

IGLESIA DE

63. DON ANTONIO *Manrique Obispo de Pamplona.*

POR muerte del Obispo don Diego Ramirez, nombrò el Rey don Phelipe por Obispo de Pamplona à don Antonio Manrique y de Valencia, de nacion Castellano, natural de la ciudad de Çamora, Doctór en ambos Derechos, y Prior que fue de Roncesualles diez y ocho años. Recibió la cedula desta prouisió en Villaua, diade S. Ioan Bautista, año 1573. El Procurador del Colector del Papa, que entonces era Gregorio XIII. pidió los frutos de la Sede vacante, y requirió al Cabildo en virtud del Motu proprio del mismo Papa. El Cabildo aunq̄ mostrò animo muy obediente a los mandatos del Papa, respondió, que el estava en possession inmemorial de administrar los frutos de esta Iglesia, quando vacaba, y de guardarlos para el futuro successor en ella, y que así se auia executado todas las vezes que auia vacado, sin embargo de que se auian opuesto algunos Colectores. Por lo qual no podian hazer menos de entretener esta possession, hasta que se aueriguasse por justicia, y luego se interpuso vna apelació, y se notificò al mismo Procura-

dor, y al Colector en Madrid, apelando de nuevo de vna citacion, que les fue hecha por parte del mismo Colector, para que cópareciesen ante su persona, y entédido esto por el Rey, embió vna prouisió à su Consejo de este Reyno, mandandole que citadas las partes conociesse deste negocio, y hiziesse justicia, y así se procedió citado el Procurador del Colector. Presentando el Cabildo el processo, que sobre lo mismo se hizo el año de 1539. quando fue nombrado don Pedro Pacheco por Obispo de Páplona, y probando tambien de nuevo la continuació desta possession, con otras escrituras que sobre ello se presentaron. El Consejo Real declaró en vista y reuista, que entretenian al Cabildo en su possession, para que diessen los frutos à quien le perteneciesen, y el Colector teniendose por agraviado, informò al Papa de todo ello. Por lo qual quando en Roma se propusieron en el sacro Consistorio, los Obispos nombrados por su Magestad, que fue por Março del año 1574. auiendo el Papa concedido à todos la gracia, solo al de Pamplona no quiso otorgarla, hasta que se le entregassen los frutos de la vacante, como en las otras Iglesias se auia hecho. Pero el Obispo, à

lo que se cree, segun lo que despues sucediò, ofreciendo de componerse con la Sede Apostolica, sobre esta diferencia se boluiò à proponer segunda vez este Obispado en Consistorio. Ultimo de Hebrero año 1575. se concedierò libreméte las bulas, en la forma ordinaria; las quales recibì en Estella. à 28. de Mayo del mismo año. Y el otro dia siguiente, que fue Domingo de la Trinidad, 29. de Mayo, embiò a Pamplona su Vicario General, el Doctor Aramayona, con ellas, y con el poder y cedula de su Magestad, para tomar la possession del Obispado. Y despues de Visperas, entre las quatro y cinco horas de la tarde, se presentaron en Cabildo todos estos recados; y fiendo obedecidos y vistos, nombrò el Cabildo al Hospitalero, al Chantre, al Licenciado Ripa, y al Licenciado Olague, Canonigos, para que diessen al dicho Procurador la possession, en los lugares acostumbrados; jurando el primero de guardar y conseruarles sus priuilegios, y estatutos en la manera que los juraron sus antecessores, y se hizo afsi todo: lo qual reportò Ioan Barbo Secretario del Cabildo.

Y el lueves primero siguiéte, dia del Corpus Christi, a la tarde dos de Junio, vino de Estella el

dicho Obispo, a la casa de Atarrauia; y el otro dia Viernes, embiò su Vicario General, con el Doctor Hitero, los quales en el Cabildo, que se tuuo por la mañana, dixeron; como aquel dia para la tarde, el Obispo queria hazer su entrada: y pidieron aposento para su persona en el Dormitorio nueuo, donde se queria recoger hasta que se cósagrasse. El Cabildo holgò de darle el dicho aposento; dilatose la entrada hasta el Domingo siguiente a la tarde, porque el Regimiento de Pamplona se lo rogò, para que se hiziesse su entrada con mas aplauso. Y afsi el Cabildo fue à visitarlo à Villaua el mismo Viernes despues de comer: y el dicho Domingo, à 5. de Junio, à la misma hora fueron dos Canonigos de parte del Cabildo, para venir con el Obispo à cauallo; y los demas con toda la Clerecia y Combétos, acabadas Visperas fueron en Procefsion, con sus Cruces, hasta fuera de la puerta de S. Lorenço, donde està el humilladero. Y llegado alli el Obispo (que vino con don Ioan de Quiñones, Obispo de Calahorra, Visitador por su Santidad desta Iglesia; y cò el Condestable de Navarra, y Regimiento de la Ciudad, y otros muchos Caualleros principales della,) se arro-

IGLESIA DE

dillò en el sitial, que le estaua aparejado ; y dandole luego el Presbitero la Cruz, la adorò : y auendosi sentado en su silla, todos los Canonigos por su ordẽ, le hizieron su reuerencia, y acatamiento, y el les diò el *osculum pacis*; y a la Clerecia diò la mano. Y luego entonando el Sochâtre, *Te Deum laudamus*, lo profiguieron los Cantores, en canto de organo. Y la procesion boluiò a la Iglesia, donde estaua otro sitial, a la puerta della ; y porque llouia lo metieron dentro : donde despues de adorada la Cruz, jurò lo acostumbrado, à cerca de los estatutos desta Iglesia. Y mas jurò, como següdo vezino de la ciudad, ser bué Ciudadano. Hecho esto, fue a la capilla mayor, donde arrodillandose en su estrado, los cantores cantaron vn responso; y rogò al Obispo de Calahorra (porque aun no se auia consagrado) diesse la bendicion, y assi la diò, y se fue con tanto à su aposento. Despues se consagrò en esta Cathedral, Domingo 26. del mismo mes y año, por el dicho Obispo de Calahorra, asistiendo juntamente con el, el Doctor don Pedro Frago, Obispo de Iaca, y el Licenciado Merchante Obispo de Sidonia. Solenizose esta fiesta con grande aparato, de cadahalfo muy rico,

y sumptuoso, que se hizo entre la capilla mayor, y los dos pulpitos del Euangelio y Epistola; y se entoldò toda la Iglesia, de paños ricos. Hallaronse presentes el Virrey, el Condestable, Cõsejo y Corte, y el Cabildo, los Abades Mitrados, el Regimiẽto de Páplona, y mucho cócurso de Caualleros, y otras gẽtes à la ciudad, y fuera della: Y a los dichos Obispos, Condestable, Abades, Cabildo, Regimiento, y otros muchos Caualleros, se les diò vn vanquete muy magnifico y costoso en el Refitorio. Miercoles, feys de Iulio deste año, vino al Cabildo vn Procurador del Cardenal de Burgos, y presentò con vna carta suya, que escriuia al Cabildo, las bulas de Gregorio XIII. por las quales dismembraba las Iglesias de Pamplona, y Calahorra, del Arçobispado de Çaragoça; absoluiendo, y librandolas de toda obligacion, juramentos, y subjectiõ de la de Çaragoça, y las hizo sufraganeas de la Iglesia de Burgos, erigiendola en Arçobispado. El Cabildo respondió, que las recibia, con la reuerencia, y obediẽcia devidas: y en quanto al cumplimiento, pidiò copia dellas en forma, y q̄ responderia à su tiẽpo. Lo qual comunicado con el Obispo, se quedò assi, sin hazer otra dili-

gencia sobre ello, porque ya antes publicandose esta dismembracion hizieron sus diligencias, auisando al Arçobispo de Çaragoça, y en Roma ante el Papa, y en la Corte ante el Rey don Phelipe, dando razon del agrauio, que se les hazia por las descomodidades que dello resultauan. Y no embargante esto se efectuò como està dicho, y començando à dar orden en las cosas del Obispado, y de su oficio Pastoral, el año siguiente de 1576. congregò Synodo en Pamplona, el Domingo segundo despues de la Resurreccion, que fue à seys de Mayo, donde concurrio grande numero de Abades y Vicarios. Tambien vinieron dos Abades Mitrados, el Doctor Cenoz Abad de san Salvador de Leyre, y el Doctor Labayen Abad de Yrançu. Huuo diferencia entre los Abades Mitrados, y el Cabildo en la orden de la procesion y lugares, y se concertaron, en que con el Obispo juntamente fuesse el Cabildo de vna parte y de la otra como acostumbra: y los Abades fuesen con capas, baculos y mitras, en medio delante del Obispo. Despues huuo otras diferencias entre los Vicarios y Clerecia de Pamplona, y los del Arciprestazgo de la Val-

donfella. Lo qual fofsegado por el Obispo, se hizo la procesion muy solemne, y vistosa, por los lugares acostumbrados de la ciudad: y buelta à la Iglesia, auia entre la Capilla Mayor y el Coro muchos bancos, en los quales y en el Coro, se asentaron todos como mejor pudieron, y se dixo la Missa del Espiritusanto, con mucha solemnidad, y predicò el Doctor Cenoz Abad de san Salvador. Otro dia Lunes siguiente, se juntaron en el Refitorio, el Obispo en vna silla, y los Canonigos en bancos, que salian de la silla del Obispo, de vna parte y de la otra, y para los Abades Mitrados, se puso vn banco de respaldo algo apartado, frontero del Obispo, en el espacio que hazian los Canonigos. El Obispo hizo su oracion en Latin, à proposito del Synodo, y le respondió tambien en Latin el Syndico del Cabildo, que fue el Hospitalero don Pedro de Aguirre. Despues en vn pulpito, que estava adereçado, hizo vn sermon à modo de oracion el Abad de Yrançu en Latin, y parte en Griego y en Hebreo, con toda elegancia, y con esto se acabò lo de aquel dia, y el Martes siguiente, à la mañana se juntaron

IGLESIA DE

en la sala llamada la Preciosa. Y al fin huuo tantas inuenciones de parte del Obispo, en que la Clerecia no se juntasse, sino donde se hallaua el Obispo, ni en esta Iglesia, ni en otra, que vino del todo a desbaratarse la Synodo, y todos apelando de los mandatos del Obispo, se fueron a sus Iglesias y casas, por no saber el Obispo tratarlos con moderacion, auiendo juntado tanta y tan buena Clerecia, entre los quales auia muchos graduados en Theologia, y Canones, y auiendo hecho lo mas dificultoso, q̄ fue concertarlos en la procesion, en la qual hasta agora en muchos años, no se auia podido acabar. Insistia en este tiempo mucho el Nuncio y Colector general Apostolico ante su Santidad del Papa Gregorio XIII. contra el Obispo, en la demáda de los frutos de la Sede vacante; y viendo que el Papa tomaua esto muy a pechos, q̄ en toda España solo esta Iglesia se le defendiessa, vino el Obispo, por su Procurador el Licenciado Peña, a componerse con el Nuncio y Colector Apostolico, en que de lo corrido de la Sede vacante, diessse nueue mil y quinientos ducados; y lo residuo de la vacante, de dos años y mas, quedasse para el, que montò treynta mil ducados, y q̄ con esto el dicho Obispo

cediò, *iuri litis & causa*, è qualquier q̄ se esperasse auer sobre la dicha razón en fauor de su Santidad, y de su Camara Apostolica, y el Nuncio y Colector General Apostolico, por asentar esto hizo en nòbre de su Santidad, con poderes q̄ tenia para ello, gracia al dicho Obispo de todos los frutos, emolumètos y otros qualesquier frutos y derechos, q̄ fuesen deuidos y perteneciètes al dicho Obispado de Páplona, y mesa Episcopal, sin prejudicar al derecho de la Camara, el qual referuò y dexò en su fuerça y vigor adelante, y desta manera aceptò el Obispo el dicho concierto, q̄ se hizo en Madrid à 8. de Henero de mil quinientos setenta y siete, y ansi por los Obispos se perdiò lo que por tiempo inmemorial, de dozientos y mas años, hasta el presente defendiò y conseruò el Cabildo desta Iglesia.

Visitò en persona parte de la Cuenca de Páplona, y la Prouincia de Guipuzcoa, y tierra de Lumbier, y auiendo passado a la Valdonsella, al fin de la visita se sintiò algo indispuesto en Sadaua, de donde vino a Castiliscar, y de alli camino derecho a Estella, por el mes de Octubre: dexando a Sos por visitar. Con la venida a Estella, pareciò auer cobrado alguna mejoria, pero

boluiò luego à recaer, agrauando fele el mal hasta tullirse delas pier nas, y de los braços, mas siempre tuuo el juycio y habla muy li bres, y muriò como Catholico Christiano, recibidos los santos Sacramentos cõ muy grãde deuociõ; mãdose enterrar en la Igle sia de Páplona, à donde pareciẽsse al Prior y Canonigos della, y dio el alma à Dios en el Monasterio de S. Agustín, donde possaua, lue ues entre la vna y dos horas de la noche, à 19. del mes de Deziẽbre de 1577. *Et anima eius requiescat in pace.* Traxeron el cuerpo Viernes siguiente, para hora de Comple tas. Saliò el Cabildo, las Parro chias y Monasterios à la puerta nueva, que està en frente de san Ioan de la Cadena. Tambiẽ saliò el Virrey, Consejo, y Corte, el Regimiento de Páplona, y tray do el cuerpo a la Iglesia Mayor, luego los Canonigos dixeron el Placebo, y el Obsequio con vn Noturno cantados. Y el otro dia Sabado, dia de santo Thomas, le dixeron la Missa solene, con ser mon, y dados tres Resposos lo enterraron delante el altar de san Gregorio, donde el Cabildo le dio sepultura, con que passada la nouena, y cabo de año, no queda se alli tumba, ni otra cosa que subiesse mas alto del suelo de la Iglesia.

64. DON PEDRO
de la Fuente Obispo de
Pamplona.

EL Catholico Rey don Phe lipe Segundo, sabida la muer te del Obispo dõ Antonio Manr rique, entendiò con breuedad en proueer y nombrar Pastor desta Iglesia, cosa no menos desseada por ella, y nombrò por el mes de Hebrero siguiente à don Pedro de la Fuente, Licẽciado en Theo logia, y Canonigo de la Magif tral de la Iglesia Metropolitana de Burgos, hombre de muchas le tras y virtud en pulpito, y fuera del, Castellano de nacion, natural de Moneo, à media legua de la vi lla de Medina de Pomar, en las montañas de Burgos. El Colec tor del Papa en teniendo noticia de la vacante, instò y requiriò al Cabildo, por sus Procuradores y Subcollector, para que le acu diesscn los frutos de la Sede uacante, conforme el conuenio y declaracion, que su Santidad hi zo por su Colector General, con el Obispo don Antonio. El qual dando al Cabildo mal por bien, que cayendo en desgracia y in dignacion del Papa, se esforçò à defender por justicia, (como està dicho) lo que por mas de dozientos años auia tenido, se perdiò del todo perpetuamente,

Año 1578.

IGLESIA DE

y así obedeciendo los mandatos del Colector, se le dexaron los frutos libremente, componiéndose primero en quanto tocava à los salarios de Vicario General, y oficiales visitadores, y otros ministros y oficiales, y gouerno del Obispado, y demas de los salarios, que fueron competentes, dexò por aquella vez los derechos del sello para el Cabildo, si pretendia derecho en quanto al sello, se declarasse por justicia: y al electo le vinieron las bulas por el mes de Junio siguiente, las quales se detuvieron en la Corte de su Magestad hasta mediado Julio. Y llegó aqui su Vicario General, y Procurador el licenciado don Estevan Sanchez, Maestrescuela de la Iglesia de Mondoñedo, lueves à veynte y quatro de Julio, del año 1578. y despues de Vísperas presentò en Cabildo las bulas y poderes que traya, los quales vistos y obedecidos, le dieron la possession en los lugares acostumbrados, jurando primero de guardar sus priuilegios y estatutos, en la manera que los juraron sus predecesores, lo qual reportò Ioan Barbo Secretario del Cabildo.

El Obispo dilatò su venida, despues que se confagrò en Burgos por auer enfermado de quar-

tanias, y fue à Moneo su tierra natural, que està junto à Medina de Pomar, donde estuuò muchos dias, hasta que le dexaron, y començò à conualecer, y Sabado à 10. de Março de 1579. vispera del Domingo de Ramos, vino à comer à la casa del Prior de san Ioan de Rodas, en Ciçur menor, donde el Cabildo lo visitò despues de comer, y dada la buena venida, y concertada la hora de su entrada, boluiò à Pamplona, y salieron en procession el Cabildo, parrochias, y conuentos à las cinco horas de la tarde. Llegado el Obispo al lugar que le estaua aparejado, fuera de la puerta de san Lorenzo, donde es el humilladero, recibì al Prior y Canonicos *ad osculum pacis*, y à los Vicarios y Clerigos dio la mano y bendicion. Hecho esto, entraron en la ciudad cantando; *Te Deum laudamus*, y llegados al cimiterio de la Iglesia Mayor, dõde estaua puesto vn sitial con el *Lignũ Crucis* y Missal, jurò el juramèto acostumbrado.

Lueves à ocho de Deziembre, dia dela Concepcion de nuestra Señora, año del Señor de 1593. entrarõ en esta ciudad las Mõjas Descalças Carmelitas, las que primero vinieron à este Reyno despues de medio dia, al tiempo que se acabaron de catar vís-

Monjas Carmelitas Descalças.

peras, y se apearon de sus caualgaduras à las gradas del cimiterio, y por orden del Obispo y Cabildo, entraron en la capilla mayor de esta Iglesia Cathedral, donde se arrodillaron todas, que con la Priora erã siete, cinco profesas, y dos nouicias cõ sus belas de cera blanca encendidas en sus manos, y los belos echados cubrièdo los rostros. Y à esta saçon estauan ya en la Iglesia, todas las quatro Ordenes Mendicantes, y Parrochias, y los Oydores de Consejo y Corte, y el Regimiento de la ciudad, y fueron llevadas en procesion por el Obispo don Pedro de la Fuente, y el Cabildo y Clerecia, y los dichos Religiosos, yendo los Canonigos en dos Choros como suelen, y en medio dellos yuan en hilera las Religiosas, y ante ellas su Prouincial, y otros dos Religiosos Descalços, llevando delante de toda la procesion, sola la Cruz de la Iglesia Mayor, y con este orden, y con grande concurso de gente, cantando la capilla de los muficos, el *Te Deum laudamus*, fueron con buena orden y mucho aplauso a la Iglesia y casa, que de prestado se les aparejó, en las casas que eran de don Frances de Beaumont: y su hija doña Beatriz viuda, las sustèrò muchos dias. Y entrados en la capilla, el Soprior

dixo vn verso y oracion de nuestra Señora, y el Obispo dio su bèn-dicion, y asì las dexarò, y boluiò la procesiõ a su Iglesia. Otro dia Viernes dixo el Obispo Missa de Pontifical en el Monasterio, con dos afsistètes, y dos diaconos Canonigos, de la dedicaciõ cõ commemoraciõ de S. Ioseph q̄ es la vocacion de aquella Iglesia, y cãtaron la Missa los muficos de la Cathedral. Predicò fray Pedro Manrique de la Ordẽ de S. Agustín, q̄ agora es Arçobispo de Çaragoça. Consagrò otra hostia y formas, y puesta la hostia en su relicario, con las otras comulgò las Monjas, y al fin dio su bendicion solene. Dos, o tres dias antes que viniessen estas Monjas, se tratò como auian de ser recebidas; la Ciudad y otras personas procurauã, que fuessen llevadas desta Iglesia en procesion con el santissimo Sacramento, con el qual las dexassen en su Iglesia, diziendo, que en otras villas y ciudades se auia hecho asì. El Obispo y Cabildo tratando sobre ello, quedaron en que no se debian llevar con procesion, y menos con el santo Sacramento, y que en lo demas se les hiziesse honra: y despues para mas cumplimien-to, comunicando lo mesmo el Obispo con los mas principales de las Religiones, les pareció era

IGLESIA DE

bien honrarlas y llevarlas à su Iglesia y Monasterio en procesion, y que no conuenia llevar el fantifsimo Sacramento. El Obispo boluiò à tratarlo con el Cabildo el dicho dia de nuestra Señora à la mañana, despues de dicha la Missa Mayor, dando las causas y razones que los Religiosos alegauan, y afsi se concluyò por todos, fuesen llevadas en la manera que se ha referido.

El Obispo don Pedro de la Fuente, auiedo y do al lugar de Eriete, por aliuarse de la pesadumbre de vna enfermedad que tuuo, que los Medicos llaman Cachexia, aut *deprauatus habitus*, sey's dias antes que muriesse le sobreuino vna calentura, y de alli a quatro dias sobreuiniendole vn sueño profundo, muriò Iueues a la mañana a 13. dias del mes de Agosto, del año 1587. y el Viernes truxeron su cuerpo a la Iglesia Cathedral, donde lo enterraron depositado ante el altar de san Gregorio al lado de la sepultura, donde està enterrado el

cuerpo del Obispo don

Antonio Manrique

despues llevaron

su cuerpo à

su pue-

blo.

✱

65. DON BERNARDO de Sandomal Obispo de Pamplona.

Despues de la muerte del Año 1588. Obispo don Pedro de la Fuerte, nombrò el Rey por Obispo de Pamplona a don Andres Pacheco, Abad de Alcala de Henares, y antes que embiasse sus recaudos a Roma, auiedo al tiempo vacado el Obispado de Segouia. Dexò don Andres esto por aquello, y su Magestad dio este Obispado a don Bernardo de Sandomal y Rojas, Doctor en Theologia, Obispo de ciudad Rodrigo, cuñado del Señor Casas Rubias, natural de Aranda de Duero en Castilla la Vieja. Vino su Vicario General, el Doctor Dionisio de Melgar, Canonigo de Guadix con sus bulas y poderes, y tomò la possession Lunes a 27. de Junio 1588. Concediòle el Papa las bulas a diez de Março de 88. Y el Obispo don Bernardo hizo su primera entrada en esta ciudad, Lunes à 10. de Agosto de 1588. Fue el Cabildo despues de Visperas a Cibur, don de estaua el Obispo en la casa de la Pertenencia del Prior de Navarra, donde le saludaron y dieron la buena venida, y le dieron la orden que se acostumbra en esta primera entrada y recebi-

miento, y afsi boluieron à su Iglesia; donde juntas todas las parrochias, y ordenes de religiosos, fueron en procesion con el Cabildo, lleuando sola la Cruz de la Iglesia Mayor, hasta el humilladero de la puerta de San Lorenzo, donde el Obispo los esperaua, sentado en su sitial: y llegada la procesion, primeramente el Prior, y los demas del Cabildo por su orden, le pidierõ la mano, y el Obispo los recibìo *ad osculum pacis*, abraçandolos à cada vno como es costumbre, y despues los Vicarios, y toda la Clerecia le besaron la mano. Hecho esto boluieron en procesion cantando, *Te Deum laudamus*. Y llegados a las gradas del cimenterio de la Iglesia Mayor, pararon dõde estaua puesto vn sitial, con el *Lignum Crucis*, y vn Missal; y hecha oracion hizo la jura, que se acostumbra hazer por los Obispos: y lo que hizo el Vicario General en su nõbre. Y luego entrando todos en la Iglesia, fuerõ a la capilla mayor, y alli cantaron vn motete, y dicho vn Verso, y la Oracion de nuestra Señora, diò su bendicion Obispal: y cõ tanto fue a Palacio donde el Visorrey lo aposentò, por ser su pariète, y despues fue a su posada, a las casas del Condestable de Nauarra. Fue promo-

uido para el Obispado de Iaén. Y salio deste, à 18. de Nouiẽbre, de 1595. y de Iaen fue colocado en el de Toledo, dõde oy dia està Cardenal, y Inquisidor General.

66 DON ANTONIO
Zapata, Obispo de Pãplona.

EL Obispo don Antonio Zapata, hijo del Conde de Varajas, Presidente de Castilla, siẽdo Obispo de Cadiz fue promovido, a esta Iglesia: y tomò la posesion della à 23. de Septiẽbre, año de 1596. su procurador, don Ioan Coello de Contreras, que fue su Vicario General. Dieronfela, primero en Açella, y despues en esta Cathedral, el Doctor, don Ioan Valles de Sada Arcidiano de Santa Gemma, y el Licèciado Ybero Prior d Velate.

Entrò despues en Pamplona, y tomò la possessiõ por su persona, el Iueues a 13. d Março 1597.

Fue buẽ Perlado, hizo à su costa el retablo de la capilla mayor, la sacristia principal. En la gran peste q̄ huuo año 1599. en esta ciudad, afsistìo, viniendo a ella, quãdo supo q̄ estaua inficionada, estando en la Prouincia: y con la caridad d̄ verdadero Perlado, sin temor de la muerte, ni rezelo q̄ se le pegasse, visitaua y socorria los enfermos. Fue promovido à Burgos, año

IGLESIA DE

67. *DON FRAY MATHEO de Burgos Obispo de Pamplona.*

DE la Orden de san Francisco, Religioso graue y estimado en ella. Tomò la posesiõ del Obispado en su nombre, el Doctor Bargas cuñado suyo, y su Procurador à 15. de Henero de 1601. Dieronsele como se acostumbra en Acella, y en esta Iglesia el Doctor don Ioan Valles de Sada Arcidiano de Santa Gema, y el Doctor Çalba Canonigo de esta Iglesia.

Entrò el Obispo en esta ciudad de Pamplona, y en su Iglesia Cathedral à 11. de Março de 1601. Fue promovido a la Iglesia de Siguença, y tomò posesiõ della Miercoles à 12. de Abril 1606. años.

Perpetuò los officios de Notarios, Secretarios de la Curia, y de vno hizo dos, cargandoles vn tributo grande para la musica de la Iglesia, y que fuesen renunciabiles, cosa perjudicial, y en daño de la justicia, y buen gouierno del Obispado, no lo pudiendo hazer en perjuycio de los successores, ni sin consentimiento de su Magestad, como Patron.

*

68. *DON ANTONIO Venegas Obispo de Pamplona.*

POR la promocion dicha del Obispo don fray Matheo de Burgos a la Iglesia de Siguença, presentò el Rey don Phelipe el Tercero, à esta, à don Antonio Venegas, Canonigo de Toledo, y del Consejo Supremo de la general Inquificion, Cauallero muy noble. Tomò posesiõ de este Obispado por el, don Alonso Lopez Gallo, Chantre de Palencia, y administrador del Hospital Real de Montes Doça, Sabado por la mañana à 15. de Abril 1606. y quedò por su Governador hasta su venida. Reparò a su costa el organo grande, fue promovido a la Iglesia de Siguença, año 1611.

Alterò el concierto, que don fray Matheo de Burgos auia hecho con los Notarios, y Secretarios de la Curia, quitando el ser renunciabiles, pero dexoles la perpetuydad, y añadió otro, demanera que son tres. Descargoles de la pensiõ perpetua, que auian de dar à la Iglesia, y anexò à vna de las dichas Secretarias las obras, y tambien hizo perpetuo el officio de Alguacil mayor. No se con quanta firmeça, ni quan conueniente sea à la buena administraciõ

tracion de la justicia ; y a la calidad, rectitud, y suficiencia de tales oficiales.

69. DON FRA^NCO
Prudencio de Sandoval.

DE la Orden de san Benito, professo del Monasterio de santa Maria la Real de Najara: Fue Obispo de Tuy, poco mas de tres años, y à 2. de Agosto de 1611. su Magestad le hizo merced del Obispado de Vadajoz: y Viernes à 12. de Agosto entrò el despacho en Tuy, y lo recibió en Vayona, donde estaua visitando Lunes dia de la Assu^{mp}cion: y suplicando el Obispo, y no aceptando, antes de llegar su despacho al Consejo à 14. de Agosto le hizo su Magestad merced, ofreciendole, si queria dexar la Iglesia de Vadajoz, la de Zamora. Llegò el despacho à Tuy, Viernes à 19. de Agosto à las nueue de la mañana, y el Obispo aceptò la merced que su Magestad le hazia, por ser en su tierra natural, y la Iglesia tan principal: pero antes que boluiesse su aceptacion à 28. de Agosto, su Magestad le hizo merced de la Iglesia de Pamplona, embiandole el despacho con vn proprio, que llegó à Tuy Viernes à las nueue de la maña-

na à 2. de Septiembre, y hallándose el Obispo con pocas fuerzas, y menos experiencia para cargarse desta Iglesia, y de las muchas ocasiones de negocios graves, en q̄ su Magestad fuele ocupar a los Obispos della, suplicò fuesse seruido de dexarle donde estaua, o darle la Iglesia de Zamora que le auia ofrecido. Murì en este tiempo la Reyna nuestra Señora, y así se detuuò la determinacion de su Magestad, y siendo seruido de que el Obispo viniesse a Pamplona a 10. de Octubre del mismo año de 1611. le embiò segunda cedula, para que aceptasse este Obispado de Pamplona, la qual llegó a Tuy Viernes en la noche a 14. de Octubre, y amaneciò el mismo correo en Bigo, donde el Obispo estaua, Sabado 15. de Octubre a las tres de la mañana: y viendo ser esta la voluntad de su Magestad, y del señor Duque de Lerma, por cuya mano recibia tantas mercedes, huuo de aceptar. Y es muy notable, que los sucesos mas dichosos que el Obispo ha tenido, los ha siempre recibido en Viernes, porque entre las nueue y diez de la mañana, naciò en Viernes quando repicauan las campanas en su Parrochia para la Miffa Mayor. Recibiò el habito de S. Benito en Viernes, de vna sola Abadia que

IGLESIA DE

fu orden le diò , tomò la possession en Viernes , del Obispado de Tuy tambien en Viernes, entre las nueue y las diez de la mañana le hizo merced su Magestad , y tomò la possession entrando en Tuy tambien en Viernes. Tomò la possession en nombre y con poder del Obispo , el Doctor Çalua Canonigo y Enfermero , como Vicario General y Governador, à cinco de Ju-

nio de 1612. Entrò en Pamplo- na dia de la Trinidad en la tarde à diez y siete de Junio año 1612. con el recebimiento y ceremonias acostumbradas. Luego su Magestad le mandò yr à tratar con los Franceses, y componer las diferencias que auia sobre lo que los de Vayguer pretendian en los montes de Alduyde, donde estuuo y padeciò lo que à todos es notorio.

VEZINOS QUE VE AY EN EL REYNO DE NA- uarra,

LO que del Reyno de Nauarra se incorporò cõ el de Castilla , siendo todos capaces en ambos Reynos de vnos mesmos honores, oficios, beneficios, y preheminencias, escogiẽdo los Navarros mas esta vnion y hermandad con Castilla, que con otros Reynos: son cinco Merindades.

La de Páplona que tiene. 80725.
casas.

La de Estella que tiene. 60245.

La de Tudela que tiene. 40852.

La de Sanguessa q̄ tiene. 60001.
La de Olith que tiene. 30969.
Que suman. 290792.

Todo lo demas que Nauarra solia tener en España , los Reyes de Castilla y Aragon se lo quitaron. En Francia y Vascos los Reyes de Francia. Demanera , que este Reyno que à su sombra criò , y amparò tantos Reyes de otros Reynos, sus mismas hechuras le cortaron y diuidieron , hasta resumirle en lo que en España es: y en Francia es.

RELACION DE LAS PILAS, ARCIPRESTAZGOS, y Clerecia, que ay en el Obispado de Pamplona.

Pilas 1156

PRimeramente ay en el dicho Obispado, mil y ciento cincuenta y seys Pilas.

Arciprestazgos. 19.

Item, ay diez y nueue Arciprestazgos, ò partidos, que son los que se figuen.

La ciudad de Pamplona.

La ciudad de Estella.

El Arciprestazgo de la Prouincia.

El de la Cuenca de Pamplona.

El de la Valdonsella en Aragón.

El de la Ribera.

El de la Solana.

El de la Val de Aybar.

El de la Berrueça.

El de Val de Yerri.

El de Val de Araquil.

El de la Baldorba.

El de Ybargoyti.

El de la Longuida.

El de Val de Anue.

El de Fuenterrabia.

El de Val de Santesteuan.

El de Cinco Villas.

El de Vaztan.

Clerigos. 2258.

Que todos son diez y nueue Arciprestazgos, ò Partidos. En estos diez y nueue Arciprestazgos, ay facados por lista, el año

1614. dos mil y docientos y cincuenta y ocho clerigos, de orden sacro.

La Iglesia Cathedral de Páplona, tiene catorze Dignidades. Veynte y dos Canongias. Seys Racioneros. Vn Vicario de la Parrochia, y veynte y quatro Capellanes.

*Dignidades 14.
Canongos. 22.
Racioneros 6.
Capellanes 24.*

Ay en el Obispado ciento y setenta y tres Abadias Rurales, que estas proueen los señores Obispos, alternatiuamente con su Santidad.

Abadias Rurales. 173.

Ay siete Monesterios de Mōjas, de la obediencia de los señores Obispos.

Monesterios de Mōjas de la obediencia de los señores Obispos. 7.

Todo el Obispado tendrá hasta cincuenta mil vezinos, pocas mas, ò menos: y de tierra desde el rio Gallego, en Aragon, hasta Fuenterrabia, ribera del mar Oceano, en Guipuzcoa, mas de treynta leguas; y desde la cayda de los Montes Pyrneos, a la parte de Francia, que es el lugar de Arreniguizar, ya bien conocido por la junta que alli huuo, sobre las diferencias de los montes de Alduyde, que

vezinos. 50000.

IGLESIA DE

siendo de Valderro, pretendian tener parte en ellos, los de Vayguer: deste lugar, hasta las riberas de Hebro, ay otras treynta leguas, poco mas ò menos. La circunferencia desta Cruz, juzgué qual serà: Dentro de la qual està las mil ciento cinquenta y feys Iglesias, sin los Monasterios de Monges, Frayles, y Monjas, que ay en las ciudades y villas.

*EL HONOR CON
que el Rey, y sus Consejos
tratan escriuiendo al
Obispo.*

EN las cartas que su Magestad escriue à los Perlados de sus Reynos, guarda este estilo: à los Cardenales, y Arçobispos, llama muy Reuerendos, y a los Obispos (si bien sean de los mas ricos del Reyno,) y igualmente en general les sobreescriue, al Reuerendo en Christo Padre; y solo el Obispo de Pamplona recibe de su Magestad este favor y merced, escriuiendole y tratandole como al Cardenal, ò Arçobispo: y lo mismo hazen sus Consejos, de Castilla, y de Nauarra, y todos los bien aduertidos del

te Reyno.

* * *

*MONESTERIOS
de S. Benito, y Cistercienses,
del Reyno de Nauarra, que
fueron de la obediencia, y pro-
priedad del Obispo de Páplona:
como consta por el juramento
de obediencia que
los Abades en sus ma-
nos hazian.*

Bien vimos las donaciones, q̄ los Reyes, y Perlados del Reyno hizierõ, al Obispo de Páplona, restituyendole los terminos, y Iglesias, q̄ erã de su Diecesis antes q̄ España se perdiessse, y dándole la tercera parte de todos los frutos, q̄ en ellas se dezmassen; y q̄ el Obispo pusiesse, y quitasse en ellas, los clerigos q̄ quisiesse, sin auer meses, ni alternatiuas, ni patronazgos, con q̄ agora està tã limitada esta silla Episcopal. Lo mesmo tenia el Obispo en todos los Monesterios Monacales, que ania en el Reyno. Y queriendo el de S. Salvador de Leyre, esentarse de su juridicion y señorio, el Abad y monges fueron cõdenados. El Monasterio de Yrançu, es fundacion de Obispo, si biẽ es verdad, q̄ fue antes que España se perdiessse Monasterio: pero fue asolado, y por donaciõ Real fue del Obispo. En el Monasterio d̄ Hyrache, y en los demas, tenia el

Obispo jurisdiccion ordinaria, visitaçion, y correccion, y le pagabã ciertos derechos, y comidas: Todo esto parece por pergaminos de la Cathedral; y la sujecion, y

obediencia de los Abades, por el juramento, que haziã en manos del Obispo, luego que eran electos, que asì se hallan en el libro Redondo desta santa Iglesia.

Profesio-
nes de A-
bades.

EGO Arnaldus ordinatus Abbas monasterij sancti Saluatoris Legerensis, promitto, quod ab hac hora, in antea ero fidelis, & obediens Ecclesie sancte Mariæ, sedis Pampilonensis, & vobis Domino Petro, eiusdem Sedis Episcopo, vestrisq; successoribus canonicè intrantibus in perpetuum, & in hac propria manu † confirmo.

Ego Arnaldus ordinatus Abbas monasterij sancti Saluatoris Legerensis, promitto quod ab hac hora in antea, ero fidelis & obediens, Ecclesie sancte Mariæ, Sedis Pampilonensis, & vobis Domino Petro eiusdem Sedis Episcopo, vestrisq; successoribus, canonicè intrantibus in perpetuum, & in hac propria manu † confirmo.

Ego Guillelmus, ordinatus Abbas in Oliuensi monasterio subiectionem, & reuerentiam, à sanctis patribus cõstitutam, & obedientiam secundum præceptum sibi benedicti; sancte Mariæ Ecclesie Pampilonensi Sedi, in præsentia Domini Petri Episcopi perpetuò me exhibiturum promitto, saluo ordini Cisterciensi, in propria manu firmo.

Ego frater Dominicus Ecclesie sancte Mariæ de Tranco, nunc ordinandus Abbas, subiectionem, & reuerentiam, & obedientiam à sanctis patribus constitutam, secundum statuta Canonum, Ecclesie Pampilonensi Rectoribusq; eius, in præsentia Domini Guillelmi Pampilonensis Episcopi perpetuò me exhibiturum promitto, & super sanctum Altare propria manu confirmo.

Ego Maria Abbatissa de Marcella, subiectionem, & re-

IGLESIA DE

uerentiam à sanctis patribus constitutam, & obedientiam secundum praeceptum sancti Benedicti, tibi Petro Pampilonensi Episcopo, & successoribus tuis canonicè instituendis, perpetuò me exhibiturum promitto, & propria manu firmo.

Ego Petrus Oliuensis Abbas, subiectionem, & reuerentiã à sanctis patribus constitutam, & obedientiam, secundum praeceptum sancti Benedicti, & instituta Cisterciensis ordinis, sanctae Mariae Pampilonensi Ecclesiae, in praesentia Domini Petri Episcopi perpetuò me exhibiturum promitto, & propria manu firmo. †

Ego Sanctius ordinatus Abbas Traxensis, subiectionem, & reuerentiam à sanctis patribus constitutam, & obedientiam secundum praeceptum sancti Benedicti, tibi Petro Pampilonensi Episcopo, successoribusq; tuis canonicè instituendis, perpetuò me exhibiturum promitto, & propria manu firmo. †

Ego Guillelmus ordinatus Abbas in Oliuensi monasterio, subiectionem, & reuerentiam à Sanctis patribus constitutam, & obedientiam secundum praeceptum sancti Benedicti, sanctae Mariae Ecclesiae Pampilonensi Sedi, in praesentia Domini Petri Episcopi perpetuò me exhibiturum promitto, saluo ordine Cisterciensi, & propria manu firmo †.

Ego Petrus Oliuensis Abbas, subiectionem, & reuerentiã à sanctis patribus constitutam, & obedientiam secundum praeceptum sancti Benedicti, & instituta Cisterciensis ordinis, sanctae Pampilonensis Ecclesiae, in praesentia Dñi Petri Episcopi perpetuò me exhibiturum promitto, & propria manu firmo †.

Ego Sanctius ordinatus Abbas Traxensis, subiectionem, & reuerentiã a sanctis patribus constitutã, & obedientiã secundum praeceptum sancti Benedicti, tibi Petro Pampilonensi Episcopo, successoribusq; tuis canonicè instituendis perpetuò, me exhibiturum promitto, & propria manu firmo †.

Ego Maria ordinanda Abbatissa sancti Christophori subiectionem, & reuerentiam à sanctis patribus constitutam, & obedientiam secundum præceptum sancti Benedicti, sanctæ Pampilonensis Ecclesiæ sedi in præsentia Dñi Viviani Episcopi perpetuò me exhibituram promitto, & propria manu firmo.

Ego Fortunius regulam à sanctis patribus cõstitutam Deo iuuante seruare promitto, & perpetua vita eterna premium humiliter militaturum me subytio, in hoc loco qui est constructus in honore sanctæ Dei genitricis Mariæ, & aliorum sanctorum, in præsentia Domini Petri Pampilonensis Episcopi promitto, & huic sedi, rectoribusq; eius semper obedientiam & stabilitatem, & conuersionem morum meorum coram Deo, & Angelis eius secundum præcepta Canonum.

Ego Aznarius ordinandus Abbas de Oliua, subiectionem, & reuerentiam à sanctis patribus constitutam, & obedientiam secundum præceptum sancti Benedicti Ecclesiæ sanctæ Mariæ Pampilon. sedi in præsentia Domini Garsie Episcopi perpetuò me exhibiturum promitto, & propria manu firmo. †

Ego Guiraldus ordinatus Abbas monasterij sancti Saluatoris Legerensis, promitto, quod ab hac hora in antea ero fidelis, & obediens Ecclesiæ sanctæ Mariæ, sedis Pampilonen. & vobis Domino Petro, eiusdem Sedis Episcopo, vestrisq; successoribus canonicè intrantibus in perpetuum, & hæc propria manu † confirmo.

Ego Maria Abbatissa de Marcella, subiectionem, & reuerentiam à sanctis patribus constitutam secundum præceptum sancti Benedicti Petro Pampilonensi Episcopo, & successoribus tuis canonicè intrantibus perpetuò me exhibituram promitto, & propria manu firmo. †

Ego frater Dominicus Ecclesiæ sanctæ Mariæ de Trantio, nunc ordinandus Abbas, subiectionem, & reuerentiam

IGLESIA DE

obedientiam á sanctis patribus constitutam, secundum statuta Canonũ, Ecclesiæ Pampilonen. Rectoribusq; eius in presentia Domini Guillelmi Pampilonensis Episcopi perpetuò me exhibiturum promitto, & super sanctum Altare perpetuò me exhibiturum promitto, & propria manu firmo. †

Ego Arnaldus ordinatus Abbas monasterij sancti Salvatoris Legerensis, promitto, quòd ab hac hora in antea ero fidelis, & obediens Ecclesiæ sanctæ Mariæ Sedis Pampilonen. & vobis Domino Petro eiusdem Sedis Episcopo, vestrisq; successoribus canonicè intrantibus in perpetuum; et hæc propria manu †. confirmo.

MONASTERIOS de Monjas, de la Obediencia del Obispo.

EN la ciudad de Pamplona, es de la Obediècia del Obispo el Monasterio de santa Engracia, extramuros de la ciudad, del habito y regla de santa Clara, rico y obseruante, y de las mugeres mas Ilustres del Reyno; donde a las Monjas dan el sustento, y habitos necessarios cumplidamente, sin valerse las Religiosas, con necesidad de otros focorros.

El Monasterio de S. Pedro, extramuros de la ciudad, es de Mõjas reglares del habito y regla de San Augustin, y en su fundacion muy antiguo; y las Religiosas siempre muy obseruantes, y tambien de lo principal del Reyno.

En la Puente de la Reyna, el Monasterio, del habito y regla de S. Augustin, donde ay Mõjas de las calidades sobredichas.

En Guipuzcoa; en la villa de san Sebastiã, el Monasterio de S. Bartolome, de Mõjas Agustinas.

Tambien fue del Obispo, como de lo dicho consta, el Monasterio de S. Sebastiã el Viejo: donde pretendieron meterse, frayles de S. Francisco. El Obispo no lo consintió: agora es de Mõjas de santo Domingo, cuyo Patron es el señor don Ioan de Ydiaquez, Comédador Mayor de Leon, y Presidente de Ordenes, del Consejo de Estado.

El Monasterio de Mendaro, tambien de Monjas Agustinas.

El Monasterio de Motrico, de Monjas desta profersion.

El Monasterio de san Agustín

de Hernani, de Monjas de la misma regla, y habito, y muy obseruantes y exemplares reli-

giosas, y las mas, hijas de Padres nobles de los mejores de aquella Prouincia.

TABLA DE LOS OBISPOS DE QUIEN SE trata en este libro.

1. S. Fermin Martyr, Año. 80.	30. D. Ioan, 3. Año. 1208.
2. D. Liliolo, Año. 589.	31. D. Esparago. Año. 1212.
3. D. Ioan, 1. Año. 610.	32. D. Guillelmo, Año. 1215.
4. D. Attilano, Año. 683.	33. D. Remigio, Año. 1220.
5. S. Marciano Martyr, Año. 713.	34. D. Pedro, 3. Año. 1229.
6. D. Nuño Oppilano, Año. 829.	35. D. Pedro, 4. Año. 1241.
7. S. Guillelmo, Año. 840.	36. D. Armentgot. Año. 1266.
8. D. Gimeno, 1. Año. 914.	37. D. Miguel, Año. 1286.
9. D. Basilio, Año. 924.	38. D. Miguel, 2. Año. 1300.
10. D. Buias, Año. 926.	39. D. Arnaldo. Año. 1306.
11. D. Valentino, Año. 929.	40. D. Ximeno, Año. 1316.
12. D. Galindo. Año. 934.	41. D. Arnaldo, 2. Año. 1320.
13. D. Blas, Año. 962.	42. D. Miguel, 3. Año. 1356.
14. D. Sifebuto, Año. 984.	43. D. Bernardo, 1. Año. 1364.
15. D. Ximeno, 2. Año. 1000.	44. D. Martin; 2. Año. 1378.
16. D. Sancho, 1. Año. 1007.	45. D. Miguel, 4. Año. 1402.
17. D. Sancho, 2. Año. 1022.	46. D. Lanceloto, Año. 1418.
18. D. Ioan, 2. Año. 1050.	47. D. Sancho, 4. Año. 1424.
19. D. Fortunio, Año. 1071.	48. D. Martin, 3. Año. 1425.
20. D. Belasio, Año. 1074.	49. D. Bissarion, Año. 1454.
21. D. Garcia, Año. 1080.	50. D. Nicolas, 1. Año. 1462.
22. D. Pedro, 1. Año. 1084.	51. D. Alonso, 1. Año. 1472.
23. D. Guillelmo, Año. 1115.	52. D. Antonieto, Año. 1492.
24. D. Sancho, 3. Año. 1122.	53. D. Faccio, Año. 1507.
25. D. Lope, Año. 1149.	54. D. Amadeo, Año. 1509.
26. D. Vibiano. Año. 1159.	55. D. Alexandro, Año. 1520.
27. D. Pedro, 2. Año. 1169.	56. D. Ioan, 4. Año. 1538.
28. D. Martin, 1. Año. 1194.	57. D. Pedro Pacheco. A. 1540.
29. D. Garcia, 2. Año. 1198.	58. D. Antonio, 1. Año. 1545.

IGLESIA DE

59. D. Alvaro, Año.	1550.	El Duque Valentin goço los
60. D. Diego, Año.	1951.	frutos, y bienes desta santa Igle
61. D. Antonio, 2. Año.	1573.	sia; no entrò por sus puertas,
62. D. Pedro, 6. Año.	1578.	no muriò en su regaçõ, sino
63. D. Bernado, 2. Año.	1588.	como del dixè; si ay lugar, pido
64. D. Antonio, 2. Año.	1596.	a Dios, lo tenga en el de sus el-
65. D. F. Matheo, Año.	1601.	cogidos. Pero no sera en el nu-
66. D. Antonio, 3. Año.	1606.	mero de los Obispos de Pam-
67. D. F. Prudècio, Año.	1612.	plona.

Pongo aqui las Bulas, gracias, y priuilegios que los Sumos Pontifices cõcedierò a los Obispos, y su Iglesia, que de mas de ser bien que se conseruè, y seã a todos notorios, seruirã de cõprouar muchas cosas desta historia. El primero que se halla es del PP. Urbano. II. Dado en el año. 1097. Dize assi. *Urbanus.*

Urbanus Episcopus seruus seruorum Dei. Dilecto Fratri Petro Pãp. Episcopo, eiusq; successoribus Canonice substituendis in perpetuũ. *Iustis* motis assensum præbere, iustisq; petitionibus aures accomodare nos conuenit. *Qui licet indigni iustitiæ custodes atq; præcones in excelsa Apostolorum principũ Petri, & Pauli specula positi Dño disponente videmur existere. Tuis ergo Frat. Charissime atq; in Xpo Reuer. postulationibus exorati Pãp. Ecclesiã, cui Deo auctore præsides, per præsentis priuilegij paginã Apostolicæ sedis auctoritate munimus. Ipsam itaq; Ecclesiam cũ uniuersis, quæ sui iuris sunt ab omni potestatis secularis iugo liberã fore sancimus, ita ut nulli Imperatorũ Regum, vel alicuius ordinis Principũ liceat quẽlibet in ea dominationẽ exercere, conditionem aut exactionem imponere. Omnes uerò tui Episcopatus Ecclesiæ secundũ sanctorũ Canonũ institutiones in tua ac successorũ tuorũ potestate, & ordinatione consistant, in quibus nominatim sancti Saluatoris Legerẽsis, & sanctæ Mariæ Iracensis vestræ dispositioni cõmittimus Abbatias, decimas quoq; de contermino & paria Casaraugustæ Ciuitatis, siue de ceteris sarracenorũ terris tuo Episcopatu adiacetibus, quas à Regibus, & Principibus impetrasti, vel impetraueris, tibi ac tuis successoribus cõfirmamus. Sanè fines Episcopatus tui, quemadmodũ in authenticis scriptis continetur, videlicet in his quæ Pãp. Ecclesia a Rege Sanctio Maiori habuit, qui diligentius perquirendo saepe dictæ Ecclesiæ, & alijs quã pluribus Ecclesijs, ea quæ sui iuris fuerãt, & quæ diu quorũdã prauorũ hominũ vexatione perdidierãt, fecit restitui, Fines & limites Episcopatus Pãpilon. sunt, a prima Punicastri, usq; ad Hiberũ flumen, ab Hiberno usq; ad flumẽ Gallicum, à Gallico usq; Calcones*

Bula del Papa Urbano. II. Año. 1097

Confirma. libertatis iurisdictionis, & bonorũ Episcopi & Ecclesiæ. Conces.

Monasteria & Ecclesijs.

Finis Ecclesiæ à Sanctio Maiore definitos.

Fines, & limites Episcopatus.

stantibus intra hos terminos Ecclesijs de Aguer, & Murel, & super Cesar augusta, & de Lusia, & de Vnocastello, & de Sos, & alijs multis, & Calcones usq; ad sanctū Sebastianū in Ripa maris. Hos in quam fines tam tibi quam successoribus tuis perpetuò possidēdos praesenti decreto sancimus. Salua sanctae sedis Apostol. auctoritate. Quicquid praeterea in futurū Pāp. Ecclesia largitione Regū, Comitū aut Principū seu quorūlibet, oblatione fidelīū Deo volēte legitimè poterit adipisci, tibi tuisq; successoribus ratū semper integrūq; permaneat. Decernimus ergo vt nulli omninò hominū liceat eādem Ecclesiā temerè perturbare, aut eius possessiones auferre vel ablatas retinere, minuere, vel temerarijs seu illicitis vexationibus fatigare, sed omnia integra conseruetur tuis, tuorumq; successoribus, qui Catholici fuerint, & eorū qui illic debitum Dño famulatū persoluerint & sibus omnimodis profutura. Si qua ergo incrastinum Ecclesiastica secularisue persona huius priuilegij paginam sciens contra eam temerè venire tentauerit secundo tertioq; commonita si nō satisfactione congrua emmendauerit, potestatis, honorisq; sui dignitate careat, reāq; se diuino iuditio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à sacratissimo Corpore, ac sanguine Dei, & Dñi Redēptoris nostri Iesu Xpi aliena fiat, atq; in extremo examine districtae ultioni subiaceat. Cunctis autē eiusdē Ecclesiae iura seruantibus sit pax Dñi nostri Iesu Xpi quatenus & hi fructū bonae actionis percipiāt, & apud districtū iudicē praemia aeternae pacis inueniāt. Amē, Amē, Amen. Datū apud Beati Pontij monasteriū per manū Ioannis sanctae Rom. Eccles. Diac. Card. VIII. Realis Iulij Indictione IIII. Incarnationis Dominicae anno M.XC.VII. Pōtificatus autē Dñi Urbani 2. Pape IX.

Urbano. II.
Anno.
1097.

IN Dei nomine amē. Vniuersis praesentes litteras inspecturis sit notū quod nos Ioānes de Roci de Vallibus in decretis Bachalarius officialis Pāpilon. pro Reuer. in Xpo Patre, & Dño D. Alfonso Carrillo miseratione diuina. Episcopo Pāpilon. ad instantiā, & requisitionē egregij religiosi viri Dñi Petri de Rucia vtriusq; iuris Doctoris, Canonici, & Infirmarij dictae Ecclesiae Pampilon. Syndici, & Procuratoris Capituli Ecclesiae Pāpilonensis a libro autentico vocato: Libro Rubeo, in quo donaciones, & confirmacionem dictae Ecclesiae Pāpilonensis per summos Pontifices, & Reges factae, & scriptae sunt huiusmodi copiā Bullae felicitis recordationis Urbanis Pape secundi indicto libro praesertim pernotariū infra scriptū, Scribā que nostrū fideliter trāscribi suae extrahi mādauiimus, atq; fecimus, cuius tenor de verbo ad verbū sequitur, & est talis.

Urbanus Episcopus seruus seruorum Dei dilecto fratri Petro Pampilonensi Episcopo, eiusq; successoribus Canōnice substituendis in perpetuum

IGLESIA DE

iustis votis assensum præbere, iustisque petitionibus aures accommodare nos conuenit. Qui licet indigni iustitiæ custodes atq; præcones in excelsa Apostolorum Principum Petri, & Pauli specula positi, Domino disponente, uidemur existere. Tuis igitur charissime, atque in Christo Reuerendissime postulationibus exorati Pampilonensem Ecclesiam, cui Deo auctore præsidet per præsentem priuilegij paginam Apostolicæ sedis auctoritate munimus. Ipsam itaque Ecclesiam, cum uniuersis, quæ sui iuris sunt ab omni pote-

Ecclesia Pampilon. Libera ab omni exast. & seculari potestate.

statis secularis iugo liberam fore sancimus: ita ut nulli Imperatorum, Regum, uel alicuius ordinis Principum liceat quamlibet in eâ dominatione exercere conditione, aut exactionem imponere, omnis tamen tui Episcopatus Ecclesiæ secundum sanctorum Canonum institutiones in tua, ac successorum tuorum potestate, & ordinatione consistant. In quibus nominatim sancti Saluatoris Legerent. & sanctæ Mariæ Iratensis nostræ dispositioni committimus Abbacias, decimas quoque de contermino, & Paria Casaraugustæ Ciuitatis, siue de cæteris Sarracenorum terris tuo Episcopatu adiacentibus quas à Regibus, & Principibus impetrasti, uel impetraueris tibi, ac tuis successoribus confirmamus, & sancimus Episcopatus tui quemadmodum in authenticis scriptis continetur, uidelicet in his, quæ Pampilonensis Ecclesia a Rege Sanctio maiori habuit, qui diligentius perquirendo supra dictæ Ecclesiæ, & alijs quam pluribus Ecclesijs, ea, quæ sui iuris fuerant, & quæ diu quorundam prauorum hominum vexatione perdiderat, fecit restitui fines Episcopatus Pampilonensi sunt à Pina usq; ad Iberum flumē, ab Ibero usq; ad flumen Gallicum. A Gallico usq; ad Calcones stantibus intra hos terminos Ecclesijs de Aguer, & Murel, & super Casaraugusta, & de Lusitania, & de vno Castello, & de Sos, & de alijs multis, & Acalcones, usq; ad portum sanctæ Graciæ, & ab illo usq; ad vellatum, & inde usq; ad sanctū Sebastianum in Ripa Maris. Hos inquam fines tam tibi, quam successoribus tuis perpetuo possidendos præsentis decreto sancimus salua sanctæ sedis Apostolicæ auctoritate. Quidquid præterea in futurum Pampilonensis Ecclesia largitione Regum, Comitum, aut Principum, seu quorumlibet oblatione fidelium Deo uolente legitime poterit adipisci, tibi, tuisq; successoribus ratum semper, integrumq; permaneat. Decernimus ergo ut nulli hominum liceat eandē Ecclesiam temere perturbare, aut eius possessiones auferre uel ablatas retinere, minuere uel temerarijs, seu illicitis vexationibus fatigare, quæ omnia integra conseruentur tuis, tuorum que successorum, qui Catholici fuerint, & eorū, qui illis debitū Dño famulatū persoluerint tuis omni modis profutura. Si qua igitur in crastinum Ecclesiastica, secularis uel persona huius

Monast. & Eccles. Episcopi.

Confirmat. donationā sancti, Marioris.

Fines Episc. Pamp.

privilegij paginam sciens, contra eam temere venire tentauerit secundo, tertioque commonita, si non satisfactione condigna emmendauerit, potestatis honorisq; dignitate careat, reaq; se Domino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & a sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atq; in extremo examine districtæ ultioni subiacet. Cunctis autem eiusdem Ecclesie iusta seruantibus, sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus, & hic fructu bonæ actionis percipiant, & apud discretum Iudicem præmia æternæ pacis inueniant. Amen, Amen, Amen.

Data apud Beati Poncij Monasterium, per manum Ioannis sanctæ Romanæ Ecclesie Diaconi Cardinalis, octauo Calendas Iulij, indictione quarta, Incarnationis Dominicæ, anno millesimo nonagesimo septimo. Pontificatus autem Domini Urbani 21. Papæ Noni.

Quam quidē copiā, siue transumptū, per dictū Notariū infra scriptū Scribamq; nostrum fieri, & sigillo officialatus Pāpilonensis communiri mandauimus. Acta fuerunt hæc Pampilonæ, die decima Mensis Nouembris, anno à Natiuitate Domini millesimo quadragesimo octogesimo, indictione tertia decima, Pontificatus sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri, Domini Sixti diuina prouidentia Papæ Quarti. Anno decimo presentibus discretis viris, Michaeli de Eugui, & Ioanni de Ajo, Notarijs tunc Consistorij Pampilonensis testibus ad præmissa vocatis, pariterq; rogatis.

Ego Sanctius Petrus de Arce habitator Pampilonæ, publicus auctoritatis Apostolicæ Regia, & ordinaria in Regno Nauarræ, & Diocesi Pampilonæ Notarius, & corā supradicto Dño officiali scriba, supradictā copiam Bullæ à dicto libro autentico, de mandato dicti Dñi officialis, & ad petitionē dicti Syndici, in forma supra notata, manu meā propria fideliter extraxi, & in hæc publicā formā redegi. Signoq; & nomine meis solitis, & cōsuetis signaui, in fidē, & testimoniū præmissorū requisitus, & rogatus, loco, signi, & sigilli.

VRbanus Episcopus seruus seruorū Dei, dilecto in Christo filio Petro Regi Aragonēsū, & Pāpilonen. salutē, & Apostolicā benedictionē. Notificatū est nobis qualiter Pāpilonēsis sedis, per instantiā charissimi filij nostri Petri eiusdē sedis Episcopi tā tuo, quā auxilio bonæ memoriæ patris tui Sanctij Regis, siue Ildefonsis Regis, & uxoris eius Vrrachæ, aliorūq; bonorū virorū restituta, sit in melius tū religione Clericorū regulariter viuētū, tū edificijs cōgruētibus ad Dei seruitiū, multisq; alijs Ecclesiasticis bonis. Perinde quia magnus instat labor, ad cōstruendā nouā ibi bāsilicā piē exhortādo bonæ deuotionis tuæ rogamus caritatē, ceterorūq; bonorum Christianorum illius regionis.

Regesq; Ecclesia Pāp. restaurauerunt.

Restaurata religione clericorum.

IGLESIA DE

Confraternitas ad res taurandam nouam Ecclesiam. pro salute animarum uestrarum adiutorium, ad edificandam ipsam Ecclesiam impedem satagatis, quatenus, tam vos quam quicumq; in confraternitate eiusdem Ecclesie adscripti fuerunt, meritis beate Dei genitricis Mariae atq; Apostolorum Petri, & Pauli, nostraq; Apostolica absolutio-
Confirmat Ecclesias bonaq; Epif. ne, & benedictione omnium uestrorum mereamini percipere veniam delictorum. Possessionem uero eiusdem Ecclesie quam hodie habet, aut in futuro Domino largiente est habitura, uel à te, uel à successoribus tuis prefata Ecclesia, & Episcopo ac successoribus suis firmamus in perpetuum, scilicet Ecclesias de Sos, & de Lusía, & de Vncastel, & Ecclesias de Agur, & de Murel, cū tota ualle Ossellæ, & de Pintano, usq; ad flumen Gallicū. De his uero omnibus, & de alijs, quæ iuris sunt Pampilonensis Ecclesie, aut in posterum fuerint, tua largitione, seu successorū tuorū Regum Pampilonensiu, & Aragonensiu, & præcipue de Castro sancti Stephani, cū omnibus terminis, & pertinentijs suis, ac de Ecclesia de Castro, quæ dicitur super Casaraugustā, quā pater tuus Rex Christianissimus, & tu Petro Pāpilon. Episcopo, & successoribus suis dedisti: de his inquā omnibus Apostolica auctoritate, & beatorum Apostolorum Petri & Pauli interdiciamus, ut nullus Episcopus, uel Rex, uel Comes, uel Vicecomes, uel Iudex, uel aliqua Ecclesiastica, siue secularis persona à communi usu, & possessione predictæ Ecclesie auferre, uel transferre, minuere, seu aliquo modo alienare præsumat, sed sicut corpus adhaeret capiti, ita hæc suprascripta, cum omnibus suis pertinentijs Pampilon. Ecclesie tuis omnimodis pro futura deseruiant. Quod si, quod absit, fecerint quicumq; ille sit, siue Rex, Comes, uel Episcopus, seu quælibet alia potestas, si secundo tertioq; commonita ad congruam emendationem non uenerit, proculdubio excommunicationi subiaceret precipimus. Ad hæc uero si Deo iuuante, uicos, uillas, ciuitates, seu Castella de Sarracenis acquirere poteris, & in eis Ecclesias, ad honorem Dei construxeris, tibi, & successoribus tuis in tui prouidentia, & dispositione, dandi quibuslibet Ecclesijs, aut Monasterijs permittimus. Salua tamen in eis sedis Apostolicæ reuerentia. Tandem quia tam per prædictum uenerabilem Episcopum Romanæ Ecclesie peculiarem filium, quam per multos alios, multa bona de te audiuius: ut melius semper perficias, diuinam clementiam exoramus, quatenus de terreni Regni habitaculo ad Celeste regnum merearis transferri, Amen, Amen, Amen. Datum Beneuet, iiii. Nonas Marcij.

Bula del Papa Pascual 2. Año 1100

Pascalus Episcopus seruus seruorum Dei, dilecto fratri Petro Pampilonen. Episcopo, eiusq; successoribus Canonice substituendis in perpetuum

Iustis votis assensum prebere, iustisq; postulationibus aures accomodares nos conuenit, qui vel indigni iustitie custodes, atq; praecones in excelsa Apostolorum Principum Petri & Pauli specula positi domino disponente conspiciamur. Tuis igitur frater charissime, atq; in Christo Reuerentissime postulationibus exorati Pampil. Ecclesiam cui Deo auctore praesides per praesentis priuilegij paginam Apostolica sedis auctoritate munimus. Ipsam itaq; Ecclesiam cum vniuersis, quae iuris sui sunt, ab omni potestatis secularis iugo liberam fore sancimus, ita vt nulli Imperatorum, Regum vel alicuius ordinis Principum liceat quemlibet in eam dominationem excerpere, conditionem, aut exactionem imponere. Omnis vero Episcopatus tui Ecclesiae secundum sanctorum Canonum institutiones, in tua ac successorum tuorum potestate, & ordinatione consistant. in quibus nominatim Sancti Saluatoris Legerensis, & Sanctae Mariae Irascensis vestrae dispositioni committimus Abbatias, Castrum quoq; Sancti Stephani, cum omnibus pertinentijs suis, Ecclesias de Sos, & de Unocastello, & de Lusie, & desuper Caesaraugusta de Auguero, de Murel, & de Garçanche, de Tafalia, & de Celebron, & de Ouans, & de Falces, tibi ac successoribus tuis Apostolica auctoritate roboramus. Canonicam quoq; regularium Clericorum, quam tua strenuitas à fundamentis instituit, & bonorum plurimorum collatione ditauit, ab omnium hominum infestatione liberam esse, & quaeq; illis à tua benignitate collata integra permanere decernimus, decimas de contermino Caesaraugustae Ciuitatis, & paria siue de terminis Sarracenorum tui Episcopatus adiacentibus, quas à Regibus, & Principibus impetrauisti, vel impetraueris, tibi ac tuis successoribus confirmamus. Fines quippe Episcopatus tui, quemadmodum in scriptis authenticis praedecessoris nostri Urbani recolendae memoriae, & Regum Pampilonensium, Aragonensium, seu Legionensium continetur, quae Pampilonensis Ecclesia ab eis legitime adeptae est, illos nimirum fines à te, & à tuis praedecessoribus legitima possessione detentos, tam tibi, quam tuis successoribus perpetuo possidendos, praesenti decreto sancimus. Quidquid praeterea in futurum Pampilonen. Ecclesia legitime poterit adipisci, tibi tuisq; successoribus ratum semper integrumq; permaneat. Decernimus ergo vt nulli omnino hominum liceat eandem Ecclesiam temerè perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, seu quibuslibet temerarijs vexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur, tuis tuorumq; successorum, qui Catholici fuerint, & illorum, qui illic debitum Dño famulatum persoluerint vsibus pro futura. Si qua igitur in posterum Ecclesiastica, secularisue persona huius priuilegij paginam

Ecclesia Pampilonensis sub protectione Romana.

Ecclesia & Monasteria Diocesis.

Decimas Caesaraugustae.

Fines Episcopatus.

IGLESIA DE

Sciens contra eam temerè venire tentauerit secundo, tertionè commonita, si non satisfatione congrua emendauerit, potestatis, honorisq; sui dignitate careat, reamq; se diuino iudicio existere, de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo Corpore ac sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atq; in extremo examine districtæ ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem Ecclesiæ iusta seruantibus sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus, & huiusmodi fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum iudicem præmia æternæ pacis inueniant Amen, Amen, Amen.

Dat. Romæ per manum Ioannis sanctæ Romanæ Ecclesiæ Diaconi Cardinalis. iiii. Non. Marcij. Indic. viii. Anno Dominicæ Incarnationis M. C. Pontificatus autem Domini Paschalis secundi Papæ, anno 1.

Bulla Papæ
Paschalis 2

Paschalis Episcopus seruus seruorum Dei, dilecto in Christo filio Alfonso Pampilonen. & Aragonensium Regi salutem, & Apostolicam benedictionem. Certificatum est nobis de Pampilonensi Ecclesia, quomodo labore, & instantia Petri bonæ memoriæ viri eiusdem sedis Episcopi tuo quoq; & patris ac fratris tui auxilio, siuè aliorum bonorum Christianorum restaurata, sit in melius tam religione Canonicorū regulariter ibi viuentium, quam competentibus edificijs ad diuinum seruitium faciendum, atq; alijs multis Ecclesiasticis dignitatibus. Sed quoniam absq; laboriosa, & vigilanti instantia talis & tanta non potest Ecclesia perfici, pia exortatione summa cum deuotione tuæ probitatis exoramus caritatem, & aliorum bonorum Christianorum, ut pro uestrarum salute animarum, & parentum uestrorum adiutorium, ad iam dictam Ecclesiam construendam impendere uelitis. Ea propter tam vos quam quicumq; in præfata Ecclesiæ confrateriæ fuerint annotati dignis precibus, & meritis sanctæ & gloriosæ Dei genitricis semperq; Virginis Mariæ, atq; sanctorum Apostolorum Petri & Pauli nostra quoq; absolutione, seu benedictione omnium uestrorum veniam percipere mereamini delictorum. Deniq; sedis eiusdem possessiones, quas in præsentiarum possidet siuè in futuro Domino uolente Regum, uel Principum largitione, seu quorumlibet fidelium oblatione possessura est modo dictæ Ecclesiæ, & Episcopo eiusq; successoribus ratum fore in perpetuum stabilimus. Inter quas proprijs uocabulis has exprimimus. In primis Ecclesias de Sos, & de Uncastel, & de Lusía, & de Aguero, & de Murello, & Ecclesiam de Castro, quod dicitur super Casaraugustam, quam pater tuus Sanctius Rex Christianissimus, & frater tuus Petrus, & tu etiam Deo, & beatæ Mariæ, & Petro Episcopo Pampilonen. ac suis successoribus dedistis. Castrum quoq;

Confirmat
& nominat
Ecclesiashu
ius dioces. s.

sancti Stephani, cum omnibus pertinentijs suis. Hæc inquam omnia, cum tota
 Vallis de Valle Aragonæ, & Valle Ossellæ, & de Pintano, usq; ad flumen Gallicum,
 Aragonæ. & cetera omnia, quæ iuris sunt Pampilonen. Ecclesiæ, vel impostero fuerint
 tua aut successorum tuorum Regum Pampilonensium, vel Aragonensium
 largitione, seu oblatione Episcopo Pampilonensi, eiusq; successoribus omnimo-
 dis pro futura deseruiant. Præterea diuina fauente clementia, si in terris Sar-
 racenorum Ciuitates vicos, vel villas, seu Castella acquirere poteritis, & ad
 Dei laudem, & seruitium Ecclesias fundaueris, eas omnes Ecclesias, tam ti-
 bi quam successoribus tuis Regibus Pampilonen. vel Aragon. in tua propria,
 & eorum potestate retinendi pro capella, seu dandi quibuslibet Ecclesijs aut
 Monasterium dimmittimus; tamen iusticiam nostram, & sedis Apostolicæ
 reuerentiam in eisdem Ecclesijs detinemus. Sed quoniam de te multa laude
 digna iam cognouimus, quæ etiam cognoscendo vera fore credimus diuinam
 bonitatem imploramus, ut de die in diem semper augearis in melius, & post
 excessum fieri merearis Angelorum consocius. De his inquam suprascriptis
 omnibus Apostolica auctoritate, & beatorum Apostolorum Petri & Pauli
 interdiciamus, ut nullus omnino hominum Rex aut Episcopus, Comes vel Vi-
 cecomes, siue aliqua Ecclesiastica, secularisue persona infringere, vel mutare
 aliquid præsumat. Quod si quispiam, quod absit, in Crastinum facere tenta-
 uerit quicumq; sit ille Rex, aut Episcopus, Comes, vel Vicecomes seu quali-
 bet altera persona si secundo tertioe commonita ad dignam satisfactionem
 non venerit, anathema sit, & aliena à Sacratissimo corpore, & sanguine Dei,
 & Domini nostri Iesu Christi fiat, & in extremo examine districtæ ultioni
 subiaceat. Cunctis autem sanctorum Romanorum statuta Pontificum seruan-
 tibus sit pax Domini Amen, quatenus & hoc seculo fructum bonæ actionis
 percipiant, & apud districtum Iudicem premia æternæ pacis inueniant. Amen,
 Amen, Amen. Datum Tibur. pridie Nonas Iunii, per manum Ioannis san-
 ctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis, & Cancellarij Pontificatus autem Domini
 Paschalis Papæ secundi anno sexto decimo.

IN Dei nomine Amen. Nouerint vniuersi, quod nos Ioannes de Roside-
 Pascalis ballibus in decretis Bachalarius, Canonicus, & cantor, in Ecclesia Pampi-
 PP. anno lon. ac officialis Pampilon. pro Reuerendissimo in Christo Patre, & Domino
 sui Pontifi- Domino Alphonso Carrillo miseratione diuina Episcopo Pampilon. vidimus,
 catus 1. tenuimus, legimus, & diligenter inspeximus, & palpauimus quasdam litte-
 Anno Dñi ras Apostolicas sanctissimi in Christo Patris Domini Domini Paschalis
 1100. Papæ secundi eius vera Bulla plumbea in cordulis sericis rubei crocei que et

IGLESIA DE

loris modo Romanae Curiae impendentibus bullatas, sanas, & integras non viciatas, non cancellatas, non abrafascatas, nec in aliqua sui partes suspectas, sed omni prorsus vicio, & suspitione carentibus nobis per honorabilem, & prouidum virum magistrum Petrum de Caseda, in vtroq; iure Vachalarium Procuratorem Dominorum Superiorum Canonicorum, & capituli Ecclesiae Pampilon. coram Notario, & testibus infra scriptis presentatas, quarum tenor de verbo ad verbum sequitur, & est talis. Pascalis Episcopus seruus seruorum Dei dilecto fratri Petro Pampilon. Episcopo eiusq; successoribus Canonicis substituendis in perpetuum iustis votis a sensum praebere iustisque petitionibus aures accomodare nos conuenit quantumlibet indigni iustitiae custodes, atq; praecones in Ecclesia Apostolorum Principum Petri & Pauli specula positi Domino disponente conspiciuntur. Tuis igitur frater charissime ac in Christo Reuerendissime postulationibus exortati Pampilon. Ecclesiam cui domono auctore praesides per presentes priuilegij paginam Apostolicae sedis auctoritate munimus. Ipsam itaq; Ecclesiam, cum vniuersis quae sui iuris sunt, ab omni potestate secularis iugo liberam fore sancimus, ita vt nulli Imperatorum regum, vel alicuius ordinis Principum liceat in eam quamlibet dominationem exercere, conditionem, aut executionem imponere. Omnes vero Episcopatus sui Ecclesiae secundum sanctorum Canonum institutiones in tua ac successorum tuorum potestate, & ordinatione consistant. In quibus nominatim Sancti Saluatoris de Leyra, & Sanctae Mariae Racensis vestrae dispositione committimus Abbatis, Castrum quoq; sancti Stephani, cum omnibus pertinentijs suis, Ecclesias de Sos, & de Unocastello, & de Lucia, & de super Casaraugusta de Arguero, de Murel, & de Cascante, de Tafalla, & de Cebron, & de Obanos, & de Falces, tibi ac successoribus tuis Apostolica auctoritate roboramus. Canonicam quoq; regularium tuorum, quam tua strenuitas à fundamentis instituit, & bonorum plurimorum celloatione ditauit ab omnium hominum infestatione liberam esse, & quae illis à tua benignitate collata sunt integra permanere decernimus, decimas de contermino Casaraugustae ciuitatis, & paria siue de ceteris terris Sarracenorum tuo Episcopatu adijacentibus, quas à Regibus & Principibus impetrasti. l. impetraueris tibi ac tuis successoribus confirmamus. Fines quoq; Episcopatus tui, quemadmodum in scriptis authenticis praedecessoris nostri Urbani recolendae memoriae, & regum Pampilon. Aragonen. seu Legionem continetur, quae Pampilon. Ecclesiam ab eis legitime adeptas stilos fines à te & à tuis praedecessoribus, & ultima possessione detentos, tam tibi, quam tuis successoribus perpetuo possidendos praesenti decreto sancimus, quid quid praeterea in futurum Pampilonen. Eccle-

fiam legitimè poterit adipisci tibi, tuisq; successoribus ratū integrumq; perua-
neat. Decernimus ergo ut nulli omnino hominū liceat eandē Ecclesiā teme-
re perturbare aut eius possessiones auferre. l. ablatas retinere, seū quibuslibet
temerarijs vexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur tuis tuorūq;
successoribus, qui Catholici fuerint, & eorum qui illi debitum Domino fa-
mulatum persoluerint, vsibus profutura. Siqua igitur in posterum Ecclesiā-
tica, secularis ve persona huius præuilegijs paginam sciens contra eā temere
venire tentauerit, secundo tertioque commonita si non satis sanctione congrua
emendauerit potestatis honorisq; sui dignitate careat, reamque se diuino iudi-
cio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & a sacratissimo corpore ac
sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Christi aliena fiat: q; in ex-
tremo examine districtæ ultioni subiaceat: cunctis autē eiusdem Ecclesiæ iux-
ta seruantibus sit Pax Domini nostri Christi, quatenus hic fructum bonæ
actionis percipiant, & apud distructū iudicē præmia æternæ pacis inueniant.
Amen. Amen, Amen.

Datū Romæ per manum Ioannis sanctæ Romæ Ecclesiæ Diaconi Cardi-
nalis, quarto non. Marci indiictione 8. anno Dominicæ Incarnationis millesi-
mo centesimo, Pontificatus autē Domini Pascalii Papæ anno primo. Quas
quidem litteras Apostolicas, nos ad instantiam dicti Magistri Petri de Ca-
seda Procuratoris dictorum Dominorum, Superiorum, Canonicorum, &
Capituli dictæ Ecclesiæ Pampilon. per notarium infra scriptum
transcribi fideliter, & exemplari mandauimus, & fecimus, volentes, &
decernentes, quæ decetero huic præsentī transcripto adhibeatur plena fides in
iudicijs, & extra, sicuti veris litteris originalibus præfatis, cui quidem
transcripto nostram, & curiæ nostræ interposuimus, & interponimus aucto-
ritatem, & decretum. In cuius rei testimonio huiusmodi transcriptum per no-
tarium prædictum signaculi, & sigillo dicti officij nostri aponi, apenso com-
muni mandauimus, & fecimus. Acta fuerunt hæc Pampilon. in Capella no-
ua Claustrī Ecclesiæ Pampilon, pro audientia causarum curiæ consistorijs Pā-
pilon. deputata die undecima mensis Maij, anno à Natiuitate Domini
1099. præsentibus discretis viris Lupo de Aroioz, & Petro, & Ioanne de
Aginaga Notarijs curiæ consistorijs Pampilon. testibus ad præmissa vocatis
pariterq; rogatis.

Ego Sancius Petri de Arci habitator ciuitatis Pampilon. præsentibus au-
toritatibus Apostolica regia, & ordinaria in Regno Nauarræ prædictæ Pā-
pilon. notarijs, præmissis omnibus, & singulis dū sicut præmittitur per suprā
dictum Dominum officialem instantiam suprā nominato Magistro Petro de
Caseda

IGLESIA DE

Casada Procuratore agerentur, dicerentur, & fierent una cum supra nominatis testibus, presentibus, personaliter inter sui, & ea sic dici, & fieri, & vidi, & audiui, & in notam sumpsi: ex qua hoc presens transcriptum verè, vidimus de mandato dicti Domini officialis, ad petitionem supra dicti Procuratoris me occupato alijs negotijs mei officii, per alium fideliter scribi feci, & in hanc presentem formam redigi signoq; & nomine meis solitis, & consuetis signavi: una cum apensi sigili dicti officiiatus in fidem, & testimonium premissorum requisitus, & rogatus.

INnocentius Episcopus servus servorum Dei. Venerabili Fratri Sanctio Pampilonensi Episcopo eiusq; successoribus Canonice promovendis. In. P. P. M. Ad hoc in Apostolica sedis specula disponente Domino constituti esse conspicimur. Vt Ecclesiarum quieti, & utilitati salubriter consulamus, & eas à praborum hominum verationibus defensare curemus. Nec dubium quod si fratrum nostrorum petitionibus benigna mente concurrimus, nostris proculdubio opportunitatibus clementem dominum reperimus. Quam obrem venerabilis frater in Christo Sancte Episcope tuis desiderijs clementer annuimus, & Pompilonensem Ecclesiam, cui Deo auctore, præesse dignosceris, presentis scripti pagina communimus. Ad exemplum quoq; prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum Urbani, Paschalis, Callixti, atq; Honorij recollende memorie Apostolica auctoritate statuimus, ut quascunq; possessiones, quacunq; bona eadem Ecclesia in presentiarum iuste, & Canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis presente Domino poterit adipisci, firma tibi, tuisq; successoribus in perpetuum, & illibata permaneant, in quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis. Videlicet Civitatem Pampilonensem cum omnibus adiacentijs suis, terris, vineis, ortis, molendinis, excepto portatico, & uno clavigero, quem Rex debet accipere per manum Episcopi. Portaticumq; de quo prædicta Ecclesia singulis Annis debet accipere quingentos Solidos pro decima. Villam de Ianit cum suis Salinis, villam de Huart, Capellaniam Regis Navarra, Castrum sancti Stephani, cum villis suis, terris, ortis, vineis, molendinis, Silvuis, atq; pascuis. Ecclesiam de Sos, Ecclesiam de Lusie, Ecclesiam de uno Castello, ex Capella Regis, Ecclesiam de Taffalia, Ecclesiam de Oehon, Ecclesiam de Obans, Ecclesiam de Falces, Ecclesiam de Garzenthe, cum omnibus prædictis Ecclesijs pertinentibus. Sanè rationabiles, atq; Canonicas consuetudines, tam de quartis, quam de alijs à prædecessoribus nostris Pam-
pilonens

pilonensi Ecclesie confirmatas. Nos quoq; tibi, tuisq; successoribus auctoritate Apostolica roboramus. Decernimus quoq; ut nulli omnino hominum liceat eandem Ecclesiam temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet molestijs fatigare, sed omnia integre conseruentur tuis, ac successorum tuorum vsibus omnimodis profutura. Si qua igitur in posterum Ecclesiastica, secularisve persona hanc nostrae constitutionis paginam sciens contra eam temere venire tentauerit, secundo, tertio uè commonita, nisi reatum suum congrua emmendatione correxerit, Potestatis, honorisq; sui dignitate careat, reamq; se diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo Corpore, & sanguine Dei, ac Domini nostri Iesu Christi aliena fiat, atq; in extremo examine districtè ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus, sit Pax Domini nostri Iesu Christi quatenus, & hic fructum benedictionis percipiat, & apud districtum iudicem premia aeternae pacis inueniant. Amen, Amen, Amen. † Sanctus Petrus. † Sanctus Paulus. † Innocencius Papa secundus. Ego Innocentius Catholicae Ecclesiae Episcopus. † Ego Euido Diaconus Cardinalis. Sancti Adriani. † Ego Sico. Diaconus Card. Sanctae Mariae Ioquer. BENT. † Ego Drogo Ostiensis Episcopus. † Ego Bernardus probabiliter Card. tit. Sanctae Crucis in Ierusalem. † Ego Angelus praebiter Card. tit. Sancti Laur. in Lucina. † Ego Lucas praebiter Card. tit. Sanctorum Ioannis & Pauli. † Ego Martin. praebiter Card. tit. Sancti Stephani. † Ego Uyido in dignitate Sacerdot. † Ego. GG. praebiter Card. tit. Sanctae Petri ser. †. Ego Balduin. praebiter tit. Sanctae Mariae Dattum in territorio Ananiensi per manum Almerici; Sanctae Romanae; Ecclesiae Diaconi Card. & Cancell. ij. non. Maij indict. XV. Incarnationis Dominicae Anno. M. C. XXXVII. Pontificatus vero Domini Innocentij. PP. II. Anno VIII. Valeat supra positum. Amen, Amen.

Et quia ego Alfonso del Maço ciuis Pápilonen. ciuit. publicus Apost. & ordin. autoritatibus in curiaq; consistoriali Pampilonen. not. in Archiuo Romanae curiae descriptus, necnon Capituli Cath. Eccles. Pamp. Sec. ut huiusmodi copiam ex suo originali in Archiuo dictae Cath. Reperto; fideliter, ut feci, extraherem mea propria manu rogatus fui, pro fisco huius Dioecesis iussu. D. Prouisoris eiusdem, ideò hic me signaui, subscripsi; & publicauimus requisitus.

In veritatis † testimonium

IGLESIA DE

Privilegiū
Celestini Pa
pa II.
Anno 1143

Celestinus Episcopus servus, servorum Dei. Venerabili Patri Lupo Pampilonensis Episcopo, eiusq̄, successoribus, Canonice substituendis.

Ex comisso nobis à Deo Apostolatus officio Fratribus nostris, tam vicinis quam longe positis Paterna nobis conuenit prouisione consulere, & Ecclesijs in quibus Domino militare noscuntur suam Iustitiam conseruare: ut quemadmodum dissonante Domino Patres vocamur, in nomine, ita nihilominus comprouemur in opere: Huius rei gratia Venerabilis in Christo Lupe Episcope. Tuis iustis postulationibus clementer annuimus, & Pampilonensem Ecclesiam cui Deo auctore praeesse dignosceris, sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & presentis scripti priuilegio communimus. Ad exemplum quoq̄, predecessorum nostrorum Romanorum Pontificum Urbani, Paschalis, Calixti, Honorij, atq; Inocentij, recolendae memoriae Apostolica, auctoritate statuimus, ut quascunq; possessiones, quaecunq; bona, eadem Ecclesia in presentiarum iuste, & Canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, l. Principum, oblatione fidelium seu alijs iustis modis, Prestante Domino poterit adipisci; firma tibi, tuisq; successoribus in perpetuum, & illibata permaneant, in quibus haec proprijs duximus exprimenda vocabulis, Abbatiam sancti Saluatoris Leierensis, Abbatiam sanctae Mariae Irascensis, Ecclesias de Sos de Vnocastello de Iulia, de super Casar Augusta, de Garcansu, de Tafalia, de Cebron, de Obancs, de Falces, de Arlas, de Cadreita, & de Ualtierra, Ecclesiam sanctae Mariae Magdalene de Tutela, cum omni iure Parrochiali Ecclesias de Oyon, de Acior, de Oiarçon, cum sancto Dominico de Luarraga cum tota decimatione sua Parrochia, Ecclesias de Allo, de Carcares, de Arroniz, de Arrez, de Gixure, de Acellia, de Andion, de Argixo, de Anor, de Uli, de Filera, de Fustuanis, Cabancles, Ecclesiam sanctae Ceciliae de Pamp. Ecclesiam sancti Iacobi de Sangosa, Ecclesiam sancti Adriani de Palma, Ecclesiam sanctae Gemae, in super totam Ciuitatem Pampilonensem cum omnibus suis Ecclesijs, & adiacensijs terminis videlicet, vineis, ortis, molendinis, & censu, exceptu portatico; de quo singulis annis debetis accipere pro decima quingentos solidos, & uno clabegero, quem debet ibi Rex accipere, per manum Episcopi. Castrum quoq; sancti Stephani cum villis suis, terminis, ortis, vineis, molendinis, siluis, atq; pascuis, villas etiam, scilicet, Tanre, Zuaçu, Huarte, Arcus, Abarçuça, cum Iranza & Ibericu, Camarca, cum sancto Michaele de Celso, Liçabarric, Oiarcella, Aruspe cum sancta Cecilia, sanctum Petrum de Plum cum Villalegabarau, medietatem de Sehuor, Domos, hospitales de Roncesualles, & de monte regali, cum suis Ecclesijs, & terminis, ac

Confirma.
honorū hu
ius Episcop
pus.

Quae mon
asteria
qua Eccles

Ciuitas Pā
pilon. viris
erat Epif.

pertinentijs, Capelaniam quoq³ Regis Nauarra decimas quoq³ de contermino, & paria Cesaraugustæ Ciuuitatis, siue de ceteris Sarracenorū terris tuo Episcopatu adiacentibus, quas à Regibus, & Principibus impetraſti. l. impetraueris, tibi ac tuis ſucceſſoribus, confirmamus, ſinis qui per Episcopatus tui. Quemadmodum in ſcriptis authenticis predeceſſoris noſtri Urbani recollendæ memoriæ ei Regumq³ Pampilonenſium, Aragonenſium, ſeu Legionenſium continentur, quæ Pampilonenſis Eccleſia ab eis legitimè adeptæ eſt: illos nimirum ſines à te, & à tuis predeceſſoribus, legitima poſſeſſione detentos. Tam tibi quam tuis ſucceſſoribus perpetuo poſſidendos preſenti decreto ſancimus, Canonicam quoq³ regularium Clericorum quam predeceſſor tuus Petrus bonæ memoriæ à fundamentis inſtituit, & honorum plurimorum collatione ditauit, ab omnium hominum infeſtatione liberam eſſe, & quæq³ illis ab ipſo collata integra permanere decernimus. Statuentes ut ordo Canonicus ſecundum Beati Auguſtini regulam perpetuis ibi temporibus inuiolabiliter conſeruetur. Nullaq³ Fratri poſt factam profeſſionem aliquid propriū habere l. ex eodem clauiſtro abſq³ ueſtra totiuſq³ congregationis permiſſione diſcedere liceat. Nec propter adeptionem honorum ipſius Eccleſiæ a ueſtra l. Priori ſui obedientiæ ſe ſubtrahat. Sancimus etiam iuxta Canonicam autoritatem ut clerici quartam partem decimarum, quas à Parochianis ſuis accipiunt Episcopo reddāt, & ad ſedem Episcopalem l. ad alia loca conuenient quemadmodum a preſato Petro Episcopo, & Sancio Rege Aragonenſium ſtatutum eſt, eas deferant: addentes autem eandem Pampilonenſem Eccleſiam cum vniuerſis quæ iuris ſui ſunt, ab omni poteſtatis ſecularis iugo liberam fore decernimus. Ita ut nulli Imperatorum, Regum. l. alicuius ordinis Principum liceat quamlibet in ea Dominationem exercere, conditionē, aut exactionem imponere: nulliq³ omnino hominum liceat, eandem Eccleſiā temere perturbare, aut eius poſſeſſiones auferre. l. ablatas retinere ſeu quibuslibet temerarijs vexationibus fatigare. D. omnia integre conſeruentur tuis, tuorumq³ ſucceſſoribus qui Catholici fuerint, & eorum qui illic debitum Domino famulatum perſoluerint vſibus profutura, ſalua nimirum in omnibus Apoſtolicæ ſedis auctoritate. Si qua ergo in poſterum Eccleſiaſtica ſeculariſue perſona huiusmodi priuilegij paginam ſcienter contra eam temere venire tentauerit, ſecundo, tertioque commonita ſe non ſatisfactione congrua emendauerit, poteſtatis honorisq³ ſui dignitati careat, reamq³ ſe diuino iudicio exiſtere de perpetrata iniquitate cognoſcat, & a ſanctiſſimo Corpore, ac Sanguine Dei, & Domini redemptoris noſtri Ieſu Chriſti aliena fiat; atq³ in extremo examine diſtricte ultioni ſubiaceat. Cunctis autem eidem Eccleſiæ iuſta ſeruan-

Canonica
 inſtitu. ob-
 ſeruetur.

Non habeat
 proprium
 poſt profeſ.

Obedientia.

Quartade-
 cima.

Libera Ec-
 cleſia à ſecu-
 lari poteſt.

IGLESIA DE

seruantibus sit pax Domini nostri Iesu Christi quatenus, & hic fructum boni operis percipiant, & apud districtum iudicem premia eterna pacis inueniat. Amen. Ego Celestinus Catholicae Ecclesiae Episcopus.

Despues se siguen las firmas de los Cardenales, y Obispos, y despues la data. *Que dize assi.* Dat. Lat. Per manum Gerardi sanctae Romanae Ecclesiae Presbiteri Cardinalis ac Bibliotecarij. V. Calen. Mart. Indictione VII. Incarnationis Dominica, anno, 1143. Pontificatus vestro Domini Celestini II. Papae anno primo.

~~Lucius Anno 1144. Lucius Anno 1144. Lucius Anno 1144.~~

Lucius Episcopus seruus seruorum Dei, venerabili Fratri Lупpo Pampilon. Episcopo, eiusq; successoribus Canonice, substituentibus in perpetuum ex commissio nobis a Deo appellatus officio Fratibus nostris tam vicinis, quam longè positis paterna nos conuenit prouisione consulere, & Ecclesijs, in quibus Domino militare noscuntur, suam iustitiam conseruare, ut quem idmodum disponente Domino patres vocamur in nomine, ita nihilominus comprobemur in opere. Huius rei gratia venerabilis Frater in Christo

Episcope Lupe, tuis iustis postulantibus clementer annuimus, & Pampilonensem Ecclesiam cui Deo auctore praesse dignosceris, sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & praesentis scripti priuilegio communiuimus ad exemplar quoq; praedecessorum nostrorum Romanorum Pontificum, Urbanis, Paschalis, Calixti, Honorij, Innocentij, atq; Celestini recolendae memoriae auctoritate Apostolica statuimus, ut quascunq; possessiones, quaecunq; bona eadem Ecclesia in praesentiarum iuste, & Canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium seu alijs iustis modis praestante Domino poterit adipisci, firma tibi, tuisq; successoribus in perpetuum, & illibata permaneant. In quibus his proprijs duximus exprimenda uocabulis, Abbatiam sancti Saluatoris Lege-
rensis, Abbatiam sanctae Mariae Iracensis, Ecclesias de Sos de Unocastello, de Lusia, de Aguer, de Muriel, de Esceo, de Pole de super Casaraugusta, de Garçancu de Tafalia, de Cebrun, de Ouans, de Falces, de Arlas, de Quadreita, de Valtierra, Ecclesiam sanctae Mariae Magistrale de Tutela, cum omni iure Episcopali, Ecclesias de Hoyon, de Leioz, de Marcuin cum

sancto Dominico de Licarraga, cum tota decimatione sua Parrochie, Ecclesias de Alo, de Carcaras, de Arroniz, de Arrez, de Zizurre, de Acellia, de Andion, de Aguiarth, de Annoz, de Ulit, de Fustiniane, de Cabaneles, Ecclesiam sanctae Ceciliae de Pampilona, Ecclesias sancti Iacobi de Sangosa, de la Garda, de Sarracorta, de Luusa, de Resa, cum Ecclesijs

Lucius Anno 1144.

Sub potestate Romana Ecclesiae suscipitur Pampilon.

Confirmat bona Ecclesiae Pampilonae concessu.

Quae sunt bona Ecclesiae Pampilonae.

Quae Ecclesiae

S. Gemma
Civitas Pam-
pilon. fuit
iuris Epif-
copal.

de Murel, de Andufela, de Almunegera, de Santo Adriano de Palma,
de Açagra, & de sancta Gemma. In super totam Ciuitatem Pampilonē-
sem cum omnibus suis Ecclesijs, & adiacentijs, terminis videlicet vineis,
ortis, molendinis, & census, excepto portatico, de quo singulis annis debitis
accipere pro decima quingentos solidos, & uno clauigero quem debet ibi
Rex accipere, per manum Episcopi, castrum quoq; sancti Stephani, cū villis
suis, terminis, ortis, vineis, molendinis, siluis, atq; pascuis, Villas etiam sci-
licet Iätz Zuazu, Huart, Arcus, Abarçuca cū Irançu, Ibiricu Zamarça cū
sancto Michaelē de Celso, Liçauerrie, in Marcella, Atz pe, cum sancta Ceci-
lia, sanctū Petrū de Vsum, cum villa Leiaburu, medietatem de Erquiroz,
domos, Hospitales de Rencesuals, & de Monte regali, cum suis Ecclesijs
& terminis, & pertinentijs, Capellaniā quoq; Regis Nauarra, decimas quoq;
de cōtermino, & paria Casar aug. Ciuitatis, siue de ceteris sarracenorū terris
tuo Episcopatu adiacentibus, quas à Regibus & Principibus impetraſti vel
impetraueris tibi, ac tuis successoribus confirmauimus, fines quoq; Epif. tui quē-
admodum in scriptis autentis prædecessoris nostri Urbani recolendæ memo-
ria, & Regū Pamp. Arag. seu Legionensiu continentur, que Pamp. Eccles-
ab eis legitime adepta est, illos nimirum fines à te, & à tuis prædecessoribus
legitima possessione detentos, tam tibi, quam tuis successoribus perpetuo possi-
dendos præſenti decreto sancimus, Canonicā quoq; regulariū clericorū, quam
prædecessor tuus Petrus bonæ memoriæ à fundamētis instituit, & honorū plu-
rimorū collatione ditauit, ab omniū hominum infestatione liberā esse, & quæq;
illis ab ipso collata integra permanere decernimus statuentes, ut ordo Canoni-
cus secundū beati Augustini regulā perpetuis ibi tēporibus inuiolabiliter con-
seruetur. Nulliq; fratrum post factā professionē aliquid propriū habere, vel ex
eodē clauſtro, absq; vestra, totiusq; congregationis permissione discedere liceat,
nec propter adeptionē honorū Ecclesie ipsius, à vestra, vel Prioris sui obediētia
se subtrahat, sancimus etiam iuxta Canonicā auctoritatē, ut clerici quartā
partē decimarū, quas à parrochianis suis accipiunt Episcopo reddāt, & ad
sedē Episcopalē, vel ad alia loca cōuenientia quemadmodū à præſato Petro
Episcopo, & sanctio Rege Aragonensiu statutū est, eas deferāt, addentes autē
eandē Pamp. Eccles. cum vniuersis, que sui iuris sunt ab omni potestatis se-
cularis iugo liberam fore decernimus, ita ut nulli Imperatorum, Regum vel
alicuius ordinis Principum liceat, quomodolibet in eam dominationē exerce-
re, conditionē, aut exactionē imponere, Nulli ergo omnino hominum liceat
eandē Ecclesiam temerē perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas
retinere, minuere, seu quibuslibet temerarijs vexationibus fatigare, scilicet

S. Petrus
de Vsum.

Canonicam
Clericorum
regulariū.
P. Episco-
pus ditauit.

Seruetur
hic imper-
petuū ordo
Canonicus.

Obedientiā
prestare de-
bet Epif.
& Priori.

Soluant Cle-
rici Epif.
quartā de-
cimarum.

IGLESIA DE

omnia integra conseruentur tuis, tuorumq; successoribus, qui Catholici fuerint, & eorum qui illic debitū Domino famulatum persoluerint, & sibus pro futura, salua nimirum in omnibus Apostolicae sedis auctoritate si qua igitur in futurum Ecclesiastica, secularisue persona huius priuilegij paginam sciens contra eam temere venire tentauerit secundo, tertioq; comonita, si non satisfactione congrua emendauerit, potestatis, honorisue sui dignitate careat, reuq; se diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & a sacratissimo corpore & sanguine Dei, & Domini Redemptoris Nostri Iesu Christi alienus fiat, atq; in extremo examine districtae ultione, subiaceat. Cunctis autem eidē loco ista seruantibus, sit pax Domini Nostri Iesu Christi quatenus, & hic fructum bonae actionis percipiant, & apud districtum iudicem praemia aeternae pacis inueniant. Amen, Amen, Amen.

Ego Lucius Catholicae Ecclesiae Episcopus †. Ego Conradus Abinensis Episcopus subscribo. Ego Gregorius sanctae Romanae Ecclesiae Diaconus Cardinalis sanctorum Sergij & Bachi subscribo. Ego Theodevinus sanctae Rufinae Episcopus subscribo. Ego Petrus Albanensis Episcopus subscribo. Ego Ramerius presbyter Cardinalis tituli sanctae Priscae, Ego Thomas presbyter Cardinalis tituli uestinae subscribo. †. Ego Gilabertus presbyter Cardinalis tituli sancti Marohi subscribo. † Ego Guido presbyter Cardinalis tituli sanctorum Laurentij, & Damasi subscribo. † Ego Arberthus presbyter Cardinalis tituli sanctae Anastasiae subscribo. † Ego Guido Diaconus Cardinalis sanctorum Cosmae, & Damiani subscribo. † Ego Octavianus Diaconus Cardinalis sancti Nicolai in carcere tulliano subscribo. † Ego guido in Rom. Eccles. altaris minister indignus subscribo. † Ego Petrus Diaconus Cardinalis sanctae Mariae in Porticu subscripsi. † Ego Radulfus Diaconus Cardinalis sanctae Luciae in septa solis subscribo. † Ego Ioannis Diaconus Cardinalis sancti Adriani subscribo. †. Ego Astaldus Diaconus Cardinalis sancti Eustachij iuxta templum Aizpe subscribo. † Ego Bernardus sanctae Romanae Ecclesiae Diaconus Cardinalis subscribo. † Ego Guido sanctae Romanae Ecclesiae Diaconus Cardinalis subscribo † Bat. lat. per manum Baronis sanctae Romanae Ecclesiae subdiaconus. II. Calend. Ianuarij indictione VIII. Incarnatione Dominicae anni M.C.XL. IIII. Pontificatus II. Domini Lucij II. Papae anno primo.

Bula del
Papa Eugenio III.
Año. 1146

EVgenius Episcopus seruus seruorum Dei, venerabili Fratri Lippo Pá-
pilon. Episcopo, eiusq; successoribus Canonice substituendis in perpe-
tuū. Ex iniuncto nobis à Deo Apostolatus officio fratres nostros Episcopos

tam vicinos quam longè positos debemus diligere, & Ecclesijs, in quibus Domino militare noscuntur, suam iustitiam conseruare, vt quemadmodum patres vocamur in nomine, ita nihilominus comprobemur in opere. Huius rei gratia venerabilis in Christo frater Lupe Episcopo tuis iustis postulationibus clementer annuimus, & Pampilonensem Ecclesiam, cui, auctore Deo, præsides, sub beati Petri in nostra protectione suscipimus, & præsens scripti priuilegio cõmunimus, ad exemplar quoq; prædecessorum nostrorum recolendæ memoriæ Urbani, Paschalis, Calixti, Honorij, Innocentij, Celestini, Lucij, Romanorũ Pontificum auctoritate Apostolica statuimus, vt quascumq; possessiones, quacumq; bona eadem Ecclesia in præsentiurum iuste, & Canonice possidet, aut in futurum largitione Regum, vel principũ, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis præstante Dño poterit adipisci, firma tibi, tuisq; successoribus, & per nos eidem Ecclesie & illibata permaneant. In quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis Abbatiam S. Saluatoris Legerensis, Abbatia sanctæ Mariæ Iraxensis, Ecclesias de Sos, de Lusía, de Garcançu, de Tafalia, de Zebron, de Falces, de Arles, de Cadreita, de Valtierra, de Ouans, Ecclesiam sanctæ Mariæ magistræ de Tutella cum omni iure Episcopali, Ecclesias de Hoyon, de Lioz, de Marcoayn, de sancto Dominico de Liçarraga, cum tota decimatione suæ parrochiæ, Ecclesias de Alto, de Carcaras, de Arroniz, de Arrez, de Zicur, de Acelia, de Andio, de Aguiart, de Anoz, de Filera, de Vli, de Fustimana, de Capanelas, Ecclesiam sanctæ Ceciliam de Pampilona, Ecclesias sancti Iacobi de Sangosa, de Legarda, de Sartaguda, de Lotosa, de Arresa, cum Ecclesia de Murel, de Andosela, de Almonaçer, de sancto Adriano de Palma, de Açagra, de santa Gemma, in super totam ciuitatem Pampilonensem cum omnibus suis Ecclesijs, & adiacentijs, terminis videlicet vineis, ortis, molendinis, & censu, excepto portatico, de quo singulis annis debes accipere pro decima quingentes solidos, & vno clauigero, quem debet ibi Rex accipere per manum Episcopi, castrum quoq; sancti Stephani cum villis suis terminis, ortis, vineis, molendinis, syluis, atq; pascuis, villas etiam scilicet Ianiz, Zuazu, Huart, Archos, Auarçuça cum Iranz, & Iuiricu, Comarca cum sancto Michaele de Excelso, Liçaberria, Marçella, Aizpe cum sancta Cecilia, sanctũ Petrũ de Eufon cum villa Leiaburu, Medietatem de Ezquiroz, domos hospitales de Runcesuals, & de monte regal cũ suis Ecclesijs, & terminis, ac pertinentijs, fines quoq; Episcopatus tui, quemadmodũ in scriptis authenticis prædecessoris nostri recolendæ memoriæ Urbani, & Regum Pampilonensium, Aragonensium seu Legionensium continetur, quæ Pamp. Ecclesia ab eis legitime adeptæ est,

Monasteria
& Ecclesie
quæ sunt in
ris Episco-
patis.

Fines Epif-
copatus.

IGLESIA DE

Canonica
regular.

Quarta de
cimarum.

illos nimirum fines à te, & a tuis prædecessoribus legitima possessione detentos, tam tibi, quam tuis successoribus perpetuo possidendos, presenti decreto sancimus. Canonicam quoq; regularium clericorum quam plurimorum collatione ditavit, ab omnium hominum infestatione liberam esse, & queq; illis ab ipso collata integra permanere decernimus. Statuentes ut ordo Canonicus secundum Beati Augustini regulam perpetuis ibi temporibus inuiolabiliter cõseruetur, Nulliq; fratrum post, factam professionem aliquid proprium habere, vel ex eodem claustro absq; tua totiusq; congregationis promissione discedere liceat, nec propter adeptionem honorum ipsius Ecclesia, à vestra, vel Prioris sui obedientia se subtrahat. Sancimus etiam iuxta Canonicam auctoritatem ut clerici quartam partem decimarum, quas à Parrochianis suis accipiunt, Episcopo reddant, & ad sedem Episcopalem, vel ad alia loca conuenientia, quemadmodum à præfato Petro Episcopo, & Sanctio Rege Aragonensium, statutum est, eas deferant, addentes autem eandem Pampilonensem Ecclesiam, cum vniuersis, quæ iuris sui sunt ab omni potestatis secularis iugo liberam fore decernimus, ita ut nulli Imperatorum, Regum, vel alicuius ordinis Principum liceat quomodolibet in eam dominationem exercere, conditionem aut exactionem imponere. Nulli ergo omnino hominum liceat, eandem Ecclesiam temerè perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet temerarijs vexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur, tibi tuisq; successoribus, qui Catholici fuerint, & eorum qui illic debitum Domino famulatum persoluerint vobis omnimodis pro futura: salua nimirum in omnibus Apostolica sedis auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, seculari sue persona, huius priuilegij paginam sciens contra eam temere venire tentauerit, secundo, tertioque commonita si non reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisq; sui dignitate careat, reamq; se diuino iudicio existere, de perpetrata iniquitate cognoscat, & sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atq; in extremo examine districtæ ultionis subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus, sit pax Domini nostri Iesu Christi. Quatenus & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum iudicem premia æternæ pacis inueniat. Amen, Amen.

Ego Eugenius Catholica Ecclesie Episcopus subscripsi. †. Ego Oddo Diaconus Cardinalis sancti Georgij ad velum auræ subscripsi. †. Ego Guido Diaconus Cardinalis sanctorum Cosmæ & Damiani subscripsi. †. Ego Octavianus Diaconus Cardinalis sancti Nicolai in carcere tulliano subscripsi.

Ego Guido in Rom. Ecclesia altaris minister indignus subscripsi. † Ego Gregorius Diaconus Cardinalis sancti Angeli subscripsi. † Ego Ioannes Cardinalis sancte Mariæ Nouæ subscripsi. † Ego Guido Diaconus Cardinalis sancte Mariæ in Portices subscripsi. † Ego Petrus Diaconus Cardinalis sancte Mariæ Inuiolata subscripsi. † Ego Albericus Hostiensis Episcopus subscripsi. † Ego Hubaldus presbyter Cardinalis tituli sanctorum Ioannis, & Pauli subscripsi. † Ego Guido presbyter Cardinalis tituli sancti Grifogoni subscripsi. † Ego Guido presbyter Cardinalis tituli sanctorum Laurentij, & Damasi subscripsi. † Ego Ubaldus presbyter Cardinalis tituli sancte Crucis Medin, subscripsi. Datum sutrii per manum Roberti sancte Romanae Ecclesie presbyteri Cardinalis, & Cancellarij IIII. Calend. Maij, in dictione VIII. Incarnatione Dominice anno, M.C.X.L.VI. Pontificatus vero Domini Eugenij Papæ 3. Anno secundo.

Bula de Clemente.

Año. 1155.

Confirma. autentic. instrum. Iacintbi.

Clemens Episcopus seruus seruorum Dei. Venerabili Fratri Petro Pampilonen. Episcopo salutem, & Apostolicam benedictionem. Ne incō-
 tentionis scrupulum recidant quæ finem congruum acceperunt. Dignum est
 & Rom. Pontifici conueniens, ut ea quæ à legatis Apostolica sedis inter
 litigantes iudicio, vel concordia rationabiliter statuuntur Apostolici rescripti
 munimine roborentur. Proinde cum autenticum scriptum compositionis illius
 coram nobis fuisset exhibitum, quā dilectus filius noster Iacintus sancte Ma-
 riæ in Cosmidin Diaconus Cardinalis tempore, quo legationis officio in His-
 paniarum partibus fungebatur super controuersia quarundam Ecclesiarum in-
 ter Ecclesiam Pampilon. & Casaraugustanam fecisse dignoscitur; eandem
 compositionem ratam habuimus, & ad maiorem cautelam presenti scripto
 de verbo ad verbum duximus inserendam, quæ talis est. Iacintus Dei gra-
 tia sancte Romanae Ecclesie Diaconus Cardinalis Apostolicæ sedis legatus
 venerabili dilectōq; Fratri Lупpo eadem gratia Pampilonen. Episcopo eiusq;
 successoribus Canonice substituendis in perpetuum. Lites vel controuersie,
 quæ inter aliquos utriusq; partis consensu concordia vel iudicio deciduntur,
 ne in posterum propter labentiam temporum obliuioni tradantur, & iurgia exinde
 oriantur: tanto diligentiori cura scripti munime confirmanda esse videntur,
 quanto rationabilius decisa esse dimoscuntur. Controuersia si quidem inter Pamp.
 & Casaraugustanā Ecclesias super quibusdam Ecclesijs à longè retroactis
 temporibus habita, nec propter quedam obsura, & dubia quæ hinc inde allega-
 bantur debitum finē usq; ad nostrum aduentum consecuta, ne deinceps huius
 questionis occasione detrimentum paterentur, iam dictā controuersiam de medio

IGLESIA DE

tollere omni diligentia studuimus. Post longas itaq; vtriusq; partis afflictiones & expensas ab vtriusq; factas non modicas ante nostram presentiam, eas apud tutelam euocauimus, & cum ibidem quibusdam impediens terminari non possent, assensu & voluntate tam venerabilium fratrum nostrorum Lupi Pamp. & Petri Casaraugustani Episcoporum, quam vtriusq; Ecclesie Canonicorum apud Calagurritanam ciuitatem iam dictam controuersiam concordia terminauit, statuētes ut Casaraugustana Ecclesia deinceps in omni pace, & quiete Ecclesiam de Exee, Ecclesiam de Thauft, & Ecclesiam de Luna cum omnibus pertinentiis suis, & Eccles. de super Casaraugusta ad omne ius Episcopale possideat, saluo iure proprietatis quod Pamp. Eccles. in super Casaraug. dinoscitur habere, de qua Casaraug. Episcopo tantum Episcopalia persoluat; Pamp. vero Ecclesia in omni pace, & quiete Ecclesias de Unocastello, & Ecclesia de Pratel, & Ecclesias de Pola, & Alcala cum omnibus pertinentiis suis ad omne ius perpetuo possideat. Præterea nihilominus statuimus ut qualibet instrumenta, quæ hinc inde habentur nullius deinceps sint ponderis, sed in irritum ducantur quæcunq; alterius aduersus alterum actenus obtinuit, ut etiã lis vel controuersia inter iam dictas Ecclesias nullatenus deinceps oriatur nihil iuris alterius Episcoporum aduersus alterum siue Ecclesia aduersus Eccles. repetat, tibi quod unicuiq; assignauimus. Hinc quidē concordie inter fuerunt, Pelagius Archiepiscopus Cōpostellanus, & Episc. M. Auriē. & G. Olixbonen. R. Calagorritanus. G. Barhinon. & D. Osen. & M. Tyrafonen. Abbates quoq; I. sancti Ioannis de Pinna, & de Monte Aragon. & aliæ personæ inuenere seculares, & Ecclesiastica. Datū apud sanctū Egidiū per manū Roberti Cappellani Dñi Iacinti Cardinalis, atq; Legati, Anno Incarnationis Domini M.C.LV. Indictione III. X. Calend. Iulij Pontificatus Domini Adriani Papæ IIII. anno primo, ut autem subscripta compositio perpetuis temporibus illibata seruetur, eam sicut Canonice facta est auctoritate Apostol. confirmamus & huius rescripti pagina cōmunimus. Statuentes, ut nulli omnino hominū liceat hanc paginā nostræ confirmationis infringere, vel ei ausu temerario cōtraire. Si quis autē hanc attētare præsumserit, indignationē omnipotētis Dei, & Beat. Petri & Pauli Apost. eius se noverit incursum. Dat. Latan. 11. mens. Aug. Pontificatus nostri anno primo.

Bula del
Papa Cele-
stino.

Celestinus Episcopus seruus seruorum Dei venerabili Fratri. G. Pamp. Episc. salutē, & Apost. benedictionē. Frustra eorum quæ statuuntur ab alijs cōfirmatio quereretur à nobis, si ea quæ in minori quondam officio cōstituti præuia ratione statuimus, rescindi pateremur aliquatenus, aut in dubiū reuocari.

Meminiſſimus ſiquidem, quod cum olim in Hispaniarum partibus legationis officio fungeremur, controuerſiã, quæ inter Pãpilonen. & Caſarauguſt. Eccleſias ſuper quibusdam Eccleſijs uerteretur amicabili compoſitione ſopiui-
mus, quæ partium fuit aſſenſu, & uoluntate firmata, & in ſcripta redacta,
& ſigilli noſtri munimine roborata. Nos igitur compoſitionẽ ipſam pro ut in
authetico, quod exinde de mandato fuit noſtro confeſtum, plenius cõtinetur,
Eccleſias quoq; Vallis Aragon. Pintani, & Vallis Oſſellæ cũ Eccleſ. de Sos,
Lusia, de Aguero, & de Murello ſicut in priuilegijs Eccleſ. tuæ ab Apoſt. ſe-
de indultis, & ſpecialiter in authetico ſælicis recordationis Paſchalis. Papæ
prædeceſſoris noſtri habetur expreſſum, & tu eas Canonice poſſides tibi, & per
te Pamp. Eccleſiæ auctoritate Apoſtolica confirmamus, & præſentis ſcripti
patrociniõ cõmunimus. Ut autẽ de forma compoſitionis prædictæ non poſſit
in poſterũ dubitari, autheticũ ipſum de uerbo ad uerbũ noſtris duximus lite-
ris inſerendũ, quod tale eſt. Iacintus Dei gratia. S. R. E. Diac. Card. Apo-
ſtolice ſedis legatus uenerabili dilectõq; Fratri Lупpo eadem gratia Pam-
pilon. Epifcopo, eiufq; ſucceſſoribus Canonice ſubſtituendis in perpetuum. Li-
tes uel controuerſiæ, quæ inter aliquos utriuſq; partis conſenſu, concordia,
uel iudicio deciduntur, ne in poſterũ propter labentia temporũ, obliuioni tra-
dantur, & iurgia exinde oriantur, tanto diligentiori cura ſcripti munimine
confirmanda eſſe uidentur, quanto rationabilius deciſſa eſſe dignoſcuntur. Cõ-
trouerſia ſiquidem inter Pamp. & Caſaraug. Eccleſias ſuper quibusdam Ec-
cleſijs à longe retractis temporibus habita, nec propter quædã obſcura, & du-
bia, quæ hinc inde allegabantur, debitum finem uſq; ad noſtrum aduentum
paterentur, iam dictam controuerſiã de medio tollere omni diligentia ſtudui-
mus. Poſt longas itaq; utriuſq; partis afflictiones, & expenſas ab utriſq;
factas non modicas ante noſtram præſentiã eas apud Tutelam euocauimus.
Et cum ibidem quibusdam impedientibus terminari non poſſent, aſſenſu &
uolũtate tam uenerabiliũ Fratrum noſtrorum Lupi Pãp. & Petri Caſaraug.
Epifcoporũ, quam utriuſq; Eccleſiæ Canonicoꝝ apud Calagurritan. ciuitatẽ
iam dictam controuerſiã concordia terminauimus. Statuentes ut Caſaraug.
Eccleſia deinceps in omni pace & quiete Eccleſiã de Exce. & Eccleſiam de
Tauſt, & Eccleſiam de Luna cum omnibus pertinentijs ſuis, & Eccleſiam
de ſuper Caſaraug. ad omne ius Epifcopale poſſideat ſaluo iure proprietatis,
quod Pamp. Eccleſia ſuper Caſarauguſta. dignoſcitur habere, de qua Ca-
ſarauguſtano Epifcopo tantum Epifcopalia perſoluat. Pamp. uero Eccleſ. in
omni pace & quiete Eccleſ. de Vnoaſtello, & Eccleſ. de Pratel, & Eccl. de
Pola, & Alchala cũ omnibus pertinentijs ſuis ad omne ius perpetuõ poſſideat.

Eccleſiæ
Vallis Ara-
gon. & On-
ſellæ.

Antenticũ
Iacintbi Le-
gati Roma-
ni.

Controuer-
ſia inter
Epif. Pãp.
& Caſar.
componiuntur

Pradilla
una legna
de Zarago-
ſa.

IGLESIA DE

Præterea nihilominus statuimus ut qualibet instrumenta, quæ hinc inde habentur, nullius deinceps sint ponderis, sed in irritum ducantur quæcumq; alter aduersus alterum hæctenus obtinuit. Ut etiam lis vel controuersia inter iam dictas Ecclesias nullatenus deinceps oriatur, nihil iuris alterius Episcoporum aduersus alterum, siue Ecclesia aduersus Ecclesiam repetat, tibiq; unicuiq; assignauimus. Huic quidem concordie inter fuerunt Pelegius Archiepiscopus Compostellanus, & Episcopi M. Auriem. G. Vlixbonen. R. Calagurritan. G. Barchinon. & D. Oscen. & M. Tirasonen. Abbas quoq; I. sancti Ioannis de Pinna, & de monte Aragon. & alia personæ cõuenerent seculares, & Ecclesiasticæ. Datum apud sanctum Egidium per manum Roberti Capellani Domini Iacen. Cardinalis atq; legati. Anno Incarnationis Dominicæ M.C.LV. Indictione III. X. Calend. Iulij. Pontificatus Domini Adriani Papæ IIII. anno primo. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat hanc paginam nostræ confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contraires. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datt. Latan. VI. Calend. Maij. Pontific. nostri Anno Sexto.

Obispos que se ballaron a la concordia.

An. 1155.

Bula del Papa Adriano IIII

Adrianus Episcopus seruus seruorum Dei, venerabili Fratri Lippo Pampilonensi Episcopo, eiusque successoribus Canonice substituendis in perpetuum. Effectum iusta postulantibus indulgere, & vigor æquitatis, & ordo exigit rationis, præsertim quando petentium voluntates, & pietas adiuuat, & veritas nõ relinquit. Ea propter Venerabilis Frater noster Luppe Pampilonensis. Episcopæ tuis iustis postulationibus Clementer annuimus, & ad exemplar fœlicis memoriæ, Urbani, Paschalis, Calixti, Honorij, Innocentij, Celestini, Lucij, Eugenij, prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum Pampilonensem Ecclesiam, cui Deo auctore præsidere dignosceris, sub beati Petri & nostra protectione suscipimus, & præsentis scripti priuilegio communimus. In primis siquidem statuentes ut ordo Canonicus secundum Dei timorem, & beati Augustini regulam perpetuis ibi temporibus inuiolabiliter obseruetur. Nulliq; fratrum aliquid proprium post factam in eodem loco professionem, habere, vel ex claustro vestro absq; tua totiusq; congregationis liceat permissione discedere. Discedentem vero dominium sine cautione literarum nullus audeat retinere, nec quisquam eorum propter adeptionem honorum ipsius Ecclesiæ à vestra vel Prioris sui obedientia subtrahatur. Præterea quascumq; possessiones, quæcumq; bona eadem Ecclesia in præsentiarum

iuarum iuste, & Canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum,
 largitione Regum vel Principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis
 prestante Domino poterit adipisci, firma tibi tuisq; successoribus, & per vos
 eidem Ecclesie, & illibata permaneant, in quibus hæc proprijs duximus ex-
 primenda vocabulis, Abbatiam sancti Saluatoris Legerensis, Abbatiam
 sancte Mariæ Iraxensis, Ecclesias de Sos, de Lusia, de Garçançu, de Ta-
 falia, de Zebror, de Falces, de Arles, de Cadreita, de Valtierra, de Ouanos,
 Ecclesiam sancte Mariæ Magdalena de Tutella cum omni iure Episcopali,
 Ecclesias de Oyon, de Lioz, de Marcoain de sancto Dominico de Liçarra-
 ga cum tota decimatione suæ Parrochia, Ecclesias de Allo, de Carcaras, de
 Arroniz, de Arrez, de Zicur, de Açeila, de Andion, de Aguiart, de
 Anoz, de Filera, de Uli, de Fustinana, de Capanelas, Ecclesiam sancte
 Cecilia de Pampilona, Ecclesiam sancti Iacobi de Sangossa, de Legarda, de
 Sartagusta, de Lotofa, de Arresa, cum Ecclesia de Murel, de Andosela,
 de Almonozter, de sancto Adriano de Palma, de Açagra, de sancta Gem-
 ma. In super totam Ciuitatem Pampilonensem cum omnibus suis Ecclesijs,
 & adiacentijs, terminis videlicet, vineis, hortis, molendinis, & censu ex-
 cepto portatico, de quo singulis annis debes accipere pro decima quingentos
 solidos, & uno clauigero, quem debet ibi Rex accipere per manum Episco-
 pi. Castrum quoq; sancti Sthephani cum villis suis, terminis, hortis, vineis,
 molendinis, siluis atq; pascuis, villas etiam, scilicet Ianiz, Zuazu, Vart,
 Arcos, Abarçuça cum Iranz, & Ibiricu, Zamarça, cum sancto Michaelē
 de Excelso, Liçaberria, Marçella, Atz pecum sancta Cecilia, sanctum Pe-
 trum de Euson, cum villa Leiaburu, medietatem de Ezquiroz, Domos,
 hospitales, de Runcesuals, & de Monte Regali cum suis Ecclesijs, & ter-
 minis ac pertinentijs, fines quoq; Episcopatus tui, quemadmodum in scriptis
 autentis prædecessoris nostri fælicis memoriæ Urbani Papa, & Regum
 Pampilonensium, Aragonensium seu Legionensium continetur, quæ Pampi-
 lonensis Ecclesia ab eis legitime adeptæ est. Nos nimirum fines à te vel à
 tuis prædecessoribus legitima possessione detentos, tam tibi quam tuis successo-
 ribus perpetuo possidendos præsentis decreto sancimus. Canonica quoq; regula-
 rium clericorum quam prædecessor tuus Petrus bonæ memoriæ à fundamen-
 tis instituit, & bonorum plurimorum collatione ditauit, ab omnium hominū
 infestatione liberam esse, & quæ illis ab illis iuste collata, integra decernimus
 permanere. Sancimus etiam iuxta Canonum auctoritatem, ut clerici quar-
 tam partem decimarum, quas à parrochianis suis accipiunt, Episcopo reddāt,
 & ad sedem Episcopalem vel ad alia loca conuenientia quemadmodum à

IGLESIA DE

præfato Petro Episcopo, & Sanctio Rege Aragonensium, statutum est eas deserant. Addentes etiam eandem Pampilonensem Ecclesiam cum uniuersis, quæ sui iuris sunt ab omni potestatis secularis iugo liberam fore decernimus, ita ut nulli Imperatorum, Regum vel alicuius ordinis Principum liceat quomodo libet in ea dominationem exercere, conditionem, aut exactionem imponere. Nulli quoque omnino hominum liceat eandem Ecclesiam temere perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet temerarijs vexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur tibi, tuisque successoribus, qui Catholici fuerint, & eorum, qui illic debitum Domino famulatum persoluerint vsibus omnimodis profutura. Salua nimirum in omnibus sedis Apostolicæ auctoritate, si qua igitur in futurum Ecclesiastica, secularisue persona huius priuilegij paginam sciens, contra eam temere venire tentauerit, secundo tertioque commonita, si non reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisq; sui dignitate careat, reamque se diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à sacratissimo Corpore, & Sanguine Dei, ac Domini nostri Iesu Christi aliena fiat, atque in extremo examine districtæ ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus sit pax Domini nostri Iesu Christi. Quatenus, & hi fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum iudicem præmia æternæ pacis inueniant, Amen, Amen, Amen.

Ego Adrianus Catholicæ Ecclesiæ Episcopus subscripsi, Ego Guido Diaconus Cardinalis sanctæ Mariæ de Porticu subscripsi. † Ego Iacintus Diaconus Cardinalis sanctæ Mariæ in Cosmedin subscripsi. † Ego Odo Diaconus Cardinalis sancti Nicolai in carcere Tulliano subscripsi. † Ego Nabalus presbyter Cardinalis tituli sanctæ Praxedis subscripsi. Ego Iulius presbyter Cardinalis tituli sancti Marcelli subscripsi. † Ego Geraldus presbyter Cardinalis tituli sancti Stephani in Celiomonte subscripsi. Ego Henricus presbyter Cardinalis tituli sanctorum Nerei, & Archillei subscripsi. † Ego Ioannes presbyter Cardinalis tituli sanctorum Siluestri, & Martini subscripsi. Datum Beneuenti per manum Rolandi sanctæ Romanæ Ecclesiæ presbyteri Cardinalis, & Cancellarij XVIII. Calend. Iulij Indictione IIII. Incarnationis Dominicæ anno M. C. L. VI. Pontificatus, II. Domini Adriani IIII. Anno secundo.

Bula de
 Alexandro
 III.

Alexander Episcopus seruorum Dei seruus. Venerabili Fratri Petro Pampilonensi Episcopo, salutem & Apostolicam benedictionem. Cuius causa, quæ inter te, & venerabilem fratrem nostrum. P. Casaraugustani Episcopo

Episcopum super Ecclesijs de vno Castello vertebatur sub examine venerabilis fratris nostri. Hu. Terraconensis Archiepiscopi diutius ventilata fuisset & sepius alteri parti indutiæ data, tandem prædictus Archiepiscopus testes super eadem causa recepit, & cum præfatus Episcopus asserens quosdã testium suorum absentes esse alias sibi postularet indutias indulgeri Archiepiscopus id omnino sibi negasset, consideratis quod hæc faceret causa frustratorie dilationis, ille ad nostram audientiam appellavit sed te in statuto termino causa prosequenda appellationis in persona propria veniente, Episcopus nec venit, nec pro se aliquem responsalem transmisit, direx. tamen Archidiaconum suum non causa prosequenda appellationis, sed ut suam absentiam excusaret, & causam appellationis ostenderet, proposuit in super eidem Archidiaconus quod quedam. p°. appellationem ablata fuissent, & mutata super quibus petijt causam committi. Nos igitur eidem causæ finem imponere debitum non valentes, eam venerabilibus fratribus nostris. M. Gerund. & R. Calagurritan. Episcopis, & dilecto filio Magistro. S. Ilerden. Canonico tam super principali, quam super incidenti questione de ablatiis videlicet & mutatis. p°. appellationem commissimus audiendam & appellatione remota sine congruo terminanda, ita quidem, quod si tres eidem negotio mittere non possent, duo non minus ipsum negocium persequerentur & si Casar. aug. legitimè citatus ad præsentiam eorum accedere, vel sufficientem mittere pro se responsalem prius poneret pro eius absentia non dimitterent quo minus in eadem causa ordine iudiciario procederent. Sanè cum prædicti iudices utramq; partem apud Ilerdam ante suam præsentiam conuocassent, & tu super principali causa plures velles testes producere, & ut prius tractaretur toto conamine labores pro nominato Episcopo asseuerante quod antea incidens questio tractari deberet, illi habita multa deliberatione per interlocutoriam sententiam testes hinc inde super incidenti questione indicarent esse solummodo admittendos, ita quidem quod prius examinatis testibus aduersæ partis, statim & incontinenti: tui nulla disputatione interposita testes examinarentur. Qua propter iuramentum tam à tuis, quam ab illius testibus præstiti cum testibus Casar. aug. prius velut condictum fuerat examinatis, sequente die testes tui examinari deberent prædictus Gerundem volens interlocutoriam sententiam, quam ipse cum alijs tulerat retractare, asseruit testes tuos nullomodo examinari debere, dicens se ignorare, quæ causa esset insidens, & quæ principatur & propter hæc agebat attestaciones à memorato Archiepiscopo receptas debere aperiri ut per eas instrui possent, quæ causa esset incidens, & quæ principalis. Inde utiq; fuit quod quia socij admirantes,

IGLESIA DE

qua occasione attestaciones aperiri desideraret cum per ipsas neq; plus neq; mi-
 nus certus esset, quæ causa esset principalis, & quæ incidens ad examinatio-
 nem testium tuorum contra prohibitionem, & contradictionem illius sicut iu-
 dicatum fuerat, processerunt; indignatus recessit, & decisioni eiusdem causæ à
 socijs rogatus, & inuitatus noluit mittere, simili quemodo Casaraug. fecit
 asserens se non posse moram facere, tunc quia Gerundus recesserat; tum est
 quia expensis carebat. Postremò vero cum eidem inducias decem & septem
 dierum contra voluntatem tuam aduincendam tergiue sationem illius indul-
 sissent, & saepe factò Gerund. ut loco & die statuta secum ad esset, mandaf-
 sent; ipse nihil eis rescripsit, nec suam præsentiam exhibere curauit; Casar-
 aug. vero licet non uenerit. B. tamen Archidiaconum suum transmisit,
 qui causam absentia suæ ostendere, & illi alium indulgeri terminum labora-
 uit, & Gerun. causæ non posse inter esse adiecit. Prædicti ergo iudices (Ge-
 rud. excepto) apertis, & diligenter inscriptis attestacionibus tam his, quæ
 ab Archiepiscopo receptæ fuerant, quam ill. quoniam ipsi cum Gerun. super
 incidenti quæstione receperat tam super incidenti, quam super principali quæ-
 stione diffinitiuam sententiam protulerunt, sed prius incidentem terminare
 curarunt. Hoc modo uidelicet, quod ipsi cognoscentes quandam partem fru-
 ctuum illius anni Casaraug. nondum esse redditam à Sanctio de Biota, quod
 Abbas, & minister Ecclesiarum sancti Martini, & S. Felicis esse dignos-
 citur, te in restitutione omnium fructuum eo anno perceptorum, & non red-
 ditorum eiusdem Casaraug. condemnarunt, tali quidem tenoreq; præfatus.
 Sanctius de Biota in anima tua super quatuor Euangelia iuraret, quod per
 eum non staret quominus partem fructuum, quam nondum eo anno Casar-
 aug. persoluit usq; ad mensem eidem cum omni integritate restituent. Porro
 quia cognouerunt quod Archidiaconus tuus Archipresbyterum suum ab
 Ecclesijs de Unocastello post appellationem sicut eidem Casaraugustanus cõ-
 questus fuerat non eiecerat, nec indecenter tentauerat te ab huiusmodi impe-
 tione auctoritatis Apostolica freti munimine absoluerunt. Comprobantes quoq;
 falsum esse, quod ea, quæ proposuit, idem Casaraug. post appellationem ad
 nos factam ablata uel mutata fuissent, te ab huiusmodi quæstione simili mo-
 do absoluere studuerunt. Quam utiq; sententiam ratam & firmam haben-
 tes eam de comuni fratrum nostrorum consilio auctoritate Apostolica confir-
 mamus. Præterea incidenti quæstione pro ut dignum fuit diffinita de prin-
 cipali quæstione super Ecclesijs de Unocastello diutius agitata; ex attestatio-
 nibus ab Archiepiscopo receptis plenissimam cognitionem habentes, tibi &
 prote Pampilonensis Ecclesie cui præ esse dignosceris, possessionem omnium

Ecclesiarum de Vnocastello remanente apud te sicut fuerat possessione duarū Ecclesiarum, sancti Martini videlicet, & sancti Felicis adiudicarunt, & quod de cetero supra dictus Episcopus nomine quartarū, quas vsq; modo percepit contra te nullam habeat petitionem per iudicium decreuerunt, & eundē Episcopum super restitutione fructuum à lite contestata super Ecclesijs de Vnocastello perceptorum, tibi condemnauerunt in trecentis videlicet casicijs tritici, & in centum quinquaginta casicijs ordeis, & in centum casicijs auenae & nonaginta casicijs de Centeno, & in octuaginta medris vini, & ducentis solidis procenis. Ad hæc cognoscentes, q̄ mille sol. quos Episcopus Ecclesie tue accommodauerat, integrè recepisset, eundem Episcopum nomine fructuum super Casaraugustæ & pole in quingentos solidos, quos probatum fuit ipsam ultra sortem recepisse itidem condemnauerunt. Quam si quidem sententiam de assensu fratrum nostrorum Apostolici scripti munimine duximus roborandam. Decernimus ergo ut nulli omninò hominum liceat hæc paginam nostre confirmationis infringere, vel ei aliquatenus contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei & Beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum, Datum Verut. X. Calend. Iulij.

An. 1165.

Alexander Episcopus seruus seruorum Dei. Venerabili Fratri Viuiano Pampilonensis Eccles. Episcopo, suisq; successoribus Canonice substituendis. In effectuum iusta postulantibus indulgere, & vigor equitatis, & ordo exigit, ratione presertim quando petentium voluntates & pietas adiuuat, & veritas non relinquit. Ea propter venerabilis in Christo Frater Viuiane Pampilonen. Episcope tuis iustis postulationibus clementer annuimus, & predecessorum nostrorum felicitis memorie Urbani, Pascalis, Calixti, Honorij, Celestini, Lucij, Eugenij, & Adriani Romanorum Pontificum vestigijs inherentes Pampilonen. Ecclesiam, cui Deo auctore presidere dignosceris sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & presentis scripti Priuilegio communimus. In primis siquidem statuentes, ut ordo Canonicus, qui secundum Dei timorem, & Beati Augustini regulam in prefata Ecclesia institutus esse dignoscitur perpetuis ibidem temporibus inuiolabiliter obseruetur. Nulli fratrum aliquid proprium post factam in eodem loco professionem habere, vel ex claustro nostro absq; tua, totiusq; congregationis liceat permissione discedere. Discedentem vero sine communium litterarum cautione, nullus audeat retinere; Nec quisquam eorum propter adeptionem bonorum ipsius Ecclesie, à vestra, vel Priore sui, obedientia subtrahatur.

IGLESIA DE

Præterea quasquæ possessiones, quæcunq; bona eadem Ecclesia in presentiarum iuste, & Canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, liberalitate Regum, vel Principum, oblatione fidelium, seu alijs iustis modis præstante Domino poterit adipisci, firma tibi, tuisq; successoribus, & per vos eidem Ecclesie, & illibata permaneant. In quibus hæc proprijs duximus exprimenda vocabulis. Abbatiam sancti Saluatoris Legeren. Abbatiam sanctæ Mariæ Iraxen. Ecclesias de Sos, de Lusfa Ecclesias de Vnocastello, de Auguer, de Morel, & Hospitale de Belath, Ecclesias de Barzanzy, de Tafalia, de Lebror, de Falces, de Arles, de Quarterea, de Balterra, de Ouãs; Ecclesiam sanctæ Mariæ Magdalena de Tudela cum omni iure Episcopali; Ecclesias de Oyon, de Lioz, de Marchoan, de sancto Dominico de Licarraga, cum tota decimatione suæ Parrochiæ; Ecclesias de Alo, de Larcharas, de Arroniz, de Arrez, de Lizur, de Açila, de Andion, de Auiart, de Anoiz, de Filera, de Uli, de Fustinano, de Lapanellas; Ecclesiam sanctæ Ceciliae de Pampilona; Ecclesias sancti Iacobi de Sangossa, de Legarda, de Sartaguta, de Lotoffa, de Arressa, cum Ecclesia de Murel, de Andossella, de Almonozter, de sancto Adriano, de Palina, de Açagra, de sancta Gemma. In super totam ciuitatem Pampilonen. cum omnibus adiacentijs terris, videlicet, vineis, ortis, molendinis, & censu, excepto portatico, de quo singulis annis debetis accipere pro decima quingentos Solidos, & uno clauigero, quem debet Ibi Rex accipere per manum Episcopi. Castrum quoq; sancti Stephani cum villis suis, terris, ortis, vineis, molendinis, siluis, atq; pascuis. Villas etiam scilicet Ianiz, Zuaçu, Huard, Archos, Abbarzuça, cū Iranz, & Ibiricu, & Amarza, cum sancto Michaeli de Excelso, Lizaberria, Marzella, Aizpe, cum sancta Cecilia, sanctum Petrum de Luffon, cum villa Leraburu, Medietatem de Ezquiroz, domos Hospitales de Runcesuals, & de Mont regal cum suis Ecclesijs, & terminis, ac pertinentijs: fines quoq; Episcopatus tui, quemadmodum in scriptis authenticis prædecessoris nostri sælicis memoriæ Urbani Papæ, & Regum Pampilonen. Aragonen. seu Legionen. continentur. Quæ Pampilonen. Ecclesia ab eis legitimè adeptæ est illos nimirum fines à te, vel à tuis prædecessoribus legitima possessione detentos tam tibi, quàm tuis successoribus perpetuò possidendos præsentis decreto sancimus. Canoniam quoq; regularium clericorum, quam prædecessor tuus Petrus bonæ memoriæ à fundamentis instituit; & bonorum plurimorum collatione ditauit, ab omnium hominum infestatione liberam esse & quæ ab illis iuste collata integra decernimus permanere. Sancimus etiam iuxta Canonum auctoritatem, ut clerici quartam partem decimarum, quas

Valdonsella

Tudela.

Pam. sue
del Obispo

Rocesualles
del Obispo.

Los quartos
que dicron
los Reyes.

Año 1120
1155.

à parrochianis suis accipiunt, Episcopo reddant, & ad sedem Episcopalem, vel ad alia loca conuenientia, quemadmodum à prefato Petro Episcopo, & Sanctio Rege Aragonen. statutum est, eas deferant. Addentes etiã Ecclesiam Pampilonen. eandem cum vniuersis, quæ iunis sui sunt ab omni potestatis secularis iugo liberam fore decernimus, ita vt nulli Imperatorũ, Regum, vel alicui ordinis Principum liceat quamlibet in ea dominationem exercere, conditionem, aut ex actionem imponere. Præterea compositionem inter venerabilem fratrem nostrum. P. Casaraugustan. Episcopum, & bonæ memoriæ Lupum quondam Pampilonem Episcopum prædecessorem tuũ super quibusdam Ecclesijs. Vnde inter Pampilonen. & Casaraugustan. Ecclesias controuersis diutius fuerant agitata, mediante dilecto filio nostro Iacincto sanctæ Mariæ in Cosmidin, Diacono Cardinali tunc Apostolicæ sedis legato de assensu vtriusq; partis rationabiliter factam, sicut in autentico scripto eiusdem Cardinalis exinde facto, noscitur contineri; tibi, & successoribus tuis nihilominus confirmamus. Nulli quoq; omnino hominum liceat, eandem Ecclesiam temere perturbare, aut ei possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuire, seu quibuslibet temerarijs vexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur eo tibi, tuisq; successoribus, qui Catholici fuerint, & eorum, qui illic debitum famulatum Domino persoluerint, vsibus omnimodis profutura, Salua nimirum in omnibus Apostolicæ sedis auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, secularisue persona hanc nostræ constitutionis paginam sciens contra eam temere venire tentauerit, secundo, tertioque commonita, si non reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisq; sui dignitate careat, reamq; se diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à sacratissimo corpore, ac sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atq; in extremo examine districtè ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus, sit pax Domini nostri Iesu Christi, quatenus & hic fructum bonæ actionis percipiãt, & apud districtum iudicem premia æternæ pacis inueniant. Amen, Amen, Amen.

† Sanctus Petrus, Sanctus Paulus. Alexander Papa tertius. †. Ego Alexander Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. †. Ego Arbaldus Hostiensis Episcopus. †. Ego Bernardus Portuen. Eccles. tunge Episcopus. †. Ego Iacintus Diaconus Cardinalis sanctæ Mariæ in Cosmydyn. †. Ego Oddo. Diaconus Cardinalis sancti Nicholai in carcere tuliano. †. Ego Bojo. Diaconus Cardinalis sanctorum Cosmæ, & Damiani. †. Ego Manfredus Diaconus Card. Sancti Georgij ad vellum aureũ. †. Ego Hubaldus presbiter Card.

IGLESIA DE

tituli sanctæ Crucis in Hierusalem. †. Ego Ioanes presbyter Card. tituli sanctæ Anastasie. Ego Buil presbyter Card. tituli sancti Petri ad Vincula. Dat. apud Mont. Pessulan. per manum Hermani sanctæ Romanæ Ecclesie Subdiaconi, & Notarij Idus Aug. indict. XIII. Incarnationis Dominicæ Anno. M.C. LX.V. Pontificatus verò Domini Alexandri. PP. III. Anno VI. valeat supra positum & correctum ubi legitur substituendis iniquitate. Amen, Amen, Amen.

Et quia ego Alfonso del Maço ciuis Pampilonen. ciuitatis, publicus Apostolica & ordinaria authoritatibus, in curiaq; consistoriali Pamp. Not. in Archiuio Romanæ Curie descriptus, nec non Capituli Cathedralis Ecclesie Pamp. secret. ut homini copiam ex suo originali in Archiuio dictæ Cathedralis reperto, fideliter ut feci, extraherem mea propria manu rogatus fui pro fisco huius Dioc. iussu D. Prouissoris eiusdem, ideo hinc me signaui, subscripsi, & publicaui requisitus.

In veritatis † Testimonium

Alfonso del Maço

Clemens Episcopus seruus seruorum Dei venerabili fratri Pampilonensis Ecclesie Episcopo, eiusq; successoribus Canonice substituendis in perpetuum. Effectum iuxta postulantibus indulgere, & vigor equitatis & ordo exigit rationis, presertim quando petentium voluntates, & pietas adiuuat, & veritas non relinquit. Ea propter venerabilis in Christo frater Petre Pampilonensis Episcopi tuis iustis postulationibus clementer annuimus, & predecessorum nostrorum felicis memoriae Urbani, Paschalis, Calixti, Honorij, Celestini, Lucij, Eugenij, Adriani, & Alexandri Romanorum Pontificum vestigijs inherentes Pampilonensem Ecclesiam, cui Deo auctore presidere dignosceris, sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & presentis scripti priuilegio communimus. In primis si quidem statuentes ut ordo Canonicus, qui secundum Dei timorem, & Beati Augustini regulam in prefata Ecclesia institutus esse dignoscitur, perpetuis ibidem temporibus inuolabiliter obseruetur. Nulli fratrum aliquid proprium post factam in eodem loco professionem, habere, vel ex claustro vestro absq; tua, totiusq; congregationis liceat permissione discedere, discedentem vero sine communium literarum cautione nullus audeat retinere, Nec quisquam eorum propter adeptionem bonorum ipsius Ecclesie à vestra, vel Prioris sui obedientia

Bula del
Papa Cl-
mente. III.
Año. 1188

Qui Ponti-
fices co. fir-
marunt bo-
na Eccles.

Ordo Cano-
nicus seruetur.

Non habeat
propriam
Canonici.
Nullus sub-
trahatur ab
obediencia
Episcopi.

Bona concessa. *subtrahatur, Præterea quascumq̃ possessiones, quæcumq̃ bona eadem Ecclesia in præsentiarum iustè, & canonice possidet, aut in futurum concessione Pontificum, liberalitate Regum, vel Principum oblatione fidelium, seu alijs iustis modis præstante Domino poterit adipisci, firma tibi tuisq̃ successoribus, & per vos eidem Ecclesiæ, & illibata permaneant, in quibus hæc proprijs diximus exprimenda vocabulis, Abbatiam sancti Saluatoris Legerensis, Abbatiam sanctæ Mariæ Iraxensis, Ecclesias de Sos, de Lusia, Ecclesias de Uncastello, de Aguer, de Morel, & Hospitale de Velat, Ecclesias de Garçançu, de Tafalia, de Cebror, de Falces, de Arles, de Quadreita, de Baltierra, de Ouans, Ecclesiam sanctæ Mariæ Magdalena de Tutela, cum omni iure Episcopali, Ecclesias de Oyon, de Leoz, de Marcoain, de sancto Dominico de Liçarraga, cum tota decimatione suæ parrochiæ, Ecclesias de Alo, de Carcañas, de Arroniz, de Arrez, de Ciçur, de Aclia, de Andion, de Aguiart, de Anoz, de Filera, de Uli, de Fustinana, de Capanellas, Ecclesiam sanctæ Cecilie de Pampilona, Ecclesias sancti Iacobi de Sangossa, de Legarta, de Sartaguta, de Lotossa, de Arressa, cū Ecclesia de Murel, de Andossella, de Almonozter, de sancto Adriano de Palma, de Acagra, de sancta Gemma de super Casaraugusta, Ecclesias de Pratela, de Pola, Ecclesias de Alcala, cū omnibus pertinentijs suis. In super totam Ciuitatē Pampilonensem cū omnibus adiacentijs, terminis, videlicet vineis, ortis, molēdinis, & censu, excepto portatico, de quo singulis annis debetis accipere, pro decima quingentos solidos, & vno clauigero, quem debet ibi Rex accipere per manum Episcopi. Castrum quoq̃ sancti Stephani cum villis suis, terminis, ortis, vineis, molendinis, siluis, atq̃ pasuis, villas etiam scilicet, Ianiz, cum sancto Michaelē de Excelso, Zuazu, Vardt, Arcos, Anarçuça, cum Iranz, & Iuiricu, Zamarça, Liçaberria, Marcella, Atzpe, cum sancta Cecilia, sanctum Petrum de Euson, cum villa Leiaburu, Medietatem de Ezquiroz, domos, hospitales, de Roncesuals, & de Mont Regal, cum suis Ecclesijs, & terminis ac pertinentijs, fines quoq̃ Episcopatus tui, quemadmodum in scriptis authenticis prædecessoris nostri felicitis memoriæ Urbani Papæ secundi, & Regum Pampilonensium, Aragonensium, seu Legionensium continetur, quæ Pampilonensis Ecclesia ab eis legitime adeptæ est. Illos nimirum fines à te vel à tuis prædecessoribus legitima possessione detentos, tam tibi, quam tuis successoribus perpetuò possidendos præsentī decreto Sancimus. Canonicum quoq̃ regularium Clericorum, quam prædecessor tuus Petrus bonæ memoriæ à fundamentis instituit, & bonorum plurimorum collatione ditauit ab omnium hominum infestatione liberam esse, & quæ ab illis iustè sunt*

I G L E S I A D E

Quarta parte decimarum.

Eas quartas deferant Clerici sicut ab Episcopo & Rege statum fuit.

Monasterium Legerense per sententiam adiudicatum est Episcopo.

Tenor sententiae.

collata integra decernimus permanere. Sancimus etiam iuxta Canonum auctoritatem, ut Clerici quartam partem decimarum, quas à Parrochianis suis accipiunt, Episcopo reddant, & ad sedem Episcopalem, vel ad alia loca conuenientia, quemadmodum à prefato Petro Episcopo, & Sanctio Rege Aragonensium statutum est, eas deferant, addentes etiam eandem Pampilonensem Ecclesiam cum vniuersis, quae sui iuris sunt, ab omni potestatis secularis iugo liberam fore decernimus, ita ut nulli Imperatorum, Regum, vel alicuius ordinis Principum, liceat, quamlibet in ea dominationem exercere, conditionem aut exactionem imponere, Monasterium sancti Saluatoris Legerensis, sicut illud à nobis tibi, & Ecclesiae tuae per sententiam adiudicatum est, cuius sententiae tenorem praesenti priuilegio duximus adnotandum, qui talis est. Clemens. Episcopus seruus seruorum Dei venerabili fratri Petro Pampilonen. Episcopo salutem, & Apostolicam benedictionem. Patefactis causarum initis in iudicio finem expedit negocijs debitum adhiberi. Ne vero sopita iurgia de facili valeant in dubium reuocari, quae fuerint iudiciali calculo terminata, scripturae sunt munimine roboranda. Sanè cum ad Romanam Ecclesiam accessiones, ibiq; longam moram faciens, firmiter allegasses, Legerense Monasterium sancti Saluatoris pleno iure ad Pampilonensem Ecclesiam pertinere, causamq; constaret à felicitis recordationis Alexandro III. & Urbano III. praedecessoribus nostris fuisse commissam, & de ea longo tempore litigatum. Abbas ipsius Monasterij, qui propter eandem causam à vobis citatus ad praesentiam nostram accesserat. Asseruit idem Monasterium exceptionis liberalitate gaudere ad quod probandum Alexandri secundi primarium, & Urbani secundi confirmationis priuilegium demonstrauit, affirmans, quod iam dicti praedecessoris nostri Alex. III. memoratorum, priuilegiorum, confirmationem haberet, à quo etiam dicebat, praedecessorem suum ut Abbatem exempti Monasterij mitrae usum, & annullum recepisse. Protulit insuper eiusdem summi Pontificis nomine quasdam literas ad illustrem Regem Aragon. ab ipso directas, ut idem Monasterium tanquam speciale Beati Petri à Pampilonensi Ecclesia tueretur, quarum vtiq; literarum, & diligenti bullae inspectione incontinenti cognouimus falsitatem, quodam etiam Alexandri rescriptum ostendit, quod pro Monasterio facere videbatur, sed non est ei fides habita, sicut nec de ratione haberi debuit, eo quod bulla ipsius rescripti non potuit inueniri. Licet à tamen dilectus filius noster Iacintus sanctae Mariae in Cosmedin Diaconus Cardinalis cum in illis temporibus Hispaniae legationis officio fungeremur de iam dicti controuersia cognouissemus,

Et sententiam pro tua Ecclesia promulgassemus, quia tamen ut dictum est per memoratos prædecessores nostros fuit eadem causa commissa, finem superueniente temporum obitu non accepit, sed usq; ad nostra tempora perdurauit. Forma uero commissionis facta per Urbanum III. hæc fuit. Urbanus Episcopus seruus seruorum Dei, venerabilibus fratribus Tirasonen. & Baionen. Episcopis, & dilecto filio Abbati de Populeto salutem, & Apostolicam benedictionem. Conquestione venerabilis fratris nostri Pampilonensis Episcopi auribus nostris insonuit, quod cum dilectus filius noster Abbas sancti Saluatoris de Leg. à felic. memoriæ Alex. PP. prædecessore nostro surreptitiæ quodam exemptionis priuilegium obtinuerit, illius obtentu iura ipsius, & Ecclesie sue diminuit, & in multis iniuriosus existit. Ex parte uero Abbatis nobis est intimatum, quod Monasterium suum ad nos nullo modo pertinet, & quod priuilegium illud rationabiliter est obtentum. Ea igitur ita uolumus nostra iura seruare, ut & fratrum nostrorum, uel aliorum iustitia non ledatur; discretioni uestræ per Apostolica scripta mandamus quatenus utramq; partem ad uestram audientiam conuocantes audiatis sine appellationis obstaculo, allegationes, & attestaciones, quas inter se duxerint proponendas, & uniuersa fideliter redigentes in scriptum præfigatis partibus terminum competentem, quo cum attestacionibus ipsis sub sigillorum uestrorum impressione signatis, nostro se conspectui representent, ut nos per eorum relationem instructi, quod agendum fuerit in negotio ipso, de consilio fratrum nostrorū agamus. Ceterū si uos omnes in his exequendis nequueritis interesse, duo uestrum ea nihilominus exequentur. Dat. Veronen. Idus Nouemb. Sane iudices Delegati in hunc modum sedi Apostolicæ rescripserunt. Reuerendo Patri & Domino. V. Dei gratia summo Pontifici. I. Dei dignatione Tirasonen. Ecclesie mynister humilis, & B. diuino nutu Baionen. Episcopus subiectionem cum executionem omnium mandatorum placuit paternitati uestræ causam que uertitur inter venerabiles fratres nostros, scilicet Pampilonen. Episcopum, & Abbatem sancti Saluatoris de Leger. humilitati uestræ committere, & ut partibus ante presentiam nostram conuocatis autentaciones, & allegationes utriusq; partis sub sigillis nostris scriptas uobis mittere curaremus. Nos uero præcepta uestra in omnibus executioni mandantes partes legitimè citauimus, & dies & locos competentes illis assignauimus, omnia que uoluerint in præsentia nostra proponere diligenter audierimus: illa fideliter sub sigillis nostris posita, uobis mittimus, diem scilicet proximum sancti Michaelis partibus assignauimus, in quo Apostolico se conspectui representent. Cumque fuisset ex parte tua diligenter propositum,

I G L E S I A D E

quod Abbas Simeon istius prædecessor Abbatis munus benedictionis à te in tua Ecclesia suscepisset, & fidelitatis præstitisset, iusta quod consuevit fieri iuramentum, & per quinquenium in bona deuotione mansisset. Et primus mod. occasionibus quibusdam assumptis ad exemplar priuilegiorum sancti Ioannis de Pinna sibi fecisset priuilegia falsa consingi sicut per istius Abbatis, qui nunc præest illi Monasterio, cum esset constitutus in minori officio, & alius constitit in tua, & multorum præsentia præstitum iuramentum tandem priuilegijs supradiçtis Alexandri II. & Urbani II. diligenter inspectis per bullam, setam modumq; bullandi quasdam etiam incredibiles adiectiones in dictamine factas, & comperationem priuilegiorum eorundem Apostolicorum, qui in Lateranensti Arciuo, & alijs locis inuenta fuerunt, & alios quã plures modos de ipsorum constitit falsitate. Consideratis igitur attestacionibus diligenter hic inde productis, cum ex attestacionibus Monasterij nobis manifeste constitit temporum per correptionem præcurtionem, processionem, & benedictionem, & plures alios modos Ecclesie Pampilon. subesse, & auditis, & cognitis multis, & varijs allegationibus ab utraq; parte propositis, inscriptis, & priuilegijs Urbani II. & successorũ eius videlicet, ad Luciũ tertium in quibus Monasterium ipsum Pampilonen. Ecclesie confirmatur. Agnito quoq; quod nomen, seu mentio ipsius Monasterij nullatenus haberetur ubi respectu nullo mediante Rom. Ecclesiam in crastina, memorantur non præscripta duo falsa priuilegia continetur aliquatenus in registris, nec iam dictus Card. Iacin. cum Hispaniam sepe intrauerit ab ipso Monasterio censum receperit, vel ab alijs eum recepisse constiterit, quamuis iam dictus Abbas p^o hæc omnia nec petita, nec impetrata licentia discesserit à nostra præsentia, & edicto peremptorio reuocatus ad sententiam audiendam per se reddere noluerit sufficienti Procuratore Garsia suo Camerario vobis per suas literas assignato de communitate fratrum nostrorum consilio, prælibatum Monasterium sancti Et Saluatoris Legerensis adiudicauimus tibi pleno iure sub esse, & ad tuam Ecclesiam pertinere præscripta priuilegia sub nominibus Alexandri II. & Urbani II. confecta pariter, & Alexandro tertij priuilegium, quod ad falsam suggestionem, & instantiam quorundam ipsius Monasterij Monachorum occasione falsorum priuilegiorum illorum constitit impetratum, concessio nem etiam vsus annulli atq; mitræ in irritum perpetuò reuocantes. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam infringere nostram, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hæc attemptare præsumpserit, indignationem operis Dei, & Beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius senouerit incursum. Dattum Lateranen. iij. non. Aug. Ponti-

Monasteriũ
Legerense
pleno iure
adiudicatur
Episcopo.

Compositio inier Epif. Pamp. & Epif. Casar aug. ficatus nostri anno primo. Præterea componere inter venerabilem fratrem nostrum. P. Casaraugustan. Episcopum, & bonæ memoriæ Lupum quondam Pampilon. Episcopum prædecessorem tuum super quibusdam Ecclesijs unde inter Pampilon. & Casaraugustan. Ecclesias controuersie diutius fuerant agitate mediante dilecto filio nostro Iac. sanctæ Mariæ in Cosmedin Diaconus Cardinalis tunc Apostolicæ sedis legato de assensu utriusq; partis rationabiliter factam, sicut in autètico scripto eiusdè Cardinalis exinde factò noscitur contineri, tibi & successoribus tuis nihilominus confirmamus. Nulliq; omninò hominum liceat eandem Ecclesiam temerè perturbare, aut eius possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet temerarijs vexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur eo tibi, tuisq; successoribus, qui Catholici fuerint, & eorum, qui illic debitum Domino famulatum persoluerint, usibus omnimodis profutura. Salua nimirum in omnibus Apostolicæ sedis auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica secularisue persona hanc nostræ constitutionis paginam sciens contra eam temerè venire temptauerit, secundo, tertionè commonita, si non reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisq; sui dignitate careat, reamq; se diuino iudicio existere, de perpetrata iniquitate cognoscat, & à sacratissimo corpore, & sanguine Dei, & Domini Redemptoris Nostri Iesu Christi aliena fiat, atq; in extremo examine districtæ ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus, sit pax Domini nostri Iesu Christi. Quatenus, & hi fructum bonæ actionis percipiant & apud districtum iudicem premia æternæ pacis inueniant. Amen, Amen, Amen.

Ego Clemens Catholicæ Ecclesiæ Episcopus subscripsi. †. Ego Iacintus Diaconus Cardin. in Porticu sanctæ Mariæ in Cosmedin subscripsi. †. Ego Octavianus sanctorum Sergij & Bachij: Diaconus Cardinalis subscripsi. †. Ego Gregorius sanctæ Mariæ in Porticu Diaconus Cardinalis subscripsi. †. Ego Bernardus sanctæ Mariæ Nouæ Diaconus Cardinalis subscripsi. †. Ego Gregorius sanctæ Mariæ in Aquiro Diaconus Cardinalis subscripsi. †. Ego Ioannes presbyter Cardinalis tituli sancti Marcij subscripsi. †. Ego Bobo presbyter Cardinalis tituli sancti Anastasie subscripsi. †. Ego Alex. presbyter Cardinalis tituli sanctæ Susannæ subscripsi. †. Ego Petrus presbyter Cardinalis tituli sancti Laurentij in Damaso subscripsi. †. Data Lateran. per manum Moysi Domini Papæ Subdiac. vicem agentis Cancellarij. II. Idus Augusti, indictione vi. Incarnationis Dominicæ. Anno M. C. LXXX. VIII. Pontificatus verò Domini Clementis Papæ III. Anno primo.

IGLESIA DE

Bula del
Papa Cele-
stino. III.
Año 1191.

Ordo Car o-
nicus ser ue
tur.

Ecclesi.e &
monasteria
Epif. subic-
tor.

Ciuitas
Pamp.

Celestinus Episcopus seruus seruorum Dei, venerabili Fratri Pampi-
lonensis Ecclesie Episcopo, eiusque successoribus Canonice substituendis
in perpetuum. Effectum iusta postulantibus indulgere, & vigor equitatis, &
ordo exigit rationis, praesertim quando petentium voluntatem, & pietas ad-
iuuat, & veritas non relinquit. Ea propter venerabilis in Christo pater Pe-
tre Pampilonen. Epif. tuis iustis postulationibus clementer annuimus, &
praedecessorum nostrorum felicis memoriae Urbani, Paschalis, Calixti, Ho-
noriij, Celestini, Lucij, Eugenij, Adriani, Alexandri, & Clementis Roma-
norum Pontificum vestigijs inherentes Pampilonensem Ecclesiam cui Deo
auctore praesidere dignosceris sub Beati Petri, & nostra protectione susci-
pimus, & praesentis scripti priuilegio communimus. In primis siquidem sta-
tuentes vt ordo Canonicus, qui secundum Dei timorem, & Beati Augu-
stini regulam in praefata Ecclesia institutus esse dignoscitur perpetuis ibidem
temporibus inuiolabiliter obseruetur. Nullus fratrum aliquid proprium post
factam in eodem loco professionem habere vel ex claustro vestro absq; tua
totiusq; congregationis liceat permissione discedere. Discedentem vero sine
communium literarum cautione nullus audeat retinere, Nec quisquam eo-
rum propter adeptionem bonorum ipsius Ecclesiae a vestra vel Prioris sui obe-
dientia subtrahatur. Praeterea quascumq; possessiones, quaecumq; bona eadem
Ecclesia in praesentiarum iuste & Canonice possidet aut in futurum conces-
sione Pontificum, liberalitate Regum, vel Principum, oblatione fidelium
seu alijs iustis modis praestante Domino poterit adipisci, firma tibi tuisq; suc-
cessoribus, & per vos eidem Ecclesiae firma & illibata permaneant. In qui-
bus haec proprijs duximus exprimenda vocabulis, Abbatiam sancti Salua-
toris Legerensis, Abbatiam sanctae Mariae Iraxensis, Ecclesias de Sos, de
Lusia, Ecclesias de Unocastello, de Aguer, de Murel & hospitale de Velat,
Ecclesias de Garcançu de Tafailia, de Cebror, de Falces, de Arles, de Qua-
treita de Valtierra, de Ouans, Ecclesiam sanctae Mariae magistrale de Tu-
tela cum omni iure Episcopali, Ecclesias de Oyon, de Leyoz, de Marcoayn,
de santo Dominico de Liçarraga cum tota decimatione suae parrochia, Ec-
clesias de Alo, de Carcaras, de Arroniz, de Arres, de Zicur, de Açela, de
Andion, de Aguiart, de Anoz, de Filera, de Uli, de Fustinana, de Capa-
nelas, Ecclesiam sanctae Ceciliae de Pampilona, Ecclesias sancti Iacobi de
Sangossa, de Legarda, de Sartaguda, de Lodosa, de Arresa, cum Ecclesia
de Murel de Andosella, de Almonozter, de santo Adriano de Palma, de
Açagra, de santa Gema, Eccles. de super Caesar. Eccles. de Pratela, Eccles.
de Pola, Eccles. de Alcalá cum omnibus pertinentijs suis. In super tota Ciui-

tatē Pamp. cū omnibus adiacentijs terminis videlicet vineis, ortis, molendi-
 nis, & censu, excepto portatico de quo singulis annis debetis accipere pro
 decima quingentos Solidos, & uno clauigero quem debet ibi Rex accipere
 per manum Episcopi, Castrum quoq; sancti Stephani cum villis suis, terris,
 ortis, vineis, molendinis, siluis atq; pascuis, Villas etiam scilicet Ianiz, Zua-
 zu, Varch, Arcos, Auarcuça cum Iranzu & Ibiricu, Zamarcça cum sancto
 Michaelē de Excelfo, Eliçaberria Marcella, Atzpe cum sancta Cecilia,
 sanctum Petrum de Osun cum villa Leiaburu, Medietatem de Ezquiroz,
 Domos, hospitales de Roncesuals, & de MonteReial cum suis Ecclesijs, &
 terminis ac pertinentijs, fines quoq; Episcopatus tui quemadmodum in scrip-
 tis authenticis prædecessoris nostri felicitis memoriæ Urbani Papæ II. & Re-
 gum Pampilon. Aragonen. seu Legionen. continetur, quæ Pampilon. Eccle-
 sia ab eis legitimè adeptæ est. Illos nimirum fines à te vel à tuis prædecessori-
 bus legitima possessiōe detentos, tam tibi, quam tuis successoribus perpetuo
 possidendos, præsentī decreto sancimus. *Canonica regulariū clericorum* Canoniam quoq; regularium Clerico-
 rum quam prædecessor tuus Petrus bonæ memoriæ à fundamentis instituit, &
 bonorum plurimorum collatione ditauit, ab omnium hominum infestatio-
 ne liberam esse, & quæ ab illis iuste sunt collata integra decernimus perma-
 nere. *Quartam decimarū soluant cle-
rici.* Sancimus etiam iuxta Canonum auctoritatem vt clerici quartam par-
 tem decimarum, quas à parrochianis suis accipiunt, Episcopo reddant, & ad
 sedem Episcopalem, vel ad alia loca conuenientia, quemadmodum à præfa-
 to Petro Episcopo & Sanctio Rege Aragonensium statutum est eas deferant
 addentes etiam eandem Pampilonensem Ecclesiam cum vniuersis, quæ sui
 iuris sunt ab omni potestatis secularis uē iugo liberam fore decernimus, ita vt
 nulli Imperatorum, Regum, vel alicuius ordinis principum liceat quemli-
 bet in ea dominationem exercere, conditionem aut exactionem imponere. Mo-
 nasterium sancti Saluatoris Legerēsis, nihilominus confirmamus, sicut illud
 à prædicto antecessore nostro, Clemente Papa III. tibi & Ecclesiæ tuæ per
 sententiam adiudicatum est, cuius sententiæ tenorem præsentī priuilegio du-
 ximus adnotandum qui talis est. Clemens Episcopus seruus seruorum Dei
 venerabili Fratri Petro Pampilon. Episcopo salutem & Apostolicam be-
 nedictionem. *Monaste-
riæ legerēse* Patēfactis causarum meritis in iudicio finem expedit negocijs
 debitum adhiberi. Ne vero sopita iurgia de facili valeant in dubium reuocari
 quæ fuerint iudiciali calculo terminata, scripturæ sunt munimine robo-
 randa. Sanè cum ad Romanam Ecclesiam accessisses ibiq; longam moram
 facines firmiter allegasses Legerēse monasterium sancti Saluatoris pleno iure
 ad Pampilon. Ecclesiam pertinere, causamq; constaret à felicitis recordationis

IGLESIA DE

Alexandro III. & Urbano III. prædecessoribus vestris fuisse commissam, & de ea longiore tempore litigatum, Abbas ipsius Monasterij, qui propter eandem causam à nobis citatus ad presentiam vestram accesserat. Afferuit idem monasterium exemptionis libertate gaudere, ad quod probandum Alexandri II. priuilegium demonstrauit, affirmans quod iam dicti prædecessoris nostri Alexandri. III. memoratorum priuilegiorum confirmatiuum haberent, à quo etiam dicebat prædecessorem suum ut Abbatem exempti Monasterij mitræ usum, & annulum recepisse. Protulit in super eiusdem summi Pontificis nomine quasdam literas ad illustrem Regem Aragonen. ab ipso directas ut idem monasterium tanquam speciale Beati Petri à Pampilonensi Ecclesia tueretur, quarum utiq; literarum ex diligenti bullæ inspectione incontinenti cognouimus falsitatem. Quodam etiam ipsius Alexandri rescriptum ostendit quod pro monasterio facere videbatur, sed non est ei fides habita sicut nec de ratione haberi debuit, eo quod bulla ipsius rescripti non potuit inueniri, licet autem dilectus filius noster Iacintus sanctæ Mariæ in Cosmedin Diaconus Cardinalis cum in partibus Hispanie legationis officio fungeretur de iam dicta controuersia cognouisset, & sententiam pro tua Ecclesia promulgasset, quia tamen ut dictum est per memoratos prædecessores nostros fuit eadem causa commissa finem super ueniente ipsorum obitu non accepit, sed usq; ad nostra tempora perdurauit, forma uero commissionis facta per Urbanum III. hæc fuit. Urbanus Episcopus seruus seruorum Dei, uenerabilibus fratribus Tyrasonen. & Baionen. Episcopis, & dilecto filio Abbati de Populeto, salutem & Apostolicam benedictionem. Conquestione uenerabilis fratris nostri. P. Pampilonen. Episcopi auribus nostris insonuit, quòd cum dilectus filius noster Abbas sancti Saluatoris de Leger à fælicis memorie Alexandro P. P. prædecessore nostro subreptitiæ quoddam exemptionis priuilegium obtinuerit illius obtentu iura ipsius, & Ecclesiæ suæ diminuit, & in multis iniuriosus existit. Ex parte uero Abbatis nobis est intimatum, quòd monasterium suum ad nos nullo modo pertinet & quòd priuilegium illud rationabiliter est obtentum. Quia igitur ita uolumus nostra iura seruare, ut & fratrum nostrorum vel aliorum iustitia nõ ledatur, discretionem uestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus utramq; partem ad uestram audientiam conuocantes, audiat sine appellationis obstaculo allegationes, quas inter se dixerint proponendas, & uiuersa fideliter redigentes inscriptum, præfigatis partibus terminum competentem, quo cū attestacionibus ipsis sub sigillorum nostrorum impressione signatis nostro se conspectui representent, ut nos per eorum relationem instructi quòd agendum fuerit in negotio

ipsius de consilio fratrum nostrorū agamus. Ceterum si omnes his exequendis
 nequiueritis interesse, duo vestrum ea nihilominus exequantur. Datum Ve-
 ron. Id. Nouemb. Sane iudices in hunc modum Delegati sedi Apostolicae res-
 criperunt: Reuerendo Patri & Domino. V. Dei gratia summo Pontifici. I.
 Dei dignatione Tyrasonen. Ecclesie mynister humilis, & B. diuino nutu Ba-
 ionen. Episcopus subiectionem cum executione omnium mandatorum. Pla-
 cuit paternitati vestrae causam, que vertitur inter venerabiles fratres nostros
 scilicet Pampilonen. Episcopum, & Abbatem sancti Saluatoris de Leger
 humilitati nostrae committere, & ut partibus ante presentiam nostram con-
 uocatis, attestaciones, & allegaciones vtriusq; partis sub sigillis nostris scriptas
 vobis mittere curaremus. Nos vero precepta vestra in omnibus executioni
 mandantes partes legitime ciuitauimus, & dies, & locos competentes illis as-
 signauimus, omnia quae voluerunt in presentia nostra proponere diligenter au-
 diuimus. Diem scilicet proximum sancti Michaelis partibus assignauimus,
 in quo se Apostolico conspectui representent. Cumq; fuisset ex parte tua dili-
 genter propositum quod Abbas Simeon istius predecessor Abbatis munus
 benedictionis à te, in tua Ecclesia suscepisset, & fidelitatis prestisset iuxta,
 quod consuevit fieri iuramentum, & per quinquenium in bona deuotione
 mansisset, & postmodum occasionibus quibusdam assumptis ad exemplar pri-
 uilegiorum sancti Ioannis de Pinna sibi fecisset priuilegia falsa confingi sicut
 per istius Abbatis qui nunc preest illi Monasterio cum esset constitutus in
 minori officio, & altius constitit in tua, & multorum presentia prestitum
 iuramentum, tandem priuilegijs suprascriptis Alexandri II. & Urbani II. di-
 ligenter inspectis per bullam setam modumq; bullandi quasdam etiam incre-
 dibiles adiectiones in digtamine factas. Et comparationem priuilegiorum eo-
 randem Apostolicorum quae in Lateranensi Archiuio, & alijs locis inuenta
 fuerunt, & alios quam plures modos de ipsorum constitit falsitate. Considera-
 tis igitur diligenter attestacionibus hic inde productis cum ex attestacionibus
 Monasterij nobis manifeste constiterit ipsum per correptionem, procuracionem
 processionem, & benedictionem, & plures alios modos Ecclesie Pampilonen.
 subesse, & auditis, & cognitis multis, & varijs allegacionibus ab vtraq; par-
 te propositis inspectis, & priuilegijs Urbani II. & successorem eius vsq; ad
 Lucium III. in quibus Monasterium ipsum Pampilonen. Ecclesie confir-
 matur. Agnito quoq; quod nomen seu mentio ipsius Monasterij nullatenus ha-
 beretur vbi respicientia nullo mediante Rom. Ecclesiam Monasteria memo-
 rantur, nec prescripta duo falsa prilegia continentur aliquatenus in registris,
 nec iam dictus Cardinalis Iacintus cum in Hispaniam saepe intrauerit ab

IGLESIA DE

ipso Monasterio censum receperit, licet ab alijs eum recepisse constiterit, quāvis iam dictus Abbas post hæc omnia nec petita, nec impetrata licentia diceserit à nostra presentia, & edicto peremptorio reuocatus ad sententiam audiendam per se reddere noluerit, sufficienti procuratore Garsia suo Cameraario, nobis per suas literas assignato. De communi tamen fratrum nostrorum consilio, perlibatum Monasterium sancti Saluatoris Legeren. adiudicauimus tibi pleno iure subesse, & ad tuam Ecclesiam pertinere, prescripta priuilegia sub nominibus Alexandri II. & Urbani II. confecta, pariter & Alexandri III. priuilegium, quod ad falsam suggestionem, & instantiam quorundam ipsius Monasterij Monachorum occasione falsorum priuilegiorum illorum constitit impetratum, concessionem etiam vsus anuli, atq; mitre in irritum perpetuò reuocantes. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostram infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hæc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & Beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum. Datum Lateranen. quarto nonas Augusti, Pontificatus nostri Anno primo. Præterea compositionem inter venerabilem fratrem nostrum. P. Cesaraugustanum Episcopum, & bonæ memoriæ Lupum quondam Pampilonensem Episcopum predecessorem tuum, super quibusdam Ecclesijs unde inter Pampilonen. & Cesaraugustanam Ecclesias controuersie diutius fuerant agitatae, mediante nobis, qui tunc legationis officio in Hispaniaungebamur; de assensu utriusq; partis rationabiliter factam sicut in autentico scripto nostro exinde facto noscitur contineri tibi, & successoribus tuis nihilominus confirmamus. Nulli quoq; omnino hominum liceat eandem Ecclesiam temerè perturbare, aut eius possessiones auferre vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conseruentur, tibi tuisq; successoribus, qui Catholici fuerint, & eorum qui illic debitum Domino famulatum persoluerint vsibus omnimodis præfutura, salua nimirum in omnibus Apostolicæ sedis auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, secularisue persona hanc nostræ constitutionis paginam sciens contra eam temerè venire præsumpserit, vel temptauerit, secundo, tertioque commonita, non reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis honorisq; sui dignitate careat, reamq; se diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à sacratissimo corpore ac sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Iesu Christi aliena fiat, atq; in extremo examine diuinæ ultioni subiaceat. Cunctis autem eidem loco sua iura seruantibus, sit pax Domini nostri Iesu Christi. Quatinus & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum iudicem præmia æternæ pacis

inueniant , Amen, Amen, Amen.

Ego Celestinus Catholicae Ecclesiae Episcopus subscripsi, Ego Albinus Albanen. Episcopus subscripsi. †. Ego Octavianus Hostien. & Utteiren. Episcopus subscripsi. †. Ego Ioannes Praenestinus Episcopus subscripsi. †. Ego Pandustus Presbyter Cardinalis Basilic. XII. Apostolorum subscripsi. †. Ego Iord. Presbyter Cardinalis sanctae Pudent. tit. Pastoris subscripsi. †. Ego Ioannes tituli sancti Clementis Cardinalis Tuscan. Episcopus subscripsi. †. Ego Romanus tit. sanctae Anastasiae Presbyter Cardinalis subscripsi. †. Ego Hug. presbyter Cardinalis sancti Martini tit. Equitij subscripsi. †. Ego Ioannes tituli Stephani in Celio Monte Presbyter Cardinalis subscripsi. †. Ego Gerardus sancti Adriani Diaconus Cardinalis subscripsi. †. Ego Soffredus sanctae Mariae in Vialata Diaconus Cardinalis subscripsi. †. Ego Gregorius sanctae Mariae in Porticu Diaconus Cardinalis subscripsi. †. Ego Ioannes sancti Theodori Diaconus Cardinalis conf. †. Ego Gregorius sanctae Mariae in Aquiro Diaconus Cardinalis subscripsi. †. Ego Gregorius sancti Georgij ad Velum Aureum Diaconus Cardinalis conf. †. Ego Lotarius sanctorum Sergij & Bachi Diaconus Cardinalis conf. †. Ego Nicolaus sanctae Mariae in Cosmedin Diaconus Cardinalis conf. Dat. Lateran. per manum Egidij sancti Nicolai in carcere Tulliano Diaconus Cardinalis XV. Kal. Ianuarij. In dictione decima Incarnationis Dominica. Anno M. C. XC. I. Pontificatus vero Domini Celestini Papae III. Anno primo.

Antonio Obispo de Pamplona fol. 12. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 13. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 14. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 15. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 16. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 17. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 18. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 19. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 20. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 21. r.

Antonio Obispo de Pamplona fol. 22. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 23. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 24. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 25. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 26. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 27. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 28. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 29. r.
Antonio Obispo de Pamplona fol. 30. r.

TABLA




TABLA DE LO CONTENIDO EN ESTE libro.

A.

- A**ntigua poblacion de Pamplona. fol. 2.
- Arcos tiene piedras Romanas, fol.6.
- Attilano Obispo. Año 687.f. 8.
- Aznares Condes de Aragon, sujetos a los Reyes de Navarra. fol. 10. pag. 2.
- Alcala tenia Obispo, año 850. fol. 13. pag. 2.
- Armas del Rey Inigo Arista, fol. 17. pag. 2.
- Arras que el Rey don Garcia diò a la Reyna Estefania su muger. fol. 56. pag. 2.
- Aragon vnido con Navarra ganò grandes lugares, f. 78. p. 2.
- Anues, Arre, lugares del Obispo, fol. 82. pag. 2.
- Artieda lugar de la Valdonsella el Obispo lo diò à santa Christina de Sumopuerto, fol. 86. pag. 2.
- Armas Reales ganadas en la batalla de las Nauas. fol. 87. p. 2.
- Armengoto Obispo de Pamplona, fol. 94. p. 2.
- Aumento en las porciones Canonicas, que el Obispo hizo, fol. 95. 113. 118.
- Ausencia del Obispo en el Castillo de Nauardum , por disgustos del Rey , fol. 93. pag. 2.
- Arnaldo Obispo de Pamplona, fol. 96. pag. 2.
- Alonso Carrillo Obispo de Pamplona, fol. 119.
- Antoniotto Obispo de Pamplona, fol. 120. pag. 2.
- Antonio de Fonseca Obispo de Pamplona, fol. 128.
- Alvaro Moscoso Obispo de Pamplona, fol. 129.
- Antonio Manrique Obispo de Pamplona, fol. 131. pag. 2.
- Amadeo Obispo de Pamplona, fol. 121. pag. 2.
- Alexandro Cesarino Obispo de Pamplona, fol. 125.
- Antonio Çapata Obispo de Pamplona, fol. 136.
- Antonio Venegas Obispo de Pamplona, fol. 136. pag. 2.

- B.**
Blasio Obispo de Páplona, fol. 24. pag. 2.
 Belasio Obispo de Pamplona, fol. 64. pag. 2. f. 66.
 Bernardo Obispo de Pamplona, fol. 103. pag. 2.
 Besarion Obispo de Pamplona, fol. 115.
 Bienes que goza Nauarra vni- da con Castilla, fol. 116. p. 2.
 Bernardo de Sandoual Obispo de Pamplona, fol. 135.
C.
Cascante ciudad Municipal, fol. 3. pag. 2.
 Çaragoça con Obispo, año 850. fol. 13. pag. 2.
 Carta notable y antigua de san Eulogio, à Guillesindo Obis- po de Pamplona, año 850. fol. 11. pag. 2.
 Condes de Aragon, vasallos del Rey de Nauarra, fol. 19.
 Cortes generales en Pamplona, año 1007. restauran la Cathe- dral, fol. 29. y 35.
 Cantabria lugar de Nauarra, fo- lio 30. pag. 2.
 Cueto fuerte sobre el mar de Laredo, fol. 56.
 Cofradia de la Piscina, fol. 71. pag. 2.
 Canonigos y Monges en la Ca- thedral, fol. 72. pag. 2.
 Clerigos que reconocian en la Cathedral, fol. 73.
 Castillo de Sos en la Valdon- fella, fol. 21.
 Castellar de Çaragoça, fol. 73.
 Cofradia de santa Maria en la Cathedral, fol. 73. pag. 2.
 Confirma don Sancho Rami- rez lo que su aguelo dio a la Cathedral, fol. 74.
 Conde don Pedro Assures en Pamplona, desterrado de Ca- stilla, fol. 77.
 Çaragoça se toma por valor de los Nauarros, fol. 78.
 Confagrásè la Cathedral, fol. 78. pag. 2.
 Confirmacion de la Canonica en la Cathedral, fol. 82.
 Cõcordia entre los Obispos de Pamplona y Çaragoça, so- bre lugares, fol. 82.
 Comer en el Refitorio con los Canonigos, puede el Obispo quando quisiere, y el de la Tabla da la comida, fol. 84.
 Casa, o Palacio Episcopal, que los Virreyes ocupã, y sin fun- damento comiençan a llã- mar Reales Palacios, fol. 86. y 100. y 104.
 Cadenas Reales armas de Na- uarra, fol. 87.
 Cauillos quitaron tres Princi- pes herederos a Nauarra, fo- lio 89.
 Condes de Champaña Reyes

TABLA.

de Nauarra, fol. 89. pag. 2.
 Casas que dio el Obispo, para
 que los Canonigos se ensan-
 chassen. fol. 95.
 Casa de recreacion que dio el
 Obispo a los Canonigos, fo-
 lio 96.
 Çaragoça silla Arçobispal, f. 99.
 pag. 2.
 Cofradia del Sacramento en la
 Cathedral, fol. 99.
 Claustro que el Obispo hizo en
 la Cathedral, fol. 99.
 Coro de la Cathedral se hunde,
 fol. 106.
 Carlos Principe de Viana, fo-
 lio 114. pag. 2.

D.

Dignidad Episcopal, sus ex-
 celencias, fol. 1.
 Diecesi antiquissima de Pam-
 plona, fol. 7. y 29. pag. 2.
 Diferencias antiguas entre Na-
 varros y Vascos, sobre los
 Pyrneos, fol. 10. pag. 2.
 Duque de Cantabria el Rey de
 Nauarra, fol. 26.
 Decendencia antigua de los Re-
 yes de Nauarra, fol. 27.
 Donacion rica que los Reyes
 hizierõ a los Obispos, y Igle-
 sia de Pamplona, fol. 36.
 Diuision que el Rey don San-
 cho el Mayor hizo de sus
 Reynos entre sus hijos, fo-
 lio 44. pag. 2.

Derechos del Obispo de Pam-
 plona en Çaragoça, fol. 82.
 Diuisiõ de bienes entre el Obis-
 po y Canonigos, fol. 84.
 Diuisa del Rey dõ Sancho, que
 tomò quando los Reyes sus
 vezinos querian quitarle el
 Reyno, fol. 85.
 Despeñose en Estella el Infante
 heredero, fol. 96.
 Dormitorio que el Obispo hi-
 zo a los Canonigos, fol. 112.
 Donatiõ generoso, q̄ la Clere-
 cia hizo al Obispo, fol. 125.
 Diego Ramirez Obispo de Pã-
 plona, fol. 129. pag. 2.

E.

Estella se puebla, fol. 77. pag.
 2. f. 85. pag. 2.
 Entredichos en Nauarra, f. 90.
 pag. 2. f. 93. pag. 2. f. 121.
 Espina de la Corona de Christo
 que el Rey dio a la Cathedral
 fol. 93. pag. 2. f. 99. pag. 2.
 Estella contra Indios, fol. 100.
 pag. 2.
 Estella del Obispo de Pamplona,
 fol. 78.
 Eligìõ el Cabildo su Obispo,
 fol. 85. pag. 2.

F.

FE Catholica desde los Apo-
 stoles en Pamplona, f. 5. p. 2.
 Fortun Infante de Nauarra Mõ-
 ge en S. Salvador de Leyre,
 fol. 19. y 42. pag. 2.

Figura y trage del Rey don Garcia de Nagera, fol. 50.

Fortun Obispo de Pamplona, fol. 64. pag. 2.

Fiesta de S. Fermin en Pamplona, fol. 84.

Fiesta del Sacramento en Pamplona, fol. 106.

Faccio Obispo de Páplona, f. 121

G.

Galindo Iniguez Cauallero Navarro, fol. 15.

Garcia Iniguez Rey de Navarra fol. 18. y 19.

Galindo Obispo de Pamplona, fol. 21. y 23.

Garray Numancia cerca de Soria, fol. 22.

Guillermo Obispo de Páplona, fol. 77. pag. 2.

Garcia Obispo de Pamplona, fol. 86. y 68. pag. 2.

Guillermo Obispo de Pamplona, fol. 90. pag. 2.

Guilelindo Obispo de Páplona, año 840. fol. 11. pag. 2.

H.

Hyrache insigne Monesterio fol. 22. pag. 2.

Hermãdad de la Cathedral cõ el Monesterio d' Leyre, f. 43. p. 2

Hijos de los Reyes don Garcia y doña Estefania, fol. 59. pag. 2.

Hijos del Rey don Sancho el Noble, fol. 67.

Honores de la Cathedral, fol. 73.

Henriquez de Navarra, fol. 96.

Honor con que el Rey Catolico y sus Consejos tratan al Obispo, fol. 138. pag. 2.

I.

IRuñea, villa buena, Pamplona llamada afsi antes de Pompeyo, fol. 1. pag. 2. f. 2. pag. 2.

Idolo Tutelar de Pamplona, f. 4.

Inigo Arista Rey de Navarra, fol. 17. pag. 2.

Iglesia de Pamplona destruyda, fol. 19. pag. 2.

Infante dõ Sancho Abarca, f. 24.

Iglesia de Pamplona con Monjes q̄ el Obispo regia, fol. 23.

Iuan Obispo de Pamplona, fol. 62. pag. 2.

Infante don Garcia, hijo de don Sancho el Noble, fol. 69.

Infante don Ramiro casõ con hija del Cid, fol. 71.

Iranzu Monesterio de S. Benito q̄ fundò el Obispo, f. 83. p. 2.

S. Iuan de Estella que los Mõges de Hyrache edificarõ, fol. 85. pag. 2.

Iuan Obispo de Pamplona, año 610. fol. 7. pag. 2. año 1212. folio 90. 91.

Iglesia de Páplona en la proteccion del Rey de Castilla, f. 95.

Iuana Reyna proprietaria, f. 96. pag. 2.

Iuan Remia Obispo de Pamplona, fol. 127. pag. 2.

Iglesias en Aragõ, q̄ fueron del Obispo de Pamplona, fol. 83.

T A B L A

L.

Liliolo Obispo de Pamplona, año 589. fol. 7.

Lope Obispo de Pamplona, fol. 79. pag. 2.

Leyre monasterio antiquísimo del Obispo de Páplona, f. 84. pag. 2.

Linea Real varonil faltò en Navarra, fol. 91. pag. 2.

Lanceloto Obispo de Pamplona, fol. 111. pag. 2.

Linages antiguos de Navarra, fol. 17.

Letrero de la puerta de la Catedral, fol. 73. pag. 2.

Leonor Condesa de Fox heredera de Navarra, f. 115. p. 2.

M.

Monedas antiguas que se hallaron en Pamplona, fol. 2.

Memorias antiguas Romanas de Pamplona, y otras partes deste Reyno, fol. 3.

Marciano Obispo Martyr de Páplona, año 693. f. 8. y 18. p. 2.

Monasterios de San Benito que en el año 850. auia en los montes Pirineos cerca de Pamplona, fol. 12.

Martyres q̄ padecieron en Cordoua, año 850. fol. 15. pag. 2.

Monesterios de Mōjas de la obediencia del Obispo, f. 139. p. 2.

Monasterio de San Martin de Albelda, fol. 20. y 21.

Muerte del Obispo don Sâcho fol. 42. pag. 2.

San Miguel de Excelsi, fol. 90.

San Miguel de los Navarros en Çaragoça, fol. 78.

Magdalena de Tudela del Obispo. fol. 78.

Molina se gana, año 1152. f. 79.

Monreal se puebla, año 1152. fol. 79.

Marcilla del Obispo de Pamplona. fol. 82. pag. 2.

Martin de Tafalla Obispo de Pamplona, fol. 85. pag. 2.

San Martin de Vncastillo, f. 90.

Miguel Sanchez Obispo de Páplona, fol. 95. pag. 2.

Miguel Perez Obispo de Pamplona. fol. 96. y 102.

Martin Çalba Obispo de Pamplona, fol. 105. pag. 2.

Miguel Çalba Obispo de Pamplona. fol. 111.

Martin de Peralta Obispo de Pamplona, fol. 113.

Muerte traydora, alebosa, sacrilega del Obispo don Nicolas fol. 118.

Monasterio Real de Nagera, folio. 45.

Monjas Carmelitas en Pamplona. fol. 134. pag. 2.

Matheo de Burgos Obispo de Pamplona. fol. 136. pag. 2.

Monasterios que fuerõ sugetos al Obispo de Pamplona, folio. 138. pag. 2.

N.

N Auarrerria dio nombre a
 Nauarra, fol. 4. pag. 2. 63.
 Naciones Septentrionales en Es-
 paña, fol. 6. pag. 2.
 Nauarra leuantò Reyes, luego
 que España se perdió, fol. 16.
 pag. 2.
 Nobleza antigua de Nauarra,
 fol. 22. y 25.
 Nabardum Castillo del Obispo
 en la Valdonfella, fol. 93. y
 95. año 1241.
 Nauarrerria del Obispo, y su fi-
 delidad, fol. 93. pag. 2.
 Nauarrerria buelue a la Corona
 Real, y se buelue a poblar,
 fol. 100.
 Nicolas Obispo desdichado, fo-
 lio 117. pag. 2.
 Nunila y Alodia Virgines, Mar-
 tyres de Huesca, trasladadas
 a Leyre. fol. 18.

O.

O Bishops no se permitian si-
 no en ciudades grandes, fo-
 lio 4. pag. 2.
 Opilano Obispo en la soledad
 de san Pedro de Vsum, año
 829. fol. 11. 23. 17. pag. 2.
 Obispado que el Rey don Gar-
 cia dio al Monasterio de Na-
 gera, fol. 52.
 Obras y fabricas que el Rey dō

Sancho hizo, folio 87.
 Obra Real de la Cathedral, fo-
 lio 106.

P.

P Amplona cabeça de Nauar-
 ra, fol. 4. pag. 2.
 Pueblos de Nauarra se llaman
 Pamploneses, fol. 10.
 Pamplona estuuo 126. años sin
 Obispo, ni Iglesia, ni Rey,
 fol. 10.
 Principes restauradores, fo-
 lio 11.
 S. Pedro de Vsum Monasterio
 antiquissimo, donde el Obis-
 po Oppila se retirò, fol. 11.
 Priuilegio de la restauracion de
 la Cathedral, fol. 34. y 28. p. 2.
 Priuilegio de Guipuzcoa, fol. 32
 pag. 2.
 Penitencia que el Rey hizo, por
 meterse en los bienes de la
 Iglesia, fol. 69.
 Pedro Obispo de Pamplona,
 fol. 71. pag. 2.
 Prebendas que los Obispos pu-
 sieron en la Cathedral, fol. 72.
 pag. 2.
 Pamplona en lo temporal era
 del Obispo, fol. 73.
 Priorato de Artaxona era del
 Obispo, fol. 74.
 Profesion que los Canonigos
 reglares de Páplona hazian,
 fol. 77. pag. 2. col. 1.

T A B L A

- Prior de Roncesualles de los Canonigos de Pamplona, folio 79.
- Pedro de Paris Obispo de Pamplona, fol. 83. pag. 2.
- Prebendas de la Cathedral, folio 90. pag. 2.
- Pedro Ramirez Obispo de Pamplona, fol. 92.
- Pedro Ximenez Obispo de Pamplona, fol. 93.
- Pedro Pacheco Obispo de Pamplona, fol. 128.
- Pendon y Caldera, antiguo blason de la nobleza, fol. 18.
- Pedro de la Fuente Obispo de Pamplona, fol. 134.
- Prudencio de Sandoval Obispo de Pamplona, fol. 137.
- Pueblos y vezinos de Navarra, fol. 137. pag. 2.
- Pilas que tiene el Obispado de Pamplona, fol. 138.
- R.
- R**omanos señores de la Cantabria, fol. 6.
- Reyes Godos de España, fol. 9.
- Reyes de Navarra restauradores fol. 9. pag. 2.
- Reliquias de S. Zoil Martyr, que S. Eulogio embió a Pamplona, fol. 13.
- Rey Christiano tenia Pamplona año 850. fol. 14.
- Reyes antiguos de Navarra, folio 16.
- Reyes de Asturias no Reynaron en Navarra, fol. 16. pag. 2.
- Rey don Sancho primero deste nombre, fol. 17.
- Roncaleses antiguos, fieles, leales, valientes, defensores de sus montañas, fol. 17.
- Rey don Garci Sanchez, Reyna doña Teresa, fol. 23. pag. 2.
- Reyna doña Toda muere, folio 24.
- Reyno de Navarra, y su tamaño, fol. 24.
- Rey don Sancho Garcia, año 969. fol. 24. pag. 2.
- Rey don Garcia el Tembloso, fol. 16. pag. 2.
- Reyes de Aragon, fol. 27.
- Reynauan los hijos Reynandó los padres, fol. 17. pag. 2.
- Rey Micayo, fol. 34.
- Rey don Sancho Emperador de España, fol. 34.
- Reynaua en muchas Prouincias de España, fol. 36. y 38.
- Rey don Sancho el Mayor, nieto de don Sancho Abarca, fol. 38. pag. 2.
- Rey don Sancho Ramirez de Aragon Reyna en Navarra, fol. 39.
- Restaurase la Iglesia de Pamplona, fol. 39.
- Rey dō Sancho el Mayor, f. 42.
- Rey don Garcia de Nagera, folio 44.
- Rey dō Sancho el Noble, fol. 65.

- Rey don Garci Ramirez , que
cobrò su Reyno, fol. 68.
- Regla de la Cathedral, y bienes
que el Obispo dio a los regla
res della, fol. 72.
- Reyes de Nauarra, principio de
este titulo, fol. 78.
- Rey don Garci Ramirez, f. 79.
- Roncesualles, y su fundacion, fo
lio 78. pag. 2.
- Rey don Sancho Garcia, fol. 84.
pag. 2.
- Rey don Sancho el Encerrado,
fol. 86. pag. 2.
- Remigio Obispo de Pamplona
hijo del Rey don Sancho, fo
lio 91.
- Rey Luys de Nauarra, fol. 97.
pag. 2.
- Rey don Iuan el de pocos dias,
fol. 99.
- Reyes don Felipe y doña Ioana,
fol. 101.
- Rey Francisco Febo, o Hermo
fo, fol. 116. pag. 2.
- Reliquias de S. Fermin, fol. 130.
- Reliquia de la santa Cruz, que
el Emperador Manuel em
biò al Rey Carlos, f. 106. p. 2.
- S.
- S**An Saturnino Obispo, fol. 5.
- Silencio largo sin memoria
de los Obispos de Pamplona
fol. 6.
- Sancho Sanchez Conde de los
Pyreneos. fol. 10. pag. 2.
- Siguença tenia Obispo, año 850.
fol. 13. pag. 2.
- Scritura notable del Rey don
Iñigo Arista, fol. 17. pag. 2.
- S. Sebastian de Guipuzcoa, fo
lio 20. y 32.
- Sisebuto Abad de S. Millan, fo
lio. 26. Obispo de Pamplona,
fol. 26.
- Sucesion continua varonil de
los Reyes de Nauarra, fol. 27.
- Sancho Obispo de Pamplona,
fol. 28.
- Santos cuyas reliquias ay en el
Monesterio de Leyre, fol. 33.
- Scritura notable de la fundaciõ
de santa Maria de Nagera, fo
lio 45.
- Senior nõbre honorifico, fo. 59.
- Sancho de Rojas Obispo de Pã
plona, fol. 78. pag. 2.
- Sinagoga de Estella, fol. 82. p. 2.
- Sanguessa villa principal y beli
cosa de Nauarra, fol. 98. p. 2.
- Sinodos en Pamplona, fol. 96.
pag. 2. En Estella, fol. 102.
pag. 2. f. 106. 119. 125. 129.
- Sepultura del Rey Carlos, fo
lio 106. pag. 2.
- Sancho de Oteyça Obispo de
Pamplona, fol. 112.
- Sede vacãte y fructos della que
pretendiò el Colector, fo
lio 114.
- Sanguessa padece, fol. 119.
- Secreto del Cabildo, año 1286.
fol. 95. pag. 2.

TABLA.

T Oledo tenia Obispo , año 850. fol. 13. pag. 2.
 Testamento de la Reyna Estefania, fol. 60.
 Trueca el Rey dō Garcia a Hiart por Monjardin, fol. 69. p. 2.
 Titulos Reales de Nauarra, folio 79.
 Teobaldo Rey de Nauarra. f. 92.
 Teobaldo. II. fol. 93. pag. 2.
 Tafalla villa noble , antigua, leal, fol. 117.
 Testamento que sea. f. 51. pag. 2.

V.

V Aldonfella, y titulos que el Obispo tiene, y pretensores violentos della, fol. 18. 20. 23. 86. 121. 122.
 Virila Abad santo del Monestrio de Samos en Galicia, y de S. Salvador de Leyre, fol. 18. pag. 2.
 Victorias grandes del Rey don Sancho, fol. 20. pag. 2.
 Vibas Obispo de Pamplona, folio. 22.

Valentin Obispo de Pamplona, fol. 22. pag. 2.
 Vestidos Romanos, fol. 51.
 Vermudo Abad santo de Hyrache, fol. 63.
 Vrraca hija del Rey don Sancho el Noble, fol. 65.
 Urbano confirma las donaciones hechas al Obispo y Cathedral, fol. 73. pag. 2.
 Viuiano Obispo de Pamplona, fol. 83.
 Vitoria ciudad de Alaua, cercada por don Sancho Rey de Nauarra, año 1200. fol. 86.
 Vandos sangrientos en Nauarra, fol. 95. 96. 116.
 Valentin Borxa, fol. 120.
 Vnction solene del Rey Carlos, fol. 109. pag. 2.
 Vezinos de Nauarra , fol. 137. pag. 2.

X.

X Imeno Obispo de Pamplona, año 832. fol. 17. p. 2.
 Ximeno Obispo de Pamplona, año 876. fol. 18. pag. 2.
 Ximeno Obispo, fol. 27. pag. 2. fol. 99.

FIN.

SEÑOR

LA *Ciudad de Pamplona* Cabeza del Reyno de Navarra, puesta à los Reales Pies de V. M. con todo rendimiento dice: Que quando por publicas urgencias, para aplacar la ira Divina, ha contemplado preciso el recurso à sus inmensas Piedades, con Proceſion General extraordinaria de Rogativa, la hà acordado, mediante Licencia del Obispo, con assignacion de dia, y hora: y para facilitar el concurſo del Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral, ha paſſado al Prior por Diputacion de dos Regidores el aviso, ò urbano convite, à que ha correspondido el Cabildo por igual diputacion de dos Canonigos al Regidor mas antiguo, ofreciendo concurrir, y sucesivamente ha providenciado la *Ciudad* la publicacion del Bando, para la asistencia de sus Vecinos, y el aviso à las Comunidades Seculares, y Regulares por medio de sus Ministros.

En las Proceſiones votivas fixas, arregladas por Concordia de 23. de Noviembre de 1626. entre el Cabildo, Clerecia de las tres Parrochias, y *Ciudad*, confirmada por el Obispo, no se ha practicado mas formalidad, que la de paſſar en la Viſpera aviso al Prior por medio de un Ministro, y publicar el Bando: y quando por mal temporal, ò otra ocurrencia no ha podido hacerse alguna de estas Proceſiones en su proprio dia, se ha transferido de comun acuerdo de Cabildo, y *Ciudad*.

Experimentandose en 1. de Junio de 1750. que la continuacion de lluvias constituia en el ultimo riesgo la cosecha, acordò la *Ciudad*, mediante Licencia, que obtuvo del Obispo, sacar en Proceſion el siguiente dia 2. à la hora regular à su Patrono *San Fermin*, y paſò el aviso, ò convite acostumbrado al Cabildo, que se resistiò à concurrir, pretextando ser contra Rubrica durante la Octava del Corpus Christi, en que se hallaba ocupado, la Proceſion de Rogativa.

Aunque la Licencia del Obispo, concedida fin

A

este

este reparo , persuadia eficazmente à la *Ciudad* su insubsistencia , lo consultò con personas doctas , è inteligentes en Rubricas , que asseguraron , no haver en ellas embarazo , y ratificado el Obispo en el mismo dictamen , à suplica de la *Ciudad* concediò su Licencia , para hacer la Proceesion, sin concurso del Cabildo , si insistia en su resistencia : explorò la *Ciudad* , por carta el animo del Cabildo , manifestandole los dictámenes , y en su respuesta , sin dar fundamento contrario , variò de medio , pretendiendo , que para la Indiccion de las Proceesiones , no bastaba la Licencia del Obispo , sino que era preciso , que la *Ciudad* pidiese al Cabildo su necesario consentimiento , y que efectivamente lo prestase.

Retardose esta respuesta , y congeturando de la dilacion , la perseverancia del Cabildo en su empeño , antes de recibirla , precissada la *Ciudad* de los publicos clamores , por la Rogativa , dispuso el dia 3. en conformidad de la Licencia , se executasse , sin concurso del Cabildo , con los de las Parrochias , y Comunidades Regulares ; publicò el Bando ; y pasó los correspondientes avisos.

Entendiò la *Ciudad* , poco despues , que à re-
sulta de estas diligencias , y los contrarios officios del Cabildo , se divulgaba , no haver concedido el Obispo la segunda Licencia ; y resolviò , que los mismos tres Capitulares , que la obtuvieron , se certificassen de la novedad , y motivos de ella en legacia al Obispo , que confesò haverla dado , en inteligencia , de que no llegaria el caso de la efectiva resistencia del Cabildo : añadiendo , que verificado , tenia por menos inconveniente suspender la Proceesion ; y resignandose la *Ciudad* à este nuevo acuerdo del Obispo , inmediatamente lo hizo publicar por Bando , y avisarlo à las Comunidades Seculares , y Regulares , antes de la hora assignada ; para que excusassen el concurso.

Prosiguiendo el mal temporal , y los clamores publicos , por la Proceesion , se interessò el Virrey Conde de Gages ; y habiendo obtenido por sí la Licencia del Obispo , y convidado à ambas Comunidades , se executò el dia 6: mas aunque su gran zelo transcendiò à extinguir los resentimientos entre ellas , y à dexar las cosas en el estado , que tenian antes de la novedad , deseando reco-

ger las cartas , que havian mediado , y ofrecieron poner en sus manos el Prior del Cabildo , y la Ciudad , solo esta cumplió.

Repetióse igual motivo , y necesidad de Procecion de Rogativa , en Abril del siguiente año de 1751: fu acuerdo por la Ciudad , con Licencia del Obispo; la Legacia regular al Prior del Cabildo , para el concurso de este ; y su resistencia fundada , en no haverse solicitado su pretendido consentimiento ; pero instando la necesidad , cedieron segunda vez todos los embarazos à la eficaz mediacion del Virrey Conde de Gages , y se hizo la Rogativa en 1. de Mayo.

Suspendida en el mismo mes de Abril , por el temporal de aguas , la Procecion votiva de *San Jorge* , una de las regladas en la Concordia , à la propuesta , que la Ciudad hizo del dia , en que por su parte podia cumplirse el voto , descubrió el Cabildo la nueva pretension , à ser unico arbitro en su señalamiento ; y que lo executaria siempre , que por la Ciudad se le pidiese : pero reconociendo , que este impulso igualmente , que los anteriores , se dirigia por el Cabildo à promover disputas : la Ciudad , huyendo de ellas , acudió al Obispo , para que hiciesse la asignacion del dia al cumplimiento del voto , y por su determinacion se practicó en 3. de Junio.

Entre estas novedades toleradas por la Ciudad , con el mayor sufrimiento , hizo de él nuevas experiencias un sedicioso Papel Anonimo gravemente ofensivo de sus derechos , lustre , y honor , que à nombre de dos Sachristanes , y no sin fundados recelos , de ser su Autor individuo del Cabildo , se dió al publico , del que aprehendido un exemplar , se presenta en la Real Camara de V. Magestad.

Subsistiendo no obstante en la Ciudad sus pacificos deseos , logró por Septiembre del mismo año de 1751. en virtud de sus buenos oficios , concordar interinamente las diferencias con el Cabildo , y que este suspendiese el recurso à V. Magestad , que tenia preparado con la Dissertacion , y Memorial impresos desde Agosto ; pero no haviendose reducido el convenio à Escritura , por ausencia del Obispo , y de algunos Canonigos : quando à su regreso esperaba la Ciudad , segun las satisfacciones del Prior se otorgasse , mudó de parecer el Cabildo : Y por

Noviembre repitiò su anterior pretension al consentimiento.

Renovò sus instancias por Enero ultimo , señalando à la *Ciudad* el peremptorio termino de 15. ò 20. dias , para que en ellos deliberasse , si conformaba en el nuevo Formulario contrario à la practica , y dispuesto à medida de sus pretensiones , y sin dar lugar à que la *Ciudad* examinasse su Archivo, y Papeles por los Regidores destinados à este efecto, ni atender à las mediaciones de paz , que interpussò por el Obispo ; pretextando el Cabildo , para honestar sus procedimientos , no haver consentido la *Ciudad* en otro Formulario , que con equivocacion , supussò haverle pasado el Obispo , acelerò el recurso.

De los sucessos expuestos por la *Ciudad* , con la pureza , y verdad , con que es justo lleguen à los Reales Pies de V. M. y hace constar por extenso en la Defensa , y documentos producidos en la Real Camara de V. M. se percibe la mal fundada queixa del Cabildo , y que solo tergiversando los hechos , y ocultando la Licencia del Obispo , ha podido exaltarla , y tomarse la libertad de calumniar los procedimientos de la *Ciudad* , con frases tan denodadas , y disonantes à su catholico , y politico obrar , que aun inocente , y ofendida le falta espiritu para trasladarlas à los Piadosos oidos de V. Magestad. Por tanto :

Suplica , rendida , à V. Magestad , se digne mandar , se observe ; y guarde en la Indiccion de las Procepciones extraordinarias , y translacion de las votivas , el estilo expuesto por la *Ciudad* de *Pamplona* ; se corrija al Prior , y Cabildo de su Iglesia Cathedral , para que , evitando novedades , se abstengan de producir al Publico semejantes calumnias contra la *Ciudad* ; y se tilden , y borren todas las estampadas con el motivo de esta disputa. Afsi lo espera de la Real Clemencia de V. Magestad.

DEFENSA
CRITICO - HISTORICO - CANONICO - LEGAL
DE
LA CIUDAD
DE
PAMPLONA,
METROPOLI, Y CABEZA DE EL
REYNO DE NAVARRA.

DEFINICION

DE

LA CIUDAD

DEFINICION

DEL MUNICIPIO DE

DE

LA CIUDAD

DE

PAMPLONA

METROPOLITANA Y CABEZA DEL

REINO DE NAVARRA

DEFENSA
CRITICO-HISTORICO-CANONICO-LEGAL
DE
LA CIUDAD
DE
PAMPLONA,
METROPOLI, Y CABEZA DE EL
REYNO DE NAVARRA.

(Y)
RESPUESTA A LA DISSERTACION
Historico-Canonica de el Prior, y Cabildo
de la Iglesia Cathedral de la misma Ciudad.

EN
LAS DIFERENCIAS, QUE HAN EXCITADO
SOBRE PROCESSIONES;

Año



1752.

EN PAMPLONA

Con facultad del Real, y Supremo Consejo de Navarra.

En la Imprenta de los HEREDEROS de Martínez

upna
Universidad

DEFFINSA
CIRCO-ITONIC-
D. E.
LA CIUDAD
D. E.

Non placuit, laicum statuendi in
Ecclesia (PRÆTER PAPAM RO-
MANUM) habere aliquam potes-
tatem, cui obsequendi manet ne-
cessitas, non authoritas imperandi.


Cap. non placuit 16. quæst. 7.

Gloriosum victoriæ genus ab eo,
cum quo decertem, arma capere.

Claudiano Mamert. lib. 2. cap. 10.

Bene-dictis si certasset, audisset
bene: Hic respondere voluit, non
laceffere.

Terentius in prologo Phormionis.





Iudicium Dei veritati, quæ non fallit, nec fallitur semper inimitur: Iudicium autem Ecclesiæ nonnunquam opinionem sequitur, quam et fallere sæpè contingit, et falli. Innocentius III. in cap. à nobis 28. de Senten. excommun.

HECHO.

S. I.



A generosa puntual condescendencia, con que la Ciudad de Pamplona, atendiendo á la instancia de sus vecinos, acordò en la forma regular, implorar las Piedades Divinas por medio de su Esclarecido Patrono San Fermin en el conflicto, è inminente riesgo de la perdida de los frutos pendientes por la continuacion de las lluvias, hallò, como demonstrarà esta Defensa, la irregular correspondencia en el Cabildo de su Iglesia Cathedral, que ha dado motivo à la disputa.

2 En 1. de Junio de 1750... resolviò la Ciudad, que, precedente Licencia de el Señor Obispo, se haga Procecion General de Rogacion mañana Martes à las quatro de la tarde con dicho Santo Patrono, y que para ello se dè aviso à los Señores Consultores, Cabildos, y Comunidades, se saque la cera destinada para semejantes casos; se publique Bando, y practique lo demàs, que se estila: y para pedir la Licencia à su Señoria Ilustrissima, nombrò à los Señores Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo, al Conde de Ayanz, y Licenciado Don Joseph Fernando de Pagola; y para noticiar esta resolucion al Señor Prior de la Santa Iglesia, à fin de que se sirva concurrir à la Procecion su muy Ilustre Cabildo; asì bien

Copia de el Auto
de la Ciudad
1. de Junio 1750

nombrò á dichos Señores Conde de Ayanz ; y Licenciado Pagola : de lo qual acordò su Señoria hacer este Auto , y lo firmò , y en fè de ello yo el Secretario.

3 Aunque logrò el pronto favorable despacho la primera legacia al Señor Obispo con expresiones de su gratitud al zelo , y devocion , con que la Ciudad solicitaba , implorar la Divina Clemencia por el comun alivio , no encontrò sino dificultades la segunda ; porque prevenido para ella el Prior por medio de un Theniente de Justicia , segun costumbre , á las seis horas de la tarde de el mismo dia 1. de Junio , habiendo passado los Diputados à la casa Prioral , y expuesto el Conde su comission en los mismos terminos , que se le diò , les sucediò con el Prior lo que restituidos à la sala Consistorial , donde se mantenia congregada la Ciudad , relacionaron ; y de acuerdo de ésta , por testimonio de su Secretario se incorporò en su Auto , y es à la letra lo siguiente.

4 Que habiendo sido recibidos de dicho Señor Prior en su casa Prioral con la urbanidad acostumbra da , dandoles puerta , y asiento preferente , el Señor Conde de Ayanz dixo al Señor Prior , passaba con su Concapitular el Señor Licenciado Don Joseph Fernando de Pagola à poner en su noticia , que , mediante *Licencia de el Señor Obispo* , havia resuelto hacer mañana à la hora regular de las quatro de la tarde una Procecion General de Rogativa con su Glorioso Patrono *San Fermin* , para que , intercediendo con su Divina Magestad , nos logre la serenidad , y bonanza de tiempo ; pues con la continuacion de las lluvias , y malos temporales està muy expuesta à perderse la proxima cosecha , que si tal sucediesse , seria la ultima ruina , y perdicion de la Ciudad , y Reyno : y que assi estimaria la Ciudad , que su Señoria lo pudiesse en noticia de su muy llustre Cabildo , para que se sirviessse concu-

rit

3

rir á ella. Que apenas dicho Señor Conde concluyó la ultima palabra , ocurriò dicho Señor Prior diciendo : miren Señores , yo soy ingenuo , y con esta ingenuidad , *me han comprendido Usias* ? No puedo pues menos de decir à la Ciudad , que el hacerse la Procefsion mañana tiene dos inconvenientes de bulto: el uno , que no hace quatro dias , que se hizo otra Procefsion con el mismo Santo por la misma causa; à que dicho Señor D. *Fernando Pagola* respondiò , padecia su Señoria equivocacion ; porque la Rogativa antecedente se havia hecho al Santo , pidiendo aguas , y salud por la epidemia de enfermedades , que se experimentaba ; y que ahora siendo yá nocivas las aguas , se pidia serenidad , y bonanza de tiempo : y continuando dicho Señor Prior dixo : pues yo estaba equivocado ; pero el otro inconveniente , *me han comprendido Usias* ? Es mas de bulto ; porque la Rogacion en la Octava de el Corpus Christi *es contra Rubrica* : á que respondiò dicho Señor *Pagola* , que yá havia ocurrido en el Consistorio la razon de dudar ; pero que se aquietaron con haverse informado por el Secretario , havia exemplares de Missas de Rogacion ; y aunque no se asseguraba los huviesse de Procefsiones , havian depuesto enteramente la duda , con haver concedido su Ilustrissima la Licencia , persuadidos , como debian , de que *si fuesse contra Rubrica* , lo sabia muy bien su Ilustrissima , y la huviera suspendido para otro dia : pero insistiendo dicho Señor Prior en su expuesto embarazò con la viveza , y abundancia de expresiones , que acostumbraba , se levantaron dichos Señores Legados , suplicandole expusiesse al Cabildo el recado , à que havian ido , y que la Ciudad esperaria su respuesta , pues no era tiempo , ni parage correspondiente à su comission , para mezclarse en las disputas , y extraños asuntos , que tan profusamente promovia dicho Señor Prior , quien ofreciò , juntaria Cabildo , y daria dicha respuesta ; con lo qual se han

des-

4
despedido con las regulares ; y acostumbradas con-
resanias.

*figue el Auto
la Ciudad.*

5 Y enterada la Ciudad , resolvió , que para en
caso de que por el Cabildo se responda lo mismo,
que ha insinuado su Señor Prior , de ser contra Ru-
brica la Rogacion en la Octava , se consulte este pun-
to con personas doctas , è inteligentes en Rubricas,
para poder proceder con el mayor acierto , y segu-
ridad debida ; y que sobre ello informen à la Ciu-
dad los Señores Capitulares de lo que se les digere , y
se espere á lo que respondiere el Cabildo : y que de
quanto en este assunto fuere ocurriendo , se vaya
poniendo por el Secretario relacion puntual sucesi-
vamente : con lo qual se dissolvió la Junta.

*o del día 2.
Junio.*

6 Martes dos de Junio de 1750. à las nueve ho-
ras de la mañana , se juntò la Ciudad , y el dicho
Señor Conde de Ayanz dixo : que la misma mañana,
cerca de las ocho havian estado en su casa los Se-
ñores Don Joseph Francisco de Bernedo, y Don Miguel
Daoiz Canonigos de la Santa Iglesia de parte de su
Cabildo , diciendo : que enterado aquel de el recado,
que el dia de ayer se diò al Señor Prior , para que oy
se hiciessse la Procecion de Rogativa acordada por la
Ciudad , les mandaba responder en su nombre , no po-
dia hacerse , ni concurrir dicho Cabildo , por ser contra
Rubrica la Rogacion durante la Octava de el Corpus , en
que estaba ocupado , y que desembarazado , la haria , y
concurriria , passada la Octava, ò en qualquiera otro dia, que
la Ciudad determinasse , con especial gusto por lo que
se interessa en el alivio comun : y que dicho Señor
Conde nada mas ha respondido , sino : que la pon-
dria en noticia de la Ciudad , como lo hace.

*figue el Auto
la Ciudad.*

7 Enterada de esta Respuesta , y de que por res-
petidas personas doctas , è inteligentes en Rubricas,
se le ha informado , no haver por lo tocante à
ellas inconveniente , para hacerse la Procecion de
Rogativa , durante la presente Octava del Corpus,
y que , aunque quiera complacer al Cabildo en sus

penderla , como lo ha hecho , y desea hacer en todos asuntos , no halla por ahora arbitrio , para la suspension , respecto de los continuos clamores de el Pueblo , y fuera de el , por la Procefsion con su Glorioso Patrono , en que tan justamente confian , assegurar los frutos de su cosecha , cuyo deplorable estado no permite la menor dilacion ; *resolviò* , que los dichos Señores Don Vicente Pedro de Mutiloa , y Salcedo , el Conde de Ayanz , y Licenciado Don Joseph Fernando de Pagola , *passen à ponerlo en noticia de su S. Ilma. para que , examinando este punto , se sirva resolverlo su alta comprehension ; y en caso de que resuelva poderse hacer sin encuentro con dichas Rubricas , se le suplique , que respecto de la explicada resistencia de el Cabildo , à concurrir en la Procefsion , y urgencia de la grave necesidad , y clamores de el Pueblo , para consuelo de este , se digne conceder su Licencia , para que dicha Procefsion se haga , sin concurrencia de el dicho Cabildo , y con solo los de las Parrochias , y Comunidades Regulares , empezandose , y concluyendose en la de San Lorenzo , como en equivalentes circunstancias se halla , haverse hecho otras , asì extraordinarias , como votivas desde el año de 1705. al de 1707. y con efecto habiendo passado dichos Señores , precedente recado en la forma acostumbrada , y estado con su Ilustrissima , traxeron por respuesta : Sentia mucho su Ilustrissima el reparo , y resistencia de el Cabildo ; pues ningun inconveniente halla en las Rubricas , para que sin rozar con ellas , se execute la Procefsion acordada por la Ciudad , mediante su Licencia , dentro de la Octava : y que por lo respectivo à los embarazos de el Cabildo , espera en su piedad , los facilite ; pero que si insiste , condesciende , en que la Ciudad execute la Procefsion sin su concurrencia , quando le pareciere.*

8 Oïda esta respuesta , acordò la Ciudad , que *Profigue el* para que el Cabildo vea los vivos deseos de la Ciudad , de que con su asistencia se celebre sin dilacion ,

cion , ni controversia la Proceſſion , ſe le eſcriba la carta de el tenor ſiguiente:

ta de la Ciu-
al Cabildo
de Junio.

Muy Iluſtre Señor. Muy Señor mio. Informandome perſonas inteligentes en Rubricas , no haver por lo tocante à ellas inconveniente , para hacerſe, durante la preſente Octava de el Corpus Chriſti, la Proceſſion de Rogativa , que acordè ayer , *precedente Licencia de el Iluſtriſſimo Señor Obiſpo* , con nueſtro Eſclarecido Patrono *San Fermin* , implorando por ſu interceſſion la Divina Clemencia , para que ſe digne concedernos la ſerenidad , y bonanza de tiempo tan importante à la ſeguridad de la proxima coſecha , y afirmandome en el miſmo concepto las reiteradas explicaciones de ſu Señoria Iluſtriſſima al tiempo , y deſpues de la conceſſion de ſu Licencia , llego à perſuadirme , que la excuſacion de V. Señoria à concurrir , nace de otro embarazo , que podrà facilitarle ſu mucha piedad , y devocion : en eſta inteligencia deſeando , corra ſin la menor interrupcion la mejor armonia entre una , y otra Comunidad , ſuplicò à V. S. nuevamente ſu aſiſtencia à la Proceſſion , que deberè hacer mañana , como lo hè reſuelto , y me eſ preciso , para acallar las continuadas iſtancias de mis Vecinos, receloſos de ſu ultima ruina en la perdida de los pendientes frutos : eſpero merecer à V. S. ſu condeſcendencia en el concurſo , porque nuevamente inſto, la reſpuesta con la brevedad, que pide la urgencia: y con eſte motivo repetidos preceptos de el obſequio de V. S. à quien ruego , que nueſtro Señor le guarde muchos años. *Pamplona de mi Conſiſtorio , 2. de Junio de 1750. La Ciudad de Pamplona Cabeza de el Reyno de Navarra : Don Juan Raphael de Valanza , y Almoravid : Don Vicente Pedro de Mutiloa , y Salcedo : El Conde de Ayanz : con ſu acuerdo Balentin Perez de Urrelo Secretario. Muy Iluſtre Señor Prior , y Cabildo de la Santa Igleſia Cathedral de Pamplona. Y acordò aſſi bien , que*

7
yo el Secretario la ponga en manos de dicho Señor Prior, como lo hice à las cinco de la tarde de oy este dia.

9 Miercoles tres de Junio, à las ocho de la mañana se congregò la Ciudad, y resolviò, que respecto de que el Cabildo no hà dado respuesta alguna à la carta, que se le escribiò el dia de ayer, por insistir sin duda en su no concurrencia; y que ya no pueden oírse sin sumo dolor los clamores publicos por la Procecion, que en conformidad de la Licencia concedida por su Señoria Ilustrissima se haga oy à las cinco de la tarde sin asistencia de dicho Cabildo, y con sola la de los Cabildos de las Parrochias, y Comunidades Regulares; convocandolos para la de San Lorenzo, y Capilla de el Santo; y se publique Bando en la forma acostumbrada; y con efecto se ha publicado entre diez, y once horas de la mañana de este dia el de el tenor siguiente:

La muy Noble, y Muy Leal Ciudad de Pamplona Cabeza de el Reyno de Navarra: hace saber à todos sus Vecinos, habitantes, y moradores, que por causa de ser tan continuas las aguas, y tronadas, que amenazan estos dias, y temer se pueden ocasionar graves daños en los frutos pendientes, y mas en la estacion presente, que es tan notoria la necesidad: hà resuelto, que oy Miercoles à las cinco de la tarde se haga Procecion General de Rogacion con nuestro Glorioso Patrono San Fermin, para que, mediante su poderosa intercecion, se consiga de la Divina Piedad la serenidad, y bonanza de tiempo, que se desea: Por tanto ordena, y manda, ruega, y encarga à todos, concurren à ella con la mayor devocion, y que durante se hiciere esta, se tengan cerradas las botigas, y tiendas, pena de dos ducados; y para que venga à noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, se manda publicar por las calles, y puestos acostumbrados de la Ciudad. Fecha en Pamplona à 3. de Junio de 1750.

Auto de la Ciudad de 3. de Junio.

Bando 1. de 3 de Junio.

Por mandado de la Ciudad de Pamplona , Cabeza de el Reyno de Navarra , *Balentin Perez de Urrelo* Secretario.

*profigue el Auto
de la Ciudad.*

10 Y habiendo entendido la Ciudad en la misma Junta , que de Resulta de la convocacion , y Bando se havia explicado el Señor Obispo , no haver concedido Licencia , para hacerse la referida Procefsion sin asistencia de el Cabildo , acordò , que los mismos tres Señores Don Vicente Pedro de Mutiloa , y Salcedo , el Conde de Ayanz , y el Licenciado Don Joseph Fernando de Pagola , *que estudiaron ayer dos de el corriente , y obtuvieron dicha Licencia de su Ilustrissima* , passen à certificarse de la novedad , y motivos de ella : y practicandolo así , precedente el recado acostumbrado , traxeron por respuesta : *que su Ilustrissima les havia confessado , ser cierto , tenia concedida à la Ciudad la referida Licencia , pero que fue en la inteligencia , de que no llegaria el caso , de que el Cabildo se resistiese á concurrir ; y una vez , que lo resistia , tenia por menos inconveniente , el que se suspendiese la Procefsion , que el empeñarse , à passar por los disgustos , que causaria el hacerse sin concurso de el Cabildo : á que dicho Señor Mutiloa respondió : que la Licencia concedida por su Ilustrissima havia sido absoluta , para hacerse sin concurrencia de el Cabildo , en caso de resistirse este , como se le havia pedido ; pero , que si su justificacion hallaba motivos , para reponerla , seria preciso , que la Ciudad , que ya tenia publicado Bando de el dia , y hora , en que se havia de hacer , publicasse otro , dando noticia al Pueblo de la suspension de dicha Licencia , y Procefsion acordada , mediante ella.* Y enterada la Ciudad de lo referido , acordò , se suspenda dicha Procefsion , y de ello se dé aviso à los Cabildos , y Comunidades Regulares , y publique , como se ha publicado oy à las doce de el medio dia el Bando de el tenor siguiente.

*ando 2. de el
ia 3. de Junio.*

La muy Noble , y muy leal Ciudad de Pamplona

Ca,

Cabeza del Reyno de Navarra ; y fus
su nombre : Hace saber á todos sus v
tantes , y moradores , que aunque p
blicado la mañana de este dia , se ha
por la tarde de oy à las cinco se ha
Rogacion con nuestro Glorioso Pat
por serenidad , y bonanza de tiem
cencia , que se tenia concedida à la
ñor Obispo , posteriormente se ha sus
S. Ima : Por tanto se dexa de
sion. Y para que venga à noticia
pretenda ignorancia, se manda pu
y puestos acostumbrados de la Ci
plona à 3. de Junio de 1750.

Ciudad de Pamplona , Cabeza del
Balentin Perez de Urrelo , Secr

II Dicho dia tres de Jun
una à las dos se recibì una ca
su fecha de el mismo dia en re
dad , cuyo tenor es el siguiente:

Muy Ilustre Señor: Muy Señor mio ,
à la hora de las ocho , quando se concluyeron los
Divinos Oficios de esta Octava , pude juntarme , à
abrir , y leer la de V. S. que à la hora de entrar à
Maytines traxo su Secretario con fecha de ayer mis
mo : cuyo tenor considero preciso poner por co
pia à principio de esta mi respuesta : (es la que vá
copiada al numero 8. de este hecho) Lo intempe
tivo de la hora , no discurrir precision , y confide
rar , ferme antes necessario hacer Diputacion Ca
pitular , para que la misma original carta la pudiese
sen en mano de mi Ilustrissimo Señor Prelado , y
que à sus clausulas diesse su suma justificacion aquel
peso , que se merecen , me impidiò poder responder
hasta lo presente , en que lo executo, diciendo à V. S.
que por escrito no puedo adelantar nada mas en el
assunto à la Proceesion , que desea V. S. con el Glo
rioso Santo Patrono , primer Prelado Señor San Fer

de el Cabildo
3. de Junio.

abra expressaron ayer
gados, reduciendose,
cion de la presente
y sensible, hallarme
e haga dicha Procef-
passado mañana, en
de V. S. pues no me-
el mio en todo lo
s comunes, y ade-
on de el Patrocinio
complacer à V. S.
ntendido por dichos
en notorio: en la
ocho de la mañana
està expuesto en esta
distribuidas las ho-
la tarde los Mayti-
abanza de el Sacro-
Señor manifiesto, no
, ni salga de él Pro-
en ella à su Divi-
onica, y se observa
en el Domingo in-
n Claustral, que en

los demás de el año no se puede omitir: Por lo mis-
mo, quando los dias de San Juan Bautista, y San
Pedro Apostol caen en Infraoctava de el Corpus, de-
xanse las Procesiones de dichos dias, y aun las es-
taciones, que debe en las Visperas haver à la Par-
rochia, y Capilla de el Condestable.

Hagome cargo, de que V. S. me expressa, ha-
llarse informado de personas inteligentes en Rubri-
cas, no haver inconveniente en hacerse Proceesion
General, durante esta Octava. Sin hacerles agravio,
à quienes haya consultado V. S. facilmente debe per-
suadirse, à que ellos no rendrán mas propensa vo-
lunrad de complacer á V. S. que la que le professa
esta Santa Iglesia; y ni la obligacion, que ella de
saber

haber Rubricas , Ceremonial , y observancia de las Cathedralas ; y haciendoles toda la merced , que cabe , à los Consultados , havrán comprehendido , se les preguntaba tal vez , si la Infraoctava excluía las Procesiones , como las Missas de Requiem , y Votivas ; ó que se les consultaba de Proceſſion , que sale , y termina en una Iglesia , y en otra se halla expuesto el Señor ; ò bien quando reservado su Divina Mageſtad , se puede despues comodamente celebrar la Proceſſion : y esto , sin hacerse cargo , de que la cosa no pende de sola la calidad de la classe de el Rito , ni de que la Proceſſion General , aunque se vaya à la Parrochia de San Lorenzo por la Imagen de el Glorioso Santo , siempre es , empieza , y se termina en la Cathedral por proprio derecho , y en èsta es , donde se halla su Divina Mageſtad manifiesta. Hallamos grandissima dificultad , en que se cortassen los Obsequios acostumbrados de esta Santa Iglesia al culto de el Santissimo en los presentes dias , y alterarse el orden assignado à las horas ; mas aunque se cortassen , y reservasse al Señor , luego que se acabassen Maytines , y estos se juntassen à las horas vespertinas , no quedaria tiempo competente en la tarde , para poder hacer decentemente la Proceſſion , lo qual hemos informado à nuestro Señor Prelado , y creemos , que lo que V. S. dice de las expresiones de el Ilustrissimo , recaen unicamente sobre este individual punto , de adelantarse las horas , y reservarse al Santissimo Sacramento.

No está , Señor , reducido à solo el culto , y obsequio de Proceſſion General , el modo de aplacar la Justicia Divina , conseguir sus Piedades , y afianzar la interceſſion de el Glorioso Santo mi primer Prelado ; y creo firmemente , tendrá à mayor gloria , y obsequio suyo , el que se suspenda por dos dias la Proceſſion : y me afianzo , podrá ser de gracias , la que V. S. deseaba Rogativa ; pues con solo haverse empezado en esta Cathedral , à repetir
ante

ante su Divina Magestad expuesto ; las que antes officiosamente tambien hize por la misma causa de ferenidad ; y à estos dias nos la hà concedido. Y al fin aunque fuesse Voto con la autoridad Eclesiastica aprobado , con inferior classe de motivos se pudiera su cumplimiento dilatar por dos dias , de que tiene V. S. bastantes exemplares. Concluyo este punto , con que yo estoy , hê estado , y estarè siempre pronto à quantos modos de deprecacion al Altisimo ocurrieren à V. S. con que fuesen componibles con el cumplimiento de la Celebridad de esta Santa Octava , y sin disminuir lo que es obligacion , y costumbre antiquissima de esta Cathedral.

Hasta aqui en lo dilatado de esta mi respuesta he procurado , sincerar à V. S. de el justo motivo , con que tomé , y persevero en la determinacion ; y ahora me ha de permitir su sufrimiento , que yo le exponga diferentes clausulas de su carta , *que altamente ha extrañado mi consideracion*. Diceme en una V. S. que llega , à persuadirse de que la excusacion à concurrir este Cabildo à la Procefsion , nace de otro embarazo , que el que mis Diputados expressaron , y que podrá facilitarle mi piedad , y devocion : sincero à V. S. con aquella verdad Sacerdotal , que me corresponde , que faltaria gravemente á ella , si teniendo otro embarazo , dexasse de exponer el cierto , y lo buscasse pretextado. No se , que motivo haya yo dado à V. S. sino el de mi suma condescendencia en servirle , y obsequiarle , *para que haya passado la pluma à una clausula de tanta preñez , y que merezca mi grande extrañez su contexto !*

Dice V. S. que acordò ayer (esto es por el Lunes) la Procefsion de Rogativa con precedente Licencia de mi Señor Prelado , y mas abaxo :: la Procefsion , que deberè hacer mañana , (esto es por oy Miercoles) como lo he resuelto , y me es preciso , &c. y à corta immediacion antes pide mi asis-

tencia

tencia à dicha Proceſſion , y deſpues repitele con la palabra *concurſo*. Ninguno mas , que eſta Cathedral ſolicita las autoridades de V. S. y ſu mayor exaltacion ; pero debe ponerle presente , que ſi dichas clauſulas aluden á que V. S. puede acordar , y reſolver , el pedir , rogar , y ſuplicar las Proceſſiones ; en eſte ſentido , que creeré , haya ſido aſſi la intencion de V. S. aunque ſuenan otro , podrán correr tales expreſſiones ; pero en el obio , y literal , el acordar , y reſolver Proceſſiones no eſtà debaxo de la Potestad laical , por mas elevada que ſea ; y eſto es tan de derecho , que en la Synodal de el Obiſpado hallaſſe ſu literal diſpoſicion , aun para quando ſe trata de las Republicas con los Curas. En la Capital de la Cathedral aun es de ſuperior regla la indiccion de Proceſſiones , determina ſu dia , y hora , porque en declaracion de el Tridentino eſtà determinado por la Sagrada Congregacion , ſer ſimultanea de el Señor Prelado , y de el Cabildo ; variando ſolo los Autores , y practica de las Cathedrales , en ſi há de ſer de mero conſejo de el Cabildo , ò tambien de conſentimiento : ſobre lo que creo , no tener neceſſidad de extenderme , qual me toca ; porque eſtoy bien aſſegurado de que la juſtificacion de mi Iluſtriſſimo Señor Prelado no vulnerarà el derecho , que me compere por Eſtatutos , Concordias , y Practica : como igualmente eſtà ſincerado ſu Iluſtriſſima , de que ni un apice le intentarè yo minorar de ſu ſuperior autoridad.

La que dice V. S. mi aſſiſtencia á las Proceſſiones Generales eſpero , haya de entender , que no es á modo de covite , y cortefano concurſo , qual parecen , aludirlo las expreſſiones de ſu dicha carta. La Cathedral es , quien ſuplicadas , y pedidas por V. S. (dada la Licencia por el Señor Prelado) y deſpues interviniendo ſu aſſenſo , hace las Proceſſiones Generales , y no otra Comunidad , y à ella vienen las Parrochias , y Conventos , por derecho , y ſujecion

de la Matricidad. Esta hà sido , y es la Practica de V. S. de acudir sus Capitulares à pedirme execute las Procesiones , y no á convidarme á la asistencia : y facilmente hallará V. S. en sus libros Proceſſion General de Rogativa deseada , à que, obtenida la Licencia regular de el Señor Prelado , por haver considerado esta Santa Iglesia , se alteraba el orden , aunque me la pidió V. S. por sus Capitulares ; è insistió despues por carta , perseverando el motivo de mi dissenſo , por solo este dexò de hacerse.

Sin dicha mi asistencia en el modo dicho , dentro de los Muros no se puede hacer Proceſſion General alguna , sin ofender en su mas preciosa piedra el derecho de Cathedralidad , de que no deberá V. S. olvidarſe , lo tengo así vindicado. Y hé querido dilatarme en todo esto , porque no estè la escrita carta de V. S. à la posteridad sin la correspondiente declaracion de lo que compete à cada qual con clara inteligencia , y buena correspondencia se le guarden sus Fueros , y limites. Mas esto nunca minorará mi deseo de servir à V. S. en quanto me facilitar el arbitrio , y de solicitar repetidos preceptos de su mayor obsequio , y á Dios ruego guarde à V. S. dilatados años en su Santa Gracia. De este mi Cabildo , y Junio 3. de 1750. B. L. M. de V. S. sus seguros servidores , y Capellanes: *Don Fermin de Lubbian* : *Don Miguel Daoiz*. De acuerdo de los Señores Prior , y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona: *Doctor Don Miguel Ignacio de Luquin*, Sindico. M. N. y M. L. Ciudad de Pamplona , Cabeza de el Reyno de Navarra.

profigue el Auto
2 3. de Junio.

12 „ Y en su vista acordò la Ciudad conferir en „ este assunto lo conveniente al servicio de Dios , y „ bien de la causa publica ; y que por ser opuesto el „ tenor de dicha carta à la practica inconcusamente „ observada por la Ciudad , en quanto á Procesiones ; „ pues para executarlas , jamas ha pedido al Cabildo „ mas Licencia , ni consentimiento , que la unica de „ el

„ el Señor Obispo , participandosele , y convidandole
„ para su asistencia , se exponga la correspondiente
„ respuesta , para que quede à perpetuo preservado el
„ derecho de la Ciudad.

13 Viernes 5. de Junio à las ocho de la noche,
haviendose juntado la Ciudad, (sin haverse dispuesto la
respuesta à la carta de el Cabildo) recibì otra de el
Exmo. Señor Conde de Gages Virrey , y Capitan Ge-
neral de este Reyno , que es la siguiente:

Auto de la Ciudad de 5. de Junio.

Muy Señor mio: enterado, de que se havia em-
pezado á elevarse algun resentimiento entre V. S. y
el Cabildo Eclesiastico sobre el modo de celebrar Pro-
cesion de Rogativa con el Glorioso *San Fermin*; y
que lo que era amago , podia formalizarse quexa entre
unas Comunidades tan caracterizadas , y distinguidas,
que hasta ahora han sido embidiado exemplo de union,
para mantenerla estable , poseido de un espiritu pa-
cifico , como de verdadera inclinacion à V. S. deseo
conseguir un acomodamiento reciproco. *La idea* , que
contemplo mas proporcionada , es la de encargarme
desde luego , de solicitar permiso de el Señor Obispo,
para implorar la Divina Clemencia , por intercesion
de el Señor *San Fermin* , sacandolo procesionalmente
por las calles , y lograr por su mediacion , serene el
tiempo , que amenaza notoria pérdida de los frutos,
y conseguido , avisarè à V. S. dia , y hora , é igual
papel passarè al Cabildo Eclesiastico , para que , acor-
des , se asista à los cultos debidos al Señor *San Fer-
min* ; que serà de entera satisfaccion mia ; y teniendo-
la en la discrecion , y prudencia de V. S. espero aprue-
ve esta idea , tan hija de mi propension , y genio , y
me dè muchas ocasiones de complacerla. Dios guarde
à V. S. muchos años , como deseo. Pamplona: de Pa-
lacio 5. de Junio de 1750. B. L. M. de V. S. su
mayor servidor , el Conde de Gages. M. N. y M. L.
Ciudad de Pamplona, Cabeza de este Reyno.

Carta de el Señor Virrey à la Ciudad de 5. de Junio.

14 Y conferido en su razon , resolviò su Señoria,
que, por ser tarde, se junte Ciudad mañana à las ocho

Profigue el Auto
upna
Universidad Pública de Navarra

de la mañana para resolver lo conveniente.

Auto de el día 6.
de Junio.

15 Sabado 6. de dicho mes de Junio à las ocho de la mañana se juntò la Ciudad en su Sala Consistorial , y resolviò , que deseando complacer á S. E. y quanto sea medio de paz , y union con el Cabildo , sin que quede memoria de el ultimo suceso , se responda lo siguiente.

Carta respuesta
de la Ciudad al
Señor Virrey.

Exmo. Señor. Señor. Agradecido , quanto obligado à la benevola , alta , eficaz interposicion de V. E. para pacificar los nascentes disgustos con el Muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad , sobre su concurrencia à la Procecion de Rogativa , que , precedente Licencia de el Ilustrissimo Señor Obispo , acordè , se hiciesse à principios de la presente semana con mi Glorioso Patrono *San Fermin* , por serenidad , y bonanza de tiempo ; no tengo el menor reparo de asistir à la que V. E. con su acreditada generosa conducta se digna prescribirme en su pliego de 5. de el corriente : Pero rindiendo con las mas expressivas gracias el justo debido reconocimiento al incomparable honor , que V. E. se sirve franquearme en el asunto , para que en el quede à la poderosa mediacion de V. E. sufocada en lo sucesivo toda raiz de desazon , no excuso proponer , como conveniente , tome à bien V. E. disponer , se recojan tanto la carta , que escribi al Muy Ilustre Cabildo , como la respuesta que me diò , anotandose en los respectivos libros , para que à una , ni otra Comunidad no hagan exemplar , y ambas corran adelante con la uniformidad , que hasta aqui , quedando las cosas en el mismo ser , y estado , que tenian antes de la novedad ; y en esta forma espero gustoso el señalamiento de dia , y hora , para concurrir à la Procecion , que ha dispuesto el heroico zelo , y piedad insigne de V. E. Nuestro Señor guarde , y prospere la importante Persona de V. E. quanto puede , y necesito. Pamplona , de mi Consistorio 6. de Junio de 1750. La Ciudad de Pamplona Cabeza de el Reyno

de Navarra: Don Juan Raphael de Valanza, y Almoravid: Don Vicente Pedro de Mutiloa, y Salcedo: El Conde de Ayanz: con su acuerdo Balentin Perez de Urrelo Secretario. Exmo. Señor Conde de Gages.

16 Y que la pongan en manos de S. E. los tres Señores Regidores Cavos, como en efecto lo hicieron así à las once de este mismo dia; y de vuelta, hallandose la Ciudad junta à media hora despues, se recibió otra carta de S. E. cuyo tenor es el siguiente.

Muy Señor mio: En vista de el papel de V. S. y obtenida la Licencia de el Señor Obispo, me parece, que quanto antes conviene, se pongan en execucion para consuelo de el Publico las prudentes resoluciones de V. S. y sea el plazo el de esta tarde à las cinco horas de ella, por ser la acostumbrada con la reciproca correspondencia entre V. S. y el Cabildo de la Santa Iglesia, que queda ya avisado, la que me lisongeo, será tan estable, que llene de consuelos mis eficaces deseos, y con ellos espero, desempeñar las mayores satisfacciones de V. S. y executado, recoger toda noticia de lo acaecido, y que no quede la mas pequeña en lo sucesivo. Dios guarde à V. S. muchos años. Pamplona: de Palacio 6. de Junio de 1750. B. L. M. de V. S. su mayor servidor el Conde de Gages: M. N. y M. L. Ciudad de Pamplona Cabeza de este Reyno.

17 Y en su vista acordò la Ciudad, que por medio de dichos tres Señores Cavos, yendo à Palacio luego, manifiesten à S. E. los particulares deseos, con que se halla, de complacerle, y de que queda, en asistir à la hora asignada à la Procecion; y que al mismo tiempo, llevando consigo dichos Señores la carta original de el Cabildo, se la entreguen à S. E. y supliquen de parte de la Ciudad, tenga à bien de interesarse, para que se recoja igualmente la que la Ciudad escribió al Cabildo; para que de este modo quede sepultado todo el asunto, como S. E. lo desea, y lo explica en su referida carta: y con efecto habiendo pasado à Palacio dichos

*Profigue el Au
de 6. de Junio.*

*Carta respue
de el Señor Vi
rey à la Ciuda*

*Profigue el Au
de 6. de Junio*

Señores con dicha carta original de el Cabildo , precedente el recado acostumbrado à las doce de el medio dia , *traxeron por respuesta haver puesto en manos de S. E. dicha carta con la expresion , y suplica referida , y que quedaba sumamente agradecido à la confianza , y fineza de la Ciudad :* y en consecuencia de ello acordò se junte oy à las quatro , y media de la tarde para dicha Proceesion : y à este fin se publique Bando , y avise à dichos Cabildos de las Parrochias , y Comunidades Regulares en la forma acostumbrada ; y en efecto se ha executado dicha Proceesion con concurso del Señor Obispo , Cabildo , y Ciudad en la forma acostumbrada , sin haverse mezclado la Ciudad en la Licencia de el Señor Obispo , ni convite de el Cabildo de la Santa Iglesia ; porque uno , y otro ha corrido al cargo de S. E.

18 Domingo 7. de Junio de 1750. à las tres de la tarde se juntò la Ciudad en la Casa , y Sala de su Ayuntamiento , y se viò una carta de el Señor Virrey de fecha de oy , cuyo tenor es el siguiente.

Muy Señor mio : por haver V. S. concurrido à mi instancia en la Rogativa con el Glorioso Patrono *San Fermin* , desprendiendose generosamente de el acaecido motivo , que lo retardaba , en consuelo , y utilidad de el Pueblo ; que con ansia deseaba este obsequio , como medio , que afianzaba la felicidad , me es indispensable , significar à V. S. la complacencia , que he recibido , y lo reconocido , que me dexa una accion tan ajustada à la razon , y reciproca armonia , y para que en lo sucesivo continúe , espero , proporcione V. S. todos los modos mas eficaces ; y à mi muchos motivos de su satisfaccion. Dios guarde à V. S. muchos años , como deseo en la mayor prosperidad. Pamplona : de Palacio 7. de Junio de 1750. B. L. M. de V. S. su mayor Servidor , El Conde de Gages. M. N. y M. L. Ciudad de Pamplona Cabeza de este Reyno : Y enterada de ello , resolvió , responder à S. E. lo siguiente.

to de la Ciudad de 7. de junio.

arta de el Señor Virrey à la Ciudad.

Excelentissimo Señor. Señor, en papel de este dia, que recibo con mi mayor aprecio, se sirve V. E. expreßarme la complacencia, con que queda, de haver à su instancia concurrido yo à la Proceßion de Rogativa con mi Esclarecido Patrono el Señor *San Fermin*, y que para que en lo fucessivo continue la reciproca armonia con el muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia, espera V. E. proporcione yo todos los modos mas eficaces; y dando à V. E. las mas reverentes gracias de el singular favor, que merezco à su elevada respetosa interposicion, de que quedo con el mas justo reconocimiento, no halla mi atencion otro modo, para mantener en la posteridad la mas estable union, y correspondencia, que el que propuse à V. E. en carta de ayer; y en esta inteligencia suplico à V. E. se digne, continuar su poderosa mediacion, para que quede finalizado el asunto; que me serà de nuevo honor entre los especialissimos, que siempre he debido à la generosa proteccion de V. E. Dios guarde à V. E. en su mayor grandeza los muchos años, que puede, y deseo Pamplona: De mi Consistorio 7. de Junio de 1750. La Ciudad de Pamplona, Cabeza de el Reyno de Navarra: Don Juan Raphael de Valanza y Almoravid: Don Vicente Pedro de Mutiloa y Salcedo: El Conde de Ayanz: con su acuerdo, Balentin Perez de Urrelo Secretario.

*Carta respues
de la Ciudad
Señor Virrey.*

19 Y haviendola llevado dichos tres Señores Cavos, traxeron por respuesta: *Que en su vista S. E. les ha vuelto, y entregado la carta original de el Cabildo de fecha de 3. de el corriente, que puso la Ciudad en sus manos, dando à entender, lo hacia, por no haversele entregado por dicho Cabildo la de la Ciudad. De todo lo qual acordò su Señoria, hacer este Auto, y en fè de ello firmè yo el Secretario: Balentin Perez de Urrelo Secretario.*

Finalizan los Autos de la Ciudad con la respuesa verbal de el Señor Virrey.

20 En 27. de Abril de 1751. à instancia de las Cofradias de Labradores, por los daños, que

Copia de el Auto de la Ciudad de Abril de 1751.

causaban las copiosas lluvias , la Ciudad resolvió , que precedente Licencia de el Señor Obispo , se haga Proceffion General de Rogacion mañana Miercoles à las quatro de la tarde con el dicho Santo Patrono ; y que para ello se dé aviso à los Señores Consultores , Cabildos , y Comunidades : se saque la cera destinada para semejantes casos : se publique Bando , y practique lo demás , que se estila ; y para pedir la Licencia à su Ilustrissima , nombrò à los Señores Licenciado Don Manuel de Laortiga , Fermin de Lavari , y Christoval de Villanueva ; y para noticiar esta resolucion al Señor Prior de la Santa Iglesia , à fin de que se fuyra , concurrir à la Proceffion su muy Ilustre Cabildo , afsi bien nombrò á dichos Señores Lavari , y Villanueva ; y habiendo ido dichos tres Señores à Palacio , precedente recado con Joseph Peralta , Teniente de Justicia , de vuelta expressaron à la Ciudad : que su Ilustrissima con particular gusto ha sido servido , conceder dicha Licencia.

rosigue el Auto.

21 Y en consecuencia de ello passaron tambien los dichos Señores Lavari , y Villanueva al Señor Prior de la Santa Iglesia , precedente el recado acostumbrado , y de vuelta expusieron à la Ciudad , que á instancia de el Señor Prior , despues de haverle dado el recado verbal , se lo havian dexado por escrito en la forma siguiente.

Que teniendo presente la Ciudad la continuacion de el mal temporal por razon de lluvias , y nieves , expuestos los campos à mucho perjuicio , y la suplica de los Labradores , y en su nombre por los Priorres , y Diputados de la Hermandad , y Cofradia de Monferrate , y San Lamberto , ha determinado tener Proceffion de Rogacion con su Patrono el Señor San Fermin , mañana para las quatro de la tarde ; y para ello solicitar Licencia de el Ilustrissimo Señor Obispo de este Obispado , que la ha dado ; y espera la Ciudad , que el Cabildo concorra à dicha Proceffion en la forma acostumbrada.

Copia de la Legacia al Prior de la Cathedral dicho dia 27. de Abril.

22 A las tres de la tarde de el día 28. de dicho mes de Abril se juntò la Ciudad en su Casa , y Sala Consistorial , y el dicho Señor *Lavari* hizo presente , que precedente recado , habiendo estado en su Casa , à las dos horas de esta tarde los Señores Don *Joseph Bernedo* , y Don *Ignacio Carrillo* , Diputados del Cabildo de la Santa Iglesia , y dado en su nombre de palabra la respuesta , al recado , que por la Ciudad se diò ayer al Señor Prior , les ha pedido , (siguiendo el exemplo de aquel) la dexassen por escrito , como lo han hecho , y es la siguiente:

Otro Auto de Ciudad de de Abril.

Al Cabildo ha hecho el Señor Prior literal relacion de el recado , que se sirvieron V.S. darle la noche passada , y nos manda decir de su parte , para que lo participe V. S. à la Ciudad , que siempre, que intervenga la Licencia de el Ilustrísimo Señor Prelado , y se le pida el consentimiento al Cabildo, lo dará este , y hará la Proceesion à nuestro Glorioso Santo Patrono , y Obispo *San Fermin* ; pues nadie mas , que la Santa Iglesia , y todos sus individuos por su estado , y circunstancias desea el alivio de las necesidades publicas , y todo lo que fuere de el mayor obsequio de la Ciudad.

Copia de la Licencia respue de el Cabildo à Ciudad.

23 Y enterado su Señoria de todo lo ocurrido en este asunto , y reflexionado , y conferido sobre el , resolviò , que al Ilustrísimo Señor Obispo se le escriba la carta de el tenor siguiente , incluyendole el mismo papel , que han entregado dichos Señores Diputados al Señor *Lavari*:

Prosigue el Au

Ilustrísimo Señor. Muy Señor mio : Después, que ay piedras en esta Ciudad , la practica inconcusa en punto à Procepciones deprecativas à la Divina Magestad para el socorro , y alivio de necesidades publicas , siempre ha sido , y es la de resolverlas, quando le hà parecido conveniente à la Ciudad ; y al mismo tiempo tambien hà estilado , nombrar tres de sus Capitulares , para que en su nombre passen al Ilustrísimo Señor Obispo , y le supliquen su bene-

Carta de la Ciudad al Señor Obispo noticiand la novedad de Cabildo.

placito , y Licencia , en la misma conformidad, que con V. Ima. se hizo ayer tarde igual diligencia, teniendo presente , ser esto indispensable , y necesario, por ser V. Ima. el unico movil, en quien pende el logro de la determinacion ; y obtenida en esta conformidad la Licencia , y beneplacito , y consecutivamente ha acostumbrado la Ciudad nombrar dos de sus Capitulares , que passen de su parte al muy Ilustre Cabildo , y en su nombre à su Señor Prior de la Santa Iglesia Cathedral , á convidarle para la Proceßion , poniendo en su noticia , como para ella se halla con la facultad , y Licencia correspondiente de el Ilustrissimo Señor Obispo , y en esta conformidad oída la proposicion , siempre dicho muy Ilustre Cabildo ha correspondido con su respuesta , ofreciendo su concurso en dichas Proceßiones , sin que en quantos documentos tiene la Ciudad sobre este mismo asunto , se halle cosa en contrario : En cumplimiento de la citada practica , despues , que ayer tarde obtuvo la Ciudad de V. Ima. la referida Licencia , luego dispuso , que dos de sus Capitulares diessen el aviso de ella al dicho Señor Prior , para que poniendolo en noticia de el muy Ilustre Cabildo , se sirviessse concurrir à la Proceßion determinada con su Patrono *San Fermin* , y quedado encargado para el cumplimiento de la diligencia dicho Señor Prior : quando la Ciudad esperaba ser atendida , se ha hallado con la impensada novedad, de responderle dicho muy Ilustre Cabildo lo que contiene la minuta de el papel adjunto , en que presupone no ser suficiente la Licencia de V. Ima. mientras tambien por su parte no preste su consentimiento : esta respuesta , Señor Ilustrissimo , se desvia totalmente de la practica , que en semejantes asuntos viene à ser , y es en todas Comunidades el mas seguro documento de lo que deben executar ; y sobre todo està expresso lo ultimamente mandado por nuestro muy Santo Padre Benedicto XIV. en su Bre-

ve de 23. de Marzo de 1743. que quita quantas dudas pudieran ofrecerse (aun quando no estuviessen en favor de la *Ciudad* la presupuesta costumbre, y posesion, que por notoria, nadie hasta aqui la ha dudado) pues se dignò mandar en el, que à los Señores Obispos en sus respectivas Diocesis tocasse, y perteneciesse unica, y privativamente determinar, y indicar las Preces, y Rogativas publicas, que fueren necessarias.

Por estos motivos, hallandose la *Ciudad* con la Proceccion resuelta, y el beneplacito, y Licencia de V. Ilma. para ella, le es inexcusable, hacerle presente, como sin un total quebranto de sus estilos, costumbres, y posesion, no puede passar à pedir al Cabildo el consentimiento, que solicita, por su respuesta; sino que le es preciso, el insistir, sobre que tenga efecto la Licencia dada por V. Ilma. y no conviniendo el Cabildo, en asistir en la forma expressada, debe suplicar, y suplica à V. S. Ilma. que sin su asistencia se haga la Proceccion de Rogacion, en que tanto interessa el bien publico, concurriendo las demàs Comunidades à la Iglesia Parrochial de *San Lorenzo*.

Este motivo renueva à la *Ciudad* el mayor deseo de complacer à V. Ilma. en quanto fuere de su mayor agrado, rogando à su Divina Magestad, que le guarde à V. Ilma. en sus mayores felicidades. Pamplona de mi Consistorio 28. de Abril de 1751. La *Ciudad* de Pamplona, Cabeza de el Reyno de Navarra: Don Manuel de Ezpeleta, y Cruzat: Licenciado Don Manuel de Laortiga: Francisco Rubio: con su acuerdo, Balentin Perez de Urrelo Secretario: Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Arguiz, Obispo de este Obispado.

24 El dia Jueves 29. de dicho mes de Abril, à las quatro de la tarde se juntò la *Ciudad* en su Sala Consistorial, y se viò una carta de el Señor Obispo de fecha de oy, respuesta à la de la *Ciudad*, que dice assi:

Muy Ilustre Señor. Muy Señor mio; con mi mayor estimacion recibí la carta de V. S. de ayer

Otro Auto de Ciudad de 2 de Abril.

Carta respuesta de el Señor Obispo

upna
Universidad Pública de Navarra

28. de este mes , al anochecer por mano de los Señores sus Capitulares Diputados , y en su vista , y con la sinceridad , que professo , debo decir con mucho disgusto mio , que pendiente la controversia de V. S. con el Muy Ilustre Cabildo de mi Santa Iglesia , sobre convidarle á la Procefsion , segun la practica , que V. S. afsienta , ò pedirle su consentimiento , segun la que este dice tener , *no obstante la gravissima , y urgentissima necesidad publica , con que V. S. determinò la Procefsion de San Fermin con mi expressa Licencia , que unica , y privativamente me pertenece por derecho , y por el novissimo Breve de nuestro Santissimo Padre de el año de 1743. que muy discretamente acuerda V. S. en su carta , no podrè condescender à sus ruegos , sobre que se haga dicha Procefsion sin concurso de dicho Cabildo , y con sola la afsistencia de las demàs Comunidades Eclesiasticas , y Regulares , por la disonancia , que se dexa considerar ; y escandalo , que hà de causar esta perjudicial novedad , y la discordia , y defunion entre dos tan grandes Comunidades , que de presente , y en adelante traerà innumerables daños , y perjuicios ; mayormente quando el unico fin de esta Rogativa es , aplacar la ira de Dios por nuestro Glorioso Patrono , para que nos conceda la deseada ferenidad de el temporal en la abundancia de continuas aguas , que en esta Ciudad , y Reyno con universal perjuicio se padece , para que no podrà ser de el agrado de nuestro Señor , ni de nuestro Glorioso Santo esta infeliz discordia ; por lo que yo suplico à V. S. que se sirva , de proponer al Cabildo los medios mas oportunos de paz , para que en esta urgente necesidad se pueda hacer la expressada Procefsion , sin perjuicio de los derechos de una , y otra Comunidad , à que yo tambien concurrirè por quantos me sean posibles. Nuestro Señor guarde á V. S. los felices años , que le suplico : Pamplona , y Abril 29. de 1751. Muy Ilustre Señor : B. L. M. de V. S. su mas obsequioso servidor , y Capellan , Gaspar Obis-*

25

Obispo de Pamplona: Muy Ilustre Señor, Justicia, y Regimiento de la M. N. Amada, y Leal Ciudad de Pamplona, Cabeza de el Reyno de Navarra.

25 Viernes 30. de dicho mes de Abril se juntò la Ciudad, y el dicho Señor Don Manuel de Ezpeleta, y Cruzat su Presidente propuso: que hallandose à las quatro de esta tarde en la Casa de la Ciudad con otros Señores Capitulares, para entrar en consulta, llegó un criado de el Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Argaiç, Obispo de este Obispado, diciendo, que de parte de S. Ilma. tenia, que dar un recado à dicho Señor Don Manuel, y que habiendo salido à oír à dicho criado, le dixo este: S. Ilma. me manda, diga á Vmd. si gusta, llegarse à la Iglesia de San Saturnino, que tiene, que hablar: y que habiendo ido inmediatamente, lo hallò, haciendo oracion à Maria Santissima de el Camino; se levantó luego, y le dixo, despues de haverse sentado ambos en un banco, y hablado largamente en el assunto de la Licencia sobre la Procefsion de Rogacion con nuestro Glorioso Patrono San Fermin: que la Ciudad tenia razon, y que nunca podia haver passado otros oficios con el Cabildo, que los de un cortesano convite, y que su pretension no llevaba camino; porque S. Ilma. era absoluto, y unico en poder dar la Licencia, como lo acreditaba el Breve expedido el año de 1743. y otros exemplares, que citò en estos mismos terminos; pero que, para socorrer la necesidad presente, y aquietar al Público, le parecia preciffo, buscar algun medio, para hacerse la Procefsion con el Glorioso Patrono San Fermin, y que aunque tenia por oportuno el mismo, que se practicò el año ultimo, por si este medio no tenia efecto, estaba resuelto S. Ilma. à que se hiciesse la Procefsion, aunque fuesse sin el Cabildo de la Santa Iglesia, dando para esto nueva Licencia à la Ciudad, recurriendo à S. Ilma. con nuevo Memorial: à que respondiò dicho Señor Don Manuel: que este medio desde luego aceptaba en nombre de la Ciudad, porque le parecia, aclaraba la que-

Copia de el A
de la Ciudad
30. de Abril.

tion, que directamente era con S. Ilma. pues le que-
ria el Cabildo partir la jurisdiccion en el mismo he-
cho de suspender la Procefsion, no teniendo afsi
efecto la Licencia dada por S. Ilma.

Segue el mis-
Auto.

Proposicion de
Señor Virrey.

26 Hallandose junta la Ciudad en la misma Con-
sulta, cerca de las ocho de la noche, se recibì re-
cado de el Exmo. Señor Virrey, pidiendo à la Ciu-
dad, se sirviessè, llegar à Palacio, porque tenia, que
hablarle: y habiendo ido inmediatamente los dichos
Señores *Don Manuel de Ezpeleta*, Licenciado *Don
Manuel de Laortiga*, y *Fermin de Lavari*, les dixo
S. E. havia estado el Cabildo, y puesto en sus ma-
nos con la mayor galanteria, para que en el asunto
de Procefsion hiciessè S. E. lo que le pareciessè; à
que respondieron dichos Señores, que supuesto se in-
teressaba S. E. no hallaba reparo la Ciudad, en que
se hiciessè la Procefsion; y que S. E. añadiò, se havia
de executar sin perjuicio de los derechos de las par-
tes; y preguntando, si se hacia à la mañana, ò à la
tarde, le respondieron, que à la tarde, y que à las
quatro de el dia de mañana se podria hacer; que
S. E. quedò en avisar al Cabildo para dicho dia, y
hora, y en que participaria la respuesta à dicho Se-
ñor *Don Manuel de Ezpeleta*.

Continua el Auto.

27 Y enterado la Ciudad, resolviò, que siem-
pre, y quando S. E. passare aviso à dicho Señor
Don Manuel de Ezpeleta, para hacerse la Procefsion,
se sirva dar las ordenes correspondientes para la pu-
blicacion de el Bando, aviso à los Señores Consul-
tores, Cabildos, Parrochias, y Comunidades Regu-
lares para su concurrencia, en la forma acostumbra-
da, se saque la cera, y demàs, que se estila en ca-
sos semejantes. Y para que conste, acordò su Se-
ñoria hacer este Auto, y lo firmo, y en fé de ello,
yo el Secretario: *Don Manuel de Ezpeleta*, y *Cruzat*;
Licenciado *Don Manuel de Laortiga*: *Francisco Rubio*;
Miguel Alexandro de Dolarea: *Miguel Joseph de Garcia*;
rena: *Fermin de Lavari*: *Miguel de Recalde*: *Christovab*,
de

de Villanueva: Ante mi *Balentin Perez de Urrelo* Secretario.

28 El siguiente dia primero de Mayo , à las siete de la mañana , mediante recado , que el Exmo. Señor Virrey passò la noche anterior à las nueve horas de ella por medio de su Secretario , al Señor *Don Manuel de Ezpeleta* , y *Cruzat* , noticiandole , estaba llano el Cabildo de la Santa Iglesia , en salir à la Procefsion , se publicó el Bando regular , se escribió carta à los Señores Consultores para su concurrencia , à alumbrar al Glorioso Patrono *San Fermin* , se diò aviso à los Cabildos de las Parrochias , se sacò la cera acostumbrada , y se executò la Procefsion en la forma regular à las quatro de la tarde , hora assignada por S. E.

Testimonio de Secretario.

29 En 22. de Mayo de dicho año de 1751. hallandose congregada la Ciudad en su Casa , y Sala Consistorial , resolviò , que respecto de que la Procefsion anual votiva de el Señor *San Forge* se halla suspendida por las lluvias de el dia del Santo , y mal piso , y que uno , y otro ha cessado , pues el tiempo està bueno , y el piso decente , se passe al Cabildo el recado acostumbrado con *Joseph Peralta* , Theniente de Justicia , para que se haga el Lunes primero viniente , previniendole , que en caso de que por el Señor Prior se le pida , lo dexé por escrito , y con efecto certificando el Theniente de Justicia lo que passò , dice assi:

Auto de la Ciudad de 22.

Mayo de 1751

30 Que habiendo ido de parte de la Ciudad à lo que serian las seis dadas de la tarde de oy à la casa de el Señor *Don Fermin de Lubian* Prior de la Santa Iglesia Cathedral , le hè dado verbalmente el recado , y me ha respondido , se lo diessé por escrito , à lo que , aunque me excusè exponiendole , que aquel era el mismo , que en conformidad de la costumbre le havia dado otras veces , me ha vuelto à replicar no daria respuesta , sin que se lo diessé por escrito , y en vista de su instancia , se lo he dado en esta forma.

Certificacion de Theniente de Justicia.

cado, que dió
Prior.

Que B. L. M. la Ciudad al muy Ilustre Señor Prior. Que respecto de haverse suspendido la Procecion votiva de el Señor San Jorge en su mismo dia por malos temporales, y reconocerse yá que el piso está en buena disposicion, para poderse passar à su Basilica, ha determinado la Ciudad, que el dia Lunes primero viniente se haga la dicha Procecion; y espera la Ciudad, que el muy Ilustre Cabildo concorra à ella en la forma acostumbrada. Joseph Peralta.

osigue la certi-
facion.

Y recibidolo, me há respondido, estaba muy bien, y que el Cabildo responderia; con lo que me despedí, y para que conste, di el presente en Pamplona à 22. de Mayo de 1751. Joseph de Peralta, Theniente de Justicia.

to de 23. de
ayo.

31 Domingo 23. de dicho mes de Mayo à las tres de la tarde se juntó la Ciudad en su Sala Consistorial, y el dicho Señor Don Manuel de Laortiga dixo, que de parte de el muy Ilustre Cabildo oy al medio dia por mano de su Macero, y firmado de este, se le ha dado el papel siguiente.

Papel respuesta
el Cabildo al
cado de la Ciu-
dad.

Al Señor Don Manuel de Laortiga B. L. M. el Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona, y en respuesta de el recado, que ayer Sabado 22. de el presente mes dió al Señor Prior de parte de la Ciudad Joseph de Peralta Alguacil de dicha Ciudad, dice, ser cierto, que la Procecion votada, y fixa de el dia de San Jorge 23. de Abril proximo, se suspendió, y dexò de hacerse en su dia por deliberacion de dicha Santa Iglesia por las aguas, y muchos lodos, que havia en el camino de la Basilica de dicho Santo, y no ser decente, executarse en tales circunstancias, sino suspenderse, como otras muchas veces se hà hecho; y que siempre, que la Ciudad pida al Cabildo señale dia, y hora, así como lo ha practicado en casos semejantes los dias 26. de Abril de 1734. y 22. de Abril de 1735. en aquel, por haver incidido San Jorge en Viernes Santo, y en el otro, por

razon de aguas, y lo mismo en otros diversos años, la Santa Iglesia señalarà dia, y hora, y hará la Procecion, para que se cumpla con la obligacion de la Escritura de Concordia entre ambas Comunidades, testificada el año de 1626. por *Luis de Oteyza*, Secretario de la dicha Ciudad, y confirmada por el Ilustrissimo Señor Don Fray *Joseph Gonzalez*, Obispo al tiempo de este Obispado, con previo consentimiento, y autoridad de dicho Cabildo en 28. de Noviembre de el mismo año, *Pedro Lapeña* su Secretario de Camara. *Gabriel de Ezpeleta*.

32 Y visto por la Ciudad, resolviò, que por dicho Señor *Laortiga* se responda, queda advertida de su contenido, para reflexionar lo conveniente; y con efecto por mano de *Joseph Peralta*, Theniente de Justicia, se entregò al Prior el papel siguiente:

Prosigue el Auto

Al muy Ilustre Señor Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona B. L. M. *Don Manuel de Laortiga*, quien en vista de el papel de su Señoria, que ayer Domingo 23. de el corriente al medio dia le recibì con la mayor estimacion, por mano de *Gabriel de Ezpeleta*, Macero de dicha Santa Iglesia, en respuesta de el recado, que en el anterior se passò de orden de la Ciudad por medio de *Joseph Peralta*, Theniente de Justicia, al Señor Prior de el referido Cabildo; dice: que havendolo puesto en noticia de la Ciudad, le ha expressado su Señoria, que puede responder, como la Ciudad queda por ahora advertida de su contenido, para reflexionar lo conveniente. *Joseph Peralta*, Theniente de Justicia.

Papel respuesta de la Ciudad Cabildo.

33 En 26. de el mismo mes se juntò la Ciudad, y resolviò, que atendiendo, à que no se dilate la Procecion votiva de el Señor San Jorge, ni que se dexen de conseguir las Divinas Piedades por intercecion de dicho Glorioso Santo, se suplique al Ilustrissimo Señor Obispo, se sirva señalar dia, y hora à ambas Comunidades, para hacerse aquella sin perjuicio de sus derechos, y pretensiones, cuyo medio en las cir-

Auto de 26. Mayo.

circunstancias presentes se considera por mas oportuno, para evitar diferencias, y nuevos motivos de disgustos; y que á este fin se escriba à S. Ilma. la carta de el tenor siguiente; y que el Secretario la ponga en sus manos (como lo hizo el dia inmediato entre once, y doce):

Carta de la Ciudad al Señor Obispo, pidiendo señale dia, y hora para la votacion de San Jorge

Ilustrissimo Señor. Muy Señor mio: por Concordia entre el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral, y esta Ciudad, de el año de 1626. confirmada por el Ilustrissimo Señor Gonzalez, está resuelto el modo, como se deben hacer las Procesiones votivas; y siendo una de ellas la que siempre se ha hecho à la Basílica de San Jorge en su mismo dia, en el presente año fue suspendida por los malos temporales; y en 22. de el corriente mes, deseando la Ciudad no diferir el cumplimiento de el Voto, resolvió, que se hiciese dicha Procecion el dia 24. passando aviso de esta misma determinacion à dicho Cabildo, y de parte de este, haviendose puesto el embarazo, para concurrir à ella, por suponer, que privativamente le toca, y pertenece el señalamiento de dia, y hora, por esta causa hallandose la Ciudad en concepto contrario, gobernada de los documentos, que para ello tiene, volvió á responder al Cabildo, quedaba en reflexionar lo conveniente; y por quanto por lo referido están encontradas ambas Comunidades sobre el punto juridico, ò politico, de qual de las dos debe resolver el dia, y hora, para poderse este determinar, es preciso, que passe algún tiempo con el examen de los derechos, que pudiere tener una, y otra parte: y entretanto zelosa la Ciudad para la observancia de el Voto, haciendose la Procecion sin tardanza alguna, le ha parecido, que el medio de lograrla en esta conformidad sin perjuicio alguno de las partes, puede ser, como espera que lo sea, el de la interposicion de V. Ilma. sirviendose señalar à ambas Comunidades dia, y hora.

Y atento, que el acreditado zelo de V. Ilma.

siem.

siempre propenso á los medios de la paz ; debe solicitarle la Ciudad en esta ocasion , que tanto la desea ; por lo mismo suplica á V. Ilma. con las mayores veras se interese por ella con el arbitrio de el medio presupuesto , esperando merecerle tan singular favor sobre los muchos , que de V. Ilma. tiene recibidos.

Nuestro Señor guarde à V. Ilma. los muchos años , que puede : Pamplona , de mi Consistorio 26. de Mayo de 1751. La Ciudad de Pamplona Cabeza de el Reyno de Navarra. Don Manuel de Ezpeleta , y Cruzat : Don Antonio de Echeverria , y Azpilcueta : Licenciado Don Manuel de Laortiga : con su acuerdo , Balentin Perez de Urrelo , Secretario : Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda , y Argaiç.

34 Sabado 29. de Mayo , hallandose congregada en Consulta ordinaria , se recibió una carta respuesta de el Ilustrissimo Señor Obispo de este Obispado à la eserita por la Ciudad en 26. de el corriente , cuyo contexto es el siguiente:

Auto de 29. de Mayo.

Muy Ilustre Señor. Muy Señor mio : con muy particular gusto recibí la carta de V. S. de 26. de este mes , en que se sirve expressarme los sucesos acaecidos sobre la Procecion votada de San Jorge , y los deseos de V. S. y habiendo tratado de este asunto con el Cabildo de mi Santa Iglesia , siempre afecto , y deseoso de la paz , se hará la Procecion de dicho Santo à su Basilica el dia Jueves , tres de el mes proximo , à la hora de las seis de la mañana , y esto será sin perjuicio de qualquiera derecho , que pueda corresponder à ambas Comunidades. No se puede hacer antes dicha Procecion , por las notorias festivas ocupaciones de Iglesia de el dia de mañana , y los tres de Pasqua , y ser el siguiente Temporas , y dia de ayuno : lo que participo à V. S. para su inteligencia. Quedo como siempre deseoso de servir à V. S. à quien guarde nuestro Señor los felices años , que le suplico. Pamplona , y Mayo 28. de 1751. Muy Ilustre Señor B. L. M. de V. S. su mas obse-

Carta respuesta de el Señor Obispo à la Ciudad señalando dia , hora.

quioso servidor , y Capellan *Gaspar Obispo de Pamplona*: Muy Ilustre Señor Justicia , y Regimiento de la M. N. Amada , y Leal Ciudad de Pamplona , Cabeza de el Reyno de Navarra.

continua el Auto
29. de Mayo.

Y conferido en su razon , en consecuencia de lo que previene su Ilustrissima ; resolvió la Ciudad , que para dicho dia Jueves à la hora expressada de las seis , se avise por los Thenientes de Justicia à los Curas de las Parrochias , y Prelados de las Comunidades Regulares , à fin de que en la forma acostumbrada asistan à la Proceesion , y la vispera se publique Bando haciendolo saber. (Y con efecto se hizo assi , y executò la Proceesion en el dia , y hora assignada).

continua de el Auto
15. de Septiembre de 1751

35 Congregada la Ciudad el dia Miercoles 15 de Septiembre de 1751::: El dicho Señor Don *Francisco Ignacio* de Gainza propusò , que teniendo presente lo conferenciado anteriormente en asunto à Proceesiones con el fin de precaver , y allanar los embarazos , que por los Autos de acuerdo de el ultimo Regimiento resulta quedaron pendientes , con el motivo de la question suscitada por el Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral , antes , que la urgencia de la necesidad executasse à tomar resolucion mas violenta , ò que por el Cabildo se entablasse la pretension en justicia , por las fatales consecuencias , que podian seguirse , viendose embarazado el socorro , y alivio comun en la publica necesidad con las reciprocas distintas pretensiones : correspondiendo à la confianza , y vivos deseos de la Ciudad , por lo que se interessa la causa publica , y buena armonia de ambas Comunidades , en que se discurriessse medio de ocurrir à todo , sin perjuicio de ninguno ; ha tratado dicho Señor Don *Francisco* con asistancia de el Señor Don *Manuel Thomàs* de Borda este asunto , particularmente con el Señor Don *Fermin* de Lubian , Prior de dicha Santa Iglesia , y este con su Cabildo ; y despues de algunas conferencias , oy Miercoles

coles al medio dia ha recibido dicho Señor Don Francisco una carta con fecha de las once de el mismo dia , escrita , y firmada de mano , y letra de dicho Señor Prior con acuerdo de su Cabildo , cuyo contexto , y de el papelcillo , que en ella se refiere es el siguiente:

36 Amigo , y Señor: Acabo de salir de Cabildo , y con algun consuelo , pues por lo que toca al dia de oy , y urgencia presente , estos Señores convienen en que la carta se escriba por la Ciudad en el tenor de el papelcillo , que devuelvo á Vm. con sola la mutacion de una Y, y puesto en su lugar en, que tales son los discursos varios de los hombres ; pero estos Señores no entran , en que la carta la trayga el Secretario , sino es dos de los Regidores ; è igualmente , que la respuesta de el Cabildo la llevaràn dos Capitulares al Regidor mas antiguo de los que estuvieren conmigo : de suerte, que se hayan de observar las mismas formalidades, que antes , solo , que en lugar de dar la embaxada verbalmente , sea ahora por escrito en la carta , y su respuesta : digo que para salir de el dia ; porque, aunque me lisongeo , y espero , que esto mismo quede para adelante à perpetuo arreglado en todos los casos extraordinarios , como falta de la Ciudad el Ilustrissimo, y tambien ay seis de los Señores Capitulares ausentes, les ha parecido , que el tomar regla perpetua , y reducirla à escritura , sin conferir un punto tal con todos , y con el Prelado , era cosa muy disonante; pero han assentido , á que si la necesidad prosigue, y hasta tomar regla fixa perpetua , fuere necesaria otra Procefsion , á mas de la proxima , quede esto interinamente reglado assi , y que sea sin perjuicio de entrambas Comunidades , y derecho , que les competa , si (lo que Dios no permita) despues en lo total no se acordaren. Que en virtud de esto se suspendan de remitir à Madrid las cartas , Memorial , è Instrumentos , y se pause en el recurso : en quanto à las

*Carta de el Pri
al Presidente
la Ciudad.*

Proceffiones votadas en caso de transferirse , vienien estos Señores sin dificultad en que entonces baste , que el Secretario de la Ciudad estè con el Prior , y èste señale dia , que sea comodo à entrambas Comu- nidades ; y yo espero , que à satisfaccion de ellas se terminará todo ; pues lo principal son los terminos de la carta , y el que en el Bando no se diga , sino es que hay Proceffion tal dia , y hora , &c. Quedo de Vm. con seguro afecto , rogando à Dios le guarde muchos años ; oy Miercoles à las once , y Septiembre 15. de 1751. B. L. M. de Vm. su seguro Amigo , servidor , y Capellan, Don Fer- min de Lubian : Señor Don Francisco de Gainza.

Capel , à que se
refiere la carta
de el Prior.

37 Por tal necesidad publica le es preciso por el socorro , y alivio comun , acudir , à implorar la Divina Piedad por interceffion de el Glorioso Pa- trono San Fermin: (en caso por Nuestra Señora) y desea , se haga Proceffion General , y para ello so- licitar la Licencia de el Ilustrissimo Señor Obispo , y lo pone en noticia de V. S. para que se sirva , hacer la Proceffion de su parte , en quanto le correspon- de tal dia , no habiendo superior motivo , que lo embarace en èl.

Profigue el Auto
de 15. de Sep-
tiembre.

Peticion de las
Cofradias , para
Proceffion de Ro-
gacion.

38 Todo lo qual expone dicho Señor Don Fran- cisco Ignacio de Gainza en la superior consideracion de la Ciudad , para que enterada de ello , y de que por los Piores de las Cofradias de Labradores de Monferrate , y San Lamberto se le há dado recado , suplicando à la Ciudad se sirva , disponer Proceffion General de Rogativa con el Glorioso Patrono San Fermin por la publica necesidad de aguas , que con tanta lastima se experimenta , resuelva lo que fuere de su agrado.

Acuerdo de la
Ciudad.

Y en vista de todo acordò la Ciudad se haga di- cha Proceffion , solicitando la Licencia acostumbrada de el Señor Provisor , y Vicario General de este Obispado por ausencia de su S. Ima. y que à este fin passen , precedente recado , los Señores Don Manuel Thomas

do Borda , y Miguel Geronimo de Elizalde , y que obtenida, (como la obtuvieron) los mismos Señores lleven à dicho Señor Prior la carta siguiente para el muy Ilustre Cabildo , que con efecto entregaron à las siete horas de la tarde de este dia:

Muy Ilustre Señor. Muy Señor mio ; Por la publica necesidad de aguas, que con universal quebranto se experimenta , me es preciso por el socorro, y alivio comun , acudir à implorar la Divina Piedad por intercesion de el Glorioso Patrono San Fermin , sacandole en Procecion General , à cuyo fin he obtenido de el Señor Ordinario la Licencias y lo pongo en noticia de V. S. para que se sirva, hacerla de su parte en quanto le corresponde , mañana à las quatro de la tarde , no habiendo superior motivo , que lo embaraze. Y renovando à V. S. mis mas inalterable , atenta , y afectuosa voluntad à su servicio , ruego à la Divina guarde à V. S. los muchos años , que puede , y deseo. Pamplona , de mi Consistorio 15. de Septiembre de 1751. La Ciudad de Pamplana Cabeza de el Reyno de Navarra. Don Francisco Ignacio de Gainza : Don Antonio de Ozcariz , y Arze: Don Manuel Thomàs de Borda : Con su acuerdo Valentin Perez de Urrelo Secretario.

39 El dia siguiente 16. de Septiembre por la mañana dicho Señor Don Manuel Thomàs de Borda dixo , que en la misma le havian entregado en su casa dos Señores Canonigos la carta respuesta de el muy Ilustre Cabildo , que sigue:

Muy Ilustre Señor : Con toda estimacion , y aprecio recibo la de V. S. fecha de ayer , por mano de sus dos Señores Capitulares , en que me expresa la publica necesidad , que se padece por falta de agua ; y como la devocion de V. S. desea implorar la Divina Misericordia por medio de la admittible proteccion , è intercesion de el Glorioso nuestro Patrono Señor San Fermin , y que con èl haga esta Santa Iglesia Procecion General oy à la tarde , no ha

Carta de la Ciudad al Cabildo conque se da principio al Concordato interin

Otro Auto de 1 de Septiembre.

Carta respuesta de el Cabildo.

haviendo superior motivo , que lo embarace , y en respuesta debo decir à V. S. que con toda complacencia , y gusto lo executarè oy à las tres y media; pues nadie mas , que esta Cathedral anhela , y se interesa en el pronto feliz socorro de las urgencias comunes , y en aumentar los cultos , y obsequios à su Santo primer Prelado ; y ninguno desea mas servir , y complacer à V. S. à quien pido à Dios le guarde dilatados años en su Santa gracia. Pamplona: de este mi Cabildo , y Septiembre 16. de 1751. B. L. M. de V. S. sus rendidos servidores , y Capellanes: *Don Fermin de Lubian : Don Pedro Fermin de Jauregui* : de acuerdo de los Señores Prior , y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona , *Don Juan Ignacio Carrillo* Sindico : M. N. y M. L. Ciudad de Pamplona Cabeza de el Reyno de Navarra.

osigue el Auto.

40 Y en consecuencia de ello , publicado el Bando en la forma , que irà inserto , dado el aviso acostumbrado à los Señores Consultores , Cabildos , y Comunidades , y prevenida la cera , que se acostumbra , *se executò la Procefsion à las quatro de la tarde de este dia.*

Bando.

La M. N. y M. L. Ciudad de Pamplona , Cabeza de el Reyno de Navarra , y sus Regidores en su nombre : Hace saber à todos sus vecinos , habitantes , y moradores , que oy Jueves , à las quatro de la tarde se hará Procefsion General con el Glorioso Patrono *San Fermin* , implorando por su intercefsion la Piedad Divina , para que socorra en la presente publica necesidad de aguas. Por tanto ordena , y manda , ruega , y encarga à todos , concurren à ella con la mayor devocion ; y, que durante la Procefsion , se tengan cerradas las tiendas , y botigas , pena de dos ducados ; y baxo la misma se limpien las calles por donde ha de passar aquella : y para que venga à noticia de todos , y nadie pretenda ignorancia , se manda publicar por las calles , y puestos acostumbrados de la Ciudad. Fecho en Pamplona

plona à 16. de Septiembre de 1751. Por mandado de la Ciudad de Pamplona Cabeza de el Reyno de Navarra. *Balentin Perez de Urrelo* Secretario.

41 En 25. de Enero de 1752. congregada la Ciudad, à las tres de la tarde, en Consulta extraordinaria; por el dicho Señor *Don Francisco Ignacio de Gainza* se propuso, que como tiene presente la Ciudad, hará cosa de dos meses puso en su noticia, que haviedo estado en su casa el Señor *Don Fermin de Lubian*, Prior de el Cabildo de la Santa Iglesia, le diò para la Ciudad un nuevo Formulario de carta, en quanto à el ajuste de las diferencias pendientes sobre Procesiones, expressandole de parte de el Cabildo sus deseos, de verlas concordadas; y que su ultima resolucion era la de que, no condescendiendose por la Ciudad absolutamente en dicho nuevo Formulario, pondria el Cabildo en execucion su anterior determinacion de dar cuenta à S. M. (que Dios guarde) con remission de el Memorial informativo en hecho, y derecho, que tenia prevenido, y se hallaba suspendido por la ultima interina convencion: que assi mismo tiene presente la Ciudad, que deseando enterarse á toda satisfaccion de la costumbre, que se ha observado, dispuso al punto, que los dichos Señores *Martin de Lasterra*, y *Ignacio Navarro* examinasen los libros de acuerdos, y demàs papeles, y noticias, que huviesse acerca de ello en su Archivo, para poder, responder al Cabildo; y que, aunque desde entonces se está trabajando en este prolixo registro, é investigacion incessantemente, y con el mayor desvelo, no se ha podido finalizar: y en este estado hà llegado á comprehender dicho Señor *Gainza*, se hecha de menos por el Cabildo la respuesta. Y oída esta proposicion, resolviò su Señoria, se escriba à dicho Cabildo lo siguiente:

Muy Ilustre Señor. Muy Señor mio: Por mano de el Señor *Don Francisco Ignacio de Gainza*, mi Capitul-
ar Presidente, hace cerca de dos meses recibi con

Copia de o
 Auto de 25.
 Enero de 175

mi mayor estimacion el Formulario de cartas siguiente:

no Formula-
que diò el
ildo à la Ciu-
por Noviem-
de 1751.

Por tal necesidad publica hè pedido , y obtenido Licencia de el Ilustrissimo Señor Obispo, (en caso de el Ordinario) para que se haga Proceſſion General de Rogativa con el Glorioso Patrono Señor *San Fermin*: (ò con Nuestra Señora de el Sagratio) y apreciatè , *que conformando V. S. en lo mismo* , se fiva , hacerla con la solemnidad acostumbra , mañana (ò tal dia) á tal hora , no haviendo embarazo , que la dilate , ò bien , haviendole , en el dia , y hora , que à V. S. le pareciere mas oportuno , señalar , atendida la necesidad : afsi lo espero de la generosa , y piadosa devocion de V. S. &c.

figue la carta.

Y el recado , que con orden de V. S. se le diò en su casa por el Señor *Don Fermin de Lubian*, Prior de V. S. en que se le manifestò el deseo efficacissimo , con que anhelaba , ver enteramente extinguidas , y concordadas todas las diferencias ocurridas en punto à Proceſſiones ; y que la ultima resolucion tomada por V. S. à este fin , en vista de lo que se le havia informado de la practica de las Iglesias de España , y demás maduras inspecciones hechas en el asunto , con la gravedad , que requiere , y en todos acostumbra V. S. era la de que , no condescendiendose por mi absolutamente en dicho Formulario , pondria en execucion inmediatamente V. S. su anterior resolucion , de dar cuenta á S. M. (Dios le guarde) con remision de el Memorial informativo en hecho , y derecho , que tenia prevenido , y se hallaba suspendido por la ultima interina convenion ; y deseando , como siempre , llegar con la mayor brevedad à el fin tan glorioso para mi , y todos mis moradores , de que quede eternizada la importantissima union , y armoniosa exemplar correspondencia con V. S. en el concordato de Proceſſiones , à que todos aspiramos , sin la menor dilacion di comission à dos de mis Capitulares , para que exami-

nando los libros, y papeles de mi Archivo, y los muchos exemplares, que en él se hallan assi disputados, como practicados sin la menor question, me informassen de todo, para responder à V. S. y aunque crei, huviera sido labor, que pudiera haverse evacuado, sin que por V. S. se hechasse de menos mi respuesta, ò se notasse de omissa, me es preciso, poner en su noticia, ha sido imposible la conclusion, no obstante de que mis Capitulares encargados incessantemente trabajan, y que continuarán sin suspension; para que enterado V. S. de este unico motivo, y de las veras, con que à su imitacion, y exemplo deseo la mayor, y mas segura paz, y union, se sirva tener presente mi inalterable fina voluntad, de complacerle, y me dispense repetidas ocasiones, en que nuevamente lo acredite. Nuestro Señor guarde à V. S. los muchos años, que puede, y deseo. Pamplona, de mi Consistorio 25. de Enero de 1752. La Ciudad de Pamplona, Cabeza de el Reyno de Navarra: Don Francisco Ignacio de Gainza: Don Antonio de Ozcariz, y Arce: Don Manuel Thomàs de Borda: con su acuerdo Balentin Perez de Urrelo Secretario. Muy Ilustre Señor Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona.

Y assi bien acordò su Señoria, que en consecuencia de lo que se escribe al Cabildo, se finalice el examen, y registro de los citados exemplares, para que con inspeccion, y noticia de ellos se confiera, y resuelva lo que pareciere mas correspondiente; y que yo el Secretario ponga dicha carta en manos de el Señor Prior de la Santa Iglesia (como lo hizo à las cinco de la misma tarde): de lo qual acordò su Señoria hacer este Auto, y lo firmò, y en fé de ello, yo el Secretario: Don Francisco Ignacio de Gainza: Don Antonio de Ozcariz, y Arce: Don Manuel Thomàs de Borda: Martin de Lasterra: Miguel Geronimo de Elizalde: Joseph Lorenzo Basset: Pedro Joseph Ximenez: Blas de Ochoa: Miguel Marcos de Beltrane

Continua el Auto de 25. de Enero

na: Ignacio Navarro: Ante mi Balentin Perez de Urrela
Secretario.

o de 28. de
10 mes de Ene-

42 En 28. de Enero de el referido año de 1752. congregada la Ciudad en Consulta extraordinaria, à las tres de la tarde, se viò una carta de el muy Ilustre Cabildo de fecha de 26. de dicho mes en respuesta á la que en 25. de el mismo le escribió la Ciudad, que dice así:

arta respuesta
el Cabildo de
de Enero.

Muy Ilustre Señor: Correspondemos à las cor-
tesanas expresiones de la de V. S. de 25. de el
corriente, respuesta de el Formulario, que pasó á V.
S. por mano de el Señor Don Francisco Ignacio de Gain-
za, su Capítular Presidente, el Señor Prior en nues-
tro nombre, hace cerca de dos meses, como recono-
ce en la suya; y aunque por ella quedamos muy
sincerados de la rectitud de animo, y zelosa disposi-
cion de sus buenos deseos al manifestado intento de
dirimir con armoniosa conformidad las diferencias
ocurridas sobre Procesiones, no podemos dexar de
expresar à V. S. que la pausa de los medios, mortifi-
ca las ansias de los cordiales afectos, con que ape-
tecemos, llegar al fin de reducir à concordia, las
que con sumo dolor nuestro suenan, vá para dos
años, diferencias, que desde sus principios deben
suponerse en Comunidades tan autorizadas muy re-
flexionadas; y por consiguiente bien examinados los
Archivos, libros, y papeles conducentes al asunto,
como lo practicamos nosotros antes, que por causa
nuestra mereciesen este nombre; y en esta intelligen-
cia, y la de que el intermedio desde el mes de Sep-
tiembre ultimo pasado, en que nos explicó la in-
tencion de pacificarlas, con que suspendimos el re-
curso, que ya teniamos preparado à S. M. (Dios le
guarde) para que se dignasse resolverlas en justicia;
y aun el posterior propuesto en 29. de Noviem-
bre en dicho Formulario remitido, hà sido supera-
bundante, para reexaminar los fundamentos, que
dieron motivo à las questions pendientes, suplica-
mos

mos à V. S. con nuestro mayor encarecimiento , se sirva , participarnos su final determinacion dentro de el termino de quinze , ò veinte dias , que es lo mas , que podemos diferir nuestros recursos , sin incidir en los riesgos de nuevas , sensibles desavenencias , en inevitables ocurrencias de semejantes funciones , y otras , que por casualidad pudieran sobrevenir ; aunque bien assegurados de que ningunas serian poderosas de alterar en nosotros la fidelissima , perpetua voluntad de complacer à V. S. en quantas ocasiones se ofreciessen de su obsequio , y mayor satisfaccion. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años , como le suplicamos. Pamplona : de nuestro Cabildo , y Enero 26. de 1752. B. L. M. de V. S. sus seguros servidores , y Capellanes: *Don Miguel Daoiz : Don Juan Simon de Arteaga.* De acuerdo de los Señores Prior , y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona : *Doctor Don Miguel Ignacio de Luquin* , Sindico. Muy Ilustre Señor: La Ciudad de Pamplona , Cabeza de el Reyno de Navarra.

43 Y conferido en su razon , resolviò la Ciudad , que à dicha carta de el Cabildo se responda lo siguiente:

Muy Ilustre Señor : Correspondo à la favorecida de V. S. de 26. de el corriente , respuesta de la , en que con las mas finas expresiones le assegurè el unico motivo , porque tenia suspendida toda resolution en el assunto de Procesiones , que contenia la suya en el Formulario ; y aunque por ella parece , queda satisfecho de la rectitud de animo , y zelosa disposicion , con que efectivamente me hallo dedicado al deseado intento , de extinguir con la mas armoniosa conformidad las ocurridas diferencias , no puedo dexar de expressar à V. S. que la que me tiene insinuada en el Formulario , es tan nueva , y diferente de las que anteriormente ha explicado , y aun de el , en que interinamente estamos (con reciproco jubilo) convenidos , que para contestarla , y

Profigue el Au.

*Carta respuest
de la Ciudad a
Cabildo en 28.d
Enero.*

proponerla à mis vecinos , como lo acostumbro en asuntos de esta gravedad , no han podido notarse de pausados los medios , que hà permitido el corto tiempo de dos meses , ni finalizarse en el de los quinze , ò veinte dias , que es lo mas , que las ansias de sus cordiales afectos podràn diferir los recursos , que tiene suspendidos desde Septiembre ultimo mi explicada intencion de pacificarlos , y acreditado , y logrado esto mismo en la posterior interina convencion , con que se dirimieron todas , las que con universal dolor sonaban diferencias , y el no menor , que causaria el ver discordadas , y en litigio dos Comunidades tan estrechamente amadas , y se precavieron todos los riesgos de incidir en nuevas , sensibles desavenencias , en quantas funciones puedan ofrecerse. No alcanzo el motivo , que pueda tener V. S. para apresurarse tanto , y acotarme termino tan breve , y peremptorio , para que resuelva un asunto , que por tan nuevo , como grave , y mis muchas notorias ocupaciones , no he podido resolver , ni examinarlo con la anticipacion , que V. S. por la buena fè , con que nunca lo hé esperado ; pero sino obstante esta innegable verdad , y las veras , con que eficazmente anhelo , llegar al fin de el Concordato , y las que manifiesta V. S. resolviere , como me lo insinua , dexar este piadoso , y exemplar medio , y tomar el de el recurso de Justicia , á que solo sin arbitrio llegarè con sumo dolor , me quedará el consuelo de no haver promovido otro , que el que siempre he solicitado de la mayor , y mas segura paz , y union , en el que me hallará siempre V. S. con la mas constante fina voluntad de complacerle , sin que para alterarla , sea poderosa ninguna ocurrencia contraria ; y en todas con la misma deseo acreditarla en quanto sea de su mayor satisfaccion , y obsequio. Nuestro Señor guarde à V. S. los muchos años que puede. Pamplona : de mi Consistorio 28. de Enero de

de 1752. La Ciudad de Pamplona, Cabeza de el Reyno de Navarra: Don Francisco Ignacio de Gainza: Don Antonio Ozcariz, y Arce: Don Manuel Thomàs de Borda: Con su acuerdo: Balentin Perez de Urrelo, Secretario: Muy Ilustre Señor Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona.

44 En 31. de Enero de dicho año congregada la Ciudad à las quatro de la tarde en Consulta extraordinaria, se viò una carta de el Cabildo de fecha de 29. en respuesta à la que el dia anterior se le escribiò por la Ciudad, que dice asì:

Muy Ilustre Señor: Quedamos enterados de el contenido de la de V. S. de 28. de el corriente, y advertidos de que en ella no se nos destina plazo breve, ni largo para la execucion de los deseos de el Concordato, que hasta llegar à este termino, nunca seràn eficazes, por mas que los medios sean conducentes; y aunque nos hacemos cargo, de que las materias graves requieren serias reflexiones, para deliberarse, consideramos tambien, que Comunidades tan caracterizadas, es regular, prevenirse con igual, sino mayor circunspeccion para contenerlas, que para pacificarlas; y estando V. S. dispuesto à contradecir nuestras pretensiones, hace cerca de dos años, como lo insinuamos en nuestra anterior respuesta, (siendo las mismas, y aun reformadas en el modo, que regulò el Formulario remitido) juzgamos, que sobran los veinte dias prefinidos, sobre los dos meses yà passados, para que V. S. acordasse la ultima resolucion: asegurandose, que la nuestra ha sido desde el principio, y serà hasta el ultimo fin, establecer la perpetuidad de la paz, union, y fraternal correspondencia, por medio de el Concordato, (que por tan apetecido, se nos hace tan largo) ò por los remedios de justicia, que tenemos suspendidos con la esperanza, de que no serian necessarios, y yà se hace forzoso promoverlos, sin riesgo de que por nuestra parte

Auto de 31.
Enero.

Carta de el
Cabildo de 29.
Enero en respu-
ta à la de
Ciudad.

se destemple la buena armonia , que tanto deseamos, ni se entibien los fervorosos deseos de complacer à V. S. en quanto sea de su agrado. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. Pamplona: de nuestro Cabildo , y Enero 29. de 1752. B. L. M. de V. S. sus mas seguros servidores , y Capellanes *Don Fermin de Lubian: Don Miguel Daoiz.* De acuerdo de los Señores Prior , y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona: Doctor *Don Miguel Ignacio de Luquin* Sindico. Muy Ilustre Señor: A la Ciudad de Pamplona , Cabeza de el Reyno de Navarra.

sigue el Auto.

45 Y conferido en su razon resolviò su Señoria, se responda à dicha carta lo siguiente: y que yo el Secretario la ponga en manos de el Señor Prior , como lo hice á las cinco , y media de la tarde de dicho dia 31. de Enero.

Carta respuesta
la Ciudad al
Cabildo.

Muy Ilustre Señor: Enterado por la de V. S. de 29. de el presente, que con mi mayor estimacion recibo oy, en respuesta à la mia de 28. de el mismo, de su determinacion à promover los remedios de justicia, sin aguardar à la conclusion, que incessantemente estoy solicitando para el logro de la mayor tranquilidad en el apetecido Concordato, (que no me ha sido posible, finalizar, ni señalar termino apreciable en la explicada impaciencia de V. S.) nada me queda, que añadir à mi anterior respuesta, sino repetirlo con el mayor dolor, no tanto, de que en el amor de V. S. sean tan ineficaces mis deseos, quanto el ver infructuosos mis pacificos practicados medios, precissandome, à seguir los de justicia, la obligacion natural de la defensa, sin el menor peligro de quebrantar las experimentadas ardientes veras de mi corazon, con que apetezco, quanto sea medio, que me conduzca al fin de establecer la perpetuidad de la paz: y el honor de complacer à V. S. en cosas de su mayor agrado. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años: Pamplona, de mi Consistorio 31. de Enero de 1752. La Ciudad de Pamplona, Cabeza

za de el Reyno de Navarra : Don Francisco Ignacio de Gainza: Don Antonio de Ozcariz, y Arce : Don Manuel Thomàs de Borda: con su acuerdo, Balentin Perez de Urrelo, Secretario. Muy Ilustre Señor, Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona.

46 Manteniendose congregada la Ciudad en la misma Consulta, teniendo por conveniente, y aun preciso, que de todo lo ocurrido hasta aqui con dicho Cabildo de la Santa Iglesia, se dè noticia al Señor Obispo, resolviò se escriba carta á S. Ilma. y que mañana por la mañana yo el Secretario la ponga en sus manos, como lo hize à las cinco, y media de la tarde, y es de el tenor siguiente:

Ilustrísimo Señor. Muy Señor mio: Las diferencias excitadas por el muy Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia de V. Ilma. en punto à Processiones, que dieron principio en Junio de 1750. excusandose el Cabildo à la de Rogacion, que por serenidad de el temporal, y ocurrir à los continuos clamores de todo el Reyno, acordò la Ciudad con nuestro Glorioso Patrono San Fermin, y la Licencia de V. Ilma. como siempre lo ha hecho, suponiendola incompatible con la Octava de el Corpus Christi, y Sagradas Rubricas: y que no solo le tocaba privativamente señalar dia, y hora, sino que para hazerla, no era suficiente la Licencia de V. Ilma. sin que se le pidiesse, y prestasse la fuya, ò su consentimiento el Cabildo: y se continuaron por Abril de el siguiente ultimo año con la Votiva de San Jorge, insistiendo el Cabildo en su insinuada pretension de señalar el dia, y hora, que le pareciesse, quando siempre se há hecho en estos casos, con reciproca conferencia de ambas Comunidades: se concordaron interinamente en la forma, que verá V. Ilma. por la carta de el Prior, y Formulario de la que escribiò al Cabildo, para la de Rogacion, que con nuestro Santo, y la Licencia de el Vicario General por ausencia de V. Ilma. acordé, y se hizo por Septiembre ultimo, cuya copia remito.

Continua el A
de 31. de Ene

Carta de la Ciudad de 1. de Febrero, dando cuenta al Señor Obispo de lo ocurrido con el Cabildo.

Por ellas entenderá V. Ilma. el reciproco , y universal regocijo , con que se dirimieron los riesgos de la mas remota desavenencia entre ambas Comunidades , y la esperanza tan justamente fundada, de que á perpetuo se concordasse lo que entonces se difirió hasta el regreso de V. Ilma. y Capitulares ausentes de su Cabildo , en que no dudaba mi fidelidad , y vivos deseos de eternizar la paz , y buena correspondencia , quando hallandome poseido de esta buena fé , por Noviembre inmediato se me remitiò por el Cabildo el nuevo , y diferente Formulario , que tambien por copia incluyo ; y aunque lo que V. Ilma. doctamente me respondiò en su favorecida de 29. de Abril de 1751. pudiera resolverme qualquiera duda , para negarme à convenir en la palabra *conformando* , que contiene el ultimo Formulario , por la infalible consecuencia , que de ella se sigue , de que no conformando , ha de quedar ilusoria , y sin efecto mi instancia , y la Licencia , que precede de V. Ilma. refundiendose toda en el arbitrio de el Cabildo contra toda la practica , y notorios derechos de la jurisdiccion , y Dignidad de V. Ilma. y que substancialmente milita lo mismo en lo respectivo à deferir enteramente el señalamiento de dia , y hora , como opuesto à lo observado con buena armonia: no obstante deseoso mas , que ninguno de perpetuar aquella , por si hallaban medio mis ansias de extinguir las diferencias , destinè inmediatamente Capitulares , que examinando mis libros , y archivos , me informassen , para tomar resolucion con la gravedad , y reflexion correspondiente.

Y no hallando en la practica exemplar alguno , que me resuelva á la total condescendencia ; ni arbitrio para contener la apresuracion , con que el Cabildo ha conceptuado de ineficaces mis deseos , y hecho infructuosos mis pacíficos practicados medios , determinando , promover los recursos de justicia , à que solo llegare por la obligacion de la natural defensa:

y considerando, se interessa en ella el honor, y derechos de V. Ilma. y que como à unica Cabeza, y Prelado de esta su mas reverente, y amada Ciudad, y Obispado, corresponde tambien, sea singular mi respeto, y sumision en todos asuntos, y en este mas, que en ninguno, como prescripto por nuestra Santa Madre Iglesia, y nuestro Santissimo Padre, que felizmente la rige, y gobierna, y que por ello, ni he podido, ni puedo pedir la Licencia, que solicita el Cabildo, ni deferir de el todo à su arbitrio el señalamiento de dia, y hora, que son los dos puntos, en que se comprehenden las diferencias. Y teniendo presente el acierto, y discrecion, con que se dirimieron por V. Ilma. por el medio, que mis continuados deseos de la paz proporcionaron en la que escribi en 26. de Mayo de 1751. sobre la Procecion suspendida de *San Forge*, y me dispensò V. Ilma. en su respuesta de 28. de el mismo, señalando dia, y hora, con comunicacion de el Cabildo, que es, el que nunca resistiria en ambos puntos mi atencion: me ha parecido indispensable participar à V. Ilma. el estado de estas, que con sumo dolor mio se llaman diferencias, para que enterado de el, y de las ansias, con que deseo, y me hallarà pronto à quanto sea, llegar al apetecido fin de la paz, se sirva proporcionar con su poderosa, y autorizada mediacion todos los medios, que su piedad, y ardiente zelo al bien comun juzgare mas eficaces, ó el mismo, que practicò en la Procecion suspendida de *San Forge*, en que conformarè gustoso para todas las demás, que puedan ocurrir, así votivas, como de Rogacion, y Gracias; pues por el quedarán, al parecer, ilefos los derechos de la Dignidad de V. Ilma. satisfechos los que puedan competer al Cabildo, y conservados los míos de pedir sola una Licencia, y esta à la jurisdiccion ordinaria de V. Ilma. y sus Sucessores en ella, y extinguido todo riesgo de question, como está recibido en la practica, y ob-

ferva

seiva en otras Iglesias de España.

Asi lo espero de el amor Pastoral , que siempre he merecido á V. Ilma. por lo que intereessa en la paz publica , y peculiares derechos de su Dignidad , los de su Cabildo , y mios : y que me comuniquen su piadoso animo en este assunto con repetidas ordenes , en que acredite nuevamente mi fiel , y segura obediencia , à quanto sea de el agrado , y obsequio de V. S. Ilma. Nuestro Señor guarde à V. Ilma. los muchos años que deseo. Pamplona: De mi Consistorio , y Febrero 1. de 1752. La Ciudad de Pamplona, Cabeza de el Reyno de Navarra; Don Francisco Ignacio de Gainza : Don Antonio de Ozcariz, y Arce : Don Manuel Thomàs de Borda. Con su acuerdo, Balentin Perez de Urrelo, Secretario. Ilustrissimo Señor Don Gaspar de Miranda , y Arguiz.

prosigue el Auto
de 31. de Enero.

47 Y asimismo acordó la Ciudad se de tambien parte al Señor Virrey de dichas diferencias , y pretensiones de el Cabildo , y medios , y recursos , que intenta poner en practica , sacandose copia de todas las cartas , y Formularios , que se han escrito por ambas Comunidades, desde la Proceesion de Rogacion , que se hizo por Septiembre de 1751. hasta ahora , y que la ponga en manos de S. E. el Señor Don Francisco Ignacio de Gainza , no obstante , de que verbalmente le tiene informado con comission de la Ciudad. De todo lo qual acordò su Señoria hacer Auto , y lo firmó , y en fè de ello yo el Secretario. Don Francisco Ignacio de Gainza : Don Antonio de Ozcariz , y Arce : Don Manuel Thomàs de Borda: Martin de Lasterra : Miguel Geronimo de Elizalde: Joseph Lorenzo Basset : Pedro Joseph Ximenez : Blas Ochoa : Miguel Marcos de Beltranena : Ignacio Navarro: Ante mi Balentin Perez de Urrelo, Secretario.

Auto de 19. de
Febrero de dicho
año.

48 En 19. de Febrero de dicho año de 1752: hallandose Congregada la Ciudad en Consulta ordinaria , se recibì una carta de el Señor Obispo , de fecha de 18. en respuesta de la que le escribio

Ciudad en 1. de el mismo , cuyo tendòr es el siguiente:

Muy Ilustre Señor , muy Señor mio : con muy singular complacencia recibì la carta de V. S. de 1. de este mes , y confieso , que no he tenido gusto igual , al que lograba , viendo à V. S. tan cerca de la paz , y buena correspondencia con el Cabil- do de mi Santa Iglesia , en punto de Procesiones, sobre que se sirviò V. S. de manifestarme sus gene- rosos , y eficaces deseos de llegar al fin deseado en este asunto , en que me mandaba V. S. le comu- nicasse mi animo , y proporcionasse los medios mas eficaces , para extinguir esta muy perjudicial , y odiosa controversia: y haciendo à V. S. muchas gra- cias por esta confianza , aunque bien fundada en el grande amor , que tan debidamente professò á V. S. y sin hacer prolixa expresion de las consideracio- nes , que V. S. hace en dicha carta , ni de las que despues he oído en diferentes conferencias, que han sido precisas; debo decir con mucho sentimiento mio , que se hallan las cosas tan distantes , y tan fuera de los fines deseados , que me obligan , à su- plicar á V. S. que se sirva , de exonerarme de su estimable encargo , y tener à bien , el no mezclar- me en este asunto , como lo espero de el favor de V. S. con muchos ordenes de su agrado. Nuestro Señor guarde à V. S. felices años. Pamplona , y Fe- brero 18. de 1752. Muy Ilustre Señor: B. L. M. de V. S. su mas obsequioso servidor , y Capellan , *Gas- par* , Obispo de Pamplona. Muy Ilustre Señor , Jus- ticia , y Regimiento de la M. N. Amada , y Leal *Ciudad de Pamplona* , Cabeza de el Reyno de Na- varra.

Y en su vista determinò la *Ciudad* se consulte, y comuniqué el asunto con sus Abogados, y personas zelosas de la paz , y assi hecho , se junte *Ciudad* mañana à las tres y media de la tarde , para tomar resolucion.

Carta de 18. Febrero, respue- de el Señor Obi- po.

Finaliza el Auto

to de 20. de
brero.

49 En consecuencia de la resolucion precedente , se congregò la Ciudad en su Sala Consistorial, Domingo à las tres , y media de la tarde , contados 20. de dicho mes de Febrero , habiendo consultado , y reflexionado el asunto con personas doctas , y timoratas , acordò , se escriba al Señor Obispo nuevamente la carta que sigue , incluyendole copia de la que en igual disputa entre el Obispo , y Cabildo de Palencia escribiò á aquel de orden de la Real Camara el Señor Don Pedro Colon , y Larreategui su Fiscal , en 17. de Septiembre de 1746. y que yo el Secretario la ponga en manos de su Ilustrissima como lo hize el dia siguiente 21. por la mañana à la hora de las once.

emplar de Pa-
ncia: Carta de
Señor Fiscal de
Real Camara
17. de Septi-
embre de 1746.

50 Ilustrissimo Señor : Con inteligencia de lo que V. S. Ilma. ha informado por mano de el Ilustrissimo Señor Gobernador de el Consejo en carta de 30. de Agosto , y 3. de Septiembre de este año , con la copia de cierta justificacion , que corrobora los motivos de la queixa , por los atentados de esse Cabildo , que despues de disputar la potestad de indicar la Procecion General de Rogativa , en cumplimiento de lo resuelto por S. M. parece , que mandò à algunos de los Ministros Subalternos , que arrancassen los Edictos de los parages publicos , donde estaban fixados con orden de V. S. Ilma. y que cerrassen las Cruces de algunas Parrochias , recogiendo la llave para entregarfela , como con efecto fue executado todo lo referido ; se le escribe oy la grande desaprobacion , que ha merecido el error de su disputa , y el temerario exceso , con que ha querido mantenerla , usurpando , debaxo de el nombre de una costumbre (que , aunque de hecho conste , no puede ser lexitima) preheminencias muy ajenas de su ceñida autoridad ; por lo que al mismo tiempo tiene acordado el Consejo , que V. S. Ilma. avisando primero al Cabildo , y sin que sea necesario el positivo consentimiento de este , mande , si



52

zar de nuevo los Edictos en la forma , que los primeros , y que en execucion de todo , no se noten dilaciones ; porque ademàs de el Santo proposito de S. M. està oy empeñado todo el honor de su Real Nombre , para que no falte la parte mas minima , de lo que fue acordado , para hacer la Rogativa en essa Capital : Y dando à V. S. Ilma. de orden de el Consejo este aviso , espero la noticia de su recibo , rogando à Dios guarde à V. S. Ilma. muchos años. Madrid 17. de Septiembre de 1746. *Don Pedro Colon , y Larreategui.* Ilustrissimo Señor Obispo de Palencia.

51 Ilustrissimo Señor : Muy Señor mio. Con mi mayor estimacion recibo la apreciable de V. S. Ilma. de 18. de el corriente , respuesta de la mia de 1. de el mismo , en que acogindome á la poderosa , y paternal Proteccion de V. S. Ilma. con la mas pura verdad , y vivos deseos de la paz con el muy Ilustre Cabildo de su Santa Iglesia , expusse la inmemorial practica observada en los dos puntos de Licencia de Procesiones , y señalamiento de dia , y hora , assi para las extraordinarias , como para las de Rito , y Votivas , que le tienen fixo , quando ocurre embarazo en èl : y la opuesta pretension de el Cabildo en su ultimo Formulario , en que , y otros escritos , que no ignora V. S. Ilma. solicita , ser privativo suyo el señalamiento de dia , y hora , y preciso su consentimiento para determinarse , y hacerse las Procesiones , de tal modo , que sin èl , ningun efecto puede tener la Licencia , que únicamente hé perdido , y debo pedir à V. S. Ilma. como acto judicial privativo de su Jurisdiccion ordinaria , segun mi practica , y disposicion de derecho : y aunque no debiera ser de mi inspeccion este ultimo punto , assi por no haver en mi facultades para dar al Cabildo jurisdiccion , que no es mia , como por ser question , á que solo debe responder V. S. Ilma. por lo que se le hieren los privativos derechos de

*Carta segunda
la Ciudad al S.
ñor Obispo, de 2
de Febrero, 175*

la fuya , que no es tan nūeva , que no estè antes tocada , y pendiente en el siglo presente entre la Dignidad Episcopal , y su Cabildo , excluyendose á la Ciudad , por no contemplarla parte : no obstante , deseando conservar mis derechos en la que me toca , y que en nada padeciessen los de V. S. Ilma. y los que puedan competir á su Cabildo , en que igualmente debo interessarme , por mas que quiera excluirme , roguè á V. S. Ilma. proporcionasse á este fin quantos medios juzgasse su zelo mas eficaces , y que abrazaria gustoso el de continuar , en pedir la unica Licencia necessaria á V. S. Ilma. y sus Sucessores en su jurisdicción , y que me la conceda con comunicacion , ò aviso de su Cabildo , señalando dia , y hora , como lo hizo en la de *San Jorge* , y es mas conforme en la practica universal , disposicion de derecho , y ultimas determinaciones de S. M. (que Dios guarde) en identicas disputas ; y que me comunicasse V. S. Ilma. su piadoso animo en este asunto.

Pero viendolo inclinado à no mezclarse en èl , por lo distante de composicion , que nota las cosas , à resulta de las particulares conferencias con su Cabildo , al passo , que reconoce V. S. Ilma. mi zelo tan cerca de la paz , y buena correspondencia : para acreditarlo mas , y que en ningun tiempo se me atribua la menor omision , en excitar , y promover la Concordia , no pueden aquietarse mis pacificos deseos , sin repetir á V. S. Ilma. mi rendida instancia , como lo hago con las mayores veras , para que continuando en sus mediaciones de paz , la assegure á todos estos sus amados fieles en el apetecido Concordato ; ò bien , decirme con la claridad , y sinceridad , que professa , su animo en el seguimiento de los recursos de Justicia , de que en mi inteligencia , no podrá excluirse V. S. Ilma. sin un notable abandono de lo mas precioso de su Dignidad , à que no puedo persuadirme , ni yo mezclarme solo en defensa de lo que no me corresponde ; pues , quando estoy

llano, en continuar por medio de dos de mis Capitu-
lares en el mas atento, y respetoso aviso, ò con-
vite al Cabildo, como siempre se ha hecho, y en
que V. S. Ilma. me suspenda la concession de la Li-
cencia, y señalamiento de dia, y hora, hasta la co-
municacion, y aviso à su Cabildo, para que dè su
consejo, consentimiento, ò lo que le competa, no
puedo persuadirme, que su pretension se dirija à
precissarme à pedir segunda Licencia, ni que la que
forma, à que yo solicite directamente su consenti-
miento, pueda tener lugar; porque segun advierto
en la carta, cuya copia passo à manos de V. S. Ilma.
el aviso, requiriendo el consejo, es officiosidad pro-
pria de los Señores Obispos, independiente de la soli-
citud de la Licencia de los que piden las Preces: ha-
ciendo todo esto, à mi entender, mas imposible en
V. S. Ilma. la separacion, que tanto desea, de la de-
pendencia, mas forzosa mi instancia à su mediacion,
para componerla: y quando no se logre, mucho mas
precissa la eficaz resolucion, autoridad, è interès de
V. S. Ilma. para seguirla en justicia, en que siempre
hallarà en mi la fidelidad, que le merezco. Quedo
con la mayor confianza, esperando este nuevo favor
de V. S. Ilma. y su positiva respuesta, y en ella el
consuelo, que deseo con repetidos preceptos de su
obsequio. Nuestro Señor guarde à V. S. Ilma. felices
años en su mayor prosperidad. Pamplona de mi Con-
sistorio 20. de Febrero de 1752. La Ciudad de Pamplona,
Cabeza de el Reyno de Navarra: Don Francisco
Ignacio de Gainza: Don Manuel Thomàs de Borda: Mar-
tin de Lasterra: con su acuerdo Balentin Perez de
Urrelo Secretario. Ilustrissimo Señor, Don Gaspar de
Miranda, y Argaiç.

52 El dia Martes 29. de Febrero, hallandose
congregada la Ciudad, se recibì una carta de el Se-
ñor Obispo, de fecha de oy, en respuesta à la de
la Ciudad de 20. de el mismo, que dice asì:

Muy Ilustre Señor, muy Señor mio: Con muy

singular complacencia recibì la carta de V. S. de 20.
 deste mes , y no puedo encarecer mi estimacion,
 y agradecimiento à las finas expresiones de V. S.
 en defensa de sus derechos , y en favor de mi ju-
 risdiccion , en el negocio sobre Procefsiones , en
 que he manifestado antes à V. S. la ineficacia de mi
 diligencia repetida , para conseguir la paz , que de-
 seo à V. S. y al Cabildo de mi Santa Iglesia ; y su-
 poniendo , como dixè desde el primer passo , que la
 Indiccion de las Procefsiones pertenece privativa-
 mente à mi Jurisdiccion , y Dignidad Episcopal , y
 que nunca podrá salir de mi mano , como se manifiesta
 de el suceso de la Santa Iglesia de Palencia , que V. S.
 refiere en la copia de la carta de el Señor Fiscal de el
 Consejo , que he recibido , y de que tenia larga no-
 ticia , y de otros semejantes exemplares , debo decir
 à V. S. por ahora , que no ha llegado el caso , de que
 yo pueda manifestar mi animo sobre la defensa con-
 veniente , que V. S. desea ; pues el Cabildo de mi San-
 ta Iglesia nada ha pedido contra mi Jurisdiccion pri-
 vativa ; y si lo hiciere , ferà preciffa la citacion , que
 me darà motivo à una justa defensa , pero muy fun-
 dada en derecho , costumbre inmemorial , y en la
 novissima Bula de su Santidad sobre este assunto : y
 hasta que se descubran los intentos por las mismas
 pretensiones , no hè tenido , ni tendré otro fin , que
 los deseos de una reciproca , y amigable paz , para
 que no han sido bastantes los muchos medios hasta
 ahora practicados con mucho disgusto , y sentimien-
 to mio. Correspondo à los favores de V. S. con mis
 deseos de complacerle en quantas ocasiones se ofrez-
 can de su satisfaccion , y agrado. Nuestro Señor
 guarde à V. S. felices años , que le suplico. Pam-
 plona , y Febrero 29. de 1752. Muy Ilustre Señor.
 B. L. M. de V. S. su mas obsequioso servidor , y
 Capellan , *Gasspar* , Obispo de Pamplona. Muy Ilus-
 tre Señor , Justicia , y Regimiento de La M. N.
 Amada , y Leal Ciudad de Pamplona Cabeza de el

Reyno de Navarra.

53 Miercoles 5. de Abril de dicho año de 1752 congregada la Ciudad en Consulta ordinaria, propuso dicho Señor Don Francisco Ignacio de Gainza, que casualmente ha llegado à sus manos un papel impresso en un pliego suelto, y separado de la Dissertacion, que estos dias se hà dado al publico por el Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, sobre la question de Procepciones pendiente con la Ciudad en la Real Camara, que contiene lo siguiente.

Auto de la Ciudad de 5. Abril de 17

54 Muy Señor mio: En conformidad de la confianza, que la Ciudad manifiesta en mis deseos de concurrir à la paz, he formado el Papel adjunto, que si fuere de el agrado de el Cabildo, lo remitirè à la Ciudad en respuesta de su carta, con mis eficaces instancias para su practica, y execucion, para que se sirva Vmd. de dar cuenta, quanto antes al Cabildo con aviso de su resolucion.

Carta de el Sr. Obispo al Pr en 10. de Febrero de 1752. impressa por el Cabildo.

No he tenido por conveniente, el expressar en dicho papel el modo, y forma de la Legacia verbal, ò por escrito, ni la distincion de Procepciones ordinarias, ò extraordinarias, lo que se harà mejor en la carta, y despues en la Concordia, que se tomare. Nuestro Señor guarde à Vmd. felices años. Pamplona, y Febrero 10. de 1752. B. L. M. de Vmd. su afectissimo servidor, Gaspar Obispo de Pamplona. Señor Don Fermin de Lubian.

55 Por tal necesidad publica hè pedido, y obtenido Licencia de el Ilustrissimo Señor Obispo, (ò en su ausencia de su Provisor, y Vicario General) para que se haga Procepcion General de Rogativa con el Glorioso Patrono San Fermin; (ò con nuestra Señora de el Sagrario) y apreciarè, que condescendiendo V. S. con mis deseos, y ruegos, se sirva hacerla con la solemnidad acostumbrada, mañana (ò tal dia) à tal hora, no haviendo embarazo, que la dilate, ò haviendole en el dia, y hora, que á V. S. pareciere mas oportuno señalar, atenta la necesidad, y urgencia,

Formulario remitido con dicha carta, è impresso con ella

cia , y en tal caso se servirá V. S. de darnos pronto aviso con la buena correspondencia , que siempre.

Carta respuesta
al Cabildo al
Obispo, que
corre im-
pugnada con las an-
tecedentes.

56 Ilustrísimo Señor : Señor : Acaba de juntarnos el Señor Prior , dichas Visperas , y ha presentado la carta que V. S. Ilma. se ha dignado escribirle al medio dia con el Formulario nuevo , que el imponderable zelo de V. S. Ilma. su grande advertencia , suma propension à favorecer à esta su Santa Iglesia , y anhelo de cultivar la paz entre ésta , y la Ciudad , ha meditado , y formado , para atajar las ocurridas diferencias sobre Procesiones : y por lo que nos toca , estamos conformes , en que conviniendo la Ciudad , en pedirla al tenor de el papel , que V. S. Ilma. ha remitido , y volvemos , sirva éste de fixo preliminar: esperando, que como V. S. Ilma. dice , lo de si la Legacia ha de ser verbal , ò por escrito , y lo respectivo à las Procesiones ordinarias, quando se trasladaren de sus fixos dias , se podrá arreglar por V. S. Ilma. en la carta , y subsiguientemente en la Concordia à satisfaccion de ambas Comunidades , como tambien los puntos de la hora, que haya de acudir la Ciudad en las Procesiones ordinarias , como la buena , mutua correspondencia en los estilos de las cartas , si huviesesen de ser por escrito las Legacias.

Damos à V. S. Ilma. las debidas gracias de su favor , quedando nuevamente obligados de su Paternal amor , suplicando al Cielo incessantemente nos guarde por largos años la necesaria vida de V. S. Ilma. que hemos menester. Pamplona: de nuestro Cabildo , y Febrero 10. de 1752. Ilustrísimo Señor: B. L. M. de V. S. Ilma. sus mas rendidos servidores , y Capellanes , *Don Fermin de Lubian : Don Miguel Daoiz*: De acuerdo de los Señores Prior , y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona : *Doctor Don Miguel Ignacio de Luquin* Sindico: Ilustrísimo Señor *Don Gaspar de Miranda , y Argaiz* , Obispo de esta Santa Iglesia de Pamplona: *Doctor Luquin* Sindico.

57 En 3. de Mayo de el año proximo escribimos á V. S. y demàs Santas Iglesias de España, noticiándoles sucintamente lo que aquel, y precedente año nos havia passado con el Ayuntamiento de esta Ciudad à cerca de las Procesiones de Rogativa, que en entrambos intentò con la Sagrada Imagen, y Reliquias de nuestro Santo primer Prelado, *Señor San Fermin*: Suplicamos entonces à V. S. nos favoreciesse con puntual relacion de lo que essa Republica practicaba con V. S. en casos semejantes; la que se sirviò remitirnos, de que le tributamos repetidas gracias. Ahora passamos à las manos de V. S. mas estendida relacion de lo acaecido hasta dicho dia, y lo que despues se subsiguì con el motivo de la suspendida Procecion arial de Voto de el dia de *San Forge* de el año ultimo, juntamente con el Memorial dado al Rey nuestro Señor (que Dios guarde), y el Papel en derecho, ò Dissertacion, en que por principio se puntualizan todos los lances, y circunstancias de quanto tuvimos, *que tolerar, sufrir, y disimular*; y despues exponemos los fundamentos juridicos, y actos de la misma Ciudad, que creo ponen nuestra justicia muy à lo claro, aun quando à nuestros Libros Capitulares se les negasse la fé, que se merecen. Para mayor comprobacion hemos dado tambien al publico la Respuesta de V. S. à nuestra citada Circular, en que resulta su practica, y la de las otras Santas Iglesias de esta Monarchia, para que à su vista sea mas manifesta la uniformidad de lo que defendemos, *y causen mas clara disonancia los empeños de Pamplona.*

Por Septiembre ultimo, quando yà teniamos dispuesto el recurso à S. M. con motivo de la nueva arial eleccion de Regidores, suspendimosle, por haverse movido esperanza, de que los nuevos mirassen el assunto con mayor seriedad, y reflexion, que los precedentes, y viniessen, à concordarse; mas, aunque entodos estos meses se ha tratado de com-

*Carta circular
del Cabildo à
de las Santas Igle-
sias, de 8. de
Marzo de 1752
que tambien corr
impresa.*

posicion , y ultimamente se interessò nuestro Ilustrísimo Señor Obispo , y nosotros por complacerle unicamente nos rendimos à la propuesta dictada por su Ilustrísima , que tambien la remitimos impressa , y la rectitud de V. S. censurará ; *mas ni à ella hà moderado su assenso esta Republica* , sino es queriendo , que en la Indiccion de Procesiones Generales confessassemos no tener esta Cathedral acto alguno de derecho , y justicia , si solo de cortesia , y urbanidad , en la que , si bien se reducía á corregir en algo sus precedentes embaxadas , pero aun esto à los precisos limites , y terminos de lo que la misma Ciudad usa con sus gremios de Artesanos , sin decir , que rogaba , pedia , ni súplicaba à este Cabildo las Procesiones ; con este desengaño hemos resuelto , poner en execucion el recurso , dar el Memorial , y publicar la impressa Dissertacion.

Deseamos grandemente saber en vista de ella el recto dictamen de V. S. pues si le formare favorable à nuestra justicia , nos pronosticará con seguridad la Real determinacion de la Camara , y la que obtuvieremos participaremos à V. S. correspondiendo en ello à sus finezas ; y para que le pueda servir en algun tiempo , si à essa Ciudad se le propusiese en la imaginacion semejante empeño ; quedando nosotros deseosos de servir à V. S. en quanto gustare emplearnos , y fuesse de su obsequio , y à Dios pedimos guarde à V. S. dilatados años en su Santa gracia. Pamplona : de nuestro Cabildo , y Marzo 8. de 1752. De acuerdo de los Señores Prior y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona:: Señores Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia::

58 Y que respecto de que en la carta inserta en este Auto , que tambien corre *impressa* escrita por dicho Cabildo à las Santas Iglesias , remitiendo dicha Dissertacion , Papel referido , y la Representacion , que ha hecho en el asunto á S. M. parece , se quiere persuadir , que la Ciudad no ha querido con

profigue el Auto
de la Ciudad.

convenir en el Formulario , que en dicho papel se ha impreso , como dispuesto por el Señor Obispo , para concordar las diferencias , atribuyendose este difenso , como unica causa de la disputa , y recurso hecho por dicho Cabildo , siendo constante , y notorio , que no solo , no se ha dado noticia à la Ciudad por su Señoria Ilustrissima de el referido Formulario , sino que à las dos instancias de paz , (habla de las cartas n. 46. y 51.) que se le hicieron por la Ciudad , para que promediase con el Cabildo por los medios mas conformes , que su justificacion dispusiese , respondió lo que resulta de sus dos cartas (n. 48. y 52.) de 18. y 29. de Febrero ultimo , en que , dando gracias à la Ciudad por su confianza , y veras , con que se acercaba à la paz , le rogò , le exonerasse de el encargo de la promediacion , por lo distante , que notaba las cosas , à resulta de las conferencias particulares con su Cabildo , resuelva la Ciudad lo que tuviere por conveniente:

Y oida esta proposicion , atendiendo , à que el supuesto , que se hace por dicho Cabildo es incierto , pues hasta ahora no se hà visto por la Ciudad el Formulario , que contiene dicho papel , ni jamás se le hà propuesto , ni remitido por su Señoria Ilustrissima , ni otro alguno ; acordò se haga Auto de ello , y se tenga presente en las Defensas , y Representacion , que se hà de hacer por la Ciudad en el assunto , y lo firmò su Señoria , y en fè de ello yo el Secretario : Don Francisco Ignacio de Gainza : Don Manuel Thomàs de Borda : Martin de Lastera : Miguel Geronimo de Elizalde : Joseph Lorenzo Basset : Pedro Joseph Ximenez : Blas Ochoa : Miguel Marcos de Beltranena : Ignacio Navarro : Ante mi Bartolentin Perez de Urrelo , Secretario.

Resolucion.

59 Esto es quanto correspondiente à los sucesos ocurridos desde primero de Junio de 1750. hasta 5. de Abril de este año de 1752. literalmente resulta de los autorizados Libros de Acuerdo de la Ciudad , de donde se ha copiado , para que con la

misma

misma puntualidad, con que al tiempo se escribió conste ahora la verdad de los hechos.

60 Y para que con la misma claridad, y justificación se advierta la incontestable práctica de la Ciudad, en iguales casos de Procesiones Generales extraordinarias en Sede plena, y vacante, y señalamiento de dia, y hora en las transferidas, así de Rito, como Votivas, quando no han podido hacerse en sus propios dias, se pondrán à la letra, con mediacion de años, algunos de los exemplares, que autenticos se remiten en mayor numero à la Real Camara, sacados así bien de los Libros de Acuerdos, que conserva la Ciudad en su Archivo.

EXEMPLARES DE PROCESSIONES extraordinarias.

61 EN 26. de Junio de 1677. congregada la Ciudad en su Casa, y Sala Consistorial, con el motivo de las noticias, que tuvo de la peste, que havia en las Ciudades de Carragena, Murcia, Caravaca, y Caller, resolvió, se haga una Procecion General con la Reliquia de el Glorioso *San Fermin*, Patrono de esta Ciudad, y Reyno: y que para ello se conviden al Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral, Clero de las Parrochias, y Religiosos de las Comunidades, y que sea el Miercoles primero viniente, entre las quatro, y cinco horas de la tarde: y que para ello el Secretario levante un Bando, dando à entender esta resolucion; y para pedir la Licencia ordinaria à S. Ilma., como tambien convidar al dicho Cabildo de la Cathedral, se nombraron à los dichos Señores Don Geronimo de Orisvain, y Don Juan Fermin de Iruñela, y Baquedano. Y para que de ello conste, mandaron hacer este Auto, y en fé de ello firmè yo el Secretario Juan Ramirez de Urdanoz Secretario. Se executò.

62 Domingo antes de medio dia, 4. de Agosto de 1686, congregada la Ciudad, à causa de la conti-

Otro de 26. de
Junio de 1677.
con San Fermin
Peste.

Otro de 4. de
Agosto de 1686.
con San Fermin
Comunidad

nuacion de aguas, resolvió, se haga una Proceſſion General con el Glorioso San Fermin en la forma, que se acostumbra, y ordenaron à mi el Secretario, fueſſe en nombre de la Ciudad al Provisor de eſte Obiſpado, para que dieſſe ſu Licencia, y haviendo ido, concedió aquella; y para que concurra el Cabildo de la Santa Iglesia, y ſe le dè noticia, nombraron por Legados à los Señores Don Juan de Gaſtelu, y Juan Eſtevan de Amezqueta, y haviendolo hecho al Prior de la Cathedral, refirieron, haverſele vuelto por reſpuesta con dos Prebendados, concurriria en ella: que los Ministros avieſen à los Cabildos, y Comunidades: ſe eſcriba à los Conſultores, para que aſiſtan à la Proceſſion con hachas, como ſiempre ſe há acostumbrado: ſe ſaque la cera neceſſaria, y ſe publique Bando, para que los Vecinos, y devotos aſiſtan à la Iglesia Mayor, mañana Lunes à las quatro de la tarde; y de todo ello mandò ſu Señoria hacer eſte Auto, y lo firmé yò el Secretario. Juan Remirez de Urdanoz, Secretario. Se executò.

63 Lunes entre quatro, y cinco de la tarde 3. de Septiembre de 1696. congregada la Ciudad, en conſideracion de que los calores grandes, que hacen, y ſeca, que corre, puede ocasionar enfermedades, y menoscavos en los frutos pendientes, resolvió, que el Miercoles primero ſe haga una Proceſſion de Rogativa con nueſtra Señora de el Sagrario, y que para ello ſe pida Licencia al Señor Obiſpo, y obtenida de S. Ilma. ſe participe al Prior de la Cathedral eſta reſolucion: ſe publique Bando en la forma regular; ſe convide à las Parrochias, y Conventos: ſe ſaque la cera, que ſe acostumbra en ſemejantes funciones; y ſe eſcriba carta à los Conſultores, para que concurran à las cinco horas de la tarde, en que ſe ha de executar la Proceſſion; y para pedir dicha Licencia al Señor Obiſpo, nombraron à los Señores Don Raphael de Balanza, y Don Miguel de Ilarregui, y para noticiarlo al Prior de la Cathedral, à dicho Señor Don Miguel de Ilarregui, y Pedro Fernandez Montefinos: y para que de ello conſte,

Otro de 3. de Septiembre de 1696. Con nueſtra Señora de el Sagrario por aguas.

su Señoría acordò hacer este Auto : y en fè de ello firmè yo el Secretario: *Juan de Bervete*, y *Hernandogena*, Secretario. Se executò.

Otro de 27. de Mayo de 1699. Sede vacante. San Fermin buen temporal.

64. Miercoles 27. de Mayo de 1699. congregada la Ciudad en Consulta ordinaria: resolviò se haga Procession General con el Glorioso Patrono *San Fermin*, pidiendo, interceda con su Divina Magestad, nos socorra con buen temporal, para que se cojan los frutos de la tierra con la abundancia, que se puede esperar de su Divina Clemencia por lo exhausto, que se halla todo este Reyno; y con lo demàs, que convenga para mayor honra, y gloria suya, el Sabado primero viniente, que serà dia de el Glorioso REY SAN FERNANDO, entre quatro, y cinco de la tarde; y que para este efecto se pida Licencia al Señor Prior de la Santa Iglesia, que se halla en cargos de Obispo; y para que assi bien lo participe à dicho Cabildo, se nombrò à los Señores *Don Fermin de Pereda*, y *Juan Francisco Serrano*; y que se execute el Bando, y demàs, que se acostumbra: y para que de ello conste, su Señoría acordò hacer este Auto; y firmè yo el Escribano: *Martin de Inigo*, Escribano. Se executò.

Otro de 8. de Mayo de 1712. San Fermin serenidad.

65. Miercoles 8. de Mayo de 1712. congregada la Ciudad en Consulta ordinaria, en atencion, à que de la continuacion de lluvias puede resultar grave perjuicio, resolviò, que el Sabado primero, entre quatro, y cinco de la tarde se haga Procession General con el Glorioso Patrono, Martyr, y Obispo *San Fermin*; y que para este efecto se pida Licencia al Vicario General, para cuyo fin nombrò à dichos Señores Licenciados *Don Antonio Lison*, y *Don Fermin de Elcarte*, y que conviden al Cabildo de la Cathedral; se publique Bando, y se execute lo demàs, que se acostumbra: y para que de ello conste, su Señoría acordò hacer este Auto: y en fè de ello firmè yo el Secretario: *Juan de Bervete*, y *Hernandogena*, Secretario. Se executò.

Otro de 13. de Mayo de 1716. Sede vacante. San Fermin r aguas.

66. Miercoles 13. de Mayo de 1716. congregada la Ciudad en Consulta ordinaria, atendiendo, que de

muchos dias à esta parte son tan recios , y frios los vientos , que corren , y se padece tan gran seca , que puede ocasionar notables daños en los trigos , viñas , y demás frutos pendientes : *resolvió* , que el Sabado primero contados 16. de el presente mes , entre quatro , y cinco de la tarde se haga una Procefsion General con el Patrono Obispo , y Martyr *San Fermin* , para que por su intercefsion nos socorra la Divina Misericordia con lluvias , y tiempo favorable , que mas convenga ; para cuyo efecto los Señores *Juan Joseph de Ziriza* , y *Juan de Echayde* en nombre de la Ciudad , pidan al Señor Gobernador , y Vicario General de este Obispado , Sede Episcopal vacante , conceda Licencia , para poderse executar la referida Procefsion ; y obtenida , conviden al Cabildo de la Santa Iglesia , y al Prior en su nombre , para que se sirva concurrir en ella : y por medio de los Ministros se convide à los Cabildos , y Comunidades , y se execute lo demás , que se acostumbra. Y para que de ello conste , su Señoria acordò hacer este Auto : y en fè de ello lo firmè yo el Secretario : *Juan de Beruete* , y *Hernandogena* , Secretario. Se executò.

67 Miercoles 21. de Agosto de 1720. congregada la Ciudad en Consulta ordinaria *resolvió* , que respecto de la Estacion tan rigurosa , assi por las muchas enfermedades , que hay , como por la falta de aguas , se haga una Procefsion General de Rogativa con el Señor *San Fermin* el Sabado primero contados 24. de el corriente por la tarde en la forma acostumbrada , y que para ello se pida Licencia al Señor Obispo por medio de los Señores Don Martin Joseph Daoiz , Don Pedro Joseph Gaztelu , y Licenciado Don Juan Francisco Iruñela , y Baquedano ; y se convide al Cabildo de la Santa Iglesia por medio de los Señores Licenciados , Don Juan Francisco de Iruñela , y Baquedano , y Don Miguel Antonio de Ulibarri : se publique Bando ; y se execute lo demás , que se acostumbra. De lo qual acordò su Señoria hacer este Auto , y lo rubricò : y en fè de ello firmè yo el Secretario : Ante mi *Martin de Salinas* , Secretario. Se executò.

Otro de 21. de Agosto de 1720. Con San Fermin por aguas.

Otro de 14. de
Abril de 1725.
en San Fermin
y su Rezo.

68 Sabado 14. de Abril de 1725. congregada la Ciudad en Consulta ordinaria: *resolvió*, que mañana Domingo 15. de el corriente *concurra la Ciudad en la Santa Iglesia Catbedral con cordoncillos al Te Deum, y Missa, que ha de celebrar el Cabildo, en hacimiento de Gracias de la feliz noticia, de haverse concedido el Rezo de el Glorioso San Fermin con Rito doble para toda España; y que esta noche se pongan hachas en la Casa del Ayuntamiento, y se embie recado á los Conventos, y Parrochias, para que repiquen las campanas; y que los Thenientes de Justicia conviden á los Vecinos, para que acompañen á la Ciudad: y respecto, de que por parte de el Cabildo de la Santa Iglesia ha sido convidada la Ciudad para esta funcion por medio de dos Señores Prebendados, y que la Ciudad tiene determinado celebrar la misma noticia el Domingo primero viniente contados 22. de el corriente en la Iglesia Parrochial de San Lorenzo, con Proceesion General, Missa, y Te Deum, que tambien se convida á dicho Cabildo de la Santa Iglesia por medio de dos Señores Capitulares, para que concurra á estas funciones; y que vispera se publique Bando en la forma ordinaria, y se pida Licencia al Señor Gobernador de este Obispado; se pongan luminarias; y se execute lo demás que se acostumbra. Y para que conste, su Señoria acordò hacer este Auto, y lo rubricò: y en fé de ello firmè yo el Secretario: Ante mi Martin de Salinas Secretario. Se executò.*

Otro de 2. de
Junio de 1732.
en San Fermin
y su serenidad.

69 Lunes, entre quatro, y cinco horas de la tarde de 2. de Junio de 1732. congregada la Ciudad en Consulta extraordinaria, y temiendo, se pierdan los frutos, y ocasionè grave perjuicio á la publica salud por la mucha continuacion de aguas, y frios, *resolvió*, que mañana Miercoles á las quatro de la tarde se execute una Proceesion General de Rogativa con el Glorioso Patrono San Fermin, y, *para pedir la Licencia ordinaria al Señor Provisor, y convidar al Cabildo de la Santa Iglesia, nombrò su Señoria á los Señores Juan Francisco Serrano, y Phelix Lopez; y por medio de los*

Ministros se convide à las demás Comunidades : se publique Bando ; y haga lo demás , que se acostumbra. De lo qual acordò su Señoria hacer este Auto , y lo rubricò , y en fè de ello firmè yo el Secretario : Ante mi Balentin Perez de Urrelo Secretario. Se executò.

70 Sabado 9. de Agosto de 1738. congregada la Ciudad en Consulta ordinaria , atendiendo à la urgente necesidad de aguas , que ay en todo el Reyno , acordò su Señoria , se haga Procefsion mañana Domingo à las cinco de la tarde con nuestra Señora de el Sagrario , para que mediante su Soberana Proteccion , nos conceda Dios nuestro Señor , si conviene copiosas aguas ; y para obtener la Licencia de el Señor Obispo , nombrò à los dichos Señores Marquès de Bersolla , Don Joseph de Galdeano , y Lòzano , y Joseph de Olleta ; y para participarlo al Señor Prior de la Santa Iglesia à los dichos Señores Fermin de Zaro , y Juan de Beunza : se avise à las Comunidades : se publique Bando ; y execute lo demás , que se acostumbra , sin exceder , ni faltar en nada. De lo qual acordò su Señoria hacer este Auto , y lo rubricò ; y en fè de ello , yo el Secretario : Balentin Perez de Urrelo Secretario. Se executò.

Otro de 9. Agosto de 1738. Con nuestra Señora de el Sagrario por aguas.

71 Lunes à las once de la mañana de el dia 2. de Octubre de 1747. congregada la Ciudad en Consulta extraordinaria , acordò su Señoria , que , precediendo Licencia de el Señor Provisor , en ausencia de el Señor Obispo , se haga mañana à las tres de la tarde Procefsion General de Rogacion con dicho Santo Patrono , à fin de que por su mediacion se logre de la Divina Clemencia la bonanza de tiempo , que se solicita ; y para pedir dicha Licencia , se nombrò à dichos Señores Don Andrés Joachin de Gaztelu , y Mathias de Lanz ; y obtenida , acordò afsi bien , que ambos dichos Señores passen à participar esta resolucion al Señor Prior de la Santa Iglesia , para que se sirva , concurrir su Cabildo à la Procefsion ; y despues se publique Bando , y execute lo demás , que en iguales circunstancias se estila. De lo qual acordò su Señoria hacer este Auto,

Otro de 2. Octubre de 1747. Con San Fermi por serenidad.

y lo rubricò; y en fè de ello firmè yo el Secretario:
Ante mi *Balentin Perez de Urrelo*, Secretario. Se
executò.

Otro de 30. de
Abril de 1748.
Don San Fermin
por serenidad.

72 Martes 30. de Abril de 1748. congregada
la Ciudad, acordò su Señoria, que, mediante *Licencia*
de el *Ilustrissimo Señor Obispo*, se celebre mañana Mier-
coles á las quatro de la tarde *Procesion General* de
Rogacion con nuestro Glorioso Patrono *San Fermin*,
para que, mediante su poderosa intercesion, se
consiga, si conviene, la serenidad, y bonanza, que
se desea, respecto de continuar el mal temporal de
nieves, y frio, en tanto grado, que estàn expues-
tos à perderse la salud, y frutos pendientes: y, pa-
ra pedir la *Licencia* à su *Ilustrissima*, nombra à los
dichos Señores Don Andrés Joachin de Gaztelu, Juan
Crispin de Urniza, y Miguel Antonio de Loperena;
Y obtenida, para dar noticia de esta resolucion al Señor
Prior de la Santa Iglesia, para que se sirva concurrir à ella,
á los mismos Señores Gaztelu, y Loperena; y que
luego, que se practique lo referido, se publique Ban-
do, y execute lo demàs, que se acostumbra. De lo
qual acordó su Señoria hacer este Auto, y lo rubri-
cò, y en fè de ello firmè yo el Secretario: Ante mi
Balentin Perez de Urrelo Secretario. Se executò.

Otro de 27. de
Junio de 1749.
Don San Fermin
por serenidad.

73 Viernes à las diez de la Mañana 27. de Junio
de 1749. congregada la Ciudad en Consulta extraordi-
naria, resolvió, que obteniendose ante, y primero *Li-*
cencia, se haga esta tarde à las quatro, *Procesion*
de Rogacion con el Glorioso Patrono *San Fermin*,
por serenidad, y bonanza de tiempo, respecto de
continuar el mal temporal; y, para pedir la *Licencia* al
Señor *Provisor en ausencia* de el Señor *Obispo*, nombró
à los dichos Señores *Juan Fermin de Beunza*, y *Juan*
Antonio Mañeru, quienes haviendo ido à Palacio, pre-
cedente recado, que anticipò con *Joseph Peralta*,
Theniente de Justicia, la obtuvieron; y de resulta,
como destinados para la diligencia, haviendo estado con
el Señor *Prior de la Santa Iglesia* ambos dos Señores, y
noticiar

noticiar esta resolución, para que con asistencia de su muy Ilustre Cabildo, se pudiesse celebrar la Proceſſion, diò por respuesta, lo comunicaria con dicho Cabildo, y avisaria: como en efecto à luego despues vino à la Casa del Ayuntamiento, estando la Ciudad junta, un Capellan del Choro de dicha Santa Iglesia con recado de parte de los dos Señores Canonigos Diputados por dicho Cabildo, para dar la respuesta à dicho Señor Beunza, à fin de que se sirviessse, señalar hora: y sabiendo era para este efecto, y que el Cabildo concurriria à la Proceſſion, se le dixo, estimaba la Ciudad la atencion de dichos Señores, y podian excusar, el passar personalmente à dar la respuesta. Y en consecuencia de ello acordò, se publique el Bando en la forma regular: se avise à los Cabildos, y Conventos: se saque la cera, que se estila, y practique lo demás, que se acostumbra en iguales circunstancias. De lo qual acordò su Señoria hacer este Auto; y lo rubricò, y en fé de ello firmé yo el Secretario: Ante mi *Balentin Perez de Urrelo* Secretario. Se executò.

74 Viernes, à las quatro de la tarde, 10. de Abril de 1750. congregada la Ciudad en Consulta extraordinaria :: resolvió su Señoria, que mediante Licencia de el Ilustrissimo Señor Obispo, atendiendo à la urgente, y notoria necesidad, que lleva expuesta el dicho Señor *Don Juan Raphael de Balanza*, de la falta de salud, y grande seca, que se experimenta en esta Ciudad, y Reyno, se haga una Proceſſion General de Rogacion con dicho Santo Patrono *San Fermin*, el Domingo 12. de el corriente, dirigida al logro de los fines, que van propuestos, y para facilitar la Licencia, haviendo sido nombrados los dichos Señores *Don Vicente Pedro de Mutiloa*, y *Salcedo*: el Conde de *Ayanz*: y *Juan Francisco de Irañeta*, passaron à Palacio, y traxeron por respuesta, que su Ilustrissima la franqueaba gustoso: y en consecuencia de lo referido, destinò assi bien à dichos

Otro de 10.
Abril de 1750.
Con San Fermi
por aguas, y s
lud.

Señores Conde de Ayanz , y Juan Francisco de Irañeta , para que den noticia de esta resolucion al Señor Prior de la Santa Iglesia , y pueda concurrir su Cabildo à la Proceſſion : se publique Bando : se convide por carta à los Señores Consultores : se saque la cera , que se acostumbra ; y se avise á los Cabildos , y Comunidades. De lo qual acordò su Señoria hacer este Auto , y lo firmò : y en fè de ello yo el Secretario : Don Juan Raphael de Balanza : Don Vicente Pedro de Mutiloa , y Salcedo : El Conde de Ayanz : Licenciado Don Joseph Fernando de Pagola : Joseph Ruiz Murillo : Juan Antonio Paternain : Miguel de Miura : Juan Francisco de Irañeta : Ante mi Balentin Perez de Urrelo , Secretario. Se executò.

EXEMPLARES DE PROCESSIONES transferidas.

Año de 1690.
Corpus Christi.

75 **D**Oy fe , y testimonio yo el Secretario infrascripto , que oy Jueves dia de el Corpus 25. de Mayo de 1690. entre diez , y once de la mañana se congregò la Ciudad vestida de gala, cadenas, y cordoncillos , y estando asì junta , llegó à su Casa Consistorial Don Juan de Olazagutia Secretario de el Cabildo de la Santa Iglesia con recado de el , en que dixo : que respecto de las muchas aguas, havia parecido insinuar à la Ciudad , no se podia hacer dicha Proceſſion con la decencia, y fausto , que se requeria : y oído se resolviò : que yo el Secretario diesse recado al Prior de dicha Santa Iglesia , y dixesse convenia la Ciudad en dicha insinuacion , y en que se dilatasse hasta el Domingo siguiente ::: Y para que de ello conste hize este Auto , y lo firmé : Juan Ramirez de Urdanoz Secretario.

Doy fè , y testimonio yo el dicho Secretario , que reconociendose oy Domingo , estaba llovizneando, y cargado el tiempo para llover , con orden , que tuve de el Señor Presidente de la Ciudad , di recado

do al Prior de la Iglesia Cathedral , para que , si parecia al Cabildo , se hiciesse la Procefsion ; y habiendose juntado algunos de los Canonigos , me diò por respuesta , que à causa de lo inconstante del dia , podia diferirse hasta el Martes , dia de el Glorioso REY SAN FERNANDO ; cuya noticia se participò à los Señores Regidores por medio de los Ministros , para que excusassen salir vestidos de gala. En cuya certificacion lo firmè en Pamplona à 28. de Mayo de 1690. *Juan Remirez de Urdanoz* Secretario.

Doy fè , y testimonio yo el dicho Secretario, que oy Martes , dia de el Glorioso REY SAN FERNANDO se congregò la Ciudad en su Casa , y Sala Consistorial entre ocho , y nueve de la mañana , y habiendose conferido , si se podria hacer , ò no la Procefsion con nuestro Señor Sacramentado , respecto de estar lloviznando , y expuesto el tiempo à llover , se nombrò à los Señores *Don Joseph Velaz de Medrano* Vizconde de Azpa , y al Licenciado *Don Antonio de Chavier* , para que en nombre de la Ciudad confiriesse con el Prior de la Santa Iglesia , si se haria la Procefsion por la mañana , no obstante el temporal , ò por la tarde , ò à los inmediatos hasta el Jueves de la Octava : y habiendo vuelto , dieron por respuesta , que respecto de el temporal se aventuraba , el poderse hacer por la mañana con la decencia , y pompa que se acostumbra ; y que si la Ciudad gustaba , amejorando el tiempo , se podia hacer por la tarde , y si en ella no , en los dias siguientes por la mañana , ò por la tarde , y la Ciudad convino en ello. Dicho dia Martes por la tarde entre dos , y tres horas de ella embiò recado el Cabildo à la Ciudad por medio de *Don Juan de Olazagutia* su Secretario , diciendo , que parece havia mejorado el tiempo , y si gustaba , se podia hacer la Procefsion ; y la Ciudad convino en ello , y inmediatamente por medio de sus Ministros participó esta noticia à los Señores Consultores , Parrochias , Conventos , y Gremios , que

concurren con sus Estandartes , hizo se colgassen las calles en la forma acostumbrada , y à lo que serian las quatro , passò la Ciudad con su Abanderado à la Cathedral::: y se executò la Proceesion : y por haverme hallado presente à todo lo referido , para que conste à todos tiempos , hice el presente en Pamplona à 30. de Mayo de 1690. Juan Remirez de Urduoz , Secretario.

Año de 1698.
Corpus Christi.

76 Doy fè , y testimonio yo el Secretario infraescrito , que oy dia de el Corpus , contados 29. de Mayo de 1698. se congregò la Ciudad vestida de gala con joyas , cadenas , y cordoncillos , y se me diò orden , fuesse al Prior de la Cathedral , y le diessè recado de parte de la Ciudad , que respecto de estar lloviendo , y con poca esperanza de cessar por todo el dia , si parecia al Cabildo , se podia suspender la Proceesion para otro dia ; y haviendolo hecho assi , se me respondiò , convenia el Cabildo en suspender la Proceesion hasta otro dia , que diessè lugar el tiempo ; y oída esta respuesta por la Ciudad , se diò orden à los Nuncios , para que avisassen à las Comunidades de Parrochias , y Conventos , y Priors de los Gremios la referida suspension , para que no saliesse , hasta que se les volviessè à avisar::: y para que de ello conste , firmé en Pamplona à 29. de Mayo de 1698. Juan de Beruete , y Hernandogena , Secretario.

Doy fè , y testimonio yo el dicho Secretario , que oy Viernes contados 30. de Mayo de 1698. à las ocho de la mañana poco mas , ò menos , se me ordenó por el Señor Marques de San Miguel de Aguayo Regidor Presidente de la Ciudad , fuesse al Prior de la Santa Iglesia , y le diessè recado , que respecto , de que parecia , salia el dia bueno , participasse al Cabildo , se podia hacer la Proceesion con Nuestro Señor Sacramentado , y haviendo dado el recado , y comunicado con el Cabildo , me volviò por respuesta , que convenia con dictamen de la Ciudad , en que se hiciessè la Proceesion , y noticiandolo à dicho

dicho Señor Marqués, convocò Ciudad, para entre nueve, y diez horas de la mañana, y diò orden, para que se avisasse á las Comunidades de Parrochias, Conventos, y Gremios, saliesse à la Santa Iglesia para entre diez, y once, en que se executò la Proceſſion ::: Y para que conste, lo firmé dicho dia, mes, y año. *Juan de Bernete, y Hernandogena, Secretario.*

77 Certifico yo el Secretario infraescrito, que oy fecha de el presente, entre nueve, y diez horas de la mañana, se congregò la Ciudad vestida de gala, para concurrir en la Proceſſion General de nuestro Señor Sacramentado, y por la gran continuacion de lluvias, se difirió el executarse la Proceſſion, hasta que amejore el tiempo, *haviendo embiado recado al Cabildo, por medio de mi el Secretario, quien convino en lo referido, y para que conste lo sentè por testimonio en Pamplona á 30. de Mayo de 1709. Juan de Bernete, y Hernandogena, Secretario.*

*Año de 1709
Corpus Christi.*

78 Viernes 12. de Diciembre de 1732. se congregò la Ciudad en Consulta ordinaria, y concluido con el Despacho ordinario, dixo su Señoria, que con el motivo, de que el dia Domingo 14. de el corriente, que lo es de el Glorioso San Nicasio, celebra su Señoria en el Convento de San Francisco la funcion de Desagravios de el Santissimo Sacramento, mediante la Real orden de S. M. (Dios le guarde) *y por esta ocupacion no haber cabida, para executarse la Proceſſion, Missa, y sermon, que anualmente celebra su Señoria por voto à dicho Glorioso Santo, serà preciso diferirse à otro dia; y respecto, de que à este acto concurre el Cabildo de la Santa Iglesia, pareció indispensable, quedar de acuerdo con él, el dia en que podrá celebrarse; y mediante orden verbal de su Señoria, haviendose dado recado en su nombre por dichos Señores Don Pedro Joseph de Gaztelu, y Dionisio Joseph de Hugarte al Señor Prior de la Santa Iglesia, conformaron, en que el Martes primero 16. de el corriente, se celebre dicha funcion de Proceſſion, Missa,*

*Año de 1732
Votiva de San Nicasio.*

Missa, y Sermon: y para que se execute con la decencia, y solemnidad acostumbrada, resolvió su Señoria, se dè aviso en la forma regular para dicho dia à las diez à los Cabildos Eclesiasticos, y Comunidades Regulares, y tambien al Predicador de este dia, y se publique Bando. De lo qual acordó su Señoria hacer este Auto, y lo firmò, y en fè de ello, yo el Secretario: *El Marquès de Gongora: Don Pedro Joseph Gaztelu: Licenciado Don Francisco Phelix Quadrado: Agustín Francisco Ruiz: Joseph de Begue: Phelipe de Aldaz: Francisco Rubio: Juan Simon de Zizur: Dionisio Joseph de Hugarte: Ante mi Balentin Perez de Urrelo, Secretario.*

Año de 1736.
Votiva de San
gregorio.

79 Sabado 5. de Mayo de 1736. se congregò la Ciudad en Consulta ordinaria, y concluido con el Despacho ordinario, acordò su Señoria, que respecto, de que *San Gregorio* viene à ser el Miercoles primero, que es el tercer dia de Rogaciones, y por ello no se puede hacer la Procefsion Votiva de la Ciudad, que el dicho Señor *Don Pedro Fermin de Goyeneche* avocandose con el Señor *Suprior de la Santa Iglesia*, confiearan el dia, en que podrá hacerse aquella, y para él, se dè aviso à los Cabildos, y Comunidades en la forma acostumbrada, y publique Bando. De lo qual mandò su Señoria hacer este Auto, y lo rubricò, y en fè de ello firmé yo el Secretario. Ante mi *Balentin Perez de Urrelo, Secretario.* Se conformó, y executò el dia 11.

Año de 1739.
Votiva de San
orge.

80 Certifico, y doy fé, que oy fecha de la presente, haviendose juntado la Ciudad à las seis de la mañana, para efecto de concurrir en la Procefsion Votiva de el Señor *San Forge*, se hizo en la forma, y con la solemnidad acostumbrada à la Basílica de el Santo, en que predicó el Padre Maestro *Fr. Fausto de San Joseph*, Predicador Ordinario de la Ciudad. Y así bien certifico, que el dia de dicho Glorioso Santo, no pudo hacerse la Procefsion, lo uno por estàr el piffo malo, de resulta de las muchas aguas, con que la

Divina Clemencia se dignò , socorrernos la Vispera,
y anteriores dias : y lo otro , por haver en el partido
de esta Ciudad la Reyna nuestra Señora Doña Maria
Ana de Neoburg , primera Viuda de España para la
de Guadalajara ; y se destinò el dia de oy para dicha Pro-
cesion , habiendolo conferido dos Señores Capitulares con
el Señor Prior de la Santa Iglesia : y para que conste,
firmè en Pamplona à 27. de Abril de 1739. Ba-
lentin Perez de Urrelo Secretario.

81 Certifico , y doy fè yo el Secretario infraes-
crito , que oy este dia se ha executado la Procesion
Votiva de San Nicasio , por no haverse podido ha-
cer en su dia 14. de el corriente , en que celebrò la
Ciudad la funcion de Desagravios. Y assi bien certifico,
que la Ciudad me ha prevenido , que para hacerse oy di-
cha Procesion , han conformado Ciudad , y Cabildo de la
Santa Iglesia : y en esta inteligencia se publicò ayer el
Bando regular para ella. En cuya certificacion firmè
en Pamplona à 16. de Diciembre de 1749. Balentin
Perez de Urrelo Secretario.

Año de 1749.
Votiva de San
Nicasio.

717
El presente es un documento de la Universidad de Navarra, que contiene el texto de una Real Cédula de 1789, por la que se confirma el privilegio de la Universidad de Navarra para el uso de la imprenta. El texto está escrito en un lenguaje antiguo y es difícil de leer. El documento está muy deteriorado y manchado.

1789
1789

INTRODUCCION.

1 **C**onfiriendose con el hecho de el Prior, y Cabildo, el que la *Ciudad* expone por fiel trassunto de sus Acuerdos, formados con immediacion à los mismos sucessos, sin arriesgarlos en la dilacion al infiel deposito de la memoria, (1) ni al soborno de una officiosa meditacion; no dexa de resultar entre uno, y otra variedad considerable, (sobre que se tiene por conveniente, adelantar algunas reflexiones, para que en la Defensa de la *Ciudad* camine mas desembarazado el discurso.

2 Dicese en el hecho de el Cabildo por relacion de el Prior, que el Conde de *Ayanz* le expuso la Legacia de la *Ciudad*, para la Procecion de Junio de 1750. *sin hacer memoria de la Licencia de el Señor Obispo*: que extrañando aquel, como desproporcionados, sus terminos, por no haver oido otra en semejantes, desde que es tal Prior, con el fin de averiguar, si eran dictados de la propria expedicion de el Conde, ò clausulados por la politica justificacion de la *Ciudad*, tomó el arbitrio de certificarse, repitiendo la embaxada en expresiones de desear la *Ciudad*, que huviesse Procecion General, como la repitió, *sin que sus Diputados huviesseen puesto contradiccion à su diversa repeticion, con que se confirmò, que las voces de el Conde eran propias de este, sin*

gran-

(1)

Text. in leg. peregrè. 44. i principio, ff. de Acquirend. v. amitt. poss. ex aliis. Parexa a Instrument. edit. tit. 5. resol. 3 à num. 1. & 2.

grande reflexion , y no de acuerdo de la Ciudad. (2)

(2)
§. 1. num. 2. 3. & 4. *Differt.*

(3)
In fact. num. 1. 2. 3. & 4.

(4)
ard. de Luca *de Emphyt. disc.*
3. *sub. num.* 3.

(5)
Secundum Ioannem cap. 8.
ers. 17. *ibi* : *Quia duorum ho-*
inum testimonium verum est.
secundum Matthæum cap. 18.
ers. 16.

(6)
In fact. num. 60. *ad* 74.

(7)
Lancelot. de attent. part. 2. cap.
12. limitat. 53. *num.* 28. *Grac-*
tian. discept. forens. cap. 333.
sub. num. 13. *D. Salgad. de Re-*
gia protect. *part. 4. cap.* 3. *num.*
163.

3 En el hecho de esta queda puntualmente expuesto , quanto pasó por la relacion de sus dos Legados ; (3) lo uno se asienta por un testigo , que aunque condecorado , y que lo fuese hasta la Dignidad Episcopal , y Cardinalicia , no hace por sí solo prueba : (4) y lo otro se assevera por dos , que la constituyen parecerà competencia , pero es el Evangelio. (5)

4 La extrañeza de el Prior fue mal fundada ; porque la Practica de la Ciudad en encomendar las Legacias para semejantes Procesiones , ha sido conforme à la que en realidad llevò , y diò el Conde : (6) ni desde que el Prior lo es , las ha oído en otros terminos , si no se arresta à decir , que ninguno de los Regidores ha cumplido en darlas segun el encargo ; lo que , como opuesto à la presuncion de derecho , habria de justificar el Cabildo , (7) que no es posible.

5 No hubo en efecto la supuesta repeticion de la Legacia : ni se hace verisimil , que à su variacion se huviessen aquietado los Diputados : assi por ser contraria à su Comission , y à la Practica de la Ciudad , de que ambos se hallaban instruidos , por haver sido anteriormente Regidores ; como porque el mismo Conde havia dado al Prior (no hacia mas de veinte y un dias) igual Legacia pa-

ra la Procefsion de Abril de el mismo año : (8) y como su Compañero le apedò de el primer inconveniente propuesto por la equivocacion, que padecia , tampoco huviera dado decirle , no era aquella la comission de la Ciudad , ni la que de parte de esta havia explicado el Conde ; refaltando de todo la ofensa , que se le hace.

6 A esta causa , subsistiendo solo el otro inconveniente de la contra Rubrica , que como mas de vulto propuso el Prior , por si à el temperaba su respuesta el Cabildo , acordò la Ciudad consultar con personas inteligentes los meritos de la duda, que no era ya para la Ciudad , por la Licencia , que en su conocimiento le havia dado el Señor Obispo para la Procefsion. (9)

7 A las nueve horas de la mañana del siguiente dia dos , se juntò la Ciudad , y el Conde refiriò , que à las ocho de ella dos Legados del Cabildo havian estado en su casa , à dar la respuesta de este sobre la Procefsion , reducida à no poder hacerse , ni concurrir dicho Cabildo , por ser *contra Rubrica* la Rogacion , durante la Octava del Corpus , en que estaba ocupado ; y que , desembarazado , la haria , y concurriria , passada aquella , en qualquiera otro dia , que la Ciudad *determinasse*. (10)

8 Esta respuesta se diò segun costumbre à solo el Conde , y no à los dos Legados , que fueron al Prior,

(8)

In factò num. 74.

(9)

In factò num. 5.

(10)

In factò num. 6.

como con equivocacion en el suceso, y estilo lo supone el Cabildo, (11) para dar entrada à otra nueva, en que assienta, (12) que los Diputados Canonigos creyeron estar los dos Regidores satisfechos de la justificacion, con que el Cabildo dilatava la Procecion: y que assi se lo explicaron de vuelta de la embaxada; pues haviendo sido un solo Regidor, el que se hallò en este acto, no pudieron ser dos los satisfechos.

9 Con ocasion de la respuesta del Cabildo, acordò la Ciudad inmediatamente segunda Legacia al Señor Obispo, para que sirviendose su Ilustrissima, determinar el punto, y no hallando encuentro en las Rubricas, concediesse Licencia, para hacer la Procecion sin el Cabildo con los de las Parrochias, y Comunidades Regulares. (13)

10 Hizose la Legacia, y suplicata entre nueve, y diez de la mañana del mismo dia dos de Junio, y los tres Diputados volvieron por respuesta à la Ciudad, que su Ilustrissima sentia mucho el reparo, y resistencia de el Cabildo, pues ningun inconveniente hallaba en las Rubricas, para que se executasse la Procecion acordada por la Ciudad, mediante su Licencia, dentro de la Octava; y que por lo respectivo à los embarazos del Cabildo, esperaba de su piedad, los facilitasse; pero que si insistia en ellos, condescendia, en que la Ciudad hiciesse la Procecion sin su concurso.

(11)

F. §. 1. num. 5. & §. 8. n. 39.

(12)

Dict. §. 1. num. 5. in fin.

(13)

In factò num. 7.

(14)

D. num. 11. n. 11.

quando le pareciesse : assi resulta del Auto de la Ciudad con toda claridad; (14) y aunque con alguna tergiversacion se confiesa por el Cabildo. (15)

11 Deseando la Ciudad continuar con este la mejor armonia , le instò nuevamente por su asistencia á la Procecion , en carta , que pasó por medio de su Secretario à manos del Prior (16) la tarde del mismo dia dos ; mas congeturando de la dilacion en la respuesta , que el Cabildo perseveraba en la resistencia , y aumentando los clamores publicos por la Procecion , para acallarlos, se viò precisada la Ciudad el dia siguiente tres , à disponer se executasse aquella en conformidad de la Licencia , pasando los correspondientes avisos à las Comanidades Seculares , y Regulares , y que se publicasse el Bando acostumbrado entre diez , y once de la mañana. (17)

12 De resulta de estas diligencias , manteniendose congregada la Ciudad , entendìò , se havia explicado el Señor Obispo , no haver concedido la segunda Licencia , y para certificarse de la novedad , y motivos de ella , ordenò , que los mismos tres Capitulares , que el dia anterior la obtuvieron , passassen con Legacia al Señor Obispo : y executado , expressaron à la Ciudad , haver manifestado su Ilustrissima , que aunque era cierto , havia concedido la segunda Licencia , pero que fue , entendiendo , no llegarìa , el caso , de que

(14)
In facto dict. num. 7.

(15)
Dict. §. 1. num. 6. Dissert.

(16)
In facto num. 8. & in dict. §. num. 13. Dissert.

(17)
In facto num. 9.

que efectivamente se resistiese el Cabildo , à concurrir ; y sucedido , tenia por menos inconveniente suspender la Procefsion : y en su consecuencia à las once horas dadas del mismo dia tres , mandò , publicar segundo Bando , haciendo saber su suspension , por la que su Ilustrissima havia hecho de la Licencia concedida , y que por sus Ministros se passasse igual aviso à los Cabildos , y Comunidades. (18)

(18)

In fact. num. 10.

(19)

Post appendic. num. 55.

(20)

Ezechiel cap. 45. vers. 15.

(21)

Ad Ezechiel ubi proximè.

(22)

*Et arietem unum de grege ducen-
orum de his , que nutriunt Israël
in Sacrificium , & in holocaustum.
D. Hyeronimus hic : de his , que
nutrit Israël.*

(23)

*Cap. 43. vers. 8. ibi : qui fabri-
cati sunt limen suum iuxta limen
meum , & postes suos iuxta postes
meos : & murus erat inter me , &
eos , & polluerunt nomen Sanctum
meum in abominationibus , quas
fecerunt.*

(24)

*In not. sic. præcipue autem ii pol-
luunt , quorum professio Sanctior
est , ut Sacerdotes.*

13 Aun en los Bandos ha tenido que notar el Autor de la Dissertacion ; (19) que no haciendose en el primero mencion de la Licencia Episcopal , se atribuyò Pamplona la total Indiccion à derecho , y accion propria , siendole muy reparable , solo se hable de aquella en el segundo , para notar suspendida la que tal , y como la intentò la Ciudad , no se concediò ; y concluye : assi obraron los Regidores ; lo que se quexaba Dios por el Propheta : Fabricaverunt limen suum iuxta limen meum , (20) como lo explicò San Gerónimo : ut nihil interesset inter Sacrum , & Profanum. (21)

14 La cita de el Texto de Ezechiel , y la falta de Licencia corren parejas ; pudiendosele en firme decir al Autor de la Dissertacion , que no ay tales carneros , aunque habla el Texto del Sacrificio de uno de doscientos , criados en Israël ; (22) quiso sin duda citar al mismo Propheta en otro lugar (23) que en inteligencia de Dubamel (24) contiene para los Sacerdotes

dotés doctrina muy particular , y en la exposicion de *San Geronimo* (25) para todos.

15 Que en el primer Bando no se huviesse hecho manifesta al Pueblo la Licencia , con que la Ciudad resolvió la Proceſion , conſtando yá en el Auto de acuerdo , no es mas cargo del que puede todos los dias hacerse , á los que fixan cedulas en las puertas de los Templos , noticiando la Indulgencia plenaria : ò Jubileo en las festividades , ſin pararse à expreſſar la conceſſion Pontificia , que con ſer tan frequente, ni en Sede plena , ni vacante ſe ha reparado ; pero que haviendose ſeguido el ſegundo Bando , ſe lleve adelante el empeño , ſe hace por cierto extrañable!

16 Mandò la Mageſtad de Dios á *Abraham* , (26) ſacrificaffe ſu hijo unigenito , y deposito de todos ſus cariños *Iſaac* : y reſignado el Santo Patriarcha en la voluntad de el Altísimo preparò luego el ſacrificio: tomo el cuchillo , y al deſcargar el golpe en ſu querida prenda , mandole un Angel ſuſpender la execucion: contuvoſe al nuevo precepto *Abraham* , y el ceſtial Paranimpho prorumpiò inmediatamente : *ahora he conocido , que temes à Dios* : (27) ſuſpendiò el ſacrificio *Abraham* , como ſe lo ordenò el Cielo , y en la ſuſpenſion aplaudiò ſu heroyca obediencia el *Chriſoſtomo*. (28)

17 Quiere el Cabildo mas idea
X de

(25)

Diſt. cap. 43. verſ. 8. ibi : qui ſint autem qui polluerint prius nomen Sanctum Dei , ponit manifestum : ipsi ... : tam Populus , quam Sacerdotes :: quid prodest habitationis vicinia , & medius inter cellulam, & Altare Domini parietem.

(26)

Genesis cap. 22

(27)

Diſt. cap. 22. verſ. 12. nunc cognovi , quod times Deum.

(28)

Homil. 47. de Abrah. apud Alap diſt. cap. 22. verſ. 12. sed ubi obedientia tua manifesta sit omnibus.

de la resignacion de la Ciudad, al haberle quitado el Señor Obispo la Licencia, que le havia concedido para la Procefsion? Veàla pues en Job. (29)

18 El mismo dia tres, entre una, y dos de la tarde se recibió por la Ciudad la respuesta de el Cabildo, (30) en que, declarando la irregular pretension, de haverse de obtener su consentimiento para las Procefsiones de Rogativa; y extrañando, que con Licencia del Señor Obispo las resuelva la Ciudad, dice:
 „ no sabe, que motivo la haya dado,
 „ para haver puesto en su carta una
 „ clausula de tanta preñez, (31) como
 „ contiene la que expresa: *llego à persuadirme, que la excusacion de V. S. à concurrir, nace de otro embarazo, que podrá facilitar su mucha piedad, y devocion; añadiendo, que la misma dissonancia merecio al Señor Obispo.* (32)

19 De la carta de la Ciudad hizo conversacion su Ilustrissima á sus Diputados en la tercera Legacia, y en ella sobre la extrañeza, y preñez, que afectò el Cabildo, quando pasó à mostrarfela, en frases tan expresivas de su sinrazon, que por decencia se dexan al silencio, manifestó su sentir bien contrario al que supone el Cabildo; y á la verdad, si la respuesta de su Prior, la de sus Diputados, y toda la carta de la Ciudad principalmente se reducen à la *contra Rubrica*, à que quiso se captivassen sus Capitulares, claro se de-

(29)

Cap. I. vers. 21. Dominus dedit,
 Dominus abstulit: sicut Domino
 lacuit, ita factum est: sit nomen
 Domini benedictum.

(30)

in facto num. 11. & dict. §. 1.
 num. 16. Dissert.

(31)

Dict. §. 1. num. 16. Dissert.

(32)

Dict. §. 1. num. 15. Dissert.

xa conocer , que el otro embarazo, que podia facilitar la mucha piedad, y devocion del Cabildo , respetaba al adelantamiento de las horas: que no se dixo asì , porque no se quexasse, de que la *Ciudad* se metia à mandar en el Choro , como sin tanto motivo se resiente , de que *ni el Altar se dexa à los Sacerdotes* ; y mas pudiendo se todo componer con solo el adelantamiento de dos horas propuesto ya por el Prior al Señor Obispo en la conferencia de aquella mañana. (33)

20 Suponese en el Hecho del Cabildo , (34) se juntò este à las ocho de la noche del dia primero de Junio , para que el Prior noticiasse el recado de la *Ciudad* , y que hizo relacion de él , *no como el Conde le pronunciò , sino en el sentido , que creyò aquel , era de intencion de la Ciudad.* Clausulas por cierto notables , que debiera la *Ciudad* ponerlas en bronca para esta causa ! Quièn podrà ya extrañar , que sus Legacias al Cabildo no se hallen conformes en los libros de este , donde se admite la politica de variar las embaxadas , en el que solo es conducto , y organo , para darlas , còmo las recibe ? (35) Y que se podràn merecer los libros , à donde asì se trasladan las noticias?

21 Dice el Cabildo : (36) creyò „ extinguido el resentimiento de la „ *Ciudad* , hecha la Procefsion de Junio de 1750. y que à mejores luces „ habrian reconocido sus Regidores el „ justissimo motivo de la dilacion: mas

de-

(33)
Dict. §. 1. num. 9. Dissert.

(34)
Dict. §. 1. num. 5. Dissert.

(35)
Fagnan. in lib. 3. Decretal.
cap. 8. de relig. domib. num. 6.
& 8.

(36)
Dict. §. 1. n. 26. Dissert.

dexando lo segundo para su lugar, mal pudo persuadirse el Cabildo à lo primero, quando sin embargo de que la Ciudad deseosa, como siempre de la paz, y de que quedasse abolido, y sufocado todo el lance, segun el Señor Virrey lo solicitaba, puso en sus manos la respuesta del Cabildo, (37) se excusò este à entregarle la carta de la Ciudad, como se lo manifestó su Ex. al tiempo, que le devoliò la respuesta del Cabildo. (38)

(37)

In fact. num. 15. 16. & 17.

(38)

In fact. num. 18. & 19.

(39)

§. 8. num. 58. Dissert.

22 Cree el Autor de la Dissertacion, (39) *no con leves fundamentos, è indicios, que la noticia, que con la proximidad, y comercio à Zaragoza, y ser actual Señor Arzobispo de ella, quien antes fue Prelado de Pamplona, se ha tenido de la resolucion de el Consejo Real de Castilla en la disputa excitada sobre Procepciones el año de 1748. entre el Cabildo, y Prelado de aquella Metropoli, cortando por el que el Cabildo antes de la respuesta solicite el consentimiento de el Prelado; ha sido el origen de el empeño de la Ciudad, (de Pamplona) y que, aunque no se declara, ni publica, de él han nacido todas las escaseces de terminos, y faltas de cortesania, è impropriedad de voces en los ruegos, para que, dando ocasion de reparar al Cabildo, se pudiesse hechar al Mundo con algun pretexto, y color la question.*

23 En el mismo methodo, y forma sin diferencia substancial en las voces, con que se dieron al Prior

las Legacias para las dos Procefsiones de Rogativa (de que ha tomado pretexto el Cabildo para la disputa) por el Conde de Ayanz, y el Licenciado Don Joseph Fernando de Pagola en 1. de Junio de 1750. (40) y por Fermin de Lavari, y Christoval de Villanueva en 27. de Abril de 1751. (41) resulta de el hecho de la Ciudad, haverse dado para semejantes Procefsiones de Rogativa por el mismo Conde de Ayanz, y Juan Francisco de Irañeta en 10. de Abril de el referido año de 1750. (42) por Juan Fermin de Beunza, y Juan Antonio Mañeru en 27. de Junio de 1749. (43) por Don Andrés Joachin de Gaztelu, y Miguel Antonio de Loperena en 30. de Abril de 1748. (44) por el mismo Don Andrés Joachin de Gaztelu, y Mathias de Lanz en 2. de Octubre de 1747. (45) y retrocediendo en los demás años comprehendidos en los exemplares, que se exponen en el hecho, (46) y en mayor numero se producen en la Real Camara, sin otros muchos, que constan en los Libros de Acuerdos de la Ciudad.

24 De donde infiere el Autor de la Dissertacion las escaseces de terminos, faltas de cortesania, è impropriedad de voces, que pretexto en las dos ultimas Legacias de Junio de 1750. y Abril de 1751. si la que se le diò al Prior por Abril del mismo año de 1750. y las anteriores se explicaron en igual conformidad? Y en qué se funda la creencia de que

(40)

In fact. num. 4.

(41)

In fact. num. 21.

(42)

In fact. num. 74.

(43)

In fact. num. 73.

(44)

In fact. num. 72.

(45)

In fact. num. 71.

(46)

In fact. à num. 61. ad 70.

(47)

§. 7. num. 9. litt. (n) & §. 8. num. 59. litt. (n) (o) & (p) Dissert.

(48)

§. 4. num. 14. Sub hoc signo & in §. 7. num. 16. litt. (n) & in §. 8. num. 59. litt. (o) & (i).

(49)

Tom. 7. contr. part. Donat. salm. in princip. homines multum superbi, qui iustos se dicunt se, sic fecerunt scisuram :: & crimen, quod commisserunt, in alios volunt transferre.

(50)

Lib. 5. Hist. hi Ritus quoquo modo inducti antiquitate defenduntur.

(51)

Simach. Epist. 104. lib. 7. ibi: Religio enim in fide pectoris continetur, in verborum officiis laet et plerumque simulatio.

(52)

§. 7. num. 18. & 19. litt. (s) (t) (v) & (x)

(53)

Moral. lib. 10. cap. 16. ibi: Huius Mandi sapientia est, conmachinationibus tegere, sensum verbis velare, quae falsa sunt, vera ostendere; quae vera sunt, falsa demonstrare :: At contra iustorum sapientia est, nihil per extensionem fingere, sensum verborum aperire, vera, ut sunt, diligere, falsa debitare, bona gratis exhibere, mala libenter tolerare, quam facere, nullam iniuria ultionem querere.

(54)

Tom. 4. lib. de Mendat. cap. 3. ante medium ibi: Qui aliud habet in animo, & aliud verbis, vel quibuslibet significationibus enuntiat, mentitur. Et tom. 8. in Psalm. 57. post. initium ibi: Iudicis Tribunal est in mente tua, adest accusatrix conscientia, tortor, timor.

86

el caso de Zaragoza diò motivo à Pamplona para las pretextadas escaseces de urbanidad, y cortesía; y para que notadas por el Cabildo, se hechasse al Público la question, si en todo este tiempo, y mucho mas no se advierte en Pamplona la menor variedad, sino una constante continuacion de su practica? Y què seria, si el Autor de la Dissertacion instruido con particular motivo en puntos de Procefsiones por los casos de Zaragoza, que cita quatro veces, (47) y de Valencia cinco, (48) huviesse deseado ostentar su erudicion en la materia, y ocultar la maxima? Nada mas, que quererse limpiar de su proprio delito, atribuyendolo á otro, como dixo San Agustin. (49)

25 Si los Ritos de Pamplona en las Legacias estaban reservados de la Censura del Cabildo por su misma antigüedad, segun á otro intento observò Tacito, (50) facilmente se colige, haver sido afectado el reparo, y que prevaleciò mucho la officiosidad, (51) pudiendo el Autor de la Dissertacion excusar la fatiga de investigar motivos de resentimiento en la Ciudad, y dexar de aplicarle las autoridades, que cita (52) de San Gregorio (53) y San Agustin, (54) que sin tanta violencia recaen sobre las operaciones de el Cabildo.

26 Supuesto, que la Ciudad nada mas hizo, que continuar con el Cabildo su autorizada practica, dessea saber, que motivo tuvo este, pa-

ra haver dexado de corresponderle con el dictado: *Muy Señor mio*, en las cartas de 16. de Septiembre de 1751. (55) y 26. de Enero del siguiente año de 1752. (56) sin embargo de que la Ciudad se lo dió, y continuó en las fuyas de 15. de Septiembre, (47) y 25. de Enero de los mismos años; (58) ò porque ceremonial arregla sus quejas; aunque nada yá puede parecer extrañable en el que usa.

27 Porque habiendo de nombrar el Autor de su Dissertacion al Excelentísimo Señor Duque de Alba Condestable de este Reyno, Personage de tan elevada notoria Magnitud por su Profapia, y empleos, le dexa con el raso dictado de Condestable, (59) defraudandolo de los repetidos de urbanidad, à que es acreedor en Justicia: (60) y nombrando igualmente al Señor Don Pedro Cano, (61) y al Señor Don Francisco de Leoz, (62) Oidores actuales del Real Consejo de este Reyno, y à los Señores Don Francisco de Aperregui, y Don Diego Albear, (63) que tambien fueron de èl, les suprime el tratamiento de Señor, que aun en ausencia se debe à su distinguido Ministerio, (64) sin haver querido acomodarse al exemplo del Ilustrísimo Villaroel, (65) en el numerico lugar, que le cita en la Dissertacion. (66)

28 Sobre la urgencia gravíssima de socorrerse la publica necesidad, y à evitar las lamentables resultas, que

(55)

In fact. num. 39.

(56)

In fact. num. 42.

(57)

In fact. num. 38.

(58)

In fact. num. 41.

(59)

§. 1. *sub num.* 16. *fol.* 10.

(60)

Arnal. Oihenart. *notit. Vascon fol.* 363. D. Salcedo *in theatr honor. glos.* 40. *num.* 13. *Et seqq* Dictionar. Español *tom.* 2. *verb* Condestable.

(61)

§. 1. *num.* 20. *Dissert.*

(62)

§. 8. *num.* 51. *Dissert.*

(63)

§. 8. *num.* 33. *Dissert.*

(64)

Villaroel *Gobierno Ecclesiastico tom.* 2. *part.* 2. *quest.* 11. *art.* 1. *num.* 28. D. Salcedo *in Theatr. honor. leg.* 16. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil. glos.* 25. *num.* 43. *Fralde de reg. Patron. Indiar. tom.* 2. *cap.* 100. *num.* 62. *Cortuada de decif.* 250. *num.* 16. 17. 18. & 19. Dictionario Español *tom.* 6. *verb.* Señor.

(65)

Goviern. Ecclesiastic. part. 2. *quest.* 13. *art.* 3. *num.* 13. *ibi.* de las Cruces quise hablar por mi devocion; pero trata de ellas con erudicion admirable el Señor D. Nicolas Polanco de Santillana Oidor yá de la Audiencia de Chile en un gran Libro su titulo: *Philipica in secundum in leg.* 3. *lib.* 1. *tit.* 1. *Recopil.*

(66)

§. 4. *num.* 7. *lib.* 1.

(67)

timè D. Salcedo de leg. politic.
l. 1. cap. 22. num. 21.

(68)

ib. 4. tit. 1. cap. 7. fol. 326. in
cunda.

(69)

arbofa de Canonic. & Dignitat.
ap. 27. num. 2. ibi : Et in pri-
us circa Præbende Theologalis
reputationem (sic dicta , quia
Theologis affecta , & debita ; &
illis est conferenda , ex Rebuff. in
Concord. titul. de collation. §. 1.
verb. Theologalem , pag. mihi 543.)
est advertendum , illam locum non
habere in Ecclesiis Cathedralibus
Regularibus , ubi Præbende non
sunt distinctæ , nec Ecclesie nume-
ratæ , ut est Cathedralis Pampi-
onensis , sed cogendi sunt Monachi
ut provideant de Lectore ido-
neo Theologiæ , qui publicè legat
non solum ipsis Monachis , sed om-
nibus volentibus ; ut Censuit. Sac.
Congreg. Concil. in Pampilonen.
d. Septembris 1573. Paz Jordan
de re benefic. tom. 2. lib. 7. tit.
13. num. 10.

(70)

§. 1. num. 14. §. 7. num. 19. &
20. & alibi passim.

ocasiona en los Pueblos , (67) y no
sobre el , le parece , del Secretario
se dirigió en 1. de Junio de 1750.
la instancia de la Ciudad para la Pro-
cession , y à poner su rendida supli-
ca en manos de su Patrono San Fer-
min , para que passandola al todo
Poderoso , experimentasse los favora-
bles acostumbrados efectos de sube-
nevola mediacion , que no teniendo in-
conveniente en las Rubricas por los
exemplares de Missas de Rogativa , de
que informò el Secretario , no dexò
de lograrse esta vez el fin de la Or-
denanza , y capitulo de la union del
año de 1423. en su establecimiento
perpetuo , (68) que con ser mas an-
tiguò , que la declaracion de la Sa-
grada Congregacion del Concilio , que
dispone tengan los Canonigos de
Pamplona un Lector de Theologia ,
que se la enseñe , (69) se observa.

29 No está á veces tan aspero
el Autor de la Dissertacion , que no
afecte condonar algo á la buena in-
tencion , y deseo de los Regidores ;
(70) mas no excusa tratarlos mu-
chas de Legos , frasse que llama ,
quando no viene ; si por ella entien-
de , que no son de Missa , puede
passarse , haciendole à la memoria ,
que aunque es la Ciudad Comunidad
Secular , siempre ha sido representa-
da , y regida por personas de la pri-
mera distincion en ella , y sugetos
de tan especial literatura , que ha
hecho á muchos acrehedores à la
Toga , contandose solo en lo que
ha

ha còrrido de el presente siglo Regidores elevados à ella los Señores Don Francisco de Ulzurrun: Don Joseph Anoz: Don Sebastian Perez de Tafalla: Don Joachin de Elizondo: Don Antonio Lison: Don Joseph Ignacio Colmenares, y Don Francisco Iruñela, y Perez.

30 Refiere igualmente, (71) que en el caso de la segunda Procecion de Abril de 1751. Pamplona publicaba à sus Vecinos, y les impresionaba, no queria aquel hacerla, ocultando la realidad del contenido de su respuesta. De tan extrañas expresiones atribuidas por arbitrio à la Ciudad, aunque pudiera inferir la malicia animo de imprimir à los vecinos algun espiritu de commocion, no se llega à persuadir, se hayan estampado por el Cabildo con semejante designio, que mas facilmente era capaz de inducirlo un *Impresso* en el mismo asunto, que à nombre de dos Sachristanes, y no sin recelo, de ser su Autor de el Cabildo, se diò à luz el año ultimo; si fue esta la intencion, no se logrò, porque reconociendose desde luego delinquente, y huyendo, como tal, de la Justicia, se retirò al Sagrado, de donde saliò; mas no con tanta presteza, que no se huviesse aprehendido por la Ciudad un Exemplar, que se producirà en la Real Camara, pidiendo sobre todo la debida satisfaccion.

31 Disonando aun al mismo Ca-

Z

bil-

(71)
Dict. S. I. num. 33. Differ.

bildo sus instantes deseos de dar al publico la disputa , sin que de su parte sonasse acomodamiento , ni proposicion razonable de paz , ha esparcido despues de la Dissertacion la Propuesta , ò Formulario impresso , de que se hace memoria en el Auto de la Ciudad de 5. de Abril del presente año , (72) pretextando en la carta à las Cathedrales de 8. de Marzo del mismo , (73) que comunicado à la Ciudad , ni aun à el ha moderado su assenso ; pero no pudiendo la Ciudad assentir , ni dissentir en proposicion , que no se le ha comunicado , el hecho cierto en el asunto desvanece las apariencias del pretexto , (74) y se manifiesta por los continuos officios de la Ciudad para la paz con el Cabildo , (75) y con el Señor Obispo , (76) à quien ultimamente recurriò , como al mas recomendado mediador de ella , (77) que su precisa natural defensa le ha hecho salir à la causa.

32 Con este breve aparato , que sirve de ingresso à la Defensa , comprehendiendo todos los asuntos en question , se dividirà en quatro

(72)
In fact. à num. 53. ad 58.

(73)
In fact. num. 57.

(74)
D. Agustín. Cresc. Gram. lib.
2. cap. 10. ibi : Discordia vos
possidet sub titulo pacis.

(75)
In fact. à num. 35. ad 45.

(76)
In fact. à num. 46. ad 52.

(77)
Barbosa de Offic. & Potest.
Episc. part. 3. alleg. 79. à num.
1.

CONCLUSIONES.

I.

Que la Practica de la Ciudad de Pamplona en resolver las Procefsiones de Rogativa, mediante Licencia del Señor Obispo, ò del que en su defecto exerce la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, es conforme á derecho, Sagrados Canones, y à la ultima Bula de la Santidad de Benedicto XIV.

II.

Que la Ciudad de Pamplona no ha pedido, ni necesita pedir consentimiento de el Cabildo de la Iglesia Cathedral para las referidas Procefsiones.

III.

Que, mediante Licencia del Señor Obispo, no fue novedad, el haver intentado la Ciudad el dia tres de Junio de mil setecientos, y cinquenta, se hiciesse la Procefsion de Rogativa con su Patrono SAN FERMIN, sin concurso del Cabildo, por la resistencia de este.

IV.

Que no pudiendose executar las
 Procesiones Votivas en los dias se-
 ñalados , la suspension, y translacion
 de ellas , se ha hecho, y debe hacer
 de comun acuerdo , entre el Cabil-
 do , y la Ciudad , y en discordia, por
 el Señor Obispo.

93

CONCLUSION I.

QUE LA PRACTICA DE LA Ciudad de Pamplona, en resolver las Procefsiones de Rogativa, mediante Licencia del Señor Obispo, ò del que en su defecto exerce la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, es conforme à Derecho, Sagrados Canones, y à la ultima Bula de la Santidad de Benedicto XIV.

DANDO principio la Disertacion de el Cabildo à tratar de las Procefsiones por el origen de ellas, yá en las Sagradas Letras (1): y yá entre los Catholicos (2); (en uno, y otro Testamento quiso decir) con un largo passeio por el gran Theatro de la vida humana, (3) aunque sin el obsequio debido à su Autor en citarlo, (4) no parecerà extraño, que la Defensa de la Ciudad empieze de su definicion; no porque ignore, discernir entre lo Sagrado, y profano (5):

*Fuit hæc sapientia quondàm,
publica privatis secernere, Sacra profanis.*

fino porque ordenandose la definicion de las cosas, à explicar su esencia (6), no es menos cuerdo consejo, empezar de ella à tratarlas, (7) y aun llega á ser preciso; pues aunque con el designio de no dar lugar en las Procefsiones á la Ciudad, ni Seglares, pretexta el Autor de la

(1)

§. 2.

(2)

§. 3.

(3)

Lorenzo Beyerlinch. Verb. Procefsio.

(4)

Plinio 1. in prolog. ad Hist. nat. ibi: est enim benignum, & plenum ingenui pudoris fateri, per quos profeceris.

(5)

Horat. de art. poet.

(6)

Aristot. 2. Metaphis. Bald. Proem. Decret.

(7)

Cicer. lib. 1. Offic. in principi Bald. in preclud. feudor.

Dissertacion (8) definir las, unos : *multitud de Rogadores* ; y otros *Choro ambulatorio* , ò *andante* : una , y otra definicion son inadecuadas , è incapaces de explicar su naturaleza.

2 La primera ; porque si la multitud de Rogadores estuviese detenida en el Santo Templo , dexaria de formar Proceſſion : (9) y la segunda ; porque significando la palabra *Choro* en su propria acepcion , *multitud de gente* , que se junta à cantar , y danzar , (10) aunque se le añada el adjetivo *ambulatorio* , solo servirá , à describir con mas propiedad este ultimo exercicio ; sin que puedan pasar las llamadas definiciones , mas que por meros epithetos , que se les dan.

3 Describe *Casalio* la Proceſſion , como que consiste en *publicas preces de el Pueblo fiel* , que camina en orden , y assiste à la presencia de Dios , para impetrar su auxilio : (11) y Pablo Maria Quarti la define , ser : *publica deprecacion hecha à Dios por la Congregacion de los Fieles* , dispuesta en cierto orden , que camina de lugar *Sagrado à Sagrado*. (12) Estimense pues ahora las Proceſſiones por la discricion de ellas , ò su definicion , y se reconocerá , ser los Seglares , como los Eclesiasticos , causa material , è integrante , y que su concurso las ilustra segun su graduacion. (13)

4 Extraña el Autor de la Dissertacion , (14) que los que han escrito especiales tratados de Proceſſiones , no formen question , de si el

(8)

S. 6. num. 5.

(9)

Jordan de re benefic. tom. 2.
l. 11. tit. 2. num. 2.

(10)

Angius in suo magno Florilegio
n. 1. ver. Choreæ pag. 446.
Diccionario Español verb. Cho-
Diccionario Latin. verb. Cho-
s. Pignatelli tom. 7. consult.
num. 1. ibi : significat enim
corus propriè multitudinem Can-
tium , aut saltantium.

(11)

veter. ritib. cap. 2. Proceſſio
assistit in publicis precibus Populi
melis ordine incedentis , & coram
o assistentis ad impetrandum
xilium.

(12)

tractatu de Proceſſ. sect. 1.
punct. 2. vers. his positis : ibi :
Proceſſio est publica supplicatio
facta Deo à communi cœtu fidelium
facto cum ordine disposito , & pro-
cedente è loco Sacro in Sacrum.

(13)

quarti dict. sect. 1. punct. 4. ibi :
etiam viri nobiles , & equites ,
illustrior sit Proceſſio.

(14)

S. 4. num. 1.

determinarlas , pertenece à los legos , y añade , que todos suponen , sin controvertirlo , ser materia agena de la jurisdiccion Secular ; pero mas extraña la Ciudad , que à costa de su honor , y contra lo que publica , quiera el Cabildo prohiarle el empeño de hacerse arbitra en la Indiccion de las Procefsiones , y dar lugar , à que sobornada de la voluntad la propria conciencia no entienda , ò disimule , que entiende , lo que ciertamente sabe ; como observò Tertuliano. (15)

5 A quien vea los Autos de resolucion de la Ciudad , y la forma con que ha acordado , hacer las Procefsiones , dependiendo siempre de la Licencia de el Señor Obispo , se hace patente esta verdad. Que quiere decir , que la Ciudad acuerda , resuelve , ó determina hacer una Procefsion , mediante Licencia de el Señor Obispo , si la facultad Eclesiastica , que explicitamente incluye , es el Espiritu , que anima la determinacion ?

6 No pueden las Republicas tomar sobre sus propios censo ; (16) al poseedor de Mayorazgo le es prohibido gravarlo ; (17) no es licito à las Comunidades Eclesiasticas enagenar los fundos de la Iglesia ; (18) y no obstante , mediando el assenso de sus respectivos Superiores , acuerdan las Republicas tomar censos , para su desempeño determina lo mismo el poseedor del Mayorazgo

(15)
 (15)
 (15)
 (15)
 (15)

De spectac. cap. 1. ibi : tanta est vis voluntatis , ut & ignorantiam protelat in occasionem , & conscientiam corrumpat in dissimulationem , aut utrumque.

(16)
 D. Castell. *quotid. controv. iur. lib. 1. de usufruct. cap. 54. num. 49.*

(17)
Tex. in leg. fin. §. sed quia , vers. nemo , Cod. comm. de Legatis. Ant Gomez. comment. in leg. 40 Tauri num. 83. vers. sed. bis non obstantibus.

(18)
Tex. in cap. nulli licet . de rebus Ecclesie alienan. del non



go para el dote de una hija ; resuelve la Comunidad Eclesiastica enagenar con justa causa : y sobreviniendo el assenso , son validas todas sus resoluciones. (19)

(19)

D. Salg. *Labyrinth. cred. part.*
cap. 1. §. 2. num. 20. D.
olina de Hispan. primog. lib.
cap. 6. per tot. & signanter
m. 25. Cæsar Panimol. decis.
adnotat. 3. per tot.

(20)

emadmodum preces 23. Mart.
n. 1743.

(21)

Die 23. Iunii, anni 1743.

(22)

Bieh. decis. 483. à num. 13.
ota in Sarsinat. feud. 22. Jun.
n. 18. Decemb. 1645. coram
Ottobono Begnudelli in Bi-
lioth. iur. tom. 3. verb. prohibi-
tio. num. 14.

(23)

Cap. 5. de celebrat. Missar. fol.
107. in secunda.

(24)

Ex leg. quod purè 6. ff. Quan-
do dies legat. ced. Cancer. var.
resolut. part. 3. cap. 22. num. 99.
Ciriac. contro. 78. n. 4. Roc-
ca disput. select. cap. 22.

7 Es conforme al ultimo Breve de la Santidad de *Benedicto XIV.* sobre Indiccion de publicas preces, (20) y al Edicto de el Señor Obispo, (21) en que se manda: que ningunas *Justicias, ni Magistrados, ni otras personas Seculares de qualquiera autoridad, que sean, no se introduzcan en estatuir, mandar, ni indicir Preces, y Rogativas publicas por ninguna urgencia, ni necesidad, sin la autoridad de los Ilustrisimos Señores Patriarchas, Primados, Arzobispos, y Obispos, à quienes privativamente pertenece; respecto de que la prohibicion, que se hace à los Magistrados de determinar las Preces publicas sin autoridad de los Señores Obispos, mediando esta, y su Licencia, se reduce, y resuelve conforme à derecho en permission, (22) que es la canonica inteligencia del Breve, y Edicto: é igualmente del decantado Capitulo Synodal, que inhibiendo à los Seculares, ordenar Processiones, sin acuerdo, y voluntad del Rector, y Clerigos de las Iglesias, assiente, à que se hagan con su voluntad, y acuerdo; (23) pues lo que en un modo se deniega, se entiende en el contrario concedido. (24)*

8 En este mismo sentir se explican los AA. ponderados por el

Cabildo; (25) *Jacobo Pignatelli* pregunta, si la Potestad Secular puede indicir, y mandar á sus subditos la observancia de algun dia festivo, y prescribir el modo de andar en las Procesiones, sin autoridad de el Señor Obispo, y resuelve, que no. (26) A igual duda es semejante la resolucion de el *Padre Henrico Pirhing*, dando la razon, porque los Principes, ni Republicas Seculares no tienen potestad de indicir dias festivos en culto, y honra de Dios, y sus Santos, sino con autoridad del Papa, ò de el Obispo Diocesano, por ser materia espiritual, y de Religion, en que la Potestad Secular no la tiene de establecer, sin facultad, y assenso de el Señor Obispo; (27) porque permitiendose, como queda fundado, resolver con Licencia de los Señores Obispos, lo que sin ella está prohibido, lexos de impugnar la Practica de la Ciudad en la resolucion de las Procesiones, la califican legitima las expuestas autoridades; al passo, que no la contradicen las demás, que sin esta distincion extrahen el assunto de la esphera laical, como con los que van referidos lo entienden *Begnudelli*, (28) y *Flavio Cberubino*. (29)

9 Mas con la autorizada Practica de la Ciudad de Pamplona, que analogia tiene el caso, que se insi-

Bb

nua

ne omnes, idest, laici publicas facere Procesiones? Resp. de Jure civili hoc erat absque consensu Episcoporum interdictum. ad tex. in §. omnibus Authen. de Sanct. Episc. & notat. Io. Francif. Leon. in suo *Eccles. part. 4. cap. 2. de Confraternit. num. 145.*

§. 4. num. 11. *Differt.*

Tom. 1. Consult. 8. ibi: Potestas secularis possit subditis suis indicere, ac præcipere observationem alicuius diei festi, non præscribere modum incedendi in Processionibus absque Episcopi autoritate. Negative.

Lib. 2. tit. 9. de Feriis. §. num. 11. ibi: Quia Reges, & Principes, seu Respublicæ Seculares non habent potestatem indicendi aliquem diem festum in cultum, & honorem Dei, vel Sanctorum, nisi ex autoritate Papæ, vel Episcopi Diocesani. Et in num. 1. ibi: Quia talis finis tendens principaliter ad cultum, & reverentiam Dei est materia Religionis circa quam laica potestas quæpiam statuendi potestatem non habet sine autoritate, & consensu Episcopi.

In Biblioth. iur. tom. 2. ver. laici, num. 21. Non possunt indicere Procesiones, aut earum ordinem præscribere. Pignatell. tom. 1. consult. 8. num. 5. Quia est quid spirituale. Bellet. disquis. Cleric. part. 1. §. 2. n. 5. Conc. Trident. sess. 25. de Regul. cap. 13. & S. Congreg. apud Pignatell. loc. cit. Minus possunt indicere, & præcipere observationem festi, ut pote rem merè spiritualement. Ideo Pignatell. loc. cit. num. 1. Si non concurrat licentia Episcopi.

In Bullam Gregor. XIII. c. interdum schol. 1. ibi: Potuisse

(30)

dict. §. 4. num. 11. Dissert.

nua (30) en *Van-Espen*, decidido por los Juzgados, no como quiera de la Francia, sino por su Gran Consejo? Conviene se exponga, para que resalte su desproporcion, y no quede à la posteridad tan solapado argumento contra *Pamplona*. En una Ciudad de aquel Reyno ordenaron de su propria autoridad los Magistrados, è Intendentes, se cantasse solemnemente el *Te Deum laudamus*, y compelieron à los Eclesiasticos à su asistencia, antes que interviniessse Decreto de el Obispo Diocesano, haciendo resolucion de no admitirlo, si lo expedia; quexose el Obispo en el Gran Consejo, que por su arresto de 14. de Diciembre de 1638. diò por nula toda la resolucion de los Magistrados, exonerando de las comminadas multas à los Eclesiasticos. (31)

(31)

Part. 1. tit. 16. num. 10. ibidem Magistratus, & Intendentes usdam urbis sua propria auctoritate ordinassent, cantari solemniter: Te Deum laudamus, ipseque Eclesiasticos ad id coegissent, priusquam intervenisset decretum Episcopi Diocesani, facta super inhibitione recipiendi Episcopale mandatum, si quod daretur: delata per Episcopum ad Concilium Sanctius per arrestum Conclii 14. Decemb. 1638. cassata ut dicti Magistratus ordinatio, sique Eclesiastici exonerati à multa per Magistratum comminata.

(32)

In fact. num. 61. ad 74.

(33)

Quemadmodum preces 23. Mart. mo 1743.

10 No haver *Van-Espen* nombrado la Ciudad, donde se procediò à tal error, fue obsequio: pretender el Cabildo, adoptar aquel à *Pamplona*, seria ofensa; quando es notorio, y hace constar por sus Autos de resolucion, (32) que siempre reverente à la Iglesia, mucho antes, que se expidiesse el ultimo Breve (33) lo tenia observado en profecia. Acafo *Pamplona* indice, ni pretende indicir de propria autoridad las funciones Sagradas, como lo hicieron los Magistrados de Francia? Há intentado como estos, compeler à su asistencia con multas à los Eclesiasticos? Se hallará algun acuerdo suyo, que de-

niegue la principal autoridad en las Procesiones al Señor Obispo? Cier- to es, que no. Pudiera pues el Autor de la Dissertacion increpar con el *Synodo Rothomagensis* en *Bochelio*, (34) de que se vale (35) la valentia de aquellos Magistrados: quexese de su audacia, y vea à mejores luces la des- proporcion de su censura.

11 Confirma con ventajas la Practica de la Ciudad de Pamplona el Estatuto de la de *Augubio*, (36) que dispone: *Para que la Ciudad de Augubio sea socorrida por los sufragios de San Ubaldo su Protector, y Ciudadano, se establece, y ordena, que todos los años en su Vigilia se haga despues de las Visperas, desde la Iglesia Cathedral la Procecion acostumbrada por la Ciudad, con asistencia de todas las Religiones, llebandose la Efigie de San Ubaldo por los Cofrades de Santa Maria Alborum, y asistiendo la Musica delante de el Reverendo Cabildo, (es de Canonigos Regulares de San Agustín (37)) para que todos los Ciudadanos, y forasteros se exciten à implorar su auxilio.*

12 En este Estatuto se advierte, que la Ciudad de Augubio resolvió, y ordenó la Procecion, señalando *Santo, Iglesia, dia, y hora*, sin manifestar subordinacion alguna à la Jurisdiccion Eclesiastica; y aun así no paró en él la consideracion el Autor de la Dissertacion, quando pasó à servirse para ella de la glossa de el siguiente. (38) Como pues pueden cau-

(34)

Lib. 1. *Eccles. Gallican. cap. 30.*

(35)

In princip. & S. 7. num. 7. lit. (c)

(36)

Apud Conciol. in Statut. Eugub. lib. 1. rub. 3. ibi: Ut civitas Eugubii Sancti Ubaldi Protectoris, ac Civis suffragiis adiuvetur, statuitur, & ordinatur quod quolibet anno in eius vigilia fiat post vespas ab Ecclesia Cathedrali solita Procecion per civitatem cum interventu singularum Religionum, cui in posterum ad datur Quadrum Sancti Ubaldi deferendum per Confratres Sanctae Mariae Alborum, cum Dupleris & Musica procedente ante R. Capitulum, ad hoc ut Cives omnes & exteri ad illius opem implorandam excitentur.

(37)

In annot. ad idem Statutum num. 1.

(38)

S. 8. num. 44

causarle affombro las resoluciones, y legacias de la Ciudad de Pamplona, que no rebosan, sino respeto à la Jurisdiccion Ecclesiastica?

13 Llevan mucho riesgo en la critica de los inteligentes los affombros, que se afectan, para imponer à ignorantes; porque no siendo nuevo en Pamplona el modo, con que resolviò las ultimas Procefsiones, ni nuevas las voces, con que explicò sus legacias, sino aquel, y estas muy conformes à su antigua, y frecuente Practica, no pudieron dar motivo de admiracion al Cabildo: pues esta se excita, mas de lo raro de los sucessos, que de lo grande de ellos,

(39)

14 Podrá ser, que se ocurra diciendo, que aquel Estatuto se confirmó por la Santidad de Urbano VIII. (40) y que su confirmacion le diò el valor, que en si no tenia; mas esta respuesta, ò no disuelve la dificultad, ò confirma el intento de Pamplona; porque nunca ha aspirado, à que valgan sin la autoridad de el Señor Obispo las resoluciones, que resigna en ella.

15 No està tan firme el Autor de la Dissertacion, en que los acuerdos de la Ciudad para las Procefsiones de Rogativa se hayan hecho sin contar con la Licencia de el Señor Obispo, que aunque para combatirlos, como dice el adagio: *fingit hostem, quem iugulet*, los presuponga sin ella, dexé de confessar, que para las de

(39)

Seneca lib. 2. nat. quest. in princ. ibi: *Nam quandiu solita recurrunt, magnitudinem rerum consuetudo subducit. Ita enim comesti sumus, ut nos quotidiana etiamsi admiratione digna sint, transeant: contra minimarum quoque rerum, si insolite prodierunt, spectaculum dulce fiat. Adeo naturale est magis nova, quam magna mirari.*

(40)

In sua Bulla: *sinceræ fidei: dat Rom. 3. Februar. 1632.*

últimas Proceſſionés la obtuvo , y que, variando, no ſe oponga en lo miſmo , que expreſſa contra ſu propoſito , (41) y el ſentir de San Juan Chriſoſtomo. (42)

16 En el §. 8. de la Diſſertacion (43) expreſſa, que Pamplona en ambos caſos de las dos Proceſſiones Generales de Rogativa , ſolicitò , y obtuvo la Licencia de el Señor Obiſpo , no lo contravierte la Santa Igleſia : en la de el año de 1750. dixolo el Conde de Ayanz al Prior en la ſubſiguiente converſacion à la Embaxada : expreſſòlo la Ciudad en ſu carta de 2. de Junio , y aſſintió à ello el Iluſtriſſimo ::: En el preſente año la Embaxada de Don Fermin de Lara vari expreſſamente narrò , que para executarla , ſe havia determinado ſolicitar la Licencia de el Iluſtriſſimo Señor Obiſpo , y que la ha dado ; y mas adelante (44) dice ; cierto es , que en la de el año de 1750. el Conde de Ayanz explicò , haver el Señor Prelado concedido la Licencia , y que la Ciudad en la carta de el miſmo año dixo : acordè ayer , precedente la Licencia de el Iluſtriſſimo Señor Obiſpo.

17 Al miſmo §. (45) refiere, que Pamplona en ſu Embaxada de 1. de Junio de 1750 aunque havia estado con el Señor Prelado , y pedidole la Licencia , calloſelo al Prior.

18 Dexa anteriormente dicho: (46) parece , que , à lo que ſe hà oido , mejor aconsejada Pamplona , yà le diſfue- na tener poteſtad de acordar , y determinar por ſì , y de ſu propia autoridad las

(41)

§. 1. Diſſert. in princip!

(42)

D. Ioann. Chriſoſt. homil. 4
ſuper Matth. cap. 13. Vna quip
veritas nec in multas ſcinditur
partes.

(43)

Num. 5.

(44)

Num. 8.

(45)

Num. 6.

(46)

Eodem §. 8. num. 2.

Procesiones, y otros actos Eclesiasticos: por tanto recurre, à que assi en la de Junio de 1750. como en la ultima Rogativa de Abril de el año presente obtuvo previa Licencia de el Señor Obispo, y que este se la concedió: y repite, (47) que el refugio à la Licencia de el Ilustrisimo, es discurrido, y pensado, quando se hà reconocido la incapacidad, que tiene toda Potestad Secular de exercer semejante jurisdiccion: y continua: (48) en las operaciones subsiguientes de la Ciudad de aquel mismo año, y en las de el presente se manifiesta sin tergiversacion, que para nada ha contado, ni à la verdad contò entonces Pamplona con la Licencia Episcopal.

19 En la carta circular de el Cabildo à las Santas Iglesias de tres de Mayo de el año de 1751. (49) dixo assi: la tarde de el 27. de Abril, dos Legados de ella (de Pamplona) dieron la Embaxada acostumbrada para Procesion con el mismo Glorioso Santo, señalandonos de su autoridad dia, y fixa hora :: llevando adiante juzgarse con toda la potestad de el acto Sagrado :: y conuendrà à mayor exornacion de la difonancia de lo que oy pretende Pamplona, saber las circunstancias, y modo, como las otras Ciudades de España piden en tales publicas urgencias à las Santas Iglesias las Procesiones extraordinarias, y si aquellas han hasta aqui pretendido ser arbitras unicas de el dia, y hora: sin expressarse en su difuso contexto, que la Ciudad, para resolver una, ni otra Procesion, huviessè obtenido la Licencia Episcopal.

(47)

Eodem §. 8. num. 8. in fin.

(48)

Eodem §. 8. num. 9.

(49)

Fol. 54. Appendic. Dissert.

20 Y en la representacion del Cabildo à S. Magestad (Dios le guarde) divulgada igualmente , que su Dissertacion , se dice : *la publicò (habla de la Procefsion) por Bando la Ciudad con terminos bien claros de ser la Indicante unica de el referido aèto Sagrado ::: que havia resuelto , y determinado , señalando para la execucion el dia siguiente , y hora de las quatro de la tarde ::: pues el Ayuntamiento se ratificaba , juzgarse con los derechos , que explicò el año antecedente , y poderio de mandar en aètos , y funciones Ecclesiasticas , y dar reglas al Estado Ecclesiastico , ocultando tambien las Licencias del Señor Obispo.*

21 Que oposiciones , y encuentros no se hallan en las trasladadas clausulas ! Si se huviessen de descifrar todas , y los fines , à que se dirigen , seria preciso extender mas , de lo que se quiere la Defensa. Que presto olvidò el Autor el precepto , que se propuso (50) de el Gran Padre de la Iglesia *San Agustin!* (51) Y con que facilidad incurriò en su censura ! (52) Justo serà , que por ahora queden selladas con ella.

22 Yà por fin reconoce el Autor de la Dissertacion , que *Pamplona* en uno , y otro caso de las Procefsiones de Rogativa en Junio de 1750. y Abril de 1751. obtuvo Licencia de el Señor Obispo , pero añade : *que en entrambos estudo tan remota de considerar , que la Indiccion de las dos Procefsiones , sus dias , y horas*

(50)

§. 8. num. 1.

(51)

De dono perseverantiae , cap. 16. ibi : dicatur ergo verum , maxime , ubi aliqua questio , ut dicatur , impellit.

(52)

D. Augustin. relat. in cap. quisquis metu 11. quest. 3. §. unic.

dimanaba de la autoridad Episcopal, como que hizose à si propria unica Indicante de ellas. (53)

(53)

§. 8. num. 7.

(54)

§. 8. num. 2. *Dissert.*

(55)

Cap. si Apostolica 22. de *Præben-*
dis in 6. leg. i. §. sed neque. 6.
cod. de veter. iur. enucl. D. Val-
lenz. Velazquez tom. 2. consil.
155. num. 21. & seqq. Rota
recent. decis. 214. num. 2. part.
12. & decis. 38. num. 11. part.
9. tom. 1.

(56)

Novarius in Summ. Bull. com-
ment. 113. num. 11. Rota post
eum decis. 4. num. 10. & coram.
Celfo decis. 12. num. 13. & 14.
Pitonio in Parergon post. tom. 2.
discept. num. 89.

(57)

D. Gonzalez ad Decret. cap. 2.
de iudic. num. 3. & Fermosin. ad
cap. 2. quest. 12. num. 8.

(58)

Dict. §. 8. num. 7.

(59)

Leg. i. §. qui mandatum ff. de
officio eius, cui mand. est iurisd.
Barb. trac. var. axiom. 12. num.
4. Lotterius de re benefic. lib. 2.
quest. 29. num. 9. Rota coram
Caprara decis. 182. num. 8.

(60)

Ex Ioann. Andr. Dec. & Calder.
in lib. 1. Decret. cap. 8. de Elect.
num. 15. & in cap. 8. de arb.
num. 27.

(61)

In lib. 2. Decret. cap. causam. 7.
de præscrip. num. 7.

(62)

Ex Butrio, Decio, Ripa, &
Barbosa decis. 142. num. 6.

23 Confieffa, (54) que siendo cierta la regla legal, de que el acto se atribuye à aquel, con cuya Licencia, è imperio se executa, (55) ninguna disonancia tiene, que la dicha Ciudad assignasse dia, y hora para las referidas Rogativas; porque siendo esto cosa, que corresponde al Prelado, (56) bizolo el Ayuntamiento ministerialmente, y con delegacion, comission, y expressa voluntad de el Ilustrissimo: y de esto son capaces los legos, aun en materias Ecclesiasticas: (57) y profigue: (58) cierta es la regla juridica, de que lo que se hace con Licencia agena, atribuyese, à quien aquella expide, y el executor solo tiene lugar, y oficio de mandatorio. (59)

24 Reconoce en efecto, y confieffa, que con las Licencias de el Señor Obispo, que tenia obtenidas la Ciudad, pudo sin disonancia en lo Canonico acordar, y hacer las dos Proceffiones, segun el sentido, que explican demàs de los Autores, que cita, Prospero Fagnano, (60) Don Antonio Graña Nieto, (61) y con otros Don Miguel de Cortiada; (62) pero para salir de la dificultad, y continuar su acriminacion contra la Ciudad, quando en lo que executò, le falta yá motivo, passa, à investigar el animo, è inteligencia, con que procedieron sus Regidores: empeno por cierto arrestado, dixo gravemen-

te *Olimpiodoro*, que quando no se puede afear la obra, se intente acufar la intencion, con que se hace; porque es mas facil culpar lo oculto, que condenar, lo que es manifiestamente bueno. (63)

25 En que afianza el Autor de la Dissertacion, que la Ciudad de Pamplona no explicò, passaba à hacer las Procefsiones, en virtud de facultad, y Licencia, que tenia obtenida de el Señor Obispo; si en una, y otra Legacia las manifestaron sus Diputados al Prior del Cabildo, segun se convence de su propria confesion, (64) que es la maxima de las pruebas, como funda el mismo, (65) y rescribiò la Santidad de *Inocencio III.* (66) Si bien se examina, no dà otro fundamento, que el no haverse atemperado las Legacias à los terminos, que prescribe el Autor de la Dissertacion, esto es: *El Señor Obispo ha resuelto, que haya Procefsion:: Su Ilustrissima ha dado Licencia à petition de Pamplona, para que mañana haya Procefsion.* Ruegafele, que en los Autos, y Legacias de la Ciudad cuente con las Licencias, de que se rigen, y verà, que no ha podido bruxulear la mas minima substancial diferencia.

26 Pero lo mas es, que hallandose la Ciudad con la facultad, y Licencia de el Señor Obispo, no tenia precision de explicar, que en su virtud se hacian las Procefsiones, para que afsi se comprendiessè; pora que en duda se entiende el acto exe-

(63)

In Catena graeca ad cap. 1. Iob ibi: animadvertite etiam, cum quae dicta erant, incessere non possent, animi sententiam insectatur, & a ea, quae latent, se idcirco refert, quia quae aperta, & exploratae sunt, illi elabuntur.

(64)

§. 8. num. 8. *Dissert. & alibi passim.*

(65)

Dict. §. 8. num. 10. sub signo ex leg. cum precum. 9. cod. de liberal. caus. Rota coram Falconer tom. 2. tit. 23. de Offic. Ordinar. decis. 20. in princ. §. & sane. & tom. 4. tit. fin. Miscell. decis. 30. num. 3. & 6. & decis. 50. num. 7.

(66)

In cap. per duas. 10. de probat. ibi: cum nimis indignum sit (iuxta legitimas Sanctiones) ut quod sua quisque voce dilucide protestatus est, in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare.

cutado en fuerza de el titulo , antea-
cedente ; (67) pudiendose practicar li-
citamente de un modo , y de otro
ilicitamente , se estima hecho en
aquella forma , y representacion , en
que pudo licitamente hacerse ; (68) ha-
viendo capacidad , para procederse
à el por dos facultades util , è inutil,
mientras el agente no se restrinja à
esta , se sostiene de aquella ; (69)
porque ninguno se cree , que elige
en su obrar el modo , con que se
anule , lo que hace ; (70) antes se
presume por la subsistencia de el ac-
to ; (71) y executado sin expresion,
se ha de tomar de el animo de el
gerente la mas favorable interpre-
tacion. (72)

27 Nada disiente de la Practi-
ca de la Ciudad , en acordar las Pro-
cessiones de Rogativa con Licencia
de el Señor Obispo , lo que se pre-
scribe en la Indiccion de los dias festi-
vos : que aunque es cierto , no pue-
de instituirlos el Principe secular , la
Ciudad , ò Republica , como Sagra-
dos , imponiendo á los fieles la obli-
gacion de oír Missa , pero ocurrien-
do alguna razon suficiente , para in-
dicirlos , aun por modo de culto re-
ligioso , ò hacer Procession por al-
gun suceso favorable , que se ha lo-
grado , ò deseá , debe , dice con el
Eximio Suarez , Trullenb , (73)
recurrir la potestad Secular à los Pre-
lados de la Iglesia siempre indulgen-
tes à tan piadosos deseos , que es
lo mismo , que practica Pamplona
para

(67)

x. in leg. 4. §. quero. ff. de
numiss. Menoch. lib. 3. præ-
mp. 48. num. 2. Tusch. litt. (a)
schif. 152. Sabelli in Summ.
vers. tract. §. actus 12. n. 3.

(68)

art. Jun. consil. 20. sub num. 7.
Salg. in Labyrinth. part. 2.
b. 23. num. 8. & de Supplicat.
rt. 2. cap. 12. §. unic. num. 4.

(69)

Salg. dict. cap. 23. num. 5. 6.
& 39. Ex Rota , Caballer.
aliis Sabelli dict. §. 12. n. 13.

(70)

x. in leg. 3. vers. nec creden-
s. ff. de milit. testam. leg. quoties
3. de reb. dub. Menoch. de præ-
mp. lib. 6. præsump. 4. per tot.
Salg. dict. cap. 23. num. 11.
occa disput. iur. select. cap. 110.
m. 22.

(71)

iurb. decis. 39. ex num. 16.
raphin. decis. 1115. Thesaur.
cis. 49. num. 3.

(72)

occa dict. cap. 110. num. 25.

(73)

n præcep. Decalog. lib. 3. cap. 1.
lib. 2. num. 3. ibi : unde si ali-
quando sufficiens ratio occurrat ad
indicendum festum diem per modum
religiosi cultus , vel Processionem
faciendam pro victoria obtenta,
vel obtinenda , debet potestas laica
recurrere ad Prælatos Ecclesiæ , qui
facile satisficient Principum piis
desideriis.

para las Procefsiones ; obteniendo las Episcopales Licencias.

28 Mas la distincion de el culto Ecclesiastico , y Religioso al Politico , y Civil , que hacen los Autores en la Indiccion de los dias festivos , permitiendola en quanto à este , à la Potestad Secular ; como sucediò en la Fiesta de el dia 7. de Octubre establecida en Napoles por la insigne victoria de *Don Juan de Austria* contra los Turcos , y dene-gandosela , en quanto à aquel , segun lo decidido por la Santidad de Inocencio X. en la de 4. de Agosto, que quiso instituir en Milan su Gobernador Marques de Caracena, (74) descubre particular motivo , que atribuyendo en las Procefsiones alguna disposicion à la Ciudad , pudiera hacer menos disonantes sus acuerdos, aun sin la Licencia Episcopal, que los ha gobernado.

29 Porque habiendo en aque-las igualmente , que en la institucion de los dias festivos , capacidad , para distinguirse los dos respectos , uno que mira al culto Ecclesiastico , y Religioso , y otro que atiende al Civil , y Politico , aunque el primero salga de la esfera laical , no concurriendo la Licencia , y autoridad Ecclesiastica , el segundo , que consiste en la disposicion , para que todos los vecinos , y habitantes de tienda , y botiga las tengan cerradas , durante la Procefsion , como se ordena , y manda por la Ciudad en sus Bando ; (75) cae baxo las facultades de

esta:

(74)
Jul. Capon. tom. 3. discept. 208
num. 23. & 24. Paz Jordan
tom. 2. lib. 11. tit. 1. num. 56
Conciol. in Statut. Eugub. Rubric
1. à num. 2. & ibi addit. Ro-
maguer. num. 17.

(76)

om. 2. lib. 11. tit. 1. de obser-
 vat. fest. num. 54. ibi: unde pra-
 cipiunt officinas, & apothecas clau-
 sas detineri, usquequo transeat
 processio, & similia, quoniam
 ad Episcoporum Officium spectat de-
 cre: non ubique tamen permittitur
 consuetudine, & de facto.

(77)

Illustrif. Araujo. de stat. civil.
 disp. 12. difficult. 1. num. 12. &
 per tot. ex Matienz. Azevedo, &
 Aliis. Amostazo de causis piis
 om. 2. lib. 6. cap. 4. à num. 24.
 (78)
 leg. 1. & 2. tit. 5. lib. 5. Recop.
 astill.

(79)

Tit. 16. de los funerales, y lu-
 tos por todo el lib. 3. de la No-
 rris. Recop. y la ley 38. cap. 10.
 siguientes de las Cortes de Es-
 ella de los años 1724. 1725.
 1726.

(*)

S. 4. num. 14. & 17. Dissert.

(80)

S. 8. num. 20. litt. (b) ex D. So-
 lorzan. emblem. 29. à num. 6.
 & per tot.

esta; pues aunque Paz Jordan (76)
 sintió pertenecer conforme à derecho
 à los Señores Obispos el providen-
 ciarlo, preservò la costumbre con-
 traria, que incontestablemente se
 observa en Pamplona.

30 Igual discrecion se hace cere-
 ca de los funerales, y entierros, en
 que lo conducente à sufragios de los
 difuntos està sugeto à la Jurisdiccion
 Eclesiastica, y en lo que correspon-
 de à la pompa, lutos, aparato de el
 tumulo, cera, y convites (aun de
 los Eclesiasticos) pueden disponer
 las leyes Civiles: (77) en efecto dis-
 ponen las de Castilla: (78) y con
 mas extension las de este Reyno. (79)

31 No pueden, dice el Autor de
 la Dissertacion, (*) reputar à menos
 valer los Ayuntamientos Seculares de
 los Pueblos, lo que siempre han execu-
 tado con las Cathedrales los Señores Reyes
 de España, que en los casos de desear
 publicas Preces, ù otras funciones
 Sagradas, no se hallarà manifestacion
 de su Real deseo, que no sea con las voces
 de: os pido, y ruego, os ruego, y en-
 cargo, sin haver usado de las: he res-
 UELto, y determinado; copiando para
 este efecto algunas clausulas de las
 muchas cartas, que supone, conser-
 va el Cabildo en su Archivo. Y aña-
 de: que lo que observa el Principe es
 inalterable regla de sus Vassallos. (80)
 Mas este argumento no es tan eficaz,
 que haya podido el Autor de la Dis-
 sertacion desentenderse de la respues-
 ta, que da en las siguientes clausu-
 las:

las : No se ignora que los Ruegos de el Soberano son superiores preceptos para los Subditos ; (81) y es tan cierto, que en qualquiera modo , que hablen , es ley lo que dicen ; (82) como que en las Reales cartas las palabras *rogamos* , y *encargamos* obligan à los Eclesiasticos baxo la pena de inobedientes ; (83) pero si repite el examen de las cartas , se cree , no hallarà en todas uniforme su estilo.

32 En la que se dignó escribir à las Santas Iglesias la Magestad reynante del Señor DON FERNANDO EL SEXTO con el motivo de la muerte de el Señor Rey de Portugal , dixo así : *Haviendo fallecido el Rey de Portugal Padre de la Reyna mi muy cara , y muy amada Esposa , he resuelto en manifestacion de mi justo dolor ordenaros , y encargaros , como por la presente lo hago , dispongais , que en essa Iglesia se executen las honras , y funerales , que en semejantes casos se buvieren acostumbrado , como lo espero de vuestro amor , y zelo à mi servicio. De Buen Retiro à 20. de Agosto de 1750.*
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor : Don Inigo de Torres, y Oliverio.

33 Y para que no se persuada el Autor de la Dissertacion , que en este honor van distinguidas las Cathedralas , tambien Pamplona pudiera exhibir gran copia de Reales cartas, que conserva en su Archivo , por las que en importancias de la Monarchia

(81)

Dict. §. 4. num. 18. lit. (h) e. D. Salgad. de Reg. protec. part. 1. cap. 2. num. 154. & 169. & Frasso de Reg. Indiar. Patronat. tom. 1. cap. 46. num. 36. & sequent.

(82)

Leg. 1. §. 1. ff. de constit. Princip. ibi : quodcumque igitur Imperator per Epistolam , & subscriptionem vel cognoscens decrevit , vel de plano interloquutus est , vel edicto præcepit , legem esse constat. D. Mattheu de re crimin. controu. 21. num. 51.

(83)

D. Solorz. de iure Indiar. lib. 4. cap. 12. num. 78. ibi : & hoc adeo verum est , ut quamvis in dictis schedulis loqui soleant , non per verbum , mandamos , sed per verba rogamos , y encargamos adhuc sub inobedientie penis impleri ab Ecclesiasticis debeant , ut post alios observat. Bovadilla lib. 2. cap. 10. num. 60. & cap. 16. num. 90. & cap. 18. num. 63. & 139.

se le han dirigido ordenes para Preces , y Rogativas , de las que , por no abultar , se pondrán dos à la letra , y las clausulas precisas de la tercera , para el establecimiento de la fiesta de Desagravios.

34 EL REY. Magnificos , y bien amados míos , Alcaldes , y Regidores de la Muy Noble , y Muy Leal Ciudad de Pamplona ; *haviendose recibido noticias de estar la Ciudad de Marsella inficionada de mal contagioso , he resuelto , se hagan publicas Rogativas à Dios , implorando el Patrocinio de Maria Santísima , y de los Santos San Miguel , San Sebastian , y San Roque , para que pidan à Dios , libre à la Francia de tanto mal , y preserve de él à mis Dominios : os lo he querido advertir , para que dispongais su cumplimiento en la forma , que se ha estilado en otras ocasiones , esperando con gran satisfaccion mia de vuestra lealtad , amor , y zelo à mayor servicio de ambas Magestades , le aplicareis en esta ocasion con el afecto , y veras , que hasta aqui lo habeis manifestado , y me aseguran vuestras grandes obligaciones. De San Lorenzo à 28. de Agosto de 1720. Yo el Rey. Por mandado de el Rey nuestro Señor , Don Francisco Castejon.*

35 EL REY. Magnificos , y bien amados míos , Alcaldes , y Regidores de la M. N. y M. L. Ciudad de Pamplona : *Estando la Reyna , por la Divina Piedad , tan adelante en su preñado , y debien-*

dose en reconocimiento de tan singular beneficio, rendir à Dios devotas, y afectuosas gracias, y solicitar con fervorosas oraciones la continuacion de sus Piedades, y que la conceda el mas feliz alumbramiento; he resuelto, que à este fin se hagan en essa Ciudad, y en las demàs Villas de su partido Rogativas, y oraciones publicas, y generales: esperando de vuestra fidelidad, y de el zelo, y amor, con que en todas ocasiones le habeis manifestado en mi Real servicio, lo executareis en la presente con la misma eficacia, y veras, de que quedaré con igual gratitud para lo que sea de vuestra satisfaccion. De Madrid à 20. de Julio de 1707. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Quinco-

36 EL REY. Magnificos, y bien amados mios, Alcaldes, y Regidores de la M. N. y M. L. Ciudad de Pamplona ::: à cuyo fin he resuelto, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, y Dominios, se celebre todos los años el Domingo inmediato al dia de la Concepcion de Maria Santissima una fiesta à los Desagravios del Santissimo Sacramento, en manifestacion de el dolor, y sentimiento de las injurias, y ultrages, que le fueron hechos por la barbaridad de los Enemigos: que esta fiesta se haga en la Iglesia principal de cada Lugar, patente el Santissimo Sacramento, y commemoracion de la Dominica, y de el Mysterio de la Concepcion de Nuestra Señora,

y Sermón de el asunto. De que os he querido participar, para que essa Ciudad, Villas, y Lugares de su Jurisdiccion, cada una en la parte, que le toca, se aplique, segun mi intencion, à executar-lo, y disponerlo en la forma, que en esta mi resolucion se contiene, de que me darè por servido. De Zaragoza 23. de Marzo de 1711. YO EL REY. Por mandado de el REY nuestro Señor Don Francisco de Quincoces.

37 En las trasladadas cartas se nota, que los Soberanos no solo ruegan, y encargan, sino que resuelven, ordenan, y mandan los actos Sagrados, y à las Cathedrales: y de passo podrá advertir el Cabildo de la de Pamplona el honor, con que à esta Ciudad, y sus Regidores se digna distinguir, y tratar la Magestad, para que sirva de regla à sus Vassallos, (84) y se entienda, que se ofende, si se les falta en el debido decoro, à los que por su benignidad son acreedores à su Real afecto. (85)

38 Siempre ha sido tan Supremo el derecho Mayestatico de los Señores Reyes de España, que quando les ha parecido convenir al mejor regimen, y tranquilidad de sus Dominios, no han dudado en uso de sus facultades Economico-politicas extender su poderoso Brazo à la direccion, y concierto de las cosas Ecclesiasticas, y Sagradas: assi el Señor Rey Don Ramiro I. diò precedencias à los Regulares sobre los Sacerdotes Seculares: y el Señor Rey

(84)

Conc. Tolet. 9. in proem. D.
Molin. de Hispan. primog. lib. 1.
cap. 2. num. 22. & 23.

(85)

Text. in leg. 1. §. 3. ff. de injuriis; ibi: Spectat enim ad Nos iniuria, que iis fit, qui vel potestati nostræ, vel affectui subiecti sunt. Ramirez de leg. Reg. §. 7. num. 6.

Don Alonso el VI. forma à las ruidosas contiendas de el Obispo de Astorga con sus Canonigos, como refiere en su Historia el Señor Obispo *Don Fray Prudencio de Sandoval*, manifestando su sentir con estas singulares palabras: *que es bien notable para conocer el privilegio, y grandeza de los Señores Reyes de España en las materias Ecclesiasticas, quando havia mas Santos en ella, para no espantarse de lo poco, que oy quieren conservar para el buen gobierno de sus Reynos.* (86)

39 El Señor *Don Alonso VIII.* decidió la disputa, que se suscitò sobre la Silla Episcopal entre *Don Rodrigo* Obispo de Calahorra, y *Fray Lope* Abad del Monasterio de Santa Maria la Real de Nagera, habiendo recibido informacion, y por lo que de ella resultò, privado al Abad de todos los oficios, y cargos Ecclesiasticos, que ocupaba, desnaturalizandolo, y permitiendo, que en caso de contravencion pudiesse qualquiera afrentarlo, y despojarlo de sus bienes, sin incurrir en pena alguna, segun parece de la Cedula, que mandò expedir, y trahe *Garibay.* (87)

40 Tambien el Señor Rey *Don Juan el II.* determinò la controversia, que se moviò entre *Don Alonso Carrillo* Arzobispo de Toledo, y el de Burgos *Don Alonso* de Cartagena, sobre entrar aquel en la Diocesi de este con Cruz, ò Guion delante por derecho de su Primacia; (88) y lo mismo practicaron los Señores Re-

(82)
Alfonso Gomez de...
Francisco Jimenez lib.

(83)
Don Alonso VII. cap. 24.

(86)
In Histor. Alphon. VI. E
1124. fol. 24.

(87)
In Compend. Histor. lib. I
cap. 26. Alphonfus Dei grat
Rex Toleti, Castellæ, & in pa
ribus Estrematuræ, &c. Univer
in Regno nostro constitutis ad qu
cumque litteræ istæ devenerint
salutem. Notum fieri volumus
quod Priorem dictum Nagerense
per simoniam, ut omnibus parte
bona suæ Ecclesiæ diminuentem
exosum habemus, & culpis su
manifestis exigentibus totius a
ministrationis Ecclesiasticæ cura
Regno nostro privamus; ipsum
que à finibus nostris eliminari pr
cipimus; si verò contra hoc Edic
tum dispensatorie agere presump
serit, eum inhonorandum, &
omnibus bonis spoliandum cunctis
exponimus; Spoleatores quoque
tam nos, quam Episcopi nostri to
tius calumniæ immunes esse sanc
mus.

(88)
P. Mariana de rebus Hispan
lib. 9. cap. 19. ad fin.

yes Catholicos en las diferencias de el Santo Cardenal de España Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros Arzobispo de Toledo sobre la Inquifcion de vida , y costumbres de su Cabildo , y Prebendados. (89) Otras particularidades cerca del asunto pueden verse en el Señor Sandoval, (90) que eficacissimamente lo comprueban.

41 Mas sin necesidad de menadigar extrañas Historias , se cree verificado el intento dentro de la misma Cathedral : de resulta de haverse tomado à mano Real cierto Breve de la Santidad de Urbano VIII. de 28. de Mayo de 1641. en que à su Cabildo , y Canonigos increpaba la dilacion en las elecciones con perjuicio de el Culto Divino por el acrecentamiento de sus rentas , y distribuciones , reconociendo la Magestad de el Señor Don Phelipe IV. que aunque ofendia su Real Patronato la disposicion Pontificia , era justissima en la substancia , con el deseo de establecer el mayor Culto Divino , la Concordia en las elecciones , y el esplendor de la Iglesia , expidiò su Real Cedula fecha en Madrid à 8. de Noviembre de 1641. y refrendada por Antonio Alofa Rodarte su Secretario, dirigida al Señor Obispo, Prior , y Cabildo.

42 En ella ordenò , y mandò , se llenasse el numero de Canonigos , que se havia de conservar para el servicio de la Iglesia , sin que fuesse visto

(89)

Albarus Gomezius de rebus his à Francisco Ximeno lib.

(90)

ronica de el Señor Emperador Don Alonso VII. cap. 64. 171.

Elecciones de Canonigos sea en las Vacantes, siempre q. bague sin usovase el Sapa boca porque

(88)

Mariano de rebus his

quedar numerada; y que por ser, como era tan grave, y autorizada, habiendose siempre reconocido falta de Prebendados de Oficio, segun los havia en las demàs Iglesias de España, lo que por fines particulares nunca se pudo conseguir en esta Iglesia: mandò tambien, que el Cabildo hiciesse luego Estatutos, para que en adelante haya en ella quatro Canonias de oposicion, como eran Doctoral, Magistral, de Escripura, y Penitenciaria, que se proveyessen por concurso, como en las demàs Iglesias de sus Reynos: y que lleno el numero de veinte Canonigos, asì como fuessen vacando, para evitar los experimentados inconvenientes de dilatar mucho tiempo las elecciones, hiciesse el Cabildo Estatuto, de que dentro de un breve termino señalado desde el dia de la vacante se elijan, y provean los que huvieren faltado, por muerte, ò en otra forma; con la condicion, de que si no se cumpliesse asì, passado el termino asignado, pudiesse su Magestad, y los Señores Reyes sus Sucessores, por derecho de Patronato proveer libremente las Canonias vacantes, en quienes fuessen servidos, y que todo se executasse inviolablemente.

43 Recibióse esta Real Cedula con aplauso, y uniforme consentimiento de el Obispo, al tiempo el Señor Don Juan Queypo de Llano, y del Cabildo; que en su execucion, y con arreglamiento à ella dispusie-

ron

Canonigos de oficio

Doctoral

Magistral

de Escripura

Penitenciario

que

*como bueno no se à
puesto en Practica
en esta Iglesia*

ron sus Estatutos ; que se observaron por algunos años , haviendo sido en conformidad de ellos elegidos Don Christoval de Atocha : Don Fausto de Bergara : Don Henrique de Urries : Don Joseph de Solchaga , y Alaba : y Don Joseph Ramirez de Asain ; pero passados , se subliguò su inobservancia , dandose lugar , à que huviesse á un tiempo siete vacantes : y motivo á las protestas , que capitularmente hicieron los Canonigos Don Martin Tajeros : Don Onofre Ibañez de Muruzabal : Don Juan de Tafalla : y Don Christoval de Atocha , como lo representaron à la Magestad del Señor Don Phelipe V. los tres Estados de este Reyno en las Cortes de el año de 1716. pidiendo mandasse dar las ordenes convenientes , à fin de que el Cabildo se arreglasse en las elecciones de Canonigos à los mencionados Estatutos. (91)

(91)

Consta de la copia de el Memorial de los tres Estados , que halla en el Archivo de la Ciudad , Cajon littera. (B)

(*)

ib. 2. tit. 4. Auto 27. fol. 77. pref. ann. 1745. ibi : De aqui adelante no puedan salir, ni salir Procesiones ningunas de las Iglesias, Parrochias, ni Monasterios, y Cofradias de esta Corte por las calles publicas de esta Villa, sin Licencia de el Consejo; y que de este Auto se dè noticia al Vicario, para que no dè permision para ello, sin orden, y mandato de los dichos Señores. Magro Indic. recopil. Castell. verb. Procel. um. 1.

(92)

De nobilit. glos. 9. num. 14.

(93)

§. 4. num. 11. litt. (i)

44 Los expuestos documentos, y el Auto acordado del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en que se manda, que sin su Licencia ninguna Procecion salga por las calles publicas de la Corte, (*) al passo que dexan persuadido, ser peligrosa la doctrina de Juan Garcia, (92) de que se sirve el Autor de la Dissertacion, (93) convencen la ineficacia del argumento, que ha querido fundarse en las Religiosas benignas expresiones de los Señores Monarchas; pues quando estas, y la respuesta dada por la Magestad de el Señor

Don

Don Phelipe II. al Cabildo de la Metropolitana de Valencia, para que empezasse los oficios à la hora regular, (94) con otros admirables exemplos de la humildad, devocion, Religion, y fè de este prudentissimo Principe, que pudieran facilmente cumularse, (95) sirvan oportunamente para la edificacion; pero no son concluyentes, quando se quiere hacer derecho proprio de la humildad, y Religion agena: y de aqui ha nacido en los Eclesiasticos una equivocacion, que quando la abone la piedad, no dexa de hacer crisis de ella la prudencia.

45 Pretende el Autor de la Dissertacion contradecir la uniformidad de las resoluciones de *Pamplona* en sus Acuerdos para Procesiones de Rogativa, con las repetidas vacantes de la Sede Episcopal, como que en estas, sucediendo el Cabildo en la Jurisdiccion, (96) precissamente se ha havido de pedir la Licencia para hacer aquellas, resultando de la uniformidad de estos casos con los de Sede plena, que necessariamente se hallan en todo convencidos de inciertos los libros de la Ciudad, porque siendolo en una parte, se presume lo mismo de el todo. (97)

46 Subsistiendo la expuesta regla, no corren mejor fortuna los libros de el Cabildo; porque sentando el Autor de la Dissertacion, (98) que la propuesta, que siempre se ha

(94)

Relat. §. 8. num. 16. Dissert. con Luis Cabrera de Cordo Hist. lib. 11. cap. 11. y D. Joseph de Latorre in allegat. p. sua Metropolit. §. 9. num. 219

(95)

Ex Licenciat. Porreño en libro de dichos, y Hechos del Señor Phelipe II. cap. 5. 6.

(96)

Fermosin. tract. 1. de Capitul. Sede vacant. quest. 1. per tot. & sequenti.

(97)

Dict. §. 8. num. 46. litt. (h) Ex leg. si ex falsis 42. Cod. de Transact. Giurba consil. crim. 41. num. 25. Conciol. allegat. 12. num. 6. & allegat. 92. num. 16. Rota coram. Molines tom. 4. decis. 1067. num. 2.

(98)

Dict. §. 8. num. 46. litt. (h)

hecho al Cabildo por el Prior , Su-
prior , ò Presidente ha sido : *La Ciu-
dad por medio de Don N. N. sus Dipu-
tados suplica à V. S. Proceſſion por tal
cauſa con el Señor San Fermin , ò
Nueſtra Señora. Y mas abaxo : Eſto
conſta por uniforme multitud de acuer-
dos Capitulares , que para evitar moleſ-
tia , ſolo ſe preſentan en la Camara
copias con mediacion de años , para que
ſe vea la uniformidad en todos ; y ſien-
do inevitable , que con el Cabildo
haya la miſma diferencia de la Sede
plena à la vacante , reſpecto de que
recayendo en la Jurisdiccion ordina-
ria , ſe ha neceſſitado pedirle Li-
cencia , de mas de el convite , ò pre-
tendido conſentimiento , el no diſtin-
guirlo aſi las reſoluciones del Cabil-
do , ſino antes bien hallarſe todas
con la uniformidad , que ſe afirma ,
las dexa neceſſariamente notadas de
la infeccion , que ſobre ſu palabra
quiere imputar à las de la Ciu-
dad. (99)*

(99)

Menoch. lib. 3. *preſump.* 65.
num. 2. & 8. Addent. *ad Gre-
gor. deciſ.* 79. num. 6. Rota
deciſ. 1. num. 10. *part.* 6. *recent.*

47 Esta razon , que aſi ſe con-
vierte contra el Cabildo , no es pre-
ciſſamente la ſatisfaccion al argu-
mento ; porque la uniformidad de
las reſoluciones de Pamplona conſi-
te , en que ſiempre ſe ha pedido la
facultad , y Licencia ordinaria para
reſolver , y hacer las Proceſſiones de
Rogativa à los Señores Obiſpos , quan-
do los ha havido , y han eſtado en
eſta Ciudad , en ſu auſencia à ſu Vi-
cario General , y en Sede vacante , al
que à nombre de el Cabildo ha

exercido la Jurisdiccion ; como con distincion de casos se demuestra en el Hecho. (100)

48 No camina con mas felicidad lo que se opone contra Pamplona , de que antes de la Bula Lambertina , si para las Missas de Rogativa , y Gracias en la Cathedral , no pedia consentimiento al Cabildo , se seguia , que sobre el exerciese imperio la Ciudad , (101) porque havien- do el Cabildo accedido en aquellos casos à la resolucion , sin que llegasse el de aspirar la Ciudad à com- pelerlo , nunca puede decirse , que exerciò imperio sobre él , (102) mas que los muchos bienhechores Secu- lares , que han fundado Aniversarios à su favor , aunque hayan cargado con la obligacion de celebrarlos.

49 Añade á todo el Autor de la Dissertacion (103) la inverisimili- tud , que tiene , que Pamplona para solo intimar las dichas Procepciones ex- traordinarias , si estas con Licencia Episcopal estudiessen plenamente deter- minadas , hiciesse Embaxada de dos de los Capitulares de su Regimiento ; quan- do en las fixas reducidas à la Escripura de el año de 1626. da un mero aviso con el Ministro , que sirve de recuerdo , y memoria , de que llega el dia , y que la respuesta en aquellas se vuelva por dos de sus Capitulares.

50 Es cierto , que al examinar semejantes argumentos , se exercita mas la paciencia , que el discurso , para satisfacerlos : ahora funda la

(100)
In fact. num. 64. & 66;

(101)
Dict. §. 8. num. 46.

(102)
Text. in leg. eum , qui 13. d.
Jurisdic. omn. Ind. Gratian
discerpt. forens. cap. 169. num.
17. Carleval de Judic. tit. 2.
disp. 1. num. 5.

(103)
Dict. §. 8. num. 47.

inverosimilitud en la nimia formalidad de la Legacia , y antes , (104) se tiene por corta , apreciando mas la carta , que se escribe por el Secretario de la Ciudad á los Gremios de sus Artesanos , para el concurso á las Procesiones de Corpus , y San Fermin: raro modo de discurrir! (105) Y como aqui pudiera sentirse la Ciudad de la multitud de inverosimilitudes , disonancias , y absurdos , que ciertamente se verifican en lo expuesto por el Autor de la Dissertacion , y se atribuyen mal á los procedimientos de la Ciudad ; para deslucirlos , y poner en aquella apariencias de razon ! (106)

51 Mas que de las voces , con que se explica un convite , resalta la estimacion , y aprecio de la formalidad , con que se hace ; no debiendo por esto extrañar el Autor de la Dissertacion , el que la Ciudad ha acostumbrado dirigir al Cabildo por medio de dos Diputados Regidores ; pues incluyendo esta formalidad particular recomendacion , siempre viene á quedar distinguido el Cabildo , sin que pueda controvertirse esta sentada regla en la mas rigida etiqueta , que sin salir de la Dissertacion , puede darse aprobada con las operaciones de el mismo Cabildo.

52 Es notorio , que de parte de este dos Canonigos Diputados presentaron al Señor Virrey su apreciable volumen , como que otros exemplares se han distribuido de su orden

(104)

§. 7. num. 17.

(105)

Augustin. *contra Epistol. Parmen. lib. 1. cap. 4. ibi : Si enim uae destruxi , iterum edifico, praeparatorem me ipsum constituo.*

(106)

Tertul. *adversus Marcion. lib. 2. cap. 1. ibi . non enim potuit edificare mendacium sine demolitione veritatis ; aliud subruere necesse habuit , ut quod vellet , extrueret : sic aedificat , qui propria paratura caret.*

por sus Capellanes , y criados inferiores à personas de menor caracter; en verdad pues que el regalo era uno mismo , y la distincion de las personas , à quienes se hizo , dependiò unicamente del modo , y formalidad, con que se presentò.

53 Por la depression de la Licencia Episcopal para las Procesiones se ha dirigido tenazmente el Cabildo à exaltar su mal fundada queixa : no es en el nuevo , al formarla , callar lo que le parece , quando su ocultacion se notò yà por la Santidad de Alexandro III. (107) Igual seria el desigmo de el Autor de la Dissertacion , en haver suprimido al texto de el decreto , que puso à la frente las palabras : *præter Papam Romanum* , (108) con que se lee despues de la famosa Correccion Gregoriana ; (109) porque siendole preciso confessar , como lo hace , (110) que con la Licencia de el Señor Obispo pudo acordar la Ciudad , y legitimamente acordò sus Procesiones de Rogativa , no quiso , que el texto integro sirviessè de idea à esta Defensa.

54 Pretextandò el Autor de la Dissertacion el defecto de la Licencia Episcopal , que realmente intervino para los Acuerdos de las dos Procesiones de Rogativa con nuestro Patrono *San Fermin* en Junio de 1750. y Abril de 1751. ha difundido por aquella varios dictérios contra la Ciudad , y sus Regidores , que

(107)

In cap. 35. de appellat. ibi : accepta conquestione Canoniconum Pampilonensium: Verum quoniam nobis tacuerunt: Si hoc nobis contitiffet. Apud. D. Gonzal. Tellez

(108)

Non placuit ; laicum statuendi in Ecclesia (præter Papam Romanum) habere aliquam potestatem , cui obsequendi manet necessitas , non autoritas imperandi.

(109)

De qua in eius Bulla : cum promunere 1. Jul. 1580. Ioann Doujat , prænot. Canonic. lib. 4. cap. 13.

(110)

Dict. §. 8. num. 2. & 7. Dissert.

quando proferidos con verdad pudieran hallar alguna disculpa en la libertad Christiana, esparcidos sin ella desdizen tanto mas en los que dedicados al alto Ministerio de el Altar nada deben decir, ni hacer, que no sea de edificacion à los Seculares. (111)

(111)

Conc. Trident. Sess. 22. de Reformation. cap. 1. ibi : *quapropter sic decet omnino, Clericos in sortem Domini vocatos vitam, moresque suos omnes componere, ut habitu, vestitu, incessu, sermone, aliisque omnibus nihil nisi grave, moderatum, ac Religione plenum praesentent.*

55 Suprimiendo pues la referida Licencia, y desentendiendose otras veces de su uso, dice : que quiso la Ciudad hacerse Arbitra, y Dueña de dar reglas à la Cathedral, dia, y hora, en que las Procesiones se han de executar, elevandose à superior grado, que la Magestad, con tal empeño, que quiere, sea para el Cabildo ley inviolable el acuerdo de los Ayuntamientos Seculares : y se queja, de que con sus procedimientos se vieron pisadas las Santas, y Canonicas disposiciones, y violados los derechos Eclesiasticos; que ni el Altar se dexa à los Sacerdotes, imaginandose los legos con poder de ofrecer el incienso al Señor, olvidados, de que la Divina Magestad quiso reservarlo à aquellos: è iguales invectivas repite el Cabildo en la carta à las Cathedrales : y lo que es mas en la Representacion à su Magestad, (Dios le guarde) profanando su Real Sagrado.

56 De suerte, que el Autor de la Dissertacion, para dar rienda à sus discursos, y el Cabildo para abultar sus quejas, han quitado de los Acuerdos, y Legacias de la Ciudad,

con

con ofensa de ésta, la Licencia Episcopal : así gravemente se quejaba San Agustín , porque Juliano havia arrancado de sus clausulas algunas voces , para tener que impugnar; (112) y así la Ciudad puede con el mismo Santo responderles : (113) restituyan el Cabildo , y el Autor de la Dissertacion la Licencia Episcopal à los lugares , de donde la han quitado , y verán resueltas en humo todas sus calumnias , y legitimos los procedimientos de la Ciudad.



CONCLUSION II.

QUE LA CIUDAD DE PAMPLONA no ha pedido , ni necesita pedir consentimiento al Cabildo de su Iglesia Cathedral para las referidas Procesiones.

EN la inconstancia , con que entra el Autor de la Dissertacion à questionar sobre el pretendido consentimiento de el Cabildo para las Procesiones de Rogativa , queriendo en un lugar formalizar parte à la Ciudad , (1) y excluyendola en otro , (2) le echa de cierto la question , que debiera ser con el Señor Obispo : mas por no desentenderse de lo que aun remotamente puede influir contra su urbano convite , se le recibe la disputa , previniendolo para la satisfaccion con la oportuna

(112)

Contra Julian. lib. 4. cap. 8. abtulisti verba , quæ dixi , & dixisti , quæ ipse finxisti.

(113)

Idem S. Aug. ubi nuper : redi verba mea , & vaneſcet calumnia tua:



(1)

§. 5. num. 1. Dissert.

(2)

§. 6. num. 1. Dissert.

sentencia del Maximo Doctor San Geronimo. (3)

2 Reconociendose como principal la autoridad de los Señores Obispos para las Procesiones , y demás actos Sagrados en la determinacion de el Tridentino , (4) renovada en las Bulas de Inocencio XIII. (5) y Benedicto XIII. (6) no se dirige bien à conservarla la omision de las clausulas derogatorias , que para fortalecerla , contienen las expuestas disposiciones : (7) ni el pretender , que dependan de el consentimiento de el Cabildo las facultades de el Señor Obispo , se alcanza , como pueda ceder en honor , y estimacion de la Iglesia.

3 Pueden considerarse los Canonicos de una Cathedral con dos respectos : uno ; en que formando cuerpo con el Señor Obispo su Cabeza , representan la Iglesia ; y otro , en que sin ella conducen solo à constituir Cabildo para sus propios negocios ; (8) y siendo peculiar de este la excitada pretension , à que haya de pedirsele su consentimiento para las Procesiones de Rogativa , sin que baste la Licencia de el Señor Obispo , se infiere , que jugando solo el segundo respecto , no se denomina bien causa de la Iglesia la que tiene por objeto limitar las facultades del Prelado , y en que nada puede añadirse al cuerpo , que no se quite à la Cabeza.

4 Es tanto mas gravosa al Señor Obispo

(3)
inter Epistol. D. Augustin. epist.
8. ibi : & si culpa est respondis-
simo , queso , ut patienter audias ,
multo maior est provocasse.

(4)
Sess. 25. de Reformat. cap. 6.
vers. Episcopis.

(5)
Apostolici ministerii. dat. Rom.
die 13. Maii 1723.

(6)
in supremo militantis. dat. Rom.
die 23. Septemb. 1724.

(7)
dict. Sess. 25. de reformat. cap.
vers. non obstantibus. Et in
bull. 13. Maii. §. 13. vers. man-
amus.

(8)
Begnudelli Biblioth. iur. tom. 1.
verb. Capitulum §. 1. num. 1.
Reiffenstuel in ius Canon. lib. 3.
tit. 11. §. 1. num. 6. D. Gonza-
lez. Tellez in lib. 1. decretal.
tit. 4. de consuet. cap. 9. num. 4

Obispo la dependencia, à que aspira el Cabildo, quanto quiere sea no de mero consejo, que, requerido, pudiera desatenderle, (9) sino de preciso consentimiento, à que necesitado, baxo la pena de nulidad, debe atemperarse. (10)

5 Todo gobierno, segun los Politicos, es de uno, que se dice Monarchico: de los Senadores, ò Grandes, que se denomina Aristocratico: ò del Pueblo, que se llama Democratico; (11) y como de estas tres especies el Monarchico es el mejor, (12) y mas acertado, (13) le abrazò la Iglesia, para ser en su forma regida por una Cabeza, que es el Pontifice en la universal: el Arzobispo en su Metropoli; el Obispo en su Diocesis: y el Abad en su Monasterio; (14) porque el mando de muchos siempre se contemplò arriesgado (15):

Multos imperitare malum est; Rex unicus esto:

Non multi presunt Domini bene, sit Caput unum.

6 Obra en la Indiccion de las Procesiones el imperio Monarchico de los Señores Obispos, y uno de sus principales derechos, (16) para

li ha-

præstantiori utitur, videlicet, ut uno Capite gubernetur, Pontifice videlicet in universa Ecclesia, Archiepiscopis, & Episcopis in suis Provinciis, & Diocæsisbus Abbatie in sua Congregatione, seu Monasterio.

(15) Homero Iliad. secunda.

(16) Innocent. in cap. cum inter, numero 2. de Sent. & re iudic. Ventrig. in prax. tom. 1. annot. 12. §. unic. num. 4. Paz Jordan tom. 2. lib. 1. cap. 30. in fin. Monacel. Formular. for. Eccles. tit. 1. cap. 1. §. 1. & tit. 2. cap. 1. §. 1.

(9) Gonzalez in Regul. §. Cancell. glos. 46. num. 61. Reiffenstuel in lib. 3. Decretal. tit. 10. §. num. 2. Fagnano in cap. cum ea num. 20. de Reliq. & venera Sanctior.

(10) Gonz. in dict. regul. 8. glos. 47. num. 8. Cap. 1. de his que sunt Prælat. sine consens. Capit. Reiffenstuel ubi nuper dict. num. 2.

(11) Plato in Politicis Aristoteles lib. 3. Polit. cap. 5. Tacit. lib. 4. annal. cap. 33. Arniseo tom. 1. lib. 1. de Repub. & lib. 2. cap. 2. Schimier de iur. publ. univers. lib. 1. cap. 3. sect. 1. §. 1. sect. 2. §. 1. & sect. 3. §. 1.

(12) Cochier in Thesaur. Polit. lib. 1. cap. 3. Bodino de Repub. lib. 2. cap. 2. & Gregor. de Republ. lib. 7. cap. 5. Belarmin. lib. 1. de Roman. Pontif. cap. 4. Salcedo de Regim. Princip. lib. 1. cap. 4.

(13) Cum D. Atanas. D. Ciprian. D. Hyeronim. D. Thom. Philon. Jud. Platon. Aristot. Senec. Socrat. Plutarc. & Bartul. P. Marquez in suo Gubernat. Christ. lib. 2. cap. 21. fol. 280. & 281. Schimier dict. lib. 1. cap. 3. sect. 3. §. 3. à num. 93. ad fin.

(14) D. Gonzalez. in lib. 1. Decretal. tit. 6. de Elec. & Electi potest. num. 4. in fin. ibi: Merito ergo Ecclesia ea forma regiminis, u-

scra Concil. Congregat. in Turra-
 17. Decemb. 1602. In Elbo-
 2. 14. Ianuar. 1617. In Came-
 pen. 24. August. 1619. In alia
 boren. 28. Mart. 1628. In Vi-
 llen. 28. Septemb. 1630. Et in
 men. 7. Februar. 1631. Apud
 arbos. de Officio, & potest. Epif-
 2. part. 3. allegat. 78. num. 3.
 & 5. Et in Collect. Apostol.
 rb. Processio per tot. Paz Jor-
 in dict. lib. 11. tit. 2. num. 30.
 31.

(18)

ict. §. 5. n. 4. litt. (m) Dissert.

(19)

isquisit. Cleric. part. 1. tit. de
 vor. Cleric. real. §. 2. num. 5.

(20)

Summ. Bull. part. 1. comment.
 33. num. 11.

(21)

d cap. 2. & 3. de Offic. Archi-
 resb. quest. 1. num. 70.

(22)

2 Synod. Gerund. lib. 3. tit. 10.
 3p. 1. num. 4.

(23)

decis. ad Canonic. fol. mihi 191.
 num. 669.

(24)

n Biblioth. iur. tom. 1. verb. Ca-
 pitulum, §. 3. num. 40.

(25)

De Iurisdic. disc. 100. num 9.
 bi . cum remissum sit arbitrio
 Episcopi una cum Capitulo id decer-
 nere , quando causa publica id inf-
 è exigat, iuxta Declarationes Sac.
 Congregationis relatas ab eodem

laborato , & diligenti , nimum quidem in hac parte commendabili Collectore
 Barbosa in dict. Summ. Apostolic. decis. verb. Processio, Collectan. 606. num. 23.

(26) Dict. §. 5. num. 26. litt. (q).

(27) Lauret. de Franch. controu. inter Episcop. & Regular. part. 1.
 quest. 7. num. 73.

(28) De regim. Reipub. part. 2. lib. 2. disp. 6. §. 2. num. 12. verb.

hacerlas en sus Capitales , si debe
 concurrir consejo , ò consentimien-
 to de los Cabildos de las Cathedra-
 les , no es duda tan problematica,
 que se equilibren las declaraciones
 de la Sagrada Congregacion de el
 Concilio , ni los Canonistas : estos,
 y aquellas superiores en numero pro-
 penden con mayor peso de autori-
 dad , y razon , à que regularmente
 solo se necessita el consejo ; pues aun
 sin entrar en el examen de la fè, que
 merecen una , ù otra declaracion,
 que requieren el consentimiento , la
 mayor parte , à que debe atenderse,
 esta por solo el consejo , (17) con-
 formando con ellas , demàs de Bar-
 bosa , Van-Espen , Pignatelli , Scar-
 fantonio , Leurenio , Nicolio , Paz
 Jordan , y la Rota , que cita el Au-
 tor de la Dissertacion , (18) Beletto,
 (19) Novario , (20) Fermosino , (21)
 Romaguera , (22) Juan Bautista Pito-
 no, (23) Begnudelli , (24) y el Carde-
 nal de Luca , (25) de que se sirve
 mal la Dissertacion de el Cabildo:
 (26) truncando su autoridad con la
 supresion de la remissiva à Barbosa,
 igualmente que de Laureto de Fran-
 chis contrario al consentimiento; (27)
 y de Fragofo, que aunque refiere una,
 y otra opinion , no toma partido. (28)

Bien

7 Bien lo reconoce el Autor de la Dissertacion , y por tanto para continuar su discurso , desciende à una suposicion , (29) que ahora , ni en otro tiempo no puede passar sin registro. Es no mas que dexar presupuesto poder las Cathedrales totalmente prescribir con exclusion de los Señores Obispos el derecho de indicar Procesiones con el Señor *Valenzuela Velazquez*, que está muy distante de sentar tal proposicion , (30) y con *Jacobo Pignatello*, (31) que aunque menos ciertamente se la atribuye , no asiente á ella ; ni tal cabia , haviendo de ir consiguiente à la virtud , y eficacia , que en otros lugares dà à las clausulas derogatorias del Tridentino en conservacion de los derechos de los Señores Obispos. (32)

8 Hacesse mas patente la interceptada suposicion , assentandose , que segun el sentir constante de las Declaraciones de la Sagrada Congregacion de el Concilio , pudiendo solo admitir consejo del Cabildo la principal autoridad de los Señores Obispos preservada por el Tridentino , y Bulas posteriores , obstan directamente al pretendido consentimiento las clausulas derogatorias , que contienen ; (33) porque siendo de qualquiera privilegios , costumbres aun immemoriales , juramentos , y concordias , cierran enteramente el passo à quantos medios propone el Cabildo , para arrogarse con ofensa de los

Epis.

(29)

Dict. S. 5. num. 4. Dissert.

(30)

Tom. 2. Consult. 184. à num. 10. ad 33.

(31)

Tom. 10. Consult. 121. num. 6.

(32)

Tom. 1. consult. 34. num. 16. & Tom. 8. Consult. 32. num. 1.

(33)

Dict. sess. 25. de Reformat. cap. 6. ibi. Non obstantibus quoad supradicta privilegiis , etiam ex fundatione competentibus , necnon consuetudinibus etiam immemorabilibus , sententiis , iuramentis , concordis , que tantum suos obligent Authores. Et in prædicta Bull. num. 13. ibi : Mandamus id religiose , ac perpetuo observari in omnibus actibus aded iustæ huiusmodi præheminentie , & auctoritati consentaneis ; non obstantibus privilegiis , etiam ex fundatione competentibus , consuetudinibus etiam immemorabilibus , sententiis , iuramentis , & concordis , que suos tantum obligent.

Episcopales derechos tan singular prerrogativa. (34)

(34)

Ad tradit. per Gratian. dis-
cept. forens. cap. 559. num. 48.
& 49. Card. de Luca de iuris-
dict. discurs. 3. num. 13. disc.
25. num. 9. & disc. 95. ex num.
6. ad 9.

(35)

Dict. §. 5. num. 2. Dissert.

9 Percivese mejor el discurso, si se advierte, que la principal autoridad de los Señores Obispos no dimana de regla, que se estableció en el Tridentino, como dice el Autor de la Dissertacion; (35) sino que siendo materia ya preexistente antes de él, y sujeta à la prescripcion de los Prelados inferiores, para reintegrar à los Señores Obispos en la Jurisdiccion ya prescripta, se tuvo por conveniente derogar las costumbres, aunque fuesen immemorales: de modo, que no solo irritò, y anulò los embarazos, que se havian formado contra aquella antes del Tridentino, sino es, que con las mismas clausulas derogatorias quedò preservada de los que en lo sucesivo se les pudiesse oponer, como en inteligencia de el Capitulo Conciliar exorna, y funda doctísimamente Francisco Maria Pitonio en una causa de Leon de España, en que de orden de la Sagrada Rota se le mandò escribir *pro veritate* en concurso de el Señor Prospero Lambertini, Abogado Consistorial entonces, y ahora Papa Reynante. (36)

(36)

Controv. Patron. allegat. 5.
num. 3. 5. 35. & per tot.

(37)

In lib. 1. Decretal. cap. quoniam
13. de Constitut. à num. 6.
8. 14. ad 69.

10 Afirmasse mas, de que reputandose parte del Concilio Tridentino, y con igual fuerza de obligar las Declaraciones de su Sagrada Congregacion, como latamente comprueba Prospero Fagnano, (37) se hallan tambien con las clausulas dero-

gatorias de las costumbres immemoriales contrarias las repetidas, que desfieren con solo el consejo del Cabildo la Indiccion de las Procesiones al Señor Obispo, y recopila con *Barbosa Paz Jordan*. (38)

11 En igual sentido de no poder prescribir los Cabildos la requisición de su consentimiento contra la Dignidad Episcopal, ni el derecho de indicir Procesiones, se explicó la Real resolución del Supremo Consejo de Castilla en la causa de *Palencia*, de que hace mencion la carta expuesta en el Hecho: (39) en ella se participò al Señor Obispo de aquella Diocesis la grande desaprobacion, que havia merecido el error de la disputa del Cabildo: y el temerario exceso, con que havia querido mantenerla, usurpando debaxo del nombre de una costumbre, que aunque de hecho constasse, no podia ser legitima, preheminencias muy agenas de su ceñida autoridad, y que por ello tenia acordado el Consejo, que su Ilma. avisando primero al Cabildo, y sin que fuesse necessario el positivo consentimiento de este, mandasse fixar los Edictos para la Procesion: cuyo reciente exemplar no ignorado del Cabildo, pudiera haverlo contenido en el empeño, sin hacer profesion de mendigar por todas partes apoyos, que disputados por los Señores Obispos, están expuestos à semejante ruina.

12 Y de todo proviene, que no

(38)

Relat. hac eadem conclus. margin. 17.

(61)

(39)

In fact. num. 50.

haviendo podido el Cabildo de la Cathedral prescribir el pretendido consentimiento contra la Dignidad Episcopal por la resistencia de las clausulas derogatorias, ni aspirar á él por concordia, ni de otro modo; y siendo al contrario prescriptible por los Señores Obispos el consejo, que unicamente dàn à los Cabildos las Declaraciones Conciliares, (40) porque en la direccion de las materias Eclesiasticas por los Señores Obispos con independenciam de sus Cabildos, se interesa la paz, y tranquilidad, (41) no será posible al Cabildo establecer en la Indiccion de las Procesiones el consentimiento, à que se quiere elevar; y resultará, que ni aun le corresponde el consejo.

13 Siendo lo hasta aqui fundado satisfaccion equivalente, se recorrerá no obstante lo expuesto por el Autor de la Dissertacion. Valese este para probar, que al Cabildo corresponde el consentimiento en la Indiccion de las Procesiones de dos especies de argumentos: unos, que quiere assestar à la Mitra; y otros à la Ciudad. Pone en primer lugar una Concordia, que dice se halla en el Archivo de la Cathedral. (42) otorgada, segun la supone, entre ella, y el Señor Obispo Don Bernardo Folcaut en 10. y 16. de Abril de 1368. de que con equivocacion de mes, y dia (expresa) hizo mencion el Señor Obispo Sandoval. (43)

14 La especial inclinacion à este

(40)

Gratian. *discept. forens. cap. oo. num. 66. fin.* Reiffenstuel *ius Canonicum lib. 3. tit. 10.*

(41)

Paz Jordan *tom. 2. lib. 8. tit. num. 29. vers. sublimata ibi: It neque prædictum Canonicorum consilium requirendum sit, quod libertas à tali requisitione misset ab Episcopo præscripta: quod tique fieri posse, non est dubitandum, prout & reliqua iura, quæ cum Capituli assensu, vel consilio expediti consueverant, reperiuntur magna ex parte iam præscripta per Episcopos: idque non absue magno compendio publici boni. Multa etenim solo studio contradiendi, & ut est in proverbio, atandi contra torrentem, præpehantur astu, & versutia eiusdem foris: undè facilius expediuntur sola Episcopi auctoritate, atque arbitrio.*

(42)

Dict. §. 5. num. 8.

(43)

Cathal. Episcop. Pampilon. num.

te Ilustrísimo Prelado por los insignes históricos monumentos, con que ilustrò el Orbe literario, que fueron (demás de el Cathalogo de los Señores Obispos de Pamplona, y la Historia de el Señor Carlos V. que menciona el Autor de la Dissertacion, (44)) la de los cinco Señores Reyes de Castilla, y de Leon: de los cinco Señores Obispos, Idacio, &c: de la antigüedad de la Ciudad, è Iglesia Cathedral de Tuy: de las fundaciones de los Monasterios de San Benito; y de el origen, y descendencias de muchas casas antiguas, y nobles de España, que todas se imprimieron; y otra manuscrita de la fundacion de el Monasterio de Santa Maria la Real de Nagera, (45) recomendada se le vindique de la equivocacion, que se le atribuye por el Autor de la Dissertacion, haciendole ver, que en el dia, ni mes de la asferta Concordia, no se equivocó, ni pudo equivocarse.

15 Hizo de la Concordia mencion, no al fol. 94. como siguiendo el error del Impressor, cita el Autor de la Dissertacion, sino al 104. donde dixo así: *Viniendo en ello el Obispo, entrò en la Iglesia, y llegando al Altar mayor, puso las manos sobre una Cruz, y los Evangelios, diciendo las palabras siguientes: „ Ego Bernardus, Dei, & „ Apostolicæ Sedis gratia, Pampilonensis Ecclesiæ Episcopus iuro, quod „ defendam iura Ecclesiæ, & Episcopatus Pampilonensis, & conservabo*

(44)

S. 3. num. 6. Dissert.

(45)

Gerhardus Ernestus de Franco-Kenau *Bibliotheca. Hispanic. historico-genealogico-heraldica litt.* (p) num. 666. fol. mibi 369.

„Capitulo, & eidem Ecclesie statuta,
 „consuetudines, & libertates. Esto
 mismo jurò en el Cementerio, ò Atrio
 de la Iglesia delante de la puerta prin-
 cipal, presentes el Prior, y Cabildo,
 y otros muchos, como al presente se
 hace con los Obispos, quando son de
 nuevo recibidos en su Iglesia. Hizose es-
 to, como consta por los instrumentos,
 que la Iglesia tiene, en el año del Se-
 ñor de 1365. indictione tertia, año
 tercero del Pontificado de Urbano V.
 à 26. de Junio. Instituyò el Estatuto,
 y Concordia general, en el qual se de-
 clarò las cargas, y obligaciones, que
 cada Dignidad tiene, comenzando las
 del Obispo.

16 De las propuestas clausulas
 facilmente se advierte, que la data
 de 26. de Junio recae sobre los Ins-
 trumentos del juramento del año
 de 1365. y no apela sobre el de
 concordia de 1368. pues quando no
 se huviesse detenido el Autor de la
 Dissertacion en el punto, que hay
 despues de la palabra *Junio*, y sirve
 á demostrar, que el periodo està del
 todo formado, y concluida perfecta-
 mente la oracion, (46) debiò con-
 tenerlo la Indiccion, (47) y el año
 de el Pontificado, que siendo terce-
 ra aquella, y este tambien, corres-
 ponden cavalmente al año de el
 Juramento, y no pueden acomodar-
 se al de la Concordia de 1368. que
 era ya Indiccion sexta, segun este
 computo Romano, y sexto año del
 Pontificado de *Urbano V.* respecto de

(46)

Diccionario Español tom. 1.
 discurs. proemial de la Orthogra-
 phia §. 1. num. 7. & tom. 5.
 verbo punto.

(47)

Florez *Clave histor.* Clave 6.
 fol. 10. ibi: Es espacio, perio-
 do, ò revolucion de 15. años.
 Diccionario Español verb. *In-*
diccion tom. 4.

haver sido su creacion el año de 1362. (48) en 27. de Septiembre de él; (49) de forma, que por haver querido sacar el Autor de la Dissertacion al exactissimo Escritor el Señor Sandoval una equivocacion, que no padeciò, ha incurrido el de la Dissertacion en tres, sin entrarle en cuenta la del *Impressor*.

17 La mencionada Concordia, estando-se à la relacion, con que se asienta, (50) dice así: *el Synodo debe celebrarse por el Señor Obispo con consentimiento del Cabildo, y no se hace. Se concordò, que el Señor Obispo congregará el Synodo, quando tuviere oportunidad; pero hará los Estatutos con consejo, y consentimiento del Cabildo, ò de la mayor parte de ellos.*

18 La disonancia de esta ultima clausula, ò el mal latin en la Concordia, porque la palabra *eorum* (ò ellos) no tiene à quien hacer relacion, pues la voz *Capitulum* se adscribe al numero singular, siempre que se trate de su autoridad, como en la Concordia, aunque permita locucion figurada en plural, quando se dirige al exercicio de algun acto: (51) pone en fundado recelo, de que con los Synodos de los Señores Cardenales Antonoto, y Pacheco citados por el Autor de la Dissertacion (52) ha padecido el mismo frangente, que los otros, de que se vale, (53) de los Eminentissimos Señores Cesarino, y Roxas, que, por ser frequentes en los Estudios de los Abogados, se permiti-

(48)

Flavio Cherubino *in compendio Bullar. tom. 1. fol. 44. Flerrez Clave histor. siglo 14. fol. 240. Burio in Elench. Roman Pontific. fol. 395. Doujat pro not. Canonic. lib. 2. cap. 42. num. 6.*

(49)

Don Gabriel Diaz Varo Calderon. Grandezas de Roma. fol. 677. Paz Jordan *in Cathalog. Romanor. Pontific. in principio Oper. de re Sacr.*

(50)

Dict. §. 5. num. 8. litt. (a) ibi: Arca litt. (g) num. 12. in Archivo Ecclesie Pampilonensis ibi: Item Synodus debet celebrari per Dominum Episcopum de consensu Capituli, & non fit. Concordatum est, quod Dominus Episcopus congregabit Synodum, quando oportunitatem habebit; statuta vero faciet cum consilio, & assensu Capituli, vel maioris partis eorum.

(51)

Scarfantou. *lucubration. Canonical. lib. 4. tom. 2. lib. 4. tit. 10. num. 36. 37. & 38.*

(52)

Dict. §. 5. num. 9. litt. (c) & num. 10. litt. (D)

(53)

Dict. §. 5. num. 10. & num. 11. litt. (n)

Fol. 87. in secunda ibi : *prædicta omnia , & singula fuerunt ordinata , declarata , & constituta , ut superius continentur , per præfatos Dominos Episcopum Sancti-Angeli , & Ioannem Poggium Sedis Apostolicæ Prothonotarium procuratores præfati Reverendissimi Domini Cardinalis Cesarini Administratoris perpetui Ecclesiæ Pampilonensis , Capitulo , Prælati , & Clero prædictis , seu eorum procuratoribus ad Synodum , ut præfertur , generaliter congregatis , assistentibus , consulentibus , assentientibus , & consentientibus .*

(55)

In proemio fol. 2. sic: *incipiunt statuta , seu Constitutiones Synodales Diocesis Pampilonensis per bonæ memoriæ Dominos Episcopos Pampilonenses cum consilio , assensu , & consensu Venerabilis Capituli Ecclesiæ Pampilonensis Prælatorum , Archypresbyterorum , Rectorum , Vicariorum , & Cleri totius Diocesis Pampilonensis in suis Synodibus consiliis editis promulgatæ , & publicatæ .*

(56)

Dict. §. 5. num. 11. litt. (n) ibi: Con acuerdo , y consentimiento de los dichos Procuradores de el Cabildo , segun que los Señores Obispos *Barbazano , Cesarino , Moscoso , y Pacheco* concluyeron las Synodos , que celebraron en esta su Diocesis.

(57)

Fol. 176. in secunda dice así : la qual se ha concluido , y acabado con voluntad , assensu , y consentimiento de los dichos Procuradores del Cabildo , y toda la Clerecia , cuyos nombres van expresados , y calendados sus poderes en el principio de esta Synodo , segun que los Señores Obispos *Barbazano , Cesarino , Moscoso , y Pacheco* concluyeron las Synodos que celebraron en esta su Diocesis.

ten al registro , y pueden servir , para tomar las medidas à los que solo existen en el Archivo de la Cathedral.

19 En el de el Señor Cardenal Cesarino al folio mismo (54) citado por el Autor de la Differtacion dice así : *todas las quales cosas , y cada una de ellas fueron ordenadas , declaradas , y establecidas , como arriba se contienen , por los sobredichos Señores Obispo de Sant Angelo , y Juan Poggio Prothonotario de la Sede Apostolica , Procuradores de el Reverendissimo Señor Cardenal Cesarino , administrador perpetuo de la Iglesia de Pamplona con asistencia , consulta , assenso , y consentimiento de el Cabildo , Prelados , y Clero , ò sus Procuradores congregados generalmente al Synodo ; que es lo mismo , con que da principio , y de donde pudo antes haverlo tomado .*(55)

20 En el del Eminentissimo Señor Roxas omite el Autor de la Differtacion : (56) *y toda la Clerecia , cuyos nombres van expresados , y calendados sus poderes en el principio de este Synodo ; pues copiada legal , é integramente la clausula , (57) resulta no tener en los Synodos mas intervencion el Cabildo , que el Clero de el Obispado ; y que todo el preponderante derecho , à que aspira el Cabildo le tiene igualmente por el*

Cle-

Clero el Diputado de la *Valdorba*.

21. Alguna singularidad pudiera haver deducido el Autor de la *Dissertacion*, si se huviera valido de la nota, despues de la convocatoria de el Synodo corriente, (58) en que se dice, *haverse hecho con acuerdo, deliberacion, y consentimiento de el Prior, y Cabildo de la Iglesia de Pamplona;* pero le embarazaba su uso la manifestada, y patente contradiccion, que tiene con la celebrada *Concordia* (59) de el año de 1368. por disponerse en esta: *que el Señor Obispo convocara, y congregara el Synodo, quando tuviere oportunidad, pero que no hará Estatutos sin assenso, ò consentimiento de el Cabildo;* explicando mas la advertativa, (60) con que entra esta segunda clausula, no ser necessario para la convocatoria el assenso, ò consentimiento.

22. Ni de que la convocatoria para el Synodo de el Señor *Roxas* se huviesse hecho con deliberacion, y consentimiento del Cabildo de la *Iglesia Cathedral* se infiere, que precissamente hayan de intervenir, por que pudo ser, y fue en efecto un acto de pura urbanidad, á que ni por derecho se hallan precissados los Señores Obispos, (61) ni por el particular de esta *Diocesis* el que fuere de ella, como se halla expressamente prevenido por la orden, que debe observarse en la convocatoria, y celebracion de sus Synodos, que pone el del Señor *Cesarino*; (62) ni

(58)

Constitut. Synod. Dom. Bernardi Roxas. anni 1390. post prolog. & convocat.

(59)

Dict. §. 5. num. 8. litt. (a).

(60)

Cenedo post. Canonic. quest. singular. 99. num. 1. Barbosa dict. 420. num. 1.

(61)

Ex Barbof. & aliis Romaguera in Synod. Gerundens. tit. 1. cap. 1. num. 15.

(62)

Synodo D. Card. Cesarin. fol 3. ibi: & primo, si Episcopus, vel in eius absentia procurator, seu Vicarius Generalis, qui convocaturus est Synodum, se reperiat in civitate Pampilonensi, honestum erit, si cum Priore, & Capitulo Ecclesie Cathedralis tractatum habuerit ante omnia de Synodo convocanda, quod tamen non erit de necessitate, sed de

(63)

Parexa de instrument. edit. tit. 2. resol. 6. (pec. 2. num. 261.

(64)

Ex leg. veteribus ff. de pact. cum D. Greg. Lopez. & aliis, D. Joseph. Vela dissert. 17. n. 41.

(65)

Ex leg. unus 27. §. pacta ff. de pactis Juli. Capon. de pact. quest. 1. num. 33. Caprar. decis. 350. num. 1. & 2.

(66)

Catalog. Episcop. Pampilon. fol. 129. num. 61.

(67)

Dict. §. 5. num. 10. Dissert.

(68)

Dict. §. 5. num. 11. Dissert.

(69)

Catalog. Episcop. Pampilon. dict. fol. 129. num. 61. column. 2. & 3. ibi: tratò valerse, ayudado del brazo Real, de la Jurisdiccion, que el Concilio de Trento da à los Obispos en todas las Iglesias, y personas Regulares de su Diocesi, visitar el Cabildo Regular de esta Santa Iglesia, defendiose lo que pudo, y su Santidad avocò la causa à sí, que no se, si aciertan; habiendo de tener Superior, negar la obediencia, que en la profesion, y en el pleyto homenage quando se ordenan, hacen à su Obispo, de quien tantos, y tan singulares beneficios han recibido, no querer, como las ranas Rey.

tampoco puede hacerse de la Concordia establecida para ellos, como de cosa diversa, (63) argumento à las Procesiones; porque siendo en todo caso un derecho particular pactado, es preciso se circunscribe à los mismos terminos de el pacto, como en margenes precisas, de que no puede passar, por ser de estrecha naturaleza, (64) que no se extiende de caso à caso, de cosa à cosa, ni de persona à persona. (65)

23 Aunque el Synodo celebrado por el Señor Don *Alvaro Moscoso* en 15. de Junio de 1551. de que hace mencion el Señor *Sandoval* (66) se halle en igual conformidad, que los de los Señores *Cesarino*, y *Roxas*, no convencerà por derecho de Cathedralidad el preciso assenso del Cabildo, mas que los de estos dos Eminentísimos Prelados; y admira, que el Señor *Moscoso* se huviesse cedido al possessorio, que se dice intentado por el Autor de la Dissertacion (67) con solo el dictamen de los Abogados, como que el Eminentísimo Señor *Roxas* se valiesse preventivamente de la carta de la Magestad para la celebracion de su Synodo, (68) que no fuesse por lo que, tratando de el Ilustrísimo Señor *Don Alvaro Moscoso*, dexò escrito el Señor *Sandoval*. (69)

24 Acaño no se havria tenido presente el pedimento, y suplica de el Cabildo, Prelados, y Clero, que refiere este eruditísimo Historiador

ñador, (70) en que à resultas de los grandes trabajos padecidos por el Señor Cardenal Cesarino en el cruel cerco, assalto, y sacro de Roma, (71) ofreciendole para su desempeño por caritativo subsidio la cantidad de dos mil ducados de oro, suplicaron á sus procuradores Reynaldo Obispo de Sant-Angel, y Micer Juan Poggio, que en atencion à dicho subsidio, y à que nunca se havia dado tanto, mandassen, con consentimiento del Capitulo, Clero, y Santa Synodo estatuir, ordenar, loar, y aprobar las Constituciones Synodales viejas, y nuevas, el Arancel, estilo, y practica, que por mandado de V. S. y merced, como procuradores de su Ilma. S. han reformado, y ordenado los Diputados para ello; cuya suplica, à que condescendieron: y con esto aceptaron la dicha concession, y ordenaron, decernieron, è publicaron las dichas Constituciones present. assistent. consulent. consentient. los dichos procuradores: no es creible huviesse interpuesto el Cabildo, Prelados, y Clero, si por derecho, ò costumbre les competiesse el consentimiento en los Synodos, y era superflua, teniendole ya radicado. (72)

25 No se ha servido el Autor de la Dissertacion, para probar el consentimiento del Cabildo de su Cathedral en los Synodos Diocesanos de las palabras *Sacra Synodo Approbante*, que en estas tres letras S. S. A. contienen los mas de sus Capítulos,

(70)

Cathalog. Episcop. Pampilon.
126. sub. num. 57.

(71)

Idem Illustrissimus in historia
Carol. V. tom. 1. lib. 16. §.
D. Gundisalvus Hillelscas hist
Pontif. part. 2. lib. 6. cap. 26
S. P. Aleson Annal. Navar. 1
5. part. 2. lib. 25. cap. 9. §.

(72)

(72)

Text. in leg. 1. ff. ad Municipi
leg. 1. cod. de Thesaur. Gratian
discept. forens. 617. num. 2
Vela Dissert. iur. 1. num. 28. c
dissert. 17. num. 6. Parexa
instrument. edit. tit. 6. resol.
num. 68.

en el que corre ; sin duda , porque sucediendo lo mismo en el de Gerona , que con repetición cita , (73) solo desiere su insigne Glossador (74) el consejo al Cabildo de su Cathedral , siendo notable , que , aunque de hecho requieran los Señores Obispos el consejo , ó consentimiento del Cabildo , ò Clero , pueden hacer Estatutos contra su dictamen , y deben observarse ; porque en los Synodos Diocesanos solo los Señores Obispos tienen voto decisivo (75) y aunque en las Constituciones se ponga el *placet* , que prescribe el Pontifical Romano en su celebración , solo sirve , para que conste haverse hecho los Estatutos por uniforme consejo de todos los concurrentes , y no para significar , ser necesaria la aprobación de el Cabildo , (76) como no es preciso el consentimiento , aunque conste haver intervenido.

26 De el argumento de los Synodos passa el Autor de la Dissertación (77) al de las Fiestas : y no es de guardar ; porque siendo todas , las que trae , (78) de establecimiento hecho en aquellos , no añade nueva autoridad à su razón ; y por esta regla pudiera de los Synodos deducir otros tantos argumentos , quantos contienen Capítulos ; pero lo mas es , que corriendo por otras el consentimiento en la Indicción de las Fiestas , por concederse expressamente , según la forma antigua , no solo el
Cler

(73)

F. §. 5. num. 23. & §. 8. n. 12. & alibi.

(74)

maguera in Synod. Gerunden. 1. tit. 1. cap. 1. num. 20.

(75)

Passerino de Luca , Diana, condato , & aliis idem Romana ubi nuper num. 27.

(76)

liva de for Eccles. part. 3. quest. num. 33. in fin. ibi : quod hoc procedit , licet in Pontificali Romano habeatur , quod Constitutio per verbum (placet) confirmetur , nam hoc refertur ad hoc , constat consilio omnium fuisse statuta conformia , non autem ad significandum , approbationem Capituli esse necessariam.

(77)

Diēt. §. 5. num. 13. Dissert.

(78)

Diēt. §. 5. à num. 13. ad 15. tit. (d) Dissert.

Clero, sino es tambien al Pueblo, por el perjuicio, que le resultaba en la cesacion de las obras serviles, (79) y à solo el Clero en la nueva, que ha introducido la costumbre, (80) no ha hallado otro modo de singularizar al Cabildo, que confundiendo las palabras de Cabildo, y Clero.

27 Con este equivocado designio, queriendo à su arbitrio el Autor de la Dissertacion, quede entendido en el Cabildo todo el assenso, y voz del Clero, (81) sin otra prueba, que la opinion de algunos referidos, y no seguidos de *Jacobo Pignatelli*, (82) que quisieron se significasse en la palabra *Synodo* al Cabildo de la Cathedral, que no puede acomodarse à este Obispado por la formal representacion, con que constituyendo el Clero cuerpo separado de tiempo prescripto, é immemorial, (83) ha concurrido, y concurre à los Synodos, y à otros asuntos de su inspeccion, se empeña, à que las palabras *Clerici*, ò *Clerus*, hayan de significar precisamente al Cabildo de la Cathedral, como se reconocerà de las autoridades puestas à la margen de *Barbosa*, (84) *Fermosino*, (85) *Pirbing*, (86) y *Reiffenstuel*, (87) que cita, (88) aspirando con violencia, y contra su propria significacion, (89) à que hayan de entenderse, no del Clero, de que hablan,

sino

(89) *Barbos. in lib. 3. Decretal. tit. 49. de immunit. Eccles. cap. non inu. 4. num. 7. ibi: vocandus est igitur totus Clerus, ut consentiat, nec suffrag. cum Capitulo suo.* Dictionar. Español.

Barbos. Collect. in lib. 2. Decretal. tit. de Feriis cap. conquestus num. 25. Paz Jordan de re benef. tom. 2. lib. 11. tit. 1. à n. 5.

(80)

Infra referendi num. margin. 85. 86. & 87.

(81)

Dict. §. 5. litt. (S) ibi: entendido en el Cabildo todo assenso, y voz de el Clero.

(82)

Tom. 4. Consult. 79. num. 6.

(83)

Sacr. Concil. Congregatio Pampilon. die 1. Decemb. 1703 ibi: Ex inveterata, ac immemorabili consuetudine per Sacram Rotam etiam iudicialiter canonizatam Clerus totius Diocesis Pampilonensis affolet duabus anni vicibus se congregare.

(84)

In dict. lib. 2. Decret. cap. conquestus de Feriis sub num. 25 ibi: Adhibito Clericorum consilio

(85)

Ad lib. 2. Decretal. cap. conquestus de Feriis, quest. 1. num. 8. ibi: Sed in hoc ultimo credo praequiri Cleri consensum, vel consilium. (86)

Lib. 2. in ius Canon. tit. de Feriis 9. §. 2. num. 10. vers. verum, ibi: Consuetudine receptum est, ut nunc dies Festi sola Episcopi autoritate cum consilio Clericorum indicantur.

(87)

In ius Canon. lib. 2. tit. de Feriis 9. num. 12. ibi: Quinimo etiam Episcopi respectu suarum Diocesium cum consensu Cleri.

(88)

Dict. §. 5. n. 14. litt. (t) Dissert.

sino de su Cabildo ; que no nombran.

28 Y resulta , que no pudiendo establecer en la Indiccion de las Fiestas por los Señores Obispos, aquella variedad de opiniones , que puso en los Synodos , (90) sobre el concurso de el Cabildo con assenso, ò consejo , ni particularizarlo en sus pretextados derechos de Cathedralidad , como lo pretendiò en los Synodos á costa de suprimir el igual concurso de el Clero , le falta en las Fiestas la entrada al argumento , por no inducirse en su establecimiento derecho , que no sea comun al Clero , y baxo esta apelacion à los Canonigos , capaz de comprehenderlos en materias favorables. (91)

29 No mejora el derecho , á que aspira el Autor de la Dissertacion con la causa , que refiere (92) de el Patronato de el Grande Apostol de las Indias San Francisco Xavier ; (aunque no deben dexar de serle agradecidos la esclarecida Religion de la Compañia , y todos sus Devotos , de haver puntualizado las Bulas de la Beatificacion , y Canonizacion de el Santo ; la una sin mas que dos ligeras dislocaciones , (93) que se conciertan à la margen ; (94) de ciento , en el orden de las Bulas de la Santidad de Paulo V. y de diez , en los dias de el mes de su expedicion : y la otra con la leve inadvertencia de atribuir la Canonizacion de el Santo Apostol , hecha en 12. de

(90)

Diçt. §. 5. num. 4. Dissert.

(91)

Scarfant. lucubrat. Canonis. tom. 1. tit. 11. num. 9.

(92)

Diçt. §. 5. à num. 16. ad 22. Dissert.

(93)

Diçt. §. 5. num. 16. litt. (t) ibi: Const. in Sede diei 15. Octob. 1619. in Ordin. 19. Pauli V. Bullarii fol. 370.

(94)

Constit. in Sede, die 25. Octob. 1619. in Ordin. 119. Pauli V. tom. 3. fol. 273.

Marzo de 1622. por la Santidad de Gregorio XV. (95) à la de Gregorio XIII. (96) treinta, y seis años, once meses, y dos dias despues de su fallecimiento, sucedido en 10. de Abril de 1585.) (97) porque aunque fuese cierto, que la Ilustrissima Diputacion solicitò el assenso de el Señor Obispo, y Cabildo, para recibir por Patrono à *San Francisco Xavier*, y que suspendieron darlo hasta la Canonizacion de el Santo, sobrevenida esta, ya en algun modo podia inferirse el consentimiento de el Cabildo, de su concurrencia à las dos funciones de Diputacion, y Reyno, de 2. de Agosto de 1622. en la Iglesia de el Colegio de la Compañia; y de 11. de el mismo mes de 1624. en la Cathedral, que refiere el Autor de la Dissertacion (98)

30 Alegaba principalmente en aquella causa la Ciudad, que la eleccion de Patrono de *San Francisco Xavier* se havia hecho sin la intervencion de los Prelados, que en lo espiritual gobiernan los Pueblos de Navarra, porque de los 796. de que constaba, los 763. se regian por el Señor Obispo de Pamplona: uno por el Señor Arzobispo de Zaragoza: 15. por el Señor Obispo de Calahorra: 8. por el Señor Obispo de Tarazona: otros ocho por el Dean de la Insigne Real Colegial de Tudela: y otro por el Abad de el Real Monasterio Cisterciense de Fitero: que tampoco el Clero de el Reyno

Nn havia

(95)

Constit. rationi congruit. die August. 1623. in ordin. 4. s. Urbano VIII. tom. 4. Bullar fol. 15. in Epigraph. sic: hunc Sanctum Franciscum canonizavit Gregorius XV. die 12. Martii, anno 1622. Vara Caldero Grandezas de Roma, fol. 701

(96)

Dict. §. 5. num. 18. Dissert. ibi: Canonizose al Grand. Apostol de el Oriente dia 12 de Marzo de 1622. por Gregorio XIII.

(97)

Paz Jordan Cathalog. Roman Pontific. ibi: Gregorius XIII Bononiensis creatus 13. Maii 1572. sedit ann. 12. mens. 10 dies 27. obiit 10. April. 1585. Vara Calderon Grandezas de Roma fol. 696. ibi. Falleció Gregorio XIII. en 10. de Abril de el año de 1585.

(98)

Dict. §. 5. num. 18. & 19.

havia prestado su assenso , ni el estado laical por respetar los poderes, que se dan, y confieren para la celebracion de Cortes, solo à los fines de su politico gobierno , como expone *Pignatelli*, (99) y con mas extension el extracto de la causa , que conserva la Ciudad en su Archivo. (100)

31 Quando se huviesse alegado por la Ciudad el defecto de el consentimiento de el Cabildo, no fue principalmente, sino en comun con todos los demàs, que debian prestarlo para la admision de nuevo Patrono, que no fundando derecho peculiar de Cathedralidad , sino comun à los Prelados, Clero, y Estado laical , no puede apropiarselo el Cabildo , como especial. (101) Y de toda la narrativa de la causa , que hace el Autor de la Dissertacion, solo al caso puede venir , que el Señor Obispo Lobera en 22. de Noviembre de el mismo año , (que era el de 1624.) por testimonio de Gabriel de Torres Inojosa su Secretario , hallandose de visita en la Villa de los Arcos , expidió el despacho , baciendo para todo el Obispado dia festivo el dos de Diciembre , en que murió el Santo Apostol , y en que en aquellos primeros años se celebraba su festividad , como con las copiadas palabras assienta el Autor , (102) afirmando despues , (103) que el expresado mandato fue expedido por solo el Señor Lobera , sin el assenso expresso de los Canonigos.

(99)

Tom. 4. consult. 79. per tot.
 r signanter num. 10. 13. & 16.
 r consult. 80.

(100)

Consta de la extracta de el leyto del Patronato de San Francisco Xavier , que se halla en el Archivo de la Ciudad. *Daxon list*, (b)

(101)

Ex leg. pupillus §. fin. ff. de verb. significat. D. Valenzuela
 dict. consil. 184. num. 101.

(102)

Dict. §. 5. num. 19. in fin.

(103)

Dict. §. 5. num. 22.

Fiestas, y empezaron los trabajos para su aplicacion. (104) Por tres medios enseñado del Ecclesiastés, (105) ò prevenido de *Virgilio* (106)

Necte tribus nodis ternos Amarylli colores.

intenta hacer el Autor de la Dissertacion su argumento de los Synodos, y Fiestas á las Procesiones: el primero: porque vale en derecho el argumento de mayor à menor: (107) el segundo: porque el origen, y raiz de intervenir las Cathedrales necessariamente en los Synodos, y determinacion de Procesiones (sea con voz consultiva, ò decisiva) es uno mismo; en tanto grado, que las Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio en respectò à aquellos, se juntan con las de la de Sagrados Ricos, para determinar en estas otras, y al contrario: (108) Y el tercero: porque las Solemnidades de los dias Festivòs, no tienen otra distincion de la Indiccion de las Procesiones, que la que hay, de el todo à su principal parte: pues como dixo el Synodo de Fulgino: estas son la mejor, y mas solemne parte de aquellas, (109) è integran el Oficio Divino: (110) Mas no forman sus enlazes tan indisoluble nudo, como el Gordiano de las coyundas de Midas en el Templo de Jupiter disuelto por *Alexandro* con su espada. (111)

33 Quanto al primero, si se consulta la Dialectica, enseña por dog-

(104)

Tertul. de Anim. pag. mlti 306. ibi: Latè queruntur incerta, latius disputantur presumpta, quanta difficultas probanda tanta opprestas persuadendi.

(105)

Cap. 4. vers. 12. funiculus triplex difficile rumpitur.

(106)

Eclog. 8.

(107)

Dict. §. 5. num. 24. litt. (i) ex cap. per Venerabilem 13. tit. qui filii sint legit. ibi: Quod in maiori conceditur, licitum esse videtur, & in minori. Solorz. de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 22. num. 26.

(108)

Dict. §. 5. num. 24. litt. (K) ex Barbol. de Canonic. cap. 42 num. 20.

(109)

Dict. §. 5. num. 25. litt. (I) ex Synod. Fulgin. sub Iosaphat approbat. à Sacr. Concil. Congreg. tit. 22. de Proces. ibi: Procesiones, que festivarum solemnitas pars solemnior esse solent.

(110)

Dict. §. 5. num. 25. litt. (m) Pignat. tom. 7. consult. 46. num. 7. & 9.

(111)

Quint. Curt. de reb. Alex Magn. lib. 3. c. 1. Rolin abreviado tom. 4. lib. 15. cap. art. 2.

ma uniforme, y sentado en todas las Escuelas, que de mayor à menor, ò de superior à inferior vale negativa, pero no afirmativamente la consecuencia, (112) que es lo mismo, que con otros sigue el Señor Solorzano (113) mal adaptado por el Autor de la Dissertacion: (114) con que no puede ya hacerse argumento à las Procesiones, del concurso del Cabildo con voto decisivo à los Synodos, y Fiestas colendas, aunque sean de la mas suprema ley Diocesana, mientras no se verifique identidad de razon, que faltando, cessa la consecuencia.

34 Evidencia el discurso un exemplo textual en lo Canonico: mas es conceder la absolucion Sacramental, que la Sepultura Eclesiastica, y por no militar entre uno, y otro la misma razon, al que muere en desafio arrepentido puede darsele por su Parrocho la absolucion Sacramental, y no la Sepultura Eclesiastica: (115) pero està tan lexos, que de los Synodos, y Fiestas corra la paridad de razon à las Procesiones, que por lo mismo, que estas son menos, se funda su diversidad para el consentimiento, que por lo comun se requiere en las cosas mas arduas, y no en las leves. (116)

35 Contiene el segundo medio un nuevo, quanto voluntario modo de prueba, que admitido la facilitaria à infinitas disonancias, y podrá contentarse el Autor con la satisfaccion,

(112)

Colleg. Complut. Div. Thom. cap. 10. de locis arguend. pag. 228. Manso cap. 13. de diviff. pag. 45. Gilibert. §. 2. de diviff. pag. 148. Palanco quest. 1. de diviff. pag. 25. Mastro com. 1. Philos. part. 2. institut. Dialect. tract. 2. cap. 2. de los intrins. pag. 62. num. 39. Loffala cap. 4. de diviff. pag. 49.

(113)

De iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 22. num. 26. ibi: Undè cum valeat argumentum negativè conceptum, quod de maiori ad minus desumitur cap. si ergo 8. quest. 2. ap. cum Paulus, & ibi glos. 32. quest. 5.

(114)

Ubi proximè num. marg. 107.

(115)

Text. in cap. 1. de torneament. sic. quod si quis eorum ibi mortuus fuerit, quamvis ei postea penitentia non negetur, Ecclesiastica tamen caret sepultura. Expliat Reiffenstuel in cap. 2. de Regul. iur. in 6. regul. 53. per tot. & signanter num. 11.

(116)

Scarfant. lucubrat. Canon. lib. 1. tit. 2. à num. 1. ad 8. in animadversion. Reiffenstuel in ius Canon. lib. 3. tit. 10. §. 1. num. 7. Begnudelli Biblioth. iur. verb. Capitulum. §. 3. num. 37.

cion, que habrá visto en el mismo lugar de *Barbosa*, (117) que cita, donde à las declaraciones sobre Synodos, y Proceſſiones, une otra de Edictos Generales para las Visitas de los Señores Obispos, en que no negará ser diversa la razon.

36 No es de mayor eficacia el tercer medio, por donde se quiere enlazar el argumento à las Proceſſiones, porque siendo estas parte, aunque solemne, no mas que accidental de los dias Festivos, estandose al mismo Synodo de *Fulgino*, y á su literal clausula, (118) sin suprimirle el verbo *solent*, como se advierte en la traduccion del Autor, no se puede de aquellas inferir en reglas de Dialectica (119) consecuencia al todo del dia Festivo; ni en buena Jurisprudencia, que solo permite el argumento al todo de la parte indivisa contenida en él, y que no hace especie diversa. (120)

37 Desproporcionasse mas la pretendida ilacion, si se nota, que no todos los Patronos, ni dias Festivos se obsequian, y solemnizan igualmente con Proceſſion: que las de Rogativa son totalmente independientes de la Fiesta; y que quando se estimen parte integral del Oficio del dia, en que se indican, como asienta *Pignatelli* (121) en el lugar, que le cita el Autor de la Dissertacion, (122) no tienen referencia à aquella; y assi llegando al caso de la Estola, de que habla, no pretenderá llevarla

(117)

Ubi proxime num. 108. margi

(118)

*Ubi supra num. 109. margi
ibi: Proceſſiones, que festivo-
rum solemnitarum pars solemnio
esse solent.*

(119)

*Manso lib. 3. Summ. cap. 9
num. 6. pag. 101. Garcia dis-
3. quest. 1. §. 3. num. 132
Loflada disput. 8. de Sylog. ca-
ult. num. 5.*

(120)

*Card: Tusc. tom. 8. litt. t
conclus. 336. num. 6. Barbos
axiom. 220. num. 2. & dicta
408. num. 3. Reiffenstuel cap
2. de regul. iur. in 6. regul. 35
n. 2. & 7. & per tot. & reg. 30*

(121)

*Tom. 7. Consult. 46. num. 9
ibi: Sed præcisse sunt pars inte-
gralis officii eiusdem diei, in qu
inducuntur.*

(122)

Ubi supra num. 109. margi

en la Proceſſion extraordinaria de Rogativa con San Fermin , fuera de la Semana de ſu Fieſta el Canonigo Hebdomadario , que oficiò en ella, ſino ſe quiere echar al Mundo alguna queſtion de Eſtolas frescas , ya que enteramente ſe feneciò por la Santidad de Clemente XII. la de *Igleſias frias.* (123)

(123)

Conſtitut. Venerabiles fratres Dat.
Rom. die 14. Novemb. 1737.

38 Deſarmada aſſi la pretendida conexion , resulta , que aunque ſe permitieſſe al Cabildo el aſſenſo , ó conſentimiento en los Synodos , no en comun con el Clero , y en las Fieſtas con eſte , y el Estado laical, ſino por derecho de Cathedralidad, no preſtaba el menor ſufragiò , para pretenderlo en las Proceſſiones.

39 Quiere buscarlo en eſtas con dos exemplares , que cita , el uno del año 1709. en que á resultaſ de las ordenes de la Mageſtad del Señor Don Phelipe V. dirigidas en 27. de Abril al Señor Obiſpo *Don Juan Iniguez de Arnedo*, y al Cabildo , para que ſe hicieſſen Rogativas publicas, y generales por el feliz alumbramiento de la Señora Reyna *Doña Maria Luíſa de Saboya* ſu Eſpoſa , implorando el buen ſuceſſo por la interceſſion de Maria Santíſſima , ſe dice por el Autor de la Diſſertacion, (124) que en once de Mayo ſiguiente , à fin de que ſe hicieſſe Proceſſion General con la Santíſſima Imagen del Sagrario , el Señor Obiſpo por medio de ſu Secretario de Camara embiò recado al Cabildo , explicando

(134)

S. 5. num. 29.

la embaxada con estas notables voces:
 daba de ello parte à la Santa Iglesia, para
 que conviniendo en ello, se hiciesse
 dicha Proceſſion el Domingo inmediato
 12. del expreſſado mes, à que reſpondiò
 el Cabildo: *convenia muy guſtoſo en ello.*

40 Otro de el año de 1720. en
 que con el motivo de la expedicion
 à la Africa, que meditaba ſu Ma-
 geſtad, por el feliz ſuceſſo de ſus
 Armas, haviendo ordenado en 27.
 de Septiembre, ſe hicieſſen Rogati-
 vas publicas, y en 23. del miſmo
 Miſſiones, y Rogativas penitencia-
 les por la peſte de Maſſella, refiere
 el Autor, que el Licenciado *Don*
Bartholomè Garcia Delgado Gobernador,
 y Vicario General del Obiſpado, por
 el Excelentiſſimo Señor *Don Juan*
Camargo Inquiſidor General al tiem-
 po, recibidas de éſte las cartas ori-
 ginales, para que las manifeſtaſſe al
 Cabildo, (que tambien las habia tenido
 en el aſſunto) expreſò, que reſpecto
 de ſer ambas cauſas de ſuma grave-
 dad, ſe acordarſe con alguna ſingula-
 ridad à otras; y que en efecto en
 4. de Noviembre ſe reſolviò por el
 Cabildo, que celebrada el ſiguiente
 dia la Miſſa del Conſejo, en loſ tres
 inmediatos ſe expuſieſſe en la Ca-
 thedral à ſu Divina Mageſtad: y el
 Domingo 10. ſe cantarſe ſegunda
 Miſſa ſolemne; (125) y posterior-
 mente que ſe hicieſſe Proceſſion con
 la Reliquia de la Santa Cruz, como
 expreſſa ſe executò; dando la reſ-
 pueſta de eſte aſſenſo, y reglamien-

(125)
 Diſt. §. 5. num. 30. Diſſert.

to al Gobernador Vicario General,
(126) sin citarse dia de la execucion,
ni Auto Capítular del supuesto assenso.

41 Si en el recado de el Señor Arnedo al Cabildo por su Secretario de Camara se quitasse *conviniendo en ello*, se excusaba la *Batologia*, que contiene, y se repite en la respuesta, ya que, en el del Señor Camarago por el Gobernador Delgado, no se halla clausula relativa à la solicitud del assenso, y no havia assi necesidad de llegar à examinar la fè de sus libros, y acuerdos capitulares; pero si el Cabildo insiste, en que uno, y otro caso, *sin embargo de que no resulten con uniformidad*, se le pidió, y diò el consentimiento, para iludir su eficacia, bastará al actual Señor Obispo presidiarse en las clausulas derogatorias, que irritan, y anulan semejantes actos, y qualquiera costumbre, que con ellos se quiera inducir; (127) y aunque se intente elevarlos à confesion de los Señores Prelados, con quienes precedieron, no siendo necesaria, y judicial, sino voluntaria, no pueden causarle el menor perjuicio; (128) mas reflexionado el origen de estas funciones resulta tanta disonancia al componer el consentimiento de el Cabildo, que no se alcanza, como sea posible, lisongearse de otro, que el que pudo inferir la execucion de aquellas en su pronta, y resignada obediencia à los Reales preceptos.

42 Porque no dirà el Cabildo

(126)

icf. S. 5. num. 31. *Dissert.*

(127)

up. hac. ead. conclus. num. 33.

(128)

Card. de Luc. *de iurisd. disc.*
2. num. 23. *Begnudell. in Biblioth. iur. tom. 1. verb. Confesio*
num. 27. *Reiffenstuel in lib. Decretal. tit. 17. S. 4. num. 2. & 84.*

ni es creible diga , que rogadas , ò mandadas las publicas Preces por S. M. pues de qualquiera modo se interesa el honor de los Reales mandatos , (129) para el obedecimiento de ellos , y su execucion , le pidieron los Señores Obispos su consentimiento , prevenido yà este con iguales ordenes en las particulares cartas al Cabildo ; y si lo dixere con menos reflexion , queriendo , obre mas su consentimiento , que los Reales preceptos , y llevar las funciones mandadas por el methodo de las pedidas , al passo que no se ajusta á lo legal , (130) pudiera parecer mas repugnante en lo Economico politico.

43 Sobre el cierto incontestable estido de haverse franqueado à la Ciudad por los Señores Obispos , y sus Vicarios Generales en el Palacio , y casa de su habitacion la Licencia para las Procepciones de Rogativa à continuacion de las suplicas , sin tiempo à conferir con el Cabildo , y aun ignorandolo este , hasta que passada por dos Capitulares de la Ciudad la Legacia al Prior para el aviso , ò convite , se le ha participado , no pudiendo el Autor de la Dissertacion ajustar el concurso del consejo en la Indiccion de las Procepciones , por haver de preceder á su determinacion , baxo la pena de nulidad , (131) ha puesto los puntos en el consentimiento , reconociendo dificultad , aun en hacerlo posible.

44 Para este efecto pretende,

Pp

que

(129)

§. 4. num. 18. *Dissert. litt.* (R) ex D. Salg. de Reg. protect. par. 1. cap. 2. num. 54. & 169. Petrus Frasso de Reg. Ind. patron. tom 1. cap. 46. num. 36. & seqq. & supra conclus. 1. num. 31.

(130)

Ex cap. cum inter 16. iunct. exposit. Innocent. de Elect. & leg. velle de Regul. iur. Cyriac. tom 2. controu. 291. à num. 54. Seneca 6. de benef. cap. 20. ibi an si is quoque vult , qui potest statim nolle , is non videbitur velle , in cuius naturam non cadit nolle ? Barbof. axiom. 84. num. 3. ibi : *eventus alicuius rei frustra expectatur , cuius effectus nihil operatur , ex leg. aliquando §. fin. ff. ad Velleian. & aliis iuribus cum Surd. Franc. Molin. Marfil. & Card. Tusc.*

(131)

Dict. §. 5. num. 26. litt. (r) & (t) *Dissert. ex cap. cum olim 7. versic. verum de arbitris. ibi. verum habito cum familia super hoc consilio , & tractatu , Prior liberè potest Rectorem eligere dumtaxat idoneum , sive concordet , si ve discordet familia cum ipso.* Luca de Canonic. disc. 1. num. 10. D. Larrea allegat. Fisc. tom. 2. allegat. 67. num. 7. & 9. D. Gonzalez Tellez ad Decret. tom. 1. tit. de elect. in cap. cum veteri 52. num. 4. Barbof. ad Decret. eodem cap. num. 4. & axiom. 55. num. 2.

que la embaxada de la Ciudad se ordene à solicitarlo , (132) como que puede subseguir á la concession de la Licencia: (133) y en realidad si se atiende à las Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio , y la de Ritos , no siendo mas , que una , ù otra , y de fè dudosa , las que requieren el consentimiento de el Cabildo en la Indiccion de las Procepciones , segun queda fundado , (134) no es facil investigar su sentir sobre à quien toca solicitar el consentimiento , en el permitido caso de que correspondiesse al Cabildo ; pero en la copia de las que solo desieren à este la voz consultiva , se halla expressamente determinado , que la requisicion del consejo debe hacerse por el Señor Obispo , y en su caso por el Vicario General , (135) que procediendo assi en el consentimiento por la necesidad de obrar con el , baxo la misma pena de nulidad , (136) no dexa de dificultarse el sentido , que se intenta dar por el Cabildo à las Legacias de la Ciudad , variando las expresiones , y atribuyendola los officios , que no ha hecho , y solo corresponden à los Señores Obispos.

45 Igual , ò mayor dificultad encuentra el Autor de la Dissertacion , al componer con el tiempo en la establecida practica el assenso de el Cabildo , que atribuye al preponderante derecho de la Cathedral , sin ponerle nombre fixo , queriendo unas veces , sea solo de interesse,

(132)

Dict. §. 5. & 6. Dissert. per tot.

(133)

Dict. §. 5. num. 26. litt. (f) & t) Dissert. ibi : ex cap. fin. de iudic. ibi : nec aliàs absque ipsius assensu in iudicio regulariter esse possit. Gonzalez ad regul. 8. Cancell. gloss. 47. num. 3. & per tot. Rot. coram Caprar. tom. 2. deciss. 620. num. 3. & per totam, & utraque coram Molinès tom. 3. part. 2. deciss. 846.

(134)

Supra hac ead. conclus. num. 17. marg.

(135)

Apud Barbof. collect. Apostol. verb. Procelsio à num. 4. ad 8. & de Canonic. & Dignit. cap. 42. num. 10. ibi : in Procepcionibus edicendis , decernendis , dirigendis , atque deducendis consilium Capituli per Episcopum est requirendum , non autem consensus exigendus. Sac. Congreg. Rit. in Elboren. 28. Mart. 1628. & novissime in Comment. 7. Februar. 1632. declaravit , ad Episcopum pertinere cum Capituli tamen consilio indicere publicas Procepciones , & prescribere quemodo , & quò sint dirigenda , quod per Vicarium Generalem , absente Episcopo , requirendum quoque esse ab eodem Capitulo ; declaravit eadem Sac. Congreg. in Vigillen. 28. Septemp. 1630. Ioan. Bap. Pitono deciss. ad Canonic. num. 669. fol. mibi. 191.

(136)

Ex Tiraq. Menoch. & aliis Gonzalez in reg. 8. gloss. 47. num. 15.

por razon de perjuicio ; (137) pero otras elevarlo á Autoridad ; (138) y aun á propria , y verdadera Jurisdiccion , (139) parificandolo con la colacion simultanea de Prebendas, (140) en que siendo igual el derecho de el Señor Obispo , y Cabildo tanto , que la voz de aquel nada prepondera á la de este , y discordando , se devuelve por entonces la provision á su Santidad , (141) como funda tambien el Autor de la Dissertacion ; (142) pone tan alto el aserto consentimiento de su Cabildo , que destruye en la Indiccion de las Procepciones el que assentò Imperio Monarchico de los Señores Obispos , (143) y recae sobre sus discursos la sentencia del grande *Agustino* mal aplicada á los Autos de la Ciudad , que las cosas , que no provienen de la verdad , por sí mismas , sin ayuda de nadie se vienen á la ruina. (144)

46 Aumentasse mas la dificultad, notandose , que en el exercicio de la colacion simultanea el Señor Obispo , ó Cabildo no se estiman un cuerpo , sino dos personas diversas; (145) pues aunque el Cardenal de *Luca* citado por el Autor de la Dissertacion (146) dixo , que en el uso de aquella se hacia la colacion en nombre de la Iglesia , representada por el Señor Obispo , como su Cabeza , y por el Cabildo , como lo restante del cuerpo , fue olvidado de lo que acerca de la igualdad de las voces

(137)

Dict. §. 5. num. 27 *Dissert.*

(138)

Dict. §. 5. num. 28. & §. num. 12. *Dissert.*

(139)

Dict. §. 6. num. 12. *ibi* : y el equivale á reconocer en el Cabildo propria , y verdadera jurisdiccion. (140)*Dict.* §. 5. num. 28. *sub. litt.* (g) & §. 6. n. 21. *sub. litt.* (K) *Dissert.*

(141)

Gonzalez in regul. 8. *gloss.* 4. *ferè per tot.* *Lotter. de re benef.* lib. 2. *quest.* 25. num. 26. *Scarfant. lucubrat. Canonic.* lib. 1. tit. 2. *animadvers.* num. 29. & 32.

(142)

Dict. §. 6. num. 21. *Dissert. sc. litt.* (K) *ex Luca de Benef. disc.* n. 31. & *disc.* 28. num. 16. *Potonio discept.* tom. 1. *discept.* 4. 40. & 41. (143)*Dict.* §. 5. n. 7. & *hac ead. conclus.* n. 5. & 6. (144)§. 8. num. 45. *sub. litt.* (h) *lib. 7. de Civitat. Dei cap. 1. ante finem. ibi quæ à veritate non veniunt, plerumque, & nullo impellente, se ipsa subvertunt.*

(145)

Gonzalez ad regul. 8. *gloss.* 4. n. 51. *Corrad. prax. Benef. lib. 3. cap. 6. num. 71.* *Lotter. lib. 2. quest.* 21. num. 24. *Rot. coram Put. deciss.* 116. lib. 3. *coram Achill. deciss.* 4. num. 10. *Præbend. coram Cocc. deciss.* 21. n. 4. *coram Emerix. Sen. deciss.* 104. num. 9. *Scarfant. lucubrat. Canonic.* lib. 1. tit. 2. *in animadvers.* n. 30. (146)*Dict.* §. 5. num. 28. *Dissert. litt.* (g) *de Benef. disc.* 30. n. 14. *ibi Collatio fieri dicitur nomine ipsius Ecclesiæ, quam representat copus, tanquam caput, &*

voces de el Señor Obispo ; y Cabildo , y de la duplicidad de personas tenia anteriormente con la mas recibida opinion asentado. (147)

47 Si el Autor de la Dissertacion dixera de *seguro* , que calidad de consentimiento es el que quiere acomodar al Cabildo , se le pudiera explicar en firme el tiempo de su intervencion. Requiere se el consentimiento , yà , como solemnidad , y forma precissa de el acto , para integrar la persona , que ha de expedirlo ; ò , ya , solo por razon de interresse , y à evitar el perjuicio del que lo ha de prestar ; (148) y por esta magistral distincion reglan los DD. el tiempo , en que debe intervenir ; de forma , que si el consentimiento se necessita en el primer modo , no es posible componerlo con la inconcusa practica de solicitarse por la Ciudad , y darse por los Señores Obispos la Licencia para las Processiones de Rogativa , por deber ser contemporaneo al acto , en que se necessita ; (149) si en el segundo por solo interresse , ò razon de perjuicio , que pudiera ser sin operacion alguna de la Cathedralidad , basta , que sobrevenga : (150) pero no parece , que desciende á este extremo el empeño del Cabildo : que seria pretender el consentimiento sin diferencia á las Comunidades Seculares , y Regulares , que asisten á las Processiones , avisadas por los Ministros de la Ciudad , como el Cabildo , por

(147)

Benef. disc. 1. num. 30. ibi: sic in ista (simultanea) pariter receptum, quod est æquale ius iscopi, & capituli, ita ut transit vox unius, quanta sit alterius, non collegiative, sed seiunctim, perinde ac si essent due persone; quarum una representantur Episcopo; altera vero à Capitu-

(148)

ot. coram Card. Mant. deciss. 38. num. 8. Gratian. discept. rens. cap. 647. à num. 3.

(149)

Gratian. ubi nuper dict. num. 3. Gonzalez in Regul. 8. Chancel. los. 47. num. 34. Bursat. lib. 2. onfil. 185. num. 14. Luca de Donat. disc. 39. num. 3.

(150)

Merlino contrav. fores. Centur. 2. cap. 100. num. 13. Gonzalez. ibi nuper num. 33.

dos Regidores Diputados. (151)

48. Quedando mas que dificultada aun la posibilidad del consentimiento, como le quiere el Cabildo en la Indiccion de las Procesiones, se hacia transito al examen de los fundamentos, con que aspira á justificarlo el Autor de la Dissertacion en respecto à la Ciudad; pero no siendo posible à esta disimular la calumnia, que se le renueva echada yà al publico en el *sedicioso Anonymo de los Sacristanes*, de que se hizo memoria en la Introduccion, (152) es preciso parar à referirla, y mirando por el nativo, y nunca alterado esplendor de la Ciudad, atender à vindicarla.

49. Dicese por el Autor de la Dissertacion; (153) que no ay, que extrañar este dicha Ciudad olvidada de la reverencia, aun para lo temporal establecida en las Leyes Civiles, (154) y de la amonestacion de San Ambrosio, (155) que viene tan al caso; pues de nada menos recuerda, que de los Seculares derechos, que el Cabildo, y Santa Iglesia possedyò, hasta cederlos à la Real Corona año 1319. aunque el Ilustrissimo Sandoval pusole algunos patentes; (156) y el Reverendissimo Padre Joseph Moret, por no disgustar con su recuerdo claro al Pueblo, donde escribia, y ni faltar à la verdad de la historia, los diò dorados, y algo mas que minorados, (157) de que puedese ver quanto dexò al silencio en los instrumentos de el Tribunal de Comptos, pre-

(151)

In fact. à num. 61. ad 81.

(152)

Supra num. 30.

(153)

§. 6. num. 3. circa medium.

(154)

Dict. §. 6. num. 3. litt. (K) ibi leg. sed si hac 10. §. semper 1. ff. de in ius vocand. leg. tal. condit. 112. §. priscus ff. de condit. & demonstr. leg. 19. ff. de re Patron. l. 9. ff. de obseq. P. rent. & Patron. Gratian. discept. tom. 1. cap. 111. num. 52. R. coram Molinès deciss. 672. num. 18. & deciss. 772. num. 3. tom. 3. part. 1.

(155)

Dict. §. 6. num. 3. litt. (l) Dissert. lib. de Jacob. & vita Beata cap. 3. in fin. ibi: ita libertatem accepisti, ut Patrono tu noveris obsequium deferendum

(156)

Dict. §. 6. num. 3. litt. (m) ibi Cathal. Episcop. Pampil. num. 42. fol. 99. in 2.

(157)

Dict. §. 6. num. 3. litt. (n) Dissert. ibi: Historia de Navarra tom. 3. lib. 27. cap. 1. seq.

F. §. 6. num. 3. litt. (o) ibi:
 Regali Instit. Regis Philippi
 Regi. dat. Parisiis mense Septem-
 bris 1319. extat in Arca 1. Hos-
 pitalarii num. 8. cum tribus fig-
 uris . ibi : Concordatum extitit
 hunc modum , videlicet , quod
 dicti Episcopus , Archidiaconus
 Mense , Hospitalarius , Ca-
 pitulum , & Ecclesia pro se , &
 Successoribus darent , concedere
 , dimitterent , cederent , qui-
 rent , & desampararent nobis,
 Successoribus nostris Regibus
 Navarre census domorum dicto-
 rum Populationis , & Navarre
 , & Burgi Sancti Michaelis,
 leudam , seu leztam piscium,
 carniurn , redditus balnearum,
 farni iurisdictionem , merum
 extum Imperium , & quidquid
 minationis , & superioritatis
 temporalis competeat eiusdem
 communiter , vel divissim ex lar-
 tione Prædecessorum nostrorum
 Regum Navarre , compositione
 dicta , usu , consuetudine , præ-
 scriptione , privilegio quomodolibet
 competere poterat in dictis locis
 civitate , & Burgis , seu Villis,
 terminibus , seu habitatoribus Na-
 varrerie Sancti Michaelis , Sanc-
 ti Saturnini , & Populationis , &c.

(159)

F. §. 6. num. 3. litt. (p) ibi:
 p. 27. circa fin. lib. 4. tit. 1.
 idem. 6. fol. 332. Ordin. Reg.
 Consilii Navarre.

(160)

ibi proximè num. 154.

(161)

ext. in §. 2. tit. 3. lib. 1. Instit.
 iure Persf. (162)

ext. in Rubr. tit. 5. lib. 1. Instit.
 Libertinis.

(163)

p. 20. collat. 4. tit. 1. Novell. 22.

guntando à sus Oidores , y hace mani-
 fiesto el Archivo de la Cathedral ; (158)
 y aun bien lo expressa el celebrado pri-
 vilegio de la union de Pamplona. (159)

50 Que derechos se propone
 el Autor de la Dissertacion , segun
 la Concordia , que cita entre la
 Magestad de el Señor Don Pbelipe
 II. de Navarra , el Señor Obispo,
 y Cabildo de la Cathedral , haver
 tenido esta sobre la Ciudad de Pam-
 plona ? Permitasse por ahora , que
 fuesse de jurisdicción , mero , y
 mixto Imperio , dominacion , y
 superioridad temporal , de lezta en
 la carne , y pescado , y otros à
 este tendò : Esto bastaria para tra-
 tar de Liberta , ò Libertina à la
 Ciudad de Pamplona , como que se
 redimiò , de la esclavitud , y ser-
 vidumbre por la Concordia , que
 es à lo que aluden , y de que ha-
 blan los Textos , que cita ? (160)
 Es acaso siervo , ó esclavo el Sub-
 dito por razon de jurisdicción ? No
 son terminos tan sumamente diver-
 sos , que no confundiria un Prin-
 cipiante de Instituta , que solo lle-
 gò à saber que es servidumbre ?
 (161) Que solo pudo alcanzar , que
 es Libertino ? (162) Que quiere el
 Autor de la Dissertacion , que se
 le diga sobre la aplicacion de sus
 Textos , sino que se ha empeñado
 à poner en olvido à aquel Jurista,
 que fundado en la Authentica de
 Nuptiis (163) esforzaba , no ser obli-
 gado el heredero , à pagar las deu-
 das

das del Difunto, porque la muerte todo lo acaba? O al otro, que acerrimo defendia, que el Capitulo *omnis utriusque sexus*, (164) que prescribe la Confesion, y Comunion anual, solo comprehende á los Hermaphroditas, que son los unicos de ambos sexos? (165) Si hubiera hablado con moderacion, la encontraria mejorada en la respuesta, (166) lleve pues à bien su sufrimiento, oír lo que parece, ignora.

51 Fundabanse todos los concordados derechos en la cesion, ò restitucion hecha al Señor Obispo Don Sancho por la Magestad del Señor Don Sancho el Mayor en la Era de 1065. que corresponde al año de 1027. ò en la de 1045. que fue el de 1007. con cuya data la transcribe el Señor Sandoval: (167) en ella por lo perteneciente al asunto se declaró la Real voluntad, à ceder, ò restituir: *en primer lugar la Villa de Pamplona libre de todo Servicio Real, y de todos modos franca de todo pedido del Rey con todos sus terminos, y pertenecido, la qual el Señor Rey Don Sancho su Abuelo con el Castillo de Santestevan, sus Villas, Iglesias, terminos, y pertenecido havia donado à Dios, y à Santa Maria, sin contradiccion, ni mala voz por la remission de todos sus pecados con buena, y espontanea voluntad.*

52 Tambien dependian los asser-
tos derechos de la Real merced de el
Señor Don Sancho Remirez en la Era
de

(164)

12. de penitent. & remiss.

(165)

Nevizan. lib. 5. Sylw. nupt. 3.
& 40. Soufa de Macedo Lusitania liberata lib. 1. cap. 14. num. 22.

(166)

Terent. in Prolog. Phormion. ibi
Bene-dictis, si certasset, audisset bene: Hic respondere voluit, non lacessere.

(167)

Cathal. Episcop. Pampil. fol. 28
in 2. & 29. ibi: *in primis ver ipsam Villam de Pampilona à omni prorsus servitio Regali liberam, omnibusque modis ab omni suggilatione Regali ingenuam cum omnibus suis terminis, & pertinentiis quam Dom. Rex Sanctius Avus meus cognomine Abarca, Sanctique Stephani castrum cum suis Villis, vel suis Ecclesiis atque terminis, suisque cunctis pertinentiis. Deo, & Sancte Marie, absque ulla contradictione & mala voce pro redemptione omnium peccatorum suorum donaverat, prædicto iam Episcopo bona, ac spontanea voluntate reddidi, atque in perpetuam possessionem S. Marie pro remissione delictorum meorum concessi.*

Cathal. Episcop. Pampil. fol. . ibi : *In primis Villam Pamplonæ liberam, & ingenuam in omnibus terminis suis : conuenerunt etiam pro remedio peccatorum meorum, ut quicumque adixerit pisces ex quacumque parte Pampilonam de una quam recata donet ad Sanctam Mariam de Lezna unum collacum, & eius pretium. Addidi etiam, qui ligna attulerit ad Pampilonam de omni carcita pro anima sua det unum lignum ad alverriam Pauperum : quod si mei homines fecerint, quod non debent facere in Pampilona Civitate, puniuntur secundum quod rectum fuerit, & non mittant ullum malum usaticum, vel malam consuetudinem in suprascripta Civitate. Quod non autem accepero servitium de domo Sanctæ Mariæ, seruiant mihi in iis, quæ necessaria fuerint convivio meo Canonici Sanctæ Mariæ semel in anno. Post cenam quoque meam quidquid in suprascripta Civitate de meo fuerit, vel invenire poterit, medietas Sanctæ Mariæ sit, in diebus vero mercati, si homines Sanctæ Mariæ cum aliis hominibus in illo mercato, culpaturam fecerint, habeat Sancta Maria medietatem de calumniis, & Senior mercati alteram medietatem in illa Civitate, & in illo mercato, non constringantur, vel capiantur homines de Sancta Maria sine sigillo Episcopi, & iudicium illorum non fiat, nisi ante Episcopum.*

(169) *Ex leg. si à filia §. Neratius ff. fam. Eriscund. D. Valenzuel: consil. 89. num. 31. Antunez de Portugal de Donat. Reg. lib. 1. prelude. 2. §. 6. sub. num. 51. & lib. 3. cap. 26. num. 63.*

(170) *Ex leg. novo 143. ff. de Regul. iur. Carleval. de Iudic. tit. 1. disp. 2. num. 789. Olea de cession. iur. tit. 6. quest. 11. num. 56.*

(171) *Cathal. Episcop. Pampil. fol. 99. in 2.*

de 1125. ò año de 1087. copiada igualmente por el Señor Sandoval, (168) en que por lo relativo à la Villa de Pamplona se confirmó la precedente, y en la Ciudad de el mismo nombre se concedieron de nuevo à la Santa Iglesia, su Obispo, y Cabildo ciertos derechos sobre el pescado, y leña, que se traxesse à vender, la mitad de las calumnias, y penas, que se impusiesen por delitos cometidos en el mercado de dicha Ciudad de Pamplona, que se nombra, y repite quatro veces, como puede notarse à la margen.

53 De la adquisicion de derechos, y utilidades en Pamplona, que resultó à la Santa Iglesia por las dos referidas Mercedes Reales, corresponde se regulen los cedidos en realidad por la Concordia; (169) porque ni pudo ceder los que no tenia, ni mas de los que por aquellas le competian, (170) y aun sin salir de la ultimamente expuesta, por ella se advierte, que havia à un tiempo Ciudad, y Villa de Pamplona : haver sido esta donada con todos sus terminos ; pero de aquella solo los particulares anotados derechos.

54 Dà à esta distincion clara luz; y prueba el Señor Sandoval, (171) que

que tratando del Señor Obispo Don Arnaldo Barbazano dice: en su tiempo se tratò el cambio, ò commutacion, el Rey de una parte, el Obispo, y Cabildo de la otra, y se concertò, que el Barrio, ò Villa de Pamplona, que vulgarmente se llamaba la Navarrería, con la Parrochia de San Miguel, y otras cosas, que los Reyes de Navarra solian posseer antes del Rey Don Sancho Ramirez, que en su tiempo con piedad, y magnificencia Real havia dado al Obispo Don Pedro, y à su Iglesia, que todo se volviesse à la Corona Real, haciendo el Rey equivalente recompensa.

55 Refiriendo tambien de el tiempo del Señor Obispo Armingoto los Bandos en Pamplona entre Almoravides, y Cascantes (172) assienta: que de estas dissensiones llevó la peor parte la Iglesia Cathedral; y toda la Navarrería, que era suya, quedò destruida. Y haciendo memoria de las ruidosas contiendas entre el Señor Rey Don Theobaldo I. y el Señor Obispo Don Pedro Ximenez de Gazo-laz, de que resultò, haver este puesto Entredicho, General dexò escrito: (173) que desterrado el Obispo del Reyno, y dado con pregon publico por traidor, se retirò à su Castillo de Navar-dum en la Valdonfella; y los de la Navarrería de Pamplona, como Fidelis-simos à su Pastor, y Señor, à pesar de el Rey, no consintieron dar el pregon en su distrito.

56 Atendido el Systhema, en que corrieron las cosas de la Ciudad

(172)
Cathal. Episc. Pampil. fol. 9

(173)
Cathal. Episcop. Pampil. fol. 23
in 2. num. 36.

de Pamplona desde el año de 1007. ò 1027. en que por el Señor Rey Don Sancho el Mayor, se hizo la donacion á la Santa Iglesia, hasta el de 1319. de la Concordia, se hace mas patente la propuesta distincion: Vete en aquel tiempo continuado por los Señores Reyes hasta el Reynado de la Magestad del Señor Don Sancho el Sabio, que llegó á el año de 1195. (174) ò terminó en el de 1194. (175) el Título, y dictado de *Reyes de Pamplona*, (176) *Corte, y Capital de su Reyno, y Baluarte contra las invasiones de los Sarracenos*, (177) que siendo así, halla su enagenacion resistencia fuerte de derecho, como que supera las facultades del Monarcha, en el uso regular de ellas. (178)

57 El Señor Rey Don Alonso II. llamado el Batallador concedió en el año de 1129. al Burgo nuevo de San Saturnino de Pamplona, y á sus Ciudadanos el Fuero Noble de Jaca, que ya gozaban los Francos del Viejo: (179) en el de 1174. lo extendió de él al lugar de Iriverri: y en el de 1191. à Alesues, oy Villafranca, el Señor Don Sancho el Sabio; (180) y gozandole ya el Burgo nuevo de San Nicolas de Pamplona de este, lo comunicò á la Villa de Villaba en el de 1184. (181) en el año de 1251. el Señor Rey Don Theobaldo I. concedió Salvaguardia à los de la Poblacion de San Nicolas, ofreciendo mantenerlos sin tuerto alguno; (182) esto es sin agravio, ni inju-

(174)

Pat. Moret. lib. 1. Invest. cap. 3. fol. 16.

(175)

Moret. Annal. lib. 19. cap. num. 15.

(176)

Pat. Moret. Investig. lib. 2. 11. §. 3. fol. 515. vers. Los yes primeros.

(177)

Pat. Moret. ubi nuper.

(178)

ex Menoch. Mastrill. Capicio leota. D. Crespi de Valdaup, Antunez de Portugal de nat. Reg. lib. 2. cap. 4. ex m. 5. 7. & 11.

(179)

Arnaldo Hoyenart. notit. Vascon. lib. 2. cap. 2. fol. mihi 78. Moret. Investig. lib. 1. cap. 1. §. fol. 23. & Annal. tom. 2. lib. 7. cap. 7. num. 2. Franc-Kenau scr. Themid. Hispan. sect. 11. 4.

(180)

Pat. Moret. Investigat. lib. 2. ep. 11. vers. otros muchos fol. 58. Franc-Kenau dict. sect. 1. §. 5. ibi: *habetis tales Foros omnibus vestris negotiis, quas habent mei Franqui de Pampina, qui in illo Burgo veteri Sancti Saturnini sunt populati.*

(181)

Pat. Moret. & Franc-Kenau ubi proximè, ibi: *nec minus, & peculiari oportet Foro fuisse gavissimum Burgum novum Sancti Nicolai Pampilonensem, nam idem Sanctius Rex anno 1184. eo donavit oppidum Villaba.*

(182)

Extat. in Archiv. civitat. Arc. lit. (A)

ria, (183) tambien se la repitiò el Señor Rey Don Theobaldo II. el año 1253. dandoles facultad, para que pudiesen edificar casas. (184)

58 En el de 1254. Don Martin Garceiz de Lusa, y Don Simon Garceiz de Eusa, Alcaldes nombrados por el Señor Don Theobaldo II. declararon con comission suya, que el haver hecho los Señores Reyes Don Theobaldo su Padre, y Don Sancho su Tio pagasen peage los de la Poblacion de San Nicolas, fue fuerza, y contra derecho, por no deberlo. (185) El año de 1272. el Señor Rey Don Enrique confirmò á la Ciudad de Pamplona todos los Privilegios, que tenia de sus Magestades, recibiendo la baxo su proteccion, y Salvaguardia. (186) Por una provision de el año de 1276. el Gobernador de Navarra por el Señor Rey de Francia à nombre de la Señora Doña Juana Reyna Proprietaria, que estaba à su Encomienda refiere, que el haver tomado Armas los de el Burgo de San Cernin, y la Poblacion contra los Ricos hombres del Reyno, y los de la Navarrería, fue á pedimento de la Señora Reyna, y por defender su derecho, (187) que no fue una vez sola, pues al siguiente año le costò à la Navarrería no menos, que ser assolada, y destruída, manifestandose aun en las diversas inclinaciones à los del Burgo de San Saturnino, y Poblacion de San Nicolas la diversa Dominacion, que reconocian. (188)

En

(183)

Diccionario Español tom.
verb. Tuerto.

(184)

Extat. in Archiv. civitat. Ar
litt. (B)

(181)

(185)

Extat. in Archiv. civitat. Ar
litt. (A)

(186)

Extat. in Archiv. Cam. Com.
Arc. Pampil. ver.

(187)

Extat. in Archiv. civitat. Ar
litt. (B)

(188)

Pat. Moret *Annal. Navarr. lib. 2*
24. cap. 5. num. 2. *Or per res. Or*
cap. 6.

59 En el año de 1302. à resultas de la Concordia de 1291. entre el Señor Rey Don Pbelipe I. y la Señora Reyna Doña Juana , el Señor Obispo, y Cabildo de la Santa Iglesia , y de la confirmacion dada por la Beatitud de Bonifacio VIII. sobre derechos de Jurisdicción , y otros (189) de instancia de la Ciudad de Pamplona , agraviandose , de ser lo pactado en perjuicio de sus franquenzas , y privilegios , se expidió por su Santidad Rescripto de emplazamiento para la Corte Romana ; (190) en cuya virtud à nombre del Señor Obispo, y Cabildo , compareció el Maestro Garcia de Zazpe Arcediano de Santa Gema , y à la demanda de nulidad de la expressada Concordia, y su confirmacion, que con poderes de la Ciudad havia introducido Juan de la Roca vecino de ella , ante Beltrano de Meyolan Capellan del Sacro Palacio , y Auditor de causas en él, opuso repulsion , y dilatorias fundadas en la insuficiencia de los referidos poderes ; pero ventilado el artículo se desestimò la excepcion, mandando , que el Señor Obispo , y Cabildo contextassen la demanda , y quedò así desde entonces pendiente la causa. (191)

60 Del estado, que afirman en el Archivo de la Camara de Comptos, y Ciudad , los mas seguros monumentos , y en que conforman las mas verdaderas Historias , resulta, que nunca Pamplona llegó à recono-

(189)

Extat. in Archiv. Reg. comput. Camer. Arca Pampilon. rer.

(190)

Extat. copia in Archiv. Civit. Pampilon. Arca litt. B.

(191)

Extat Processus Copia autentica in Archiv. Reg. Comput. Camer. dict. Arc. Pampilonen. rer.

ter otra dominacion, que la siem-
pre gloriosa (192) de sus Monar-
chas: que fueron realmente litigio-
sos los principales derechos cedidos
en la Concordia de 1319: que uni-
camente fue de la Cathedral la Villa,
ò Barrio de la Navarrería; mas con
tal sugesion, que en nada pudo def-
dorar su nativo lustre; ya por ha-
verla donado los Señores Reyes li-
bre, è ingenua; (193) y ya porque,
siendo noble de naturaleza, no pu-
do llegar à alterarla ningun acciden-
te, ni reconocimiento, que quiera
fingirse. (194)

61 Como, ò por donde contra
el grave sentir del Señor Sandoval
infiere el Autor de la Dissertacion,
que la religiosa imparcialidad, y
exactitud celebrada del Erudito Padre
Moret, (195) por no disgustar al
Pueblo con la memoria de unos li-
tigiosos derechos, procurò darlos
dorados, ò disminuidos? Cierto es,
que si el Padre Moret huviera al pu-
blico expuesto las causas del litigio,
pudiera haverlo instruido contra la
vana jactancia de la Cathedral sobre
Pamplona, dissipando los humos, con
que presumpuosamente se intenta
eclipsar su constante esplendor, que
describiendolo este Insigne Annalista
dice: (196), Es la bien conocida Ciu-
dad de Pamplona, Metropoli, y Ca-
beza de el Reyno de Navarra: pri-
mer titulo Real de sus Monarchas,
continuado constantemente desde la
primera ereccion de la Dignidad Real

Sf

por

(192)

Ramirez de leg. reg. §. 32. nu-
14. Antunez de Portugal de a
nat. reg. lib. 2. cap. 4. num. 3

(193)

Ubi supra num. 167. ibi: in pr-
mis vero Villam de Pampilonæ
ab omni prorsus servitio regali
liberam omnibusque modis ab om-
ni suggilatione regali ingenuam, &
num. 168. ibi: in primis Villam
Pampilonæ liberam, & inge-
nuam cum omnibus terminis suis.

(194)

Text. in leg. 2. Cod. de inge-
manumis. ibi: ingenuam natam
nec nutrimentorum sumptus, ne
servitutis obsequium faciunt anci-
lam, nec manumissio libertinam

(195)

Dict. §. 6. Dissert. num. 3. circ
finem.

(196)

Investig. dict. lib. 1. cap. 2. §
3. fol. 16,

por esta parte de el Pirineo contra la Potencia de los Arabes Mahometanos hasta el Reynado del Señor Don Sancho el Sabio, que llegó al año de Christo de 1195. con el Titulo de Reyes de Pamplona, ò de los Pamploneses, casi en todas las Cartas Reales, como Corte, y asiento de sus Reyes, y Ciudad tan principal en todos siglos: y su antigüedad tanta, que no se halla principio de su fundacion, al modo, que otras Ciudades, que tampoco se les conoce, y se presume le tuvieron en la primera fundacion de España. (197)

(197)
em Moret dict. lib. 1. cap. 2.
3. fol. 22.

62 Quien á vista de tan autorizados testimonios de la ingenuidad, nobleza, lustre, y distincion de Pamplona, quien reflexionada su constante nunca alterada fidelidad á sus Señores Reyes, quien bien pensada la exactitud, y obediencia, con que siempre se ha esmerado en su obsequio, y servicio podrá persuadirse, haver estado sujeta á otro Imperio, que al de sus Monarchas? En qué afianza el Cabildo la vanagloria de su soñada dominacion sobre Pamplona? En qué funda el Autor de la Dissertacion, que los Vecinos de esta esclarecida, quanto antiquissima Ciudad han estado sugetos á la Jurisdiccion Secular del Cabildo? Y por qué reglas la extiende al Vassallage, y servidumbre? Sin duda, que no por otra, que la de ser imposible dexé de llegar al ultimo extremo del error, (198) quien comenzó con el

(199)

(198)

Aristot. lib. 5. Polit. cap. 1.
ubi: quia impossibile est ex primo errore in principio commisso non evenire ad extremum aliquid mali. Et cap. 4. ibi: in principio nim peccatur, principium autem licitur esse dimidium totius; itaque parvum in principio erratum correspondens est ad alias partes.

(199)

In front. Dissert. ibi:

Non placuit.

63 Y como entre Catholicos se oye sin rasgarse de dolor las entrañas, que para improperar con los efectos de servidumbre fingida à una Ciudad, que desde la primitiva predicacion del Evangelio solicitò, y abrazò la Catholica fè, (200) y en los siglos siguientes la ha mantenido, y mantiene firme, y segura sin el menor decaimiento, ni amago de él, (201) se diga, que viene tan al caso la autoridad de San *Ambrosio*, (202) que literalmente habla de la Redempcion del Genero Humano, por la preciosissima sangre de Christo Nuestro bien! Infeliz del que no reputa por su mayor gloria tan estimable libertinidad! (203)

64 Tan eficazmente quiere arguir el Autor de la Dissertacion con la Ciudad sobre el aserto consentimiento del Cabildo en la Indiccion de las Procesiones, que pretende resulte no menos que por confesion propria; para inferirla se vale (204) de un Auto otorgado por la Ciudad de 15. de Diciembre del año pasado de 1600. por el que deseando, que el voto à San *Sebastian* hecho con otros el año anterior en manos del Señor Obispo Don *Antonio Zapata* se cumpliesse en la Cathedral, colocandose en ella su Santa Imagen, despues de haverse tratado entre el Cabildo, y dos Diputados Regidores, á su conclusion dixo: con esto se pide, y suplica à su Señoria de dicho Cabildo de su consentimiento por escrito

(200)

Sandoval. *Cathal. Episc. Pampl.* fol. 5. in 2. Pat. Moret *Annal.* lib. 1. cap. 2. num. 2. fol. 21.

(201)

Sandoval. *loc. proximè cit.* Pat. Moret *Annal.* lib. 2. cap. num. 3. fol. 55. & eod. lib. cap. 3. num. 7. fol. 71.

(202)

§. 6. *Dissert.* num. 3. litt. de *Iacob*, & vit. *beata* lib. cap. 3. circa fin. ibi: *Nescis, quæ te Adæ, atque Evæ culpa mancipaverit servituti? Nescis, quæ redemeris in Christus, non emeris Non auro, non argento redemptus estis de vana vestra conditio sed pretioso sanguine Agni clarissimi Apostolus Petrus :: ita libertatem accepisti, ut meminisse mandatorum tui debeas, ut Patrono tuo noveris obsequium deferendum.*

(103)

D. Ambr. ubi supra ibi: *quæ servili conditioni arrogantiam libertatis assumis? :: Nec inferrem putes libertinitatem sub Christo, quam libertatem esse. Ad Dominum nitentem equalis, ad tuitionem præstantior, ad gratiam par, adversus lapsum cautior, adversus superviam tectior.*

(204)

Dict. §. 6. num. 8. *Dissert.*

crito en la forma Jusodicha , y que en el dia de dicho Santo honre à la Ciudad en la Proceffion , y Divinos officios , que se han de celebrar en la Cathedral , como lo ha hecho , y lo hace en las demás ocasiones , y votos , que la Ciudad tiene : que presentado al Cabildo , continua el Autor de la Dissertacion : (205) En 20. del mismo mes lo loò , y aprobò en quanto al voto , y modo de colocarse en la Cathedral la Sagrada Imagen de San Sebastian , sin quedar el Cabildo forzosamente obligado à ir en la Proceffion.

65 En el Auto propuesto , y su aceptacion no se alcanza , como de parte del Cabildo huviesse intervenido otro consentimiento , que el relativo à los interessados en un contrato , y precisso para su subsistencia , (206) que no requiriendose simultaneamente en el acto , bastò , que sobreviniesse por su loacion ; (207) y si se atiende à la segunda clausula : y que en el dia de dicho Santo honre à la Ciudad en la Proceffion : corresponden sus phrasses al mas urbano convite , como la admision à terminos de no quedar forzosamente obligado el Cabildo à concurrir à él.

66 A la misma contractual esphera , sin respecto alguno de Cathedralidad , ni otro consentimiento del Cabildo , mas del que debió prestar , como parte contratante , è interessada , se reduce el caso de la translacion de los votos à la Cathedral hecha

(105)

Dist. §. 6. num. 9.

(206)

§. Si de alia Instit. de stipulat.
g. 1. §. 1. ff. de pact. Cyriac.
ntrov. 65. num. 11. & 12. la-
Altimari de nullit. contract.
ubr. 1. quest. 9. à num. 1. &
99.

(207)

clin. conf. 39. num. 3. & seqq.
accion. de locat. cap. 16. num.
4. Altimar. de nullit. contract.
ubr. 1. quest. 1. à num. 728.

(106)

Dist. §. 6. num. 8. Dissert.

Non placuit

hecha el año de 1625. con autoridad, y aprobacion del Ordinario de comun acuerdo entre el Cabildo, y Ciudad, que expone el Autor de la Dissertacion (208) por la memoria, que de ella se hizo en el ingreso de la Concordia del siguiente año de 1626.

67 A iguales reglas pertenecen la reduccion de los votos à la forma antigua solicitada por la Ciudad en 18. de Agosto del referido año, à que no asintió el Cabildo, havien- do resuelto *se observe, y guarde en todo, y por todo lo que los Señores Ordinarios, Cabildo, y Ciudad tienen assentado*; (209) y la translacion del voto, y Fiesta de San Fermin, que por diferencias entre la Parrochia de San Lorenzo, y la Ciudad deseò esta en 10. de Junio del año passado de 1618. se hiciesse à la Cathedral; (210) porque dependiendo estas dos ultimas funciones de las Concordias ajustadas con la autoridad del Ordinario en los años citados de 1625. y 1626. entre el Cabildo, y Ciudad no era libre à alguna de las partes el recesso de ellas: y queriendolo, se hacia precisa su solicitud por el comun assenso, con que se procedió al establecimiento. (211)

68 Correspondiente à lo expuesto pudiera ser la satisfaccion à la ultima Concordia de 1626. si con la debida integridad se huviera manifestado por el Autor de la Dissertacion; pero ya sea, que la valentia

(108)

Dicit. §. 6. num. 10. litt. (C)

(209)

Dicit. §. 6. num. 10. litt. (C)

Auto del Cabildo: determinaron, y resolvieron, que se observe, y guarde en todo, y por todo lo que los Señores Ordinarios, Cabildo, y Ciudad tienen assentado, &c.

(210)

Dicit. §. 6. num. 14. 15. & ibi: respondió el Cabildo à la Ciudad, complaciale, con que facilitasse la licencia, que à comprehension comprehenderi ser necessaria.

(211)

Ex cap. omnis 22. quest. 2. ca omnis res de regul. iur. leg. nihil tan naturale ff. de regul. iur. I Salg. de reg. pars. 2. cap. 1. num. 207. & seqq. cum multo Altimari de nullis. contract. rub. 1. quest. 6. à num. 27. 34. & seqq.

de su Pincél , no le permite ajustar,
se à las reglas precisas de copiante,
ò por alguna licencia poetica (212)

(212)
Horat. in Arte Poetic.

..... *Pictoribus atque poetis
Quidlibet addendi semper fuit æqua
potestas.*

corta à su arbitrio , por donde quie-
re en los instrumentos , de que se
vale.

69 En la mencionada Concor-
dia (213) se dió por la Ciudad , ba-
xo el beneplacito del Señor Obispo
nueva forma al cumplimiento de los
votos; y por lo conducente á las
clausulas , que cita el Autor de la
Dissertacion (214) se dixo : poniendo
para esto los ojos principalmente en el
servicio de Nuestro Señor , con cuyo fa-
vor se ha ballado un medio , que está
comunicado , y aprobado por S. Ilma. y
por el Cabildo , y Clerecia de las Par-
rochias de San Cernin , San Nicolàs,
y San Lorenzo ::: y se declara , que
hasta que el dicho Cabildo , y Clerecia
de las tres Parrochias presten su
consentimiento por Autos autenticos,
no ser visto quedar obligada ninguna de
las partes al cumplimiento de los Ca-
pitulos expressados en este Auto ::: y en
su execucion , y cumplimiento dichos Se-
ñores Regidores en nombre de la Ciu-
dad , y todos sus Vecinos , por lo que
les toca , se obligaban , y obligaron à
cumplir en todo , y por todo con los
Capitulos sobre-dichos à perpetuo ; y su-
plican à S. Ilma. se sirva confirmar
este

(213)
extat original. in Archiv. Civi-
t. Pampil. Arc. litt. (C) & eius
authentic. copia in lib. resol. capi-
l. ab anno 1618. ad 1627.
l. 250.

(214)
Diã. §. 6. num. 11. ibi : Se
via ballado medio comunicado, y
robado por S. Ilma. , y por el
Cabildo , &c. y en él repetidas
veces pide (habla por la Ciudad)
este su consentimiento la Santa
Ilesia, y que hasta que le dè, no
tenga efecto el Auto de la Ciudad.
Se hecho asintió à esta pro-
puesta el Cabildo, y otorgò in-
strumento en 24. de Noviem-
bre del mismo año ante dicho
Señor Secretario del Ayunta-
miento de Pamplona.

este Auto , y Concordia , interponiendo para ello su autoridad , y decreto judicial ::: y para que mas firme sea, ordenan , que antes de la confirmacion se haga notorio este Auto , y Concordia à su Señoria del Cabildo , y à la Clerecia de las tres Parrochias , para que al pie de el presten su consentimiento por Autos publicos.

70 En su execucion el siguiente dia 24. hallandose congregado el Cabildo en la Sala de la Preciosa, se hizo notorio por el mismo Luis de Oteyza à sus Capitulares , que en respuesta dixeron : *que por lo tocante al dicho Cabildo loan , y aprueban en todo , y por todo la dicha Concordia, y quieren , que à perpetuo se observe , y guarde como en ella se contiene , y se obligan à su cumplimiento ; y suplican à su S. Ilma. lo mande confirmar , y assi lo otorgaron , &c.*

71 Congregada el mismo dia toda la Clerecia de las tres Parrochias en la Sacristia de la de San Nicolàs , por dicho Oteyza se le hizo notoria , y sus Individuos respondieron : *ratifican , y aprueban la dicha Concordia , y quieren , que à perpetuo se observe , y guarde , como en ella se contiene , y se obligan à ello por si , y en nombre de toda la Clerecia de las dichas tres Parrochias , (se apartan en forma del Pleyto) y suplican à su S. Ilma. mande confirmar la dicha Concordia , y assi lo otorgaron .*

72 De la exposicion legitima de la

Con-

Concordia , que se hace por la Ciudad , al modo , con que truncandola , (de que se quejaba *San Agustín*, (215)) se sirve de ella el Autor de la Dissertacion , hay la grande diferencia , que ofrece desde luego su careo , y de ella nace , no poderse elevar á argumento , el que afianzado en la supresion de unas clausulas , y alteracion de otras contra el sentir de *Tertuliano* , (216) se ha querido formar : porque solicitado el consentimiento del Cabildo , no por via de Suplica , sino requerido , y prestado , como de parte , para integrar el contrato , sin distincion alguna al de la Clerecia de las Parrochias facilmente se descubre no haver tenido operacion en la Concordia el derecho de Cathedralidad , ni mediado mas Jurisdiccion , ni autoridad , que la del Señor Obispo.

73 Pues aunque en el despacho de la confirmacion se expresó haver intervenido tambien el consentimiento , y autoridad del Cabildo , à caso sin la discrecion , y legal diferencia entre una , y otra voz , (217) fue con oposicion al contexto de la Concordia , porque no sonando en toda ella la autoridad del Cabildo , sino unicamente su contractual assenso , ni mas , ni menos , que el de la Clerecia , no pudo en la extension del despacho asseverarse con referencia à la Concordia la autoridad , que excluye su puntual letura , ni arrogarse el Cabildo , como confesion de

(215)

Contra Adimantum Manichæi Discipulum lib. unic. cap. 14. circa princip. ibi: particulas quasdam de scripturis eligunt , quibus decipiant imperitos , non connectentes que supra , & infra scripta sunt , ex quibus voluntas , & intentio scriptoris possint intelligi.

(216)

De prescrip. pag. mihi 237. ibi: tantum veritati obstrepsi adulter sensus , quantum & corruptor scilicet.

(217)

Merlin. contro. forens. centur. 2. cap. 99. num. 18. & 19. ulterius dico verissimam , & sine contradictore esse conclusionem , quam post Innoc. in cap. dudum de reb. Eccles. non alien. firmavit. Bald. in leg. si quando §. illud etiam Cod. de inoffic. testam. Et rursus in leg. cum non solum §. necessitate num. 26. Cod. de bon. que liber. scilicet consensus , & authoritatis diversos omnino esse terminos ; etenim consideratur ille habita ratione ad privatum commodum , seu præiudicium consentientis : è contra authoritas respicit accidentia publicæ vel legitimæ administrationis , que competunt alicui ratione publici officii , & proinde consideranda est tamquam quid seorsum , & separatam à persona illam præstante.

su Prelado ; la que dexaba de serlo por el error manifesto, que incluia, (218) mayor que el de el Autor de la Dissertacion , en suponer que en la Concordia repetidas veces pide la Ciudad preste el Cabildo su consentimiento , no siendo mas que una, y esta en comun con la Clerecia , como queda expuesto.

74 La inteligencia dada al consentimiento del Cabildo en las Concordias se fortaleze , y aclara de su resolucio[n] de 5. de Mayo de 1656. (219) en que por no haverse dado hora fixa á las Procesiones de la ultima , acordò el Cabildo señalar la de las diez , y passar la noticia por dos Capitulares á los Señores Obispo , Virrey , y Ciudad , de cuya resulta todos concordaron en lo mismo, ofreciendo cumplir con la resolucio[n] del Cabildo , haviendose esta vez perfeccionado el convenio por el superueniente assenso de la Ciudad , como otras por el del Cabildo ; sino se arroja al empeño de haver en este acto exercido imperio sobre los Señores Obispo , Virrey , y Ciudad.

75 Por ultimo caso , para las pruebas del precisso assenso del Cabildo en la Indiccion de Procesiones por confesion de la Ciudad , trae el Autor de la Dissertacion (220) la resuelta en Septiembre del año pasado de 1720. relacionando , que despues de haverse hecho Proce[s]ion General con Nuestra Señora de el Sagrario por la Peste de Marsella , à in-

(218)

Text. in leg. non fatetur ff. de confes. Tuscho litt. (e) conclus. 227. Antaldo de Comerc. dis. 22. num. 9. ex bis , & aliis Altimari de nullit. contract. rubr. 1. quest. 9. num. 22. 62. & ali. bi. passim.

(219)

Diss. §. 6. num. 13. litt. (v) Dissert.

(220)

Diss. §. 6. num. 19. & 20.

extat, in Archiv. Civit. Arc.
 st. C. Muy Ilustre Señor. En
 virtud de la expresa Real or-
 den de S. M. expedida en 28.
 de Agosto de este año, en que
 se sirve mandar, que para evi-
 tar el mal contagioso, con que
 se halla inficionada la Ciudad
 de Marsella, y libre à la Fran-
 cia de tanto mal, y preserve
 de sus Dominios, se hagan
 públicas Rogativas, imploran-
 do el Patrocinio de Maria San-
 tísima, y la de los Santos San
 Miguel, San Sebastian, y San
 Roque; dando el debido cum-
 plimiento, puse en execucion
 lo que S. M. ordena, y porque
 tambien previene la referida
 Real orden, que la Ciudad dis-
 ponga su execucion, como lo
 se ha estilado en otras ocasiones,
 habiendo hallado razon de ha-

erse hecho Procecion el año de 1599. con el Glorioso Patrono *San Fer-*
min, siendo infestada esta Ciudad del referido contagio, resolvió se
 hiciese con su Efigie, el dia de mañana 15. de el corriente, para
 cuyo efecto obtuvo Licencia de el Gobernador, Provisor, y
 Vicario General de este Obispado, para hacerla por las ca-
 sas, y puestos acostumbrados, rogando à Dios Nuestro Señor
 libre à la Francia del referido mal, que se halla introducido en dicha
 Ciudad de Marsella, y el que se introduzca en estos Reynos de España; y
 para que se executasse este acto con la mayor solemnidad, y devocion, la
 Ciudad suplicò esta mañana à V. S. por medio de los Señores *Don Francisco*
de Salazar, y *Don Ignacio Lopez de Reta* sus Capitulares, se sirviesse assistir à
 la funcion, quienes me han significado de parte de V. S. que havindose
 hecho Procecion General con Nuestra Señora de el Sagrario al mismo in-
 tento, no havia estilo de hacerse otra Procecion General con ningun
 santo, sino con Nuestro Señor: y no excusa la Ciudad, volver à hacer
 nueva instancia à V. S. poniendo en su consideracion, que no siendo esta Proce-
 sion de las que se han acostumbrado por las necesidades comunes, ni opo-
 nerse la variedad en la orden, contra los Ritos de la Iglesia, antes bien
 muy conforme à su estilo, y à la Real orden de S. M. ferà de sumo
 escusuelo de la Ciudad, y sus vecinos, que por no autorizarla V. S. con su
 asistencia, se dexa de lograr. *Espero* merecer de V. S. este favor con mu-
 chas ocasiones de su agrado. Dios guarde à V. S. muchos años *Pam-*
plona, de mi Consistorio, y Septiembre 14. de 1720.

instancia de la Ciudad, pidió verbal-
 mente por medio de dos Regidores,
 se hiciese segunda con la Santa Ima-
 gen, y Reliquias del Señor *San Fer-*
min, mediante Licencia, que tenia
 obtenida del Gobernador, y Vica-
 rio General; y que dexò de hacer-
 se, sin embargo de haver repetido la
 Ciudad su instancia, en carta al Ca-
 bildo, por no haver dado este el neces-
 sario consentimiento, que solicitaba.

76. Que en esta ocasion no so-
 licitò la Ciudad el consentimiento del
 Cabildo para la Procecion, sino que
 solo pasó el aviso, ò convite en la
 forma regular, demuestra la carta,
 que se pone à la margen, (221) ma-
 nifestandose por ella la facilidad del
 Cabildo, en entender requisicion
 de

de su assenso qualquier atento reca-
do , que se le passe ; y que tampo-
co dexò de hacerse la Procefsion por
el dissenso del Cabildo , sino por el
embarazo en el orden Gerarchico ;
no puede disimularlo el Autor de la
Dissertacion en sus mismas palabras:
el Cabildo reconociò , era *invertir el or-
den siempre observado ; pues implorada
la Divina Clemencia con la interposicion
de la Santissima Madre de Dios , no
se descendia à la de los Santos.* (222)

77. Y lo mas es , que haviendo
consultado la Ciudad al Señor Obis-
po en carta de 18. del mismo mes
de Septiembre (223) sobre el reparo
del orden Gerarchico que propuso
el Cabildo , por carta de 2. de el si-
guiente mes de Octubre , respondiò:
(224) *He visto las copias que V. S. me
remite de su carta al Cabildo , y la res-
puesta de este sobre la Procefsion con el
Señor San Fermin, para implorar por su
intercefsion la misericordia de Dios, à fin
de que nos libre de el contagio , que se
padece en Marsella ; y siento mucho la
desconformidad en los dictámenes , aun-
que no en la voluntad ; y yà yo tenia
entendido , muchos dias hà , el estilo , que
refiere el Cabildo en su respuesta de em-
pezarse antes la Rogativa por los San-
tos , y continuarla solicitando la mas
poderosa intercefsion de Nuestra Señora,
à que solamente debemos atribuir el re-
paro del Cabildo : con que se aquie-
tò la Ciudad.*

78. No dexa de ser extraño, que
empeñado el Autor de la Disserta-
cion

(222)

Dict. §. 6. num. 19. Dissert.

(223)

*Extat. Copia autent. in lib. resolut
Capitul. Civit. ab anno 1719. aa
1724. fol. 104. in secunda.*

(224)

*Extat. Origin. in Archiv. Civit.
Arca litt. C.*

(225)
§. 5. num. 6. *Dissert.*

(226)
In fact. num. 67.

(227)
Dict. §. 6. num. 12. *Dissert.*
(228)

Dict. §. 6. num. 14. *Dissert.* ibi:
así es preciso solo contar con
lo que consta por instrumentos
firmados de los Regidores.

(229)

Rota post Luc. decis. 72. num.
2. & *decis.* 73. num. 19. *Zau-*
is in statut. Favent. lib. 1. rubr.
3. num. 9. ibi: *Memoria resolu-*
tionum, decretorum, contractuum,
aliorumque actorum Consilii, &
Magistratus periret, nisi in per-
petuum conservarentur, mediante
registratione, quæ cum fieri non
valeat, nec deceat per aliquem ex
Ancianis, & Consiliariis, propte-
rea statutum fuit, quod ad illud
Ministerium eligatur Officialis sub
nomine Cancellarii, in Urbe verò
sub nomine Scribæ, ut in statuto
lib. 3. cap. 15. qui omnia notet, ac
in scriptis redigat in libro ad ta-
lem effectum destinato, cui plena
fides est adhibenda, ut generaliter
de libro scripto ab officiali à publi-
co deputato tradit Bart. in l. que-
dam §. Numularios in fine ff. de
eden. & in specie Altograd. conf.
97. num. 80. vol. 2. *Genua de*
script. privata lib. 4. tit. de lib.
Civitatis vel municipii Rot. cor-
ram recol. mem. Coccin. decis.
1536. num. 1. cum. seq.

(230)

Supra Conclus. 1. num. 45. & 46.

cion en justificar el consentimiento
de el Cabildo, en la Indiccion de
las Proceſſiones, por Autos firma-
dos de los Regidores, dexando (co-
mo expreſſa (225)) aparte los Libros,
y Acuerdos Capitulares; porque no se ig-
nora, que aquellos sin mucha detencion
dicen, que los Canonigos han escrito en
ellos, lo que les tenia cuenta, haya
mezclado el exemplar de la de 22.
de Agosto del año paſſado de 1720.
en que solo puede conſtar del pre-
tendido consentimiento, por el cor-
respondiente Auto del Cabildo; por
que en el de la Ciudad (226) unica-
mente resulta, haverse dado á los
Legados la comiſſion para su con-
vite; dependerá á caso de que excluya
toda apariencia de autoridad del
Cabildo, en los Autos firmados por
los Regidores, solo resalta su con-
sentimiento con alusion á ser parte
contratante, como lo recelò el Au-
tor; (227) y en este conflicto le
fue preciso el regreso á los Li-
bros Capitulares, segunda vez des-
cartados, (228) queriendo sin du-
da inſiſtir en la fe de ellos.

79 Sabeſſe, que la merecen los
de qualquiera Comunidad Ecleſiaſti-
ca, ò Secular en aquellos asun-
tos, que corresponde trasladarse á
ellos, (229) como que esta Regla
tiene sus falencias, y que ſiempre,
que en alguna parte se reconozcan
defectuosos los Libros, desmerecen
su fe en las demàs, (230) no pu-
diendo á esta causa la Ciudad reser-

narfe en los de el Cabildo , yà por la variacion de las Legacias en el Prior , que queda advertida ; (231) yà por la ninguna diferencia de la Sede plena á la vacante , que se dexa annotada ; (232) y yà porque , segun relacion de un Acto Capitul- lar (233) de 5. de Junio del año passado de 1718. para que con el motivo de la translacion de la Imagen , y Sagradas Reliquias del Señor San Fermin á la nueva Capilla en su dia , hubiessse Sermon , y se cantassen algunos Villancicos en los Altares , que havian hecho las Comunidades Regulares , dice el Autor de la Dissertacion , que la Ciudad embió la embaxada de suplica al Cabildo con los Regidores Don Jacinto Segura , y Don Francisco de Leta , siendo cierto , que ninguno de los dos fue Regidor en el citado año de 1718. (234)

80 Este hecho cierto , que no solo consta de el Auto de nombramiento de Regidores , en que no hallandose comprehendidos Don Jacinto Segura , y Don Francisco de Leta , està no obstante lleno sin estos el numero de los diez , de que se compone el Regimiento , (235) fino de la multitud de los successivos de Acuerdo en el discurso de todo el año , contrarresta tan eficazmente la fé de los Libros de el Cabildo , que del todo la desvanecen : (236) al passo , que no pudiendose verificar el menor descuydo en los de la Ciudad , sobrefale su fé , y califican

(231)
Supra in Introd. num. 20.

(232)
Dict. Conclus. i. num. 45. & 4

(233).
§. 8. num. 40. litt. (q)

(234)
*Lib. resolut. Capitul. Civit. Pam-
pilon. ab anno 1715. ad 1719
fol. 150.*

(235)
*Lib. 3. tit. 1. Orden. 6. cap. 2.
fol. 325.*

(236)
*Carolo Ant. de Luca in Prax
Iudic. cap. 31. num. 11. ibi: Ma-
gis nocet falsitas , vel error ali-
cuius partite ad adimendam fi-
dem , quam profer verificatio ali-
cuius partite , nam unum pro ali-
mit totaliter fidem.*

el estilo , y practica de convidar al Cabildo para las Procesiones , y no requerir su consentimiento.

81 Podrà ser , que à correspondencia de la corrida de Toros , que finge el Autor de la Dissertacion , para convidar à la Ciudad , (237) se espere , proponga esta otra diversion , à fin de explicar el convite en las Procesiones : pero la dificultad consiste en la calidad del festejo , porque si es de Toros , sin embargo de la gran probabilidad , que con Julio Caponio (238) se pondera en favor de los Canonigos , es mucho mas cierto , que no pueden verlos : (239) y el espectáculo causa tanta bulla , que aun fingido atolondra. Digalo el Autor de la Dissertacion , que , para aplicarlo , assentò : (240) y por el contrario , el acto Sagrado de las Procesiones Generales à Pamplona ninguna otra expensa le tiene , que el correspondiente modo de pedir las , y suplicarlas à la Santa Iglesia , que las ha de executar , y celebrar , aunque se haya obtenido la Licencia del Señor Prelado , olvidando , que yá antes dexaba dicho , (241) que el gasto ordinario de la cera lo suple la Ciudad ; en cuya patente contradiccion , parece imposible , que huviera incurrido la feliz memoria (242) del Autor , que no fuesse à resultas del aturdimiento , que trae una corrida de Toros , aunque sea fingida.

82 Si fuesse el convite à un

par-

(237)

S. 7. num. 12.

(238)

Controv. 15. per tot.

(239)

Illust. Episcop. Maranta
in celebri responso post dict. con-
trov. forens. Julii Caponii. per
os.

(240)

Dict. S. 7. num. 14.

(241)

Dict. S. 6. num. 20. Dissert. ibi.
Y lo diràn las cuentas de los
Thesorereros de Pamplona , pues
no se hallará incluido en ellas
el ordinario gasto de cera , que
la Ciudad acostumbra suplir en
las Procesiones , que sale di-
cho Glorioso Santo.

(242)

S. 1. num. 7. Dissert.

partido de Pelota , adelantando las horas , sin escrúpulo , bien pudieran verlo los Canonigos ; mas no es diversion , que se dispone con galto , en que puede caer la paridad del convite ; pero qué precision tiene la Ciudad de mendigar metaphoras , para declatar su derecho , si le tiene probado con la realidad de los hechos ? Y proporcionado el convite por el Autor de la Dissertacion en la causa identica de Valencia , con el rescripto del Señor Carlos II. la Ciudad en semejantes funciones no manda , sino ruega , y convida : (243) cierto es , que á veces suele la ficcion servir de camino , para buscar la verdad : (244) pero muchas sucede , que el que así la busca , se quede en el camino.

83 Menos disonará al Autor de la Dissertacion el convite , si reflexiona , que , aunque en ella repite muchas veces , que el Cabildo hace las Procesiones , empeñado en probarlo , solo ha sacado con *Ursaya* , (245) que los Canonigos , en las que concurren , hacen principal figura , y que aunque para el mismo intento citó la *Rota* , (246) poniendo su autoridad truncada , nada con ella manifiesta , sino dos grandes solecismos , con que la ha forzado , y á la letra se le traslada ; y esto proviene , de que los Ecclesiasticos igualmente , que los Seculares no son de las Procesiones mas que causa material , é integrante,

(243)

Dict. §. 8. num. 57. ex litt. (H) ex Doct. D. Joseph Latorre in allegat pro Ecclesia sua Valentina anni 1679. §. 4. num. 107. & §. 5. num. 110.

(244)

Feloaga in Enchirid. iur. controu. cap. 30. per tot.

(245)

Dict. §. 6. num. 7. litt. (H) Ex Ursaya tom. 3. part. 2. discept. 23. num. 51. ibi : Nimis enim absurdum , & magnum inconueniens esset , quod Canonici , qui in hac Sacra Functione principalem figuram faciunt , dirigantur ad arbitrium , & beneplacitum Laicorum confratrum.

(246)

Dict. §. 6. num. 4. litt. (S) Dissert. coram Caprara tom. 1. decis. 256. n. 6. & 9. ibi : Cum Ecclesia maiori , à qua eadem functiones peraguntur :: eidem capitulo , uti facientem functionem &c.

(247)

Paulo Maria Quart. de Processionibus. dict. tract. 1. punct. 4. ibi: *espondeo, & dico primo. Principales materia Processionum sunt gmina Fidelium, quæ ad eas conveniunt, primo videlicet persone ecclesiastica, tum Clerici Seculares, tum Regulares diversorum ordinum; ex quibus præcipue conatur corpus Processionum. Secundo admitti solent ad integrandum dem corpus Processionum Confraternitatis Laicorum sub suis vestibus: vel etiam viri nobiles, & quites, ut illustrior sit Processio. Tertio aggregantur etiam pueri innocentie typi, habitu angelico decorati. & tandem Chori Musicorum: iuxta illud Psalmistæ Psal. 148. juvenes, & Virgines, senes cum junioribus laudent nomen Domini: & alibi, laudate eum in Tympano, & choro, laudate eum in cordis, & organo. Ratio est, quia Processiones celebrantur ad supplicandum Deo, & laudes ei canendas: merito ergo ad eas deliguntur persone magis idoneæ ad id muneris exequendum; ut sunt in primis Ecclesiastici: deinde alii devoti fideles, omnes induti suo decenti habitu pro cuiusque statu. Porro, quamvis persone prædictæ respectu precum, quæ ad Deum funduntur, sint earum causa efficiens; respectu tamen Processionis sunt causa materialis, ut supra dicebamus.*

(248) Gratian. discept. forens. cap. 898. num. 9. & ibi de Luca in Animadvers. num. 1.

(249) Verb. convite fol. 581.

(250) Ilustrif. Sandoval in Cathal. Episcop. Pampil. fol 72. num. 21. Et alibi passim. Arnald. Hoiernart. notit. utriusque Vascon. lib. 2. cap. 3. fol. 94. P. Moret Annal. Navar. tom. 2. lib. 15. cap. 3. num. 6. fol. 25.

(251) Cap. causam, quæ de iudic. & ibi Barb. num. 1. D. Gonzal. num. 2. ex his, & aliis Piton. tom. 3. discept. Ecclesiæ. 61. à num. 1. 2. 11. & seqq.

(252) Lotter. de re benefic. lib. 1. quest. 18. num. 9. Rota post Lucam de iurisdic. decis. 24. num. 1. & 14.

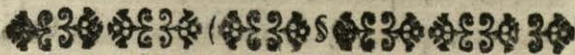
(253) Gratian. discept. forens. cap. 120. per tot. Lotter. dict. quest. 18. num. 11.

(247) y pudiera únicamente disonar al Autor de la Dissertacion, que, aunque la palabra *Huesped* igualmente significa al que recibe, como al que es recibido en hospedage, (248) el llamar convidado al que hace la costa, solo puede verificarse en el convite, que con *Don Sebastian de Covarrubias* describe el Diccionario Español. (249)

84 Y siendo finalmente el Caxildo de la Cathedral de Pamplona de regular instituto, (250) en ella el Prelado, no solo Obispo, sino Abad (251) con Jurisdiccion omnimoda sobre los Canonigos, (252) y de estos por el voto de obediencia, que hacen en sus manos, mayor la sujecion, que la de los Seculares, (253) sinque falte, quien todo lo diga de la Cathedral de Pamplona,

con

(254) con casos prácticos, (255) el haver huído el Autor de la Dissertacion de estas especies, y noticias, que no se le ocultan, que puede ser, sino haverlas considerado para su empeño insuperables?



CONCLUSION III.

QUE MEDIANTE LA LICENCIA del Señor Obispo, no fue novedad el haver intentado la Ciudad el día tres de Junio de mil setecientos, y cinquenta, se hiciesse la Proceſſion de Rogativa con su Patrono San Fermin, sin concurso del Cabildo, por la resistencia de este.

DEben por lo regular dar principio las Proceſſiones Generales, y terminar en la Iglesia Cathedral, ò Mayor del Pueblo, donde se hacen, siempre, que otra cosa no se determinare por los Señores Obispos; (1) y aunque no se duda tiene contradictores este sentir, (2) dà inteligencia, y seguridad à las opiniones una distincion legal. (3) Dividense la Proceſſiones en Generales, y particulares, y de estas unas son determinadas por derecho con independenciam de la voluntad de los Ordinarios, y otras, que indiendose por ocurentes necesidades, quedan al arbitrio de ellos: las primeras, por ser de Rito reglado

Yy

del

Garcia de benefic. part. 3. c. 3. num. 16. Urrutigoiti de claf. Cathedral. cap. 31. num. 2. & 136. Pirro Corrado Pra. benefic. lib. 2. cap. 9. à num. ad 13. D. Salcedo de leg. lit. lib. 2. cap. 12. num. 54. 62.

Ignat. Lopez de Salcedo pract. Bernard. Diaz cap. 3. c. not. sub. litt. (A) verb. puni. & corrigere D. Valenz. Velaz. consil. 43. num. 5.



Gavant. in Enchirid. Episcopi part. 1. verb. Proceſſio num. 10. ibi: Generales Proceſſiones à Cathedrali incipient, vel maiori loci Ecclesia, & eodem redeant, nisi aliud Episcopo videatur. Pa. Jordan de re benef. tom. 2. lib. 11. tit. 2. num. 35. Cheruvini in compend. Bullar. in Constit. quacumque 36. in Ordin. Gregor. XIII. Schol. prim.

Barbof. de Potest. Episcop. part. 3. alleg. 78. num. 2. & 6. & in Concil. sess. 13. cap. 5. num. 5. & alii relati ab Authore Dissert. §. 6. num. 4. litt. (q)

Carleval de iudic. tit. 3. disp. 21. num. 8. D. Olea de Cess. iur. tit. 6. quest. 2. num. 43.

del Ceremonial Romano, no sufren alteracion, ni mudanza de los Señores Obispos, que no pueden establecer sobre él: (4) y las segundas reciben la direccion de su arbitrio: (5) de cuya classe siendo las dos de Rogativa, que con Licencia del Señor Obispo (6) solicitò hacer la Ciudad en los años passados de 1750. y 1751. mal se denominan *atentados* tan contenidos intentos.

2 Por esta regla pudo seguramente el Señor Obispo Arnedo en las Procesiones fuera de Rito, que ocurrieron desde Noviembre del año pasado de 1705. hasta Abril de 1707. dar su permiso, para que se hiciessen sin concurso del Cabildo: y mas en el supuesto de su resistencia; y quando huviera querido gobernarse por Exemplares: de donde deduce el Autor de la Dissertacion, (7) haverse valido de los que havia de Procesiones hechas durante el Entredicho de 1583. que en menos clausulas refiere la Ordenanza, (8) haviendolos mas recientes, y del caso?

3 Visitó la Magestad Divina à esta Ciudad el año pasado de 1599. con tan cruel peste, que no bastando las mas eficaces providencias de sus Regidores al alivio de los enfermos, y precaucion de los sanos, ni el gran socorro, que le entrò con la venida del Señor Obispo Don Antonio Zapata (9) de la Provincia de Guipuzcoa, sus copiosas limosnas á

(4)

Clement. *ne Romani de Elect.*
off. in Clemen. saepe de verb.
nif. Soto in 4. dist. 33. quest.
art. 2. Galer. de Renunt. lib.
cap. 1. num. 32. Scarfant. lu-
brat. Canonic. lib. 1. tit. 10.
m. 23.

(5)

Arbos. *in Collectan. ad Concil.*
T. 25. de Regul. & Mo-
al. cap. 13. num. 43. Frances
Urrutigoyti variar. resol.
p. 37. à num. 8. & signanter
m. 28.

(6)

In fact. num. 7. 8. 9. 10. 20.
23.

(7)

Dict. §. 3. num. 21.

(8)

ib. 2. tit. 11. Orden. 8. Regni
Navarr. ibi: Por estar la Ma-
re Iglesia entredicha.

(9)

Illustrif. Sandoval Cathal. Epif-
op. Pampil. fol. 36. num. 66.

los pobres , y personal asistencia à todo riesgo ; para aplacar la ira de Dios , se hizo preciso el recurso à sus inmensas Piedades ; à este efecto entre otras Preces ordenò S. Ilma. algunas Procesiones Generales , que se hicieron , asistiendo incorporado con los Regidores , y sin el Cabildo de la Cathedral ; (10) de que por esto sin duda no hace memoria el Autor de la Dissertacion , como porque sin embargo de haverse destinado los Eclesiasticos de la Ciudad à la custodia de sus Puertas , y à otros exercicios de caridad , los Canonigos en esta ocasion solo guardaron su claustro.

4 Funda el Autor la satisfaccion en unas letras Rotaes , (11) de que asegura tener copia el Cabildo en su Archivo , y con que à resultas de haver dado el Señor Obispo Arnedo Licencia à la Ciudad , para que se hiciessen las Procesiones , dice : le inhibiò la Rota , baxo recias penas Canonicas , para que adelante no atentasse con provehimientos semejantes : y en otro lugar , (12) no reformò el Señor Obispo Iniguez su provehimiento , y de ello , y haverlo expedido , apelò la Cathedral à la Sagrada Rota , de donde transportados los Autos , y en vista de estos se expidiò en 26. de Junio de 1706. por el Auditor Francisco Caffarello inhibicion con graves penas , para que dicho Señor Prelado suspendiessse , y no innovasse.

5 Las presupuestas letras fue-

ron

(10)

(10)
Lib. particul. relat. Pest. Civitat. Pampilon. ann. 1599. à voti eius occasione emissi à fol. ad 15.

(11)

§. 5. num. 5. litt. (P) Dissert. ibi Litteris exped. ab Illustriss. Dño Francisc. Caffarell. Sac. Rot. Audit. die 26. Junii. ann. 1706. per Acta Notarii Michaelis Angeli de Cessarinis, & Sucursi de Amicis Con-notarii Sac. Rot. extat Copia in Archiv. Alma Pampil. Eccles. arc. litt. (E) num. 80

(12)

Dict. §. 8. num. 31. Dissert.

ron expèdidas á mera relacion del Cabildo, y su propria denominacion, y naturaleza, sin que conste cosa contraria en todo el contexto se declara á su final, (13) resultando patentemente ser unas letras ordinarias de citacion, inhibicion, y compulsovia; con que el suponer el Autor de la Dissertacion, que á su expedicion precediò la vista de Autos, sin que huviesse llegado el caso de transportarlos, ha de ser necessariamente por ignorancia, ó malicia: elija lo que quisiere.

6 Para introducirse (14) à la respuesta de la grave dificultad, que reconoce por las Procepciones hechas desde Noviembre de 1705. hasta el de 1707. sin concurso del Cabildo, mezcla una larga narrativa de los successos, que passaron, durante la quiebra entre Ciudad, y Cabildo, y de los motivos de ella, refiriendolos con demasiado arbitrio, sobre que pudiera hacerse segura critica por la Chronologica puntual relacion de ellos, que en sus Libros conserva la Ciudad; (15) pero bastará al caso insinuar, que muy agena de haver sugerido à las Obreas, para que no llevassen en sus fiestas la Musica de la Cathedral, (principal assunto de los resentimientos de su Cabildo) passò sus officios con la de San Saturnino, à fin de que no hiciesse novedad. (16)

7 Que recibida la Real Cedula de

(13)

ideo ego Sucusus de Amicis eiusdem Sacrae Rotae Con-notarius praesens citationis cum inhibitione, & compulsozialium generalium instrumentum pro eo scripsi, & publicavi requisitus.

(14)

Dict. §. 8. à num. 29. ad 36.

(15)

Lib. resol. capitul. civitat. Pam-pil. ab anno 1705. ad 1708. à fol. 14. & per tot.

(16)

Dict. lib. Act. Diei 24. Novemb. 1705. fol. 14. in 2. & testim. Secret. dict. Civitat. fol. 17.

de la Señora Reyna Gobernadora Doña María Gabriela de Saboya , aunque en las voces manifestó el Cabildo conformarse en su resolución, por la que hizo en 2. de Junio del año de 1706. (17) resistió eficazmente aquella con el hecho , de haver dispuesto , se notificassen las letras Rotaes al Señor Obispo , y su Vicario General , como se executò de su orden en 14. de Agosto del mismo año , (18) y que de especial de su Magestad , haviendose interessado posteriormente la mediacion poderosa del Señor Virrey Principe Serclas de Tilli para la Concordia , y con el deseo de que fuese à comun satisfaccion , consultado al Consejo , sobre el modo de establecerla , remitido su autorizado dictamen à la Ciudad en 21. de Marzo de 1707. accedió resignada à el : (19) No así el Cabildo , (20) que hizo continuar las notificaciones à los de las tres Parrochias , y Convento de San Agustin en 15. de Abril de aquel año ; manifestandose por este medio mas eficazmente la resistencia , (21) y quan oportunamente puede aplicarse à los Canonigos la Sentencia de San Bernardo. (22)

8 Pero lo mas notable es , que estando tomadas à mano Real las referidas letras de instancia de la Ciudad , y pendiente recurso en el Consejo sobre su examen, (23) oculta el Cabildo tan notoria verdad , por no

(17)

Dict. §. 8. num. 32. Dissert.

(18)

Constat ex intimat. fact. à Michaele de Elizalde Notario Reg. in dorso Original. litt.

(19)

Constat ex dict. lib. Resol. Capit. Civitat. Pampil. fol. 332. a 338. in secunda.

(20)

Constat ex Intimat. fact. à D. Martino de Artajo Notario Apostolico.

(21)

Ex leg. si tamen §. ei qui ff. de edilit. Edict. doctè , & late cum multis D. Castillo quotid. contro vers. iur. lib. 5. cap. 107. num. 17. & seqq.

(22)

Epistol. 221. ibi: Verum vos ne verba pacis recipitis , nec pacta vestra tenetis , nec sanis Consilii acquiescitis : sed nescio , quo Deo iudicio omnia vertitis in perversum , ut probra honorem , honorem probra ducatis , tuta timeatis , timenda contemnatis.

(23)

Constat. ex testimonio Ioanni Baptist. Solano Reg. Navar. Secret. eius iusu dat.

(24)

Salgado de reten. part. 2.
p. 26. num. 48. & 51.

(25)

Salgado de reten. dict. part.
cap. 20. num. 54.

descubrir su ineficacia, (24) y usa de ellas, produciendolas en la Real Camara, no sin ofensa de la Regalías (25) quan delinquentemente proceda en esta parte el Cabildo censurará la Superioridad.

CONCLUSION IV.

QUE NO PUDIENDOSE EXECUTAR las Procefsiones Votivas en los dias señalados, la suspension, y translacion de ellas se ha hecho, y debe hacer de comun acuerdo entre el Cabildo, y la Ciudad, y en discordia, por el Señor Obispo.

Diverfo ha sido el Estilo de la Ciudad para la Procefsion Votiva de San Jorge, y las ocho restantes de la Concordia de 23. de Noviembre de 1626. de el que se ha observado en las extraordinarias de Rogacion: obtenida en estas la Licencia del Señor Obispo, por Legacia al Prior de dos Diputados Regidores, se ha passado al Cabildo el urbano convite, ò aviso; y teniendose yá para aquellas la Licencia, desde la confirmacion de la Concordia, por la authoridad ordinaria, como en funciones de Tabla, no ha practicado Pamplona mas formalidad, que la de avisar en la vispera al Prior, por medio de uno de sus Ministros. (1)

(1)

Dict. S. S. num. 25. Dissert.

2 Quando por malos tempora-
les, ù otra ocurrencia no ha po-
dido hacerse en su proprio dia al-
guna de las nueve Procefsiones, la
práctica, que establecen los Libros
de la Ciudad, así en estas, como
en las de Rito, ha sido de suspen-
derse, y trasladarse á los dias,
que de comun acuerdo el Cabildo,
y Ciudad han señalado, (2) sin ha-
verse experimentado en esta parte
la menor quiebra, hasta el año de
1751. en que suspendida por el Tem-
poral de aguas la de San Forge à la
propuesta de la Ciudad, (3) descu-
brió el Cabildo su nueva inaudita
pretension, à hacerse unico arbitro
en el señalamiento de los dias, pa-
ra la execucion de las diferidas. (4)

3 Pero en què funda su inten-
to el Autor de la Dissertacion?
Veanse todos los lugares de ella,
donde esparce el asunto, (5) y se
hallará, que no dá razon legal: y
ciertamente, que dependiendo el re-
glamiento de las nueve Procefsiones,
de una Concordia, y convenio en-
tre partes, por comun assenso de
todas, como podrá alguna de ellas,
fino se figura reflexos de autoridad
los claros visos del contractual con-
sentimiento, arrogarse el arbitrio de
dar regla à las demás, ni llegar por
sí sola à la modificacion, que no
permite el contrato, sin voluntad
conforme de los que le hicieron?
(6) Con otro espiritu, y con mas
legal juicio (7) entendieron la Con-

(1)

In fact. à num. 75. ad 81.

(3)

In fact. num. 29.

(4)

§. 1. num. 39. Dissert. & in fact. num. 31.

(5)

§. 1. num. 39. §. 6. num. 25. & §. 8. num. 41. & 42.

(6)

Leg. perfecta Cod. de donat. qua sub modo. leg. ficut Cod. de obligat. & act. Tiraquel de retractu con- vent. ad fin num. 108. Gama de eis. 262. num. 3. Merlin decis. 802. Sabelli. §. contractus num. 45. D. Castill. lib. 3. controv. cap. 10. num. 1. & seqq. D. Salg. in Labyrinth. credit. part. 1. cap. 36. num. 16. & 42. Altimar. de nullit. contract. rubr. 1. quest. 1. num. 733.

(7)

Senec. Epist. 96. lib. 15. ibi: Antiqua sapientia nihil aliud, quam facienda, & vitanda præcepit. Et tunc longe meliores erant viri. Postquam docti prodierunt, boni desunt. Simplex enim illa, & aperta virtus in obscuram, & solertem scientiam versa est. Accuramusque disputare, non vivere.

cordia el año pasado de 1656. los Canonigos, que, queriendo añadirle para la execucion de las Procesiones el establecimiento de horas, que le faltaba procedieron á él por la requisicion del consentimiento de las partes. (8)

4 Dificultandosele la razon juridica para su empeño, quiere auxiliarse de varios Autos Capitulares relativos à las Procesiones de *San Forge*, y *San Nicasio*: de la primera expuso al principio dos de los años de 1734. y 1735. (9) despues añadió otros dos de los años de 1715. y 1726. (10) y ultimamente acumulò otro de 1737. (11) y de la segunda refiere cinco de los años de 1721. 1727. 1732. 1738. y 1749. (12) Por los Autos de 1715. 1726. y 1737. assentando no haverse transferido la Proceesion de *San Forge* à que resperan, solo dice, haver dudado la Ciudad, si podia hacerse en su dia por ser el tercero de Pasqua, y solicitado saber la resolution del Cabildo.

5 Los Libros de la Ciudad puntualizan, haverse hecho estos tres años la Proceesion de *San Forge* en su proprio dia; (13) pero de las supuestas dudas ninguna razon se halla, antes en ellos excluyen el motivo de haverlas tenido los frequentes exemplares de Procesiones Generales extraordinarias executadas en el tercer dia de Pasqua del Espiritu Santo del año de 1662. con
pues.

(8)

§. 6. num. 13. *Dissert. & con-*
s. 2. num. 74.

(9)

§. 1. num. 39.

(10)

§. 6. num. 25. *litt. (O)*

(11)

Dict. §. 8. num. 41.

(12)

Dict. §. 8. num. 42.

(13)

Lib. resol. Capitul. Civit. Pam-
pilon. ab ann. 1711. ad 1715.
fol. 290. Lib. ab ann. 1724.
ad 1728. fol. 101. & lib. ab
ann. 1736. ad 1739. fol. 87.

nuestra Señora del Sagrario : (14) el primero de la de Resurreccion de 1676. con la misma Santa Imagen , (15) y en dia de Rogacion con *San Fermin* el de 1698. (16) y otros muchos á este thenor.

6 Los casos de la Proceſſion de *San Jorge* en el año de 1734. y de *San Nicasio* en los de 1721. 1727. 1732. 1738. y 1749. tienen diversa inspeccion; y si en ellos se suspendieron las Proceſſiones , fue sin arbitrio ; pues la primera no cabia en el dia de Viernes Santo , en que incidió , segun lo confieſſa , y funda el Autor de la Dissertacion , (17) y expresa la Epacta , ò Gallofa ; (18) y las otras eran incompatibles con la funcion de desagravios , que celebra el Cabildo en su Iglesia por la Ilustrissima Diputacion del Reyno , y la Ciudad en el Convento de *San Francisco* , como tambien reconoce : (19) pero la translacion , ò asignacion de dia en todos los casos se ha hecho de comun acuerdo de Cabildo , y Ciudad , segun queda asentado. (20)

7 Igualmente , que en los dos ultimos exemplares de *San Nicasio* , y *San Jorge* , afirma el Autor de la Dissertacion , con referencia à los Libros del Cabildo , haverse transferido por razon de aguas en el año de 1735. la Proceſſion de este Santo. (21) Mas vuelve á faltar notablemente en esta parte la fè de ellos ; porque en los de la Ciudad certifi-

(14)

Lib. resol. Capitul. dict. Civ. ab ann. 1660. ad 1666. f. 104.

(15)

Lib. resol. Capitul. dict. Civ. ab ann. 1671. ad 1676. f. 355. in secunda.

(16)

Lib. resol. Capitul. dict. Civ. ab ann. 1695. ad 1699. f. 32

(17)

Dict. §. 8. num. 41. litt. (T) ex Nicol. in Floscul. verb. Proceſſio.

(18)

Ordo Recitandi Divin. Offic. sup. Dominic. Palmar. ibi : Ab hodie usque ad Dominic. in alb. prohibetur Missa votiva.

(19)

Dict. §. 8. num. 42.

(20)

Hac ead. conclus. num. 2.

(21)

§. 1. num. 39. §. 6. num. 25. litt. (O) ibi :

fican el Bando, y Testimonio de su Secretario, haverse hecho este año en su proprio dia, (22) à que parece assiente el mismo Autor; pues exponiendo los demàs exemplares, omitió ultimamente este, (23) y no porque los tuviesse de sobra: porque todo el aparato de los de San Jorge le reduce al de 1734. en que fue trasladada la Procefsion de comun acuerdo entre Cabildo, y Ciudad, como queda fundado. (24)

8 Es tanto mas reparable la falencia en el exemplar de 1735. quanto es el unico de suspension extraordinaria ocasionada del Temporal; porque pudiendose acomodar los demàs, por quien sepa algo de Lunaciones, y reglas de Fiestas movibles, como dice el Autor de la Dissertacion, (25) facilmente pudiera inducirse la sospecha de haverse ajustado por este medio los quatro de San Nicasio de 1727. 1732. 1738. y 1749. que correspondiendo escribirse en sus respectivos años, segun las ocurrencias, y conforme al estilo, que observa el Cabildo en semejantes asuntos, (26) se advierten puestos baxo un folio, (27) como si huviesse passado en uno, ò dos dias, lo que sucedió en veinte, y dos años.

9 Desdice mas el mal meditado empeño del Cabildo à hacerse absoluto arbitro en el señalamiento de dia para las Procefsiones transferidas, reflexionandose, que por de

(22)

Extant. in ligam. B. ann.

735.

(23)

Dict. §. 8. num. 41.

(24)

Hac cad. Conclus. num. 2.

(25)

Dict. §. 7. num. 25. litt. (C) ex
Aerat. in Thesaur. Sacr. Rit.
om. 2. Tabul. 32. fol. 514.

(26)

Dict. §. 8. num. 43. litt. (B) ex
lib. 3. Resol. Capitul. fol. 107. in
2. & 266. in 2. & 267. &
fol. 227. & alibi passim.

(27)

Dict. §. 8. num. 42. litt. (A) ibi:
Lib. 3. resolut. Capitul. fol. 116.

recho es accion privativa de los Señores Obispos, (28) segun lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de Ritos; asì como la translacion de las Fiestas particulares, (29) de que hay caso muy especial en este Obispado, sin que huviesse intervenido el assenso del Cabildo; (30) y que disuena, quiera este, apropiarse officios, que equivaliendo á autoridad, y jurisdiccion, como dice el Autor, (31) es en efecto pretender usurparlos al Señor Obispo, y huír en la discordia de la Jurisdiccion, que reconoció en la misma Concordia.

10 Dice el Autor de la Dissertacion, (32) que quando la Licencia del Ilustrissimo pudiesse de algun modo ocultar la violacion de derechos Eclesiasticos, que hizo Pamplona en entrambos casos de las dos intentadas Processiones, ni aun semejante paliacion se halla en la de San Jorge del recado de 22. de Mayo del presente año: y prosiguiendo, añade: (33) *A mas de que los Regidores deducen en su defensa cosas contrarias, y opuestas patentemente entre sí, porque lo son el que atribuyan todo el derecho del señala-*

tiempo mas comodo. Mandamos, que de aqui adelante la Fiesta, y celebracion, y Rezo del dicho Santo se pase, y traslade al septimo dia del mes de Julio de cada año, y no se celebre mas en el mes de Octubre, como estava puesto en el dicho Titulo de *Feriis*.

(31) §. 6. num. 12. litt. (S) ex leg. 1. §. Sed neque 6. Cod. de veter. iur. enuclean. ibi: *Omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertietur autoritas.* Gomez ad leg. 48. Tauri num. 4. Diccionario Español tom. 1. litt. Aut. verb. Autoridad vale. fol 490.

(32) Dict. §. 8. num. 14.

(28) Monacelli Formular. Legal Practic. tit. 5. Formul. 7. num. 2. ibi: *Et quamquam Processiones solite private, que fiunt à Parochis in Parochia, & à Capit. in Cathedrali fiant sine licentia adhuc si transferantur, exigunt Episcopi approbatio, ut partibus formantibus fuit decisum à Sac. Congreg. Rit. in Hispalen. Septemb. 1695. & 21. Jul. 1696. & in Alten. 21. Ianuar. eiusdem anni, & ideo dicitur Edicto, quod non transferant sine licentia; ad hoc, ut si quid novo emergeret, Episcopus ut possit iure suo. Pitono decis. de Episcop. tom. 1. num. 2117. fol. 535.*

(29) Paz Jordan de re benefic. lib. 1. tit. 1. num. 64.

(30) Constit. Synodal. lib. 3. de celebrat. Missar. cap. 28. ibi. Item por quanto al tiempo, que se iba imprimiendo esta Synodo nos fue pedido por esta Ciudad, que la fiesta, y celebracion del Bienaventurado San Fermin, Patron de la dicha Ciudad, que por autoridad de los Ordinarios está situada en el mes de Octubre, como parece en el titulo de *Feriis* de estas Constituciones, se passasse al mes de Julio, por ser

se al mes de Julio, por ser

(33) Dict. §. 8. num. 14.

lamiento de dias , y horas para las Pro-
 cesiones Generales à la Licencia del
 Señor Prelado ; y que por otra parte,
 sin contar con èl , ni haver solicitado, ni
 dado passo alguno , para obtener la de
 San Jorge en Mayo ultimo de propria
 autoridad señalassen dia à la Cathedral
 para su execucion.

II No podia ignorar el Autor
 de la Dissertacion , por tenerlo ma-
 nifestado muchas veces , (34) que
 la Proceesion de San Jorge era una
 de las comprehendidas en la Con-
 cordia de 1626. y que, confirmada
 por el Ilustrissimo Señor Don Fray
 Joseph Gonzalez , dispensaba à perpe-
 tuo su confirmacion la Licencia.
 Pues si esto sabia , como increpa
 à la Ciudad el defecto de Licencia?
 Con qué espiritu , contra justicia,
 y verdad , imputa à Pamplona vio-
 lacion de derechos Ecclesiasticos?
 Con el mismo , con que passando
 à referir el convite , que hizo el
 Cabildo à los Regidores , para que
 llevassen el Palio en la Proceesion
 con nuestra Señora , que en obe-
 diencia del Real precepto por la
 expedicion de Oran dispuso el año
 passado de 1732. assentò : (35) que
 no es el caso , en que menos debe
 Pamplona reconocerse favorecida del
 Cabildo , y no poner en olvido el es-
 trecho de que la Politica advertencia de
 este le sacò.

12 Fue el caso , que havian de con-
 currir à la Proceesion los Tribunales
 Reales , y aunque prefieren à la Ciu-
 dad

(34)

§. 1. num. 39. & 40. §. 6.
 num. 10. & 12. & alibi.

(35)

Dict. §. 8. num. 51.

dad dice : (36) *mas de hecho huye grandemente se verifique semejante preferencia ; y por no dar lugar à ella , es bien sabido lo que executa el dia del Corpus , mientras no le entrega el Pablio el Cabildo ; y en el del recibimiento de la Santa Bula , llega la Ciudad acompañandola à la puerta de la Cathedral , y se vuelve à la Casa de su Consistorio , sin entrar en el Santo Templo , solo porque se hallan los Reales Tribunales en este à la funcion.*

13 Por no dexar su Estilo corriente el Autor de la Dissertacion , y exagerar el estrecho , de que afecta haver sacado à la Ciudad la politica advertencia del Cabildo , supone , (37) *se dirigieron las Reales Cartas al Señor Obispo , Consejo , Cabildo , y Ciudad para Rogativas , y Preces à Nuestra Señora ; mas no exponiendo las clausulas de la Real orden à la Cathedral , se hacen presentes las de la recibida con fecha de 18. de Junio de 1732. por la Ciudad : (38) He venido , en que en todos mis Reynos se hagan publicas fervorosas Rogativas al TODO PODEROSO , à fin de que proteja mis Reales Armas : para que en inteligencia de haverse dado exacto puntual cumplimiento con un Novenario de Missas à su Patrono San Fermin , como en carta de 3. de Julio del mismo año , lo respondió à S. M. (39) reflexione mejor el Autor , si conforman las ordenes , y en que pudo estar el gran conflicto.*

(36)
Dict. §. 8. num. 52.

(37)
Dict. §. 8. num. 53.

(38)
Lib. resol. Capitul. Civit. Pampl.
ab anno 1728. ad 1733. fol. 17.
in 2.

(39)
Ubi proximè in sequent.

14 Quando se huviesse contemplado precission en la Ciudad , de admitir el convite , para llevar el Palio en la Proceſſion con *Nuestra Señora* , pudiera el arbitrio ſer nuevo para el Cabildo ; pero era muy viejo para la Ciudad ; y yá practicado el año de 1646. (40) en igual Proceſſion , con el motivo de las Guerras de Cataluña ; no por merced del Cabildo , ſino en uſo del Real Privilegio , (41) que concede á la Ciudad eſta preheminiencia , en todas las funciones de Palio , à que concurre , teniendo para eſte efecto proprio ſuyo.

15 Aun es mayor la vulgaridad , é ignorancia , en que incurrió el Autor de la Diſſertacion , por lo que refiere cerca del recibimiento de la Bula ; pues dexada en la Cathedral por el Vicario de la Parrochia de *San Lorenzo* , y ſu Cabildo , no ſe reſtituye la Ciudad à la Casa de ſu Conſiſtorio , ſino que vuelve Proceſſionalmente á la miſma Parrochia , de donde ſaliò , y la que creè traza de la Ciudad , por huyr de ſer preferida de los Tribunales Reales , es acuerdo tomado el año 1676. entre el Señor Virrey , Duque de Parma , y la Ciudad , confirmado , deſpues de otras Reales Cedulaſ , por la que expidiò la Mageſtad del Señor *Don Carlos II.* en 21. de Diciembre de 1693: (42) inſtruyàſe mejor otra vez , y advierta , quanto le falta , para poner con inteli-

(40)

o. reſol. Capitul. Civit. Pomp. anno 1646. ad 1648. fol. 29. ſecunda.

(41)

et. in Lib. Antiq. Juven. l. 27. ſonceſſ. die 17. Maii. 1641.

(42)

Extat. in Lib. 2. Juven. fol. 172.

gencia la Pluma en asuntos de la Ciudad.

16 Queda fundado, que la Ciudad de Pamplona en uno, y otto lance de las dos Procesiones de Rogativa con su Esclarecido Patrono San Fermin, de Junio de 1750. y Abril de 1751. obtuvo Licencia del Señor Obispo, y pasó por medio de dos Diputados Regidores al Prior del Cabildo, el regular aviso, ò urbano convite, sin haver hecho la menor novedad: que si con la correspondiente Licencia, solicitò á la luz de repetidos exemplares, que se exponen, hacerlas sin concurso del Cabildo por la excusacion de este, en nada vulnerò su derecho; por no tenerlo à impedir las; como tampoco à que para ellas haya de intervenir, ni sea necesario su assenso, que en la assignacion de dia, y hora para las transferidas, ninguno le compete, que no tenga la Ciudad, y estè sugeto al Señor Obispo: y persuadida consiguientemente la falta de Justicia, con que se han calumniado sus procedimientos. Y si en defensa de ellos, y por la verdad se huviesse acalorado el discurso tiene la disculpa en S. Agustin. *contr. Crescon. Gramathico lib. 1. cap. 7. ibi: Puto, nequaquam iuste reprehendi ministerium nostrum, si contra quoslibet adversarios veritatis ferventis spiritu, pro veritate certemus.*

RESPUESTA

AL APENDICE DE LA DISSERTACION de el Cabildo.

IN cunctis , quæ in hac vita ad-
 versa proveniunt , sola est , sicut
 nostis , omnipotentis Dei districtio
 pensanda , atque ad cor semper
 proprium recurrentum : ut nullius
 nos ibi lingua implicet , ubi cons-
 cientia non accusat : quem enim
 conscientia defendit , & inter accu-
 sationes liber est : & liber , vel si-
 ne accusatione esse non potest , si so-
 la , quæ interius addicit , conscien-
 tia accusat. De vestra igitur sancti-
 tate absit à Christianorum iudi-
 cio , ea , quæ maledicorum homi-
 num rumoribus conficta credimus ,
 in qualicumque modulo suspicionis
 adduci , quia ex sacri eloquii testi-
 monio tenemus , ut maiora mala
 cum forsitam dicuntur , nisi
 probata credi non debeant ; sed
 probata citius ulcisci. *Et infra*
 Hæc igitur dixi , ut nimix esse
 levitatis ostenderem , si quis mala
 gravia credere studeat , quæ probari
 non possunt. Unde sanctitas vestra
 debet mentem suam à maledicorum
 hominum rumoribus , atque obtrec-
 tatione disiungere , & sola , quæ
 æternæ vitæ sunt , atque ad utilita-
 tem subditorum proficiunt , cogita-
 re. D. Gregor. *Relat. in cap. 52. 11.*
quest. 3.

TYPOGRAPHUS LECTORI:

*Omne iudicium
Habet hoc vitium:
Nunc vero dic
Pro me correctum sic*

IUS, ET FACTUM.

Pagina.	Linea	Errata.	Corrige.
13	16	determina	determinar.
29	10	suple	ante.
47	ultima	suple	se.
70	penultima	suple	el.
81	17	adelande	adelante.
87	8	47	57.
94	29	discripcion	descripcion.
122	29	inuitivo as	invectivas.
152	28	d.	y.
164	13	fuisse	fuesfen.
175	22	1618.	1718.
183	35	desvanecen	desvanece.
193	68	trasladarse	trasladarse.

MARGINALES.

Pagina	Numero	Linea	Errata	Corrige.
130	40	03	suple	§. 1. n. 26. & 27.
152	120	05	forens	forens.

